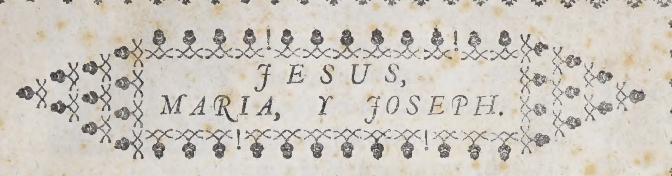
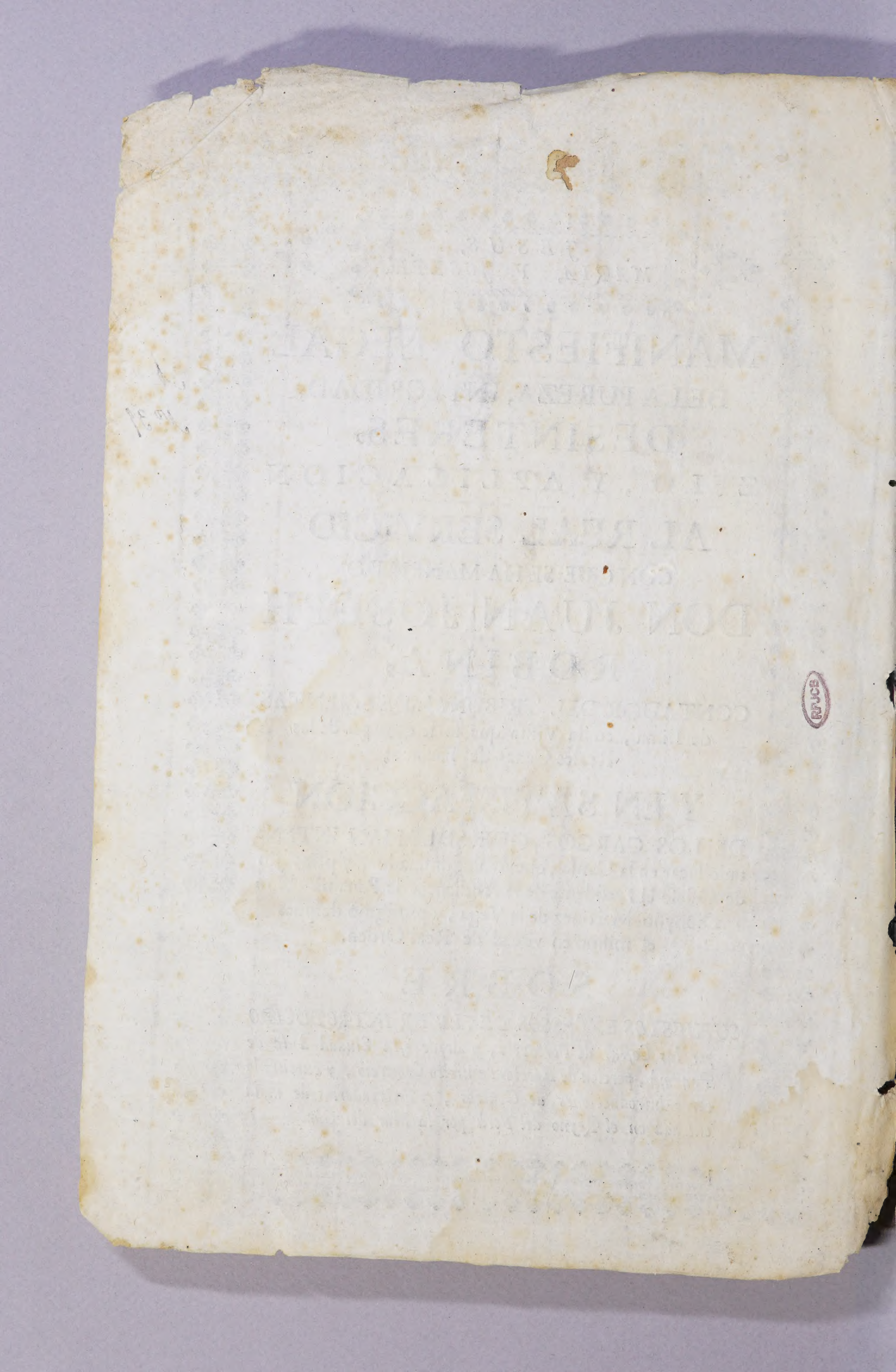


MANIFIESTO LEGAL
DE LA PUREZA, INTEGRIDAD, DESINTERES, ZELO, Y APLICACION AL REAL SERVICIO
CON QUE SE HA MANEJADO
DON JUAN JOSEPH ROBINA,
CONTADOR DEL TRIBUNAL DE QUENTAS de Lima, en la Visita que se le encargò de las Reales Caxas de Panamà;

Y EN SATISFACCION
DE LOS CARGOS, QUE SE LE HAN INTENtado sacar en la Causa, que se ha fulminado, y principiò de Oficio el Presidente de la Audiencia de Panamà, Don Dionysio Martinez de la Vega, y prosiguiò despues el mismo en virtud de Real Orden.

SOBRE
SUPUESTOS EXCESSOS DE HAVER INTRODUCIDO por las Costas de Portovelo, y desde esta Ciudad à la de Panamà, porcion de Efectos de ilicito Comercio, y executado otras introducciones de Generos, y Mercaderias de mala entrada en el Reyno del Perù por la Mar del Sùr.



Num. 1. O hay cosa mas comun en la Administracion de Justicia, que adquirir èmulos, desafectos, y enemigos, (1) por ser muy natural se conjuren contra los Jueces todos aquellos, que se juzgan agraviados, y se tienen por quejosos, ò por haver sido corregidos, y processados, (2) ò por no haver quedado servidos en sus instancias, y pretensiones. (3) Este frequente comun riesgo à que estàn expuestos todos los Jueces, le experimentan mas de ordinario aquellos que entienden en algunas graves Comissiones, ò Pesquisas: porque como por lo regular se dirigen en ellas los procedimientos contra ciertas, y determinadas Personas, procuraran estas (valiendose muchas veces de otras, que luego hallan propicias, porque todos miran como odiosos semejantes cometidos) frustrar los intentos del Soberano, calumniando à sus Jueces con supuestas acusaciones, y excessos, para lograr por este medio, que se corte, ò suspenda el curso de las Comissiones, y libertarse de la correccion, y castigo que les amenaza.

(1) Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 2. num. 4.* Villadieg. *in Polit. cap. 6. de los Jueces de Residencia, §. 2. num.* 8. D. Michael de Calderò *Decis. Crimin. decis. 90. num.* 18.

(2) D. Larrea *decis.* 98. *num.* 47. *versicul. Quanto igitur.* Bovadill. *Ubi proxim. versic. Platon dice.*

(3) D. Larrea *Ubi proxim. num.* 36. Bovadill. *Ubi supr. versicul. Pero si el Corregidor mandò.* D. Solorzan. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 10. *versicul. Y en duda, vel num.* 31.

2. Assi sucediò à D. Juan Joseph Robina en la gravissima, importante, y arriesgada Comission, que en fuerza de Reales ordenes se puso à su cuidado, para que passasse à visitar las Reales Caxas de Panamà: pues luego que empezò, en cumplimiento de su obligacion, à dàr las providencias, que juzgò correspondientes à los fraudes, y excessos, que hallò en los que Administraban la Real Hacienda, sin dàr oídos, ni entrada à los ruegos, y dadibas con que se intentò corromper su rectitud, y pureza; empezaron tambien à manifestar todos su enojo, y deseos de venganza contra el Juez Visitador, y à maquinar quejas, y recursos con que embarazar los progressos de la Visita, (A) auxiliados de sus Dependientes, Parientes, y Amigos, y aùn del Presidente D. Dionysio Martinez de la Vega, que (B) solo debia atender à que se hiciesse el servicio de su Mag. y no haviendose contentado con executar los varios informes, que se referiràn, sindicando la conducta, y ajustados procedimientos del Visitador, passaron, por assegurar mas el logro de sus injustos intentos, à imputarle se mezclaba en tratos, y comercios ilicitos. (C)

(A) Mem. Ajustado, fol. 9. num. 31.

(B) Mem. ibidem.

(C) Mem. fol. 11. B. y siguient. n. 37. 38. y 39.

3. Pero lo mas escandaloso de todo ha sido, que empeña-

ñados con temeraria porfia los èmulos, y declarados enemigos de D. Juan Joſeph Robina, en querer acreditar, como verdades las falſedades que havian aſſegurado, no ſe detubieron en cometer repetidos deſordenes: pues al paſſo que los Reos del Juzgado de la Viſita, ſus Parientes, y allegados, procuraban Teſtigos contra el Viſitador; dicho Preſidente los recibia ſin cautela, dando providencias con atropellamiento de expreſſas Leyes Reales, y Derechos, que ninguno ignora. El Eſcrivano Juan Carriòn, originario de la cauſa, no ſolo practicò diligencias, diciendo tenia Comiſsion para hacerlas, conſtandole lo contrario; ſino que ſuplantò algunas, con manifieſta falſedad. Y el Juez de Comiſsion Don Franciſco Xavier del Boſque, y ſu Eſcrivano Receptor Jorge Geronimo Perez, no contentos con violentar à muchos Teſtigos para que declaraſſen lo que no ſabian, haciendo empeño para apoyar con ellos lo que havian aſſegurado los enemigos de D. Juan de Robina en ſus Declaraciones contra toda verdad, llegaron à extender las Depoſiciones forzadas de algunos Teſtigos, como voluntarias: à ſuponer en otras lo que no dixeron los que las hicieron; y à ſuplantar una declaracion de perſona, que no hà havido en el mundo, ni quien la haya conocido, de que acaſo no ſe darà otro exemplar.

4. Por medio de eſtas injuſticias, que ſe iràn manifeſtando en el diſcurſo de eſta Alegacion: no ſolo conſiguieron los èmulos, y enemigos de dicho D. Juan el deſeado fin de que no continuaſſe los progreſſos de la Viſita; ſino que quedaſſe en el mas infelìz, y deplorable eſtado en que ſe halla, ſin exercer ſu Plaza de Contador del Tribunal de Quentas de Lima, y conſtituìdo en la miſeria de no poder mantener ſus hijos, y familia: deſpues de haver padecido una priſion tan riguroſa, como dilatada, un general embargo, y ſequeſtro de ſus bienes, y papeles, ſin haverle quedado ſufragio para el ſeguimiento, y expenſas de eſta tan coſtoſa, y moleſta Cauſa, los imponderables rieſgos, trabajos, y fatigas, que originan (aùn à perſonas de menos abanzada edad) los Viages, y Navegaciones que ha tenido que hacer, deſde que empezò à experimentar los efectos de la conjuracion de ſus èmulos, haſta ſu arribo à eſta Corte, y todo con el inceſſante dolor, que le ocaſiona el vèr ſu credito en opiniones, por la nota que padece ſu conducta, y ajuſtadas operaciones, con los defectos, y exceſſos, que ſe le han imputado.

De

5. De estos tan considerables daños, y perjuicios, que està experimentando D. Juan de Robina en sus haberes, honor, y estimacion, espera hallar el remedio en la notoria acreditada justificacion de los Señores Ministros, que han de juzgar esta Causa; y para conseguirlo, tiene la siguiente justa

PRETENSION.

6. QUE el Consejo en Justicia, y ella mediante, y sin embargo de lo pedido por el Oficio Fiscal, se sirva dàr por nulos, como mas haya lugar, todos los Autos, y procedimientos, que se han executado contra el Visitador D. Juan Joseph Robina, assi en Panamà, por el Presidente D. Dionysio Martinez de la Vega, como fuera de aquella Ciudad, en fuerza de sus providencias; y que absolviendole, y dandole por libre à mayor abundamiento, y en caso necessario de todos los crimines, y excessos que se le han imputado, se le declare por bueno, recto, fiel, y zeloso Ministro, y digno, y merecedor de que su Mag. le atienda, y distinga en su servicio, permitiendole su regresso à Lima, à servir su Plaza de Contador del Tribunal de Quentas de aquella Capital, y reintegrandole en su exercicio con entero goce de todos los Salarios, Gages, y Emolumentos, que ha debido percibir, y huviera percibido à nò haver sido apartado de la Comission de la Visita, ni fulminadosele esta Causa, dandose las providencias que correspondan, para que alzados los embargos hechos en sus bienes, perciba todos los que con qualquiera titulo le pertenecieren, y los que por qualquiera causa, ò razon se le huviessen enagenado, ò el valor de ellos; revocando, y reformando las providencias, mediante las quales se huviessen adjudicado à la Real Hacienda, ò à particulares, con titulo de costas, ù otro qualquiera: y finalmente, que se condene à quien huviere lugar, en todas, y en todos los daños, perjuicios, y atrassos que se le han causado, y originado con motivo de las causas, y excessos de que se halla processado, librandose para la execucion de todo lo referido, y demàs que le sea favorable las Cedulas, ò Despachos correspondientes: cuya pretension en todo quanto sea extensiva de la que tiene propuesta en los Autos, (D) la introduce en la mejor via, y forma que haya lugar en esta Alegacion. (4)

(D) Mem. fol. 289. num. 1011.

(4) Ad notata per D. Crespi *Observ.* 10. *à num.* 35.

7 Confeſſamos ſer muy conveniente para la mejor inteligencia de los negocios el comun eſtilo de embiar delante el Hecho; pero ſin embargo lo omitirèmos en obſequio de la brevedad, porque contemplamos fuera ſumamẽte moleſto haver de referir aun en el mas ſucinto methodo, ſolo los principales lances de eſta Cauſa, en cuyo crecidiſsimo volumen parece fuè la principal atencion de quien la formò, el procurar ſu confuſion, y obſcuridad, y que ſus progreſſos fueſſen interminables, como el padecer de D. Juan Robina: por lo qual haviendo ſido nueſtro primer cuidado, no ſin mucha fatiga, ſeparar en la inmenſidad de tantos hechos, y tantas declaraciones de Teſtigos, aquellas, y aquellos, que principalmente hemos juzgado conducentes para la comprehenſion del merito de la Cauſa: los irèmos aſſentando con referencia al Memorial Ajuſtado, ſegun los fuere llamando el orden con que ſe diſcurrirà en eſta Defenſa, que dividirèmos en tres Partes, demonſtrando *en la Primera*, haver ſido injuſtas calumnias, quantas quexas ſe dieron contra D. Juan Joſeph Robina en los procedimientos de la Viſita de las Reales Caxas de Panamà, haverſe manejado en eſta Comiſsion con el mayor zelo, deſinterès, y amor al Real ſervicio, y ſer ſupueſtos, y ſinieſtros los cargos, ò exceſſos de haver eſtado percibiendo con ocaſion de la Comiſsion de la Viſita duplicados ſalarios, y quedadoſe con varias cantidades de la Real Hacienda, con pretexto de las que ſe pagaron à dos Contadores, à diferentes Oficiales, y al Eſcrivano de la Viſita: *En la Segunda*, que no ſolo es nulo el proceſſo, y todo lo actuado en èl, contra el Viſitador D. Juan Joſeph Robina, ſino ſupueſto, y ſinieſtro el cargo, que ſe le ha imputado de Contravando, trato, y comercio ilicito, en haver empleado quando paſsò à Portovelo à reconocer las Fabricas, y Guarnicion de aquella Plaza 40. ò 50ӈ. peſos en doblones, Plata en paſta, y porcion de Caſcarilla, por medio de D. Joſeph Villaràn, en la Coſta, y Embarcaciones Eſtrangeras, en cambio de generos de Veſtir, y haverſe conducido à Panamà, con titulo de equipage de dicho D. Juan Robina, que aprehendiò el Alcalde Ordinario D. Juan Chacòn, en 21. de Abril de 737. con comiſsion del Preſidente D. Dionyſio Martinez de la Vega, y en ſuponerſe, que haviendoſe reſtituìdo à Panamà dicho Viſitador continuò la ilicita negociacion, con el auxilio de dicho Villaràn, Comerciando con Embarcaciones Eſtrangeras de la Coſta, y emplean-

empleando hasta la cantidad de 20y. pesos: *Y en la Tercera*, haver sido tambien siniestro, y supuesto el Cargo de haver remitido Ropas al Perú desde Panamà, producidas de las ilicitas negociaciones antecedentes.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE MANIFIESTA HAVER SIDO INJUSTAS calumnias, quantas quejas se dieron contra D. Juan Joseph Robina, en los procedimientos de la Visita de las Reales Caxas de Panamà: haverse manejado en esta Comission, con el mayor zelo, desinterès, y amor al Real servicio; y ser supuestos, y siniestros los cargos, ò excessos de haver estado percibiendo, con ocasion de la Comission de la Visita, duplicados Salarios, y quedadose con varias cantidades de la Real Hacienda, con pretexto de las que se pagaron al Escrivano, à dos Contadores, y à diferentes Oficiales.

8. AUnque estos Autos no se han seguido principalmente sobre el assumpto de la Visita, sino solo sobre tratos, y comercios ilicitos, è introduciones de Ropas, y Mercaderìas; sin embargo, como de estos supuestos excessos fueron antecedentes los progressos de la Visita, y las justas providencias dadas en ella, conciliaron al Visitador odios, enemistades, y conjuraciones, hallandose al mismo tiempo en los Supuestos del Memorial Ajustado de esta Causa, (E) narradas varias quejas contra los justos, y arreglados procedimientos de D. Juan Robina en el uso de su Comission: cuyas quejas parece merecieron la atencion del Consejo, pues con reflexion à ellas, fue servido consultar à su Mag. para que cessasse la Comission de la Visita, (F) y posteriormente, que se averiguassen los excessos, que se le imputaron, y supusieron cometidos en ella: (G) se hace preciso en tales circunstancias hacer assumpto de los sucessos de dicha Comission, y providencias dadas por este Visitador, assi para hacer vèr, que fueron las mas justas, equitativas, y convenientes al Real servicio, como para que de su conducta se forme el justo debido buen concepto, que se merece de recto, y zeloso Ministro, y diligente observador de las Leyes; y se conozca haver sido supuestas, y falsas las quejas dadas contra èl, assi por los comprehendidos en la Visita, como por el Presidente Don Dionysio Martinez de la Vega,

(E) Mem. fol. 9. y siguient. à num. 31.

(F) Mem. fol. 11. sub num. 34.

(G) Mem. fol. 22. sub num. 60.

Vega, que fuè el Juez, que como queda notado, principiò la Causa de Commisso, de Oficio, y quien la prosiguiò despues de orden del Consejo contra D. Juan Joseph Robina, à fin de que baxo de este indubitable supuesto se proceda à examinar el merito de los Cargos, que se le han formado, como incidentes de la Visita, y los del Comercio ilicito, que tambien se le han imputado en lo principal de la Causa, siendo tan conducente, como preciso, en todas las Criminales formar juicio de la imparcialidad, ò passion del Juez, que la huviere formado, y quando se ha seguido contra algun Ministro intruirse antes de los motivos, y causas, que pueden haverle hecho odioso, y averiguar si proviene este efecto (como se ha experimentado en la Causa que se trata) de haver procurado la recta administracion de Justicia, y desempeñado con integridad las obligaciones de su Ministerio.

§. I.

QUE FUERON INJUSTAS CALUMNIAS QUANTAS quexas se dieron contra Don Juan Joseph Robina, sindicando los procedimientos de la Visita de las Reales Caxas de Panamà.

9. POR haver advertido la superior comprehension del Consejo de las Indias, que la Administracion de la Real Hacienda no corria en las Reales Caxas de Panamà, conforme à reglas, y que aunque se havian dado en el discurso de muchos años varias providencias para que los Oficiales Reales, y el Proveedor, y Pagador de aquella Ciudad remitiessen sus Quentas al Tribunal de Lima, y à la Contadurìa del Consejo, no se havia podido conseguir el fin: determinò consultar à su Magestad (H) era conveniente, para que se evitassen los daños, y perjuicios, que de ello se podian seguir à la Real Hacienda, que passasse Ministro de experimentado zelo, amor, desinterès, y capacidad en materia de Quentas à visitar aquellas Caxas, para que examinasse, y reconociesse las atrassadas, reintegrando de sus alcances à la Real Hacienda; y que con reflexion à los abusos que observasse, formasse una Instruccion, que pudiesse servir de regla à los Oficiales Reales, al Proveedor, y Pagador, y demàs personas, que huviessen de

(H) Mem. fol. 8. B. num. 30.

de entender en el manejo de aquellos caudales, de forma, que en lo de adelante se llevasse la buena quenta, y razon que convenia.

10. Con esta bien acordada providencia del Consejo se conformò su Magestad, mandando se ordenasse al Virrey del Perù nombrasse persona de zelo, inteligencia, y desinterès, que passasse à ponerla en practica. (I)

11. Y el Virrey, Marquès de Castel Fuerte, nombrò para ello à D. Juan Joseph Robina, Contador del Tribunal de Quentas de Lima, (J) quien se viò precisado à admitir esta Comision, y embarcarse en el Callao el dia 8. de Junio de 734. para Panamà. (K)

12. Pero como el Proveedor, y los Oficiales Reales de aquella Ciudad, y sus Thenientes estaban bien hallados en los envejecidos intolerables abusos, con que manejavan en su propia utilidad, y en gravisimo perjuicio de la Real Hacienda los Ramos, y caudales de esta: luego que vieron se aplicaba el remedio à tan grave daño, intentaron frustrarle, dando repetidas quexas, (L) y influyendo, al parecer, para que las diessen otros Ministros: pues consta representaron tambien contra las operaciones del Visitador el Presidente, y Audiencia de la misma Ciudad de Panamà: (M) cuya variedad de quexas dieron motivo à que el Consejo formasse el concepto de que aquella Provincia se hallaba afligida, y muchisimos Individuos consternados con los procedimientos del Visitador, en tanto grado, que sin embargo de la cautela con que deben oìrse las Relaciones que vienen de Indias contra los Visitadores, sin passarse à revocarles facilmente sus Comisiones, (5) tuvo por conveniente el Consejo se apartasse à D. Juan de Robina de la que le estaba conferida. (N)

13 Pero à poca diligencia se halla haver sido sinientros, y supuestos todos los motivos de quexa, que se informaron al Consejo, y que este Visitador procediò con la mayor moderacion, y equidad en todas sus providencias, dirigiendose, sin apartarse en lo mas minimo, del dictamen del Oìdor D. Bernardo de Arbiza, oy Obispo de Truxillo, à quien eligiò por su Assessor, con reflexion à las notorias prendas de Christiandad, justificacion, y literatura, que concurrian en su persona: (O) cuya sola circunstancia bastaria para que se creyesse haver caminado D. Juan Robina, desde que pu-

 so

(I) Mem. fol. 9. n. 30.

(J) Mem. fol. 9. n. 31.

(K) Mem. fol. 204. B. n. 677. y fol. 262. sub n. 901.

(L) Mem. fol. 9. n. 31. 32. y 33.

(M) Mem. fol. 9. n. 31.

(5) D. Solorzan. *in Politic. lib. 5. dict. cap. 10. versic. En quarto lugar*, vel n. 35. ibi: *En quarto lugar, tengo por muy conveniente en estas materias de Visitas, que haviendose yà mandado hacer, pues se buscan, ò deben buscar para ellas personas de entera satisfaccion, y confianza, y en embiarlas, y aviarlas à Provincias tan distantes, se hacen tantos gastos, y expensas, no se dè tampoco facil credito à las Relaciones siniestras, que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les revoquen sus Comissiones, como estos años passados se ha hecho en algunos casos: porque esto turba, y retarda mucho el despacho, y fenecimiento de estas Visitas, y no solo cede en daño, y descredito del yà nombrado, y embiado para ellas, sino del mismo Principe, que le nombrò, y embiò.*

(N) Mem. fol. 9. n. 34.

(O) Mem. fol. 205. B. num. 680.

ſo los pies en Panamà, con el deſeo del acierto en la grave Comiſsion que ſe puſo à ſu cuidado.

14. En comprobacion de la equidad con que procediò dicho Viſitador, reſulta de Autos, que haviendo ſacado varios alcances liquidos à los Viſitados, jamàs les preciſò à que hicieſſen entero alguno, haſta haverles admitido, y oìdo ſus defenſas; (P) no obſtante, que por Leyes Reales, y Ordenanzas del Tribunal de Quentas, (6) debia proceder à ſu cobranza executivamente, ſin ſer oídos los deudores, haſta haver executado los enteros; deſviandoſe de eſtas reglas por no ſepararſe del dictamen de ſu Aſſeſſor, quien fuè de parecer, de que conforme à la practica de la Audiencia de Panamà debian ſer oìdos los Oficiales Reales, ſin preceder el entero de ſus alcances: cuya practica no pudo continuar deſpues eſte Viſitador, por haverle prevenido el Virrey de Lima, à Conſulta del Tribunal de Quentas de aquella Capital, que debia arreglarſe en eſte punto à las Leyes, y Ordenanzas obſervadas de no oìr à los deudores, haſta haver enterado en las Reales Caxas las cantidades de los alcances.

(P) Mem. fol. 204. B. num. 678.

(6) *Capitulo 20. de las Ordenanzas de Contaduria del año de 1605. de que ſe formò la Ley 20. tit. 1. lib. 8. de la Recopilacion Indiana, y en el Capitulo 22. de que ſe formò la Ley 75. del miſmo titulo, y libro.*

15. Igualmente conſta en Autos haver procedido con tanta equidad dicho D. Juan Robina en el uſo, y exercicio de ſu Comiſsion, que nunca llegò el caſo de haver mandado rematar bienes de fiador alguno de deudor de la Real Hacienda, ni moleſtadoles con eſtrechas priſiones; y que antes bien ſe allanò à admitirles los pagos con la comodidad, y en los efectos que ofrecieron, (Q) haviendo aſſentado tambien el Fiſcal de la Audiencia en un Recurſo, intentado por el Proveedor D. Juan Joſeph de Molina, de que ſe tratarà deſpues, que eſtaba tan lexos de que ſe procedieſſe con rigor en el Tribunal de Viſita, que antes bien ſe podia temer ſe hicieſſe cargo al Viſitador de ſu ſobrada equidad. (R)

(Q) Mem. fol. 205. num. 679.

(R) Mem. fol. 210. al medio.

16. Tambien reſulta, que haviendo ſucedido el incendio de Panamà, y quedado en ſuma afliccion aquel Pueblo: reſolviò eſte Viſitador, por evitar otras mayores à ſus Vecinos, (S) reſtituirſe à Lima ſu Patria, ſin continuar las providencias de la Viſita, ni los apremios correſpondientes à los reintegros, que en la actualidad faltaban que hacer à la Real Hacienda, con reflexion à la conſternacion, y deſconſuelo en que ſe hallaba aquel Vecindario; aunque haviendo conſul-

(S) Mem. fol. 206. al principio, y 208. al medio ſub num. 681.

ſultado al miſmo tiempo eſta deliberacion con el Virrey de Lima, con puntual expreſsion de las razones, y motivos que tenia para ello: no vino en que ſe procedieſſe con tanta equidad, ordenandole en Cartas de 27. de Abril, y 25. de Septiembre de 737. proſiguieſſe en las diligencias de la Viſita, haſta que quedaſſe concluida, y cerrada, (T) dexandole ſolo el arbitrio de executar con moderacion, y prudencia los apremios para el entero de los alcances, por el lamentable eſtado en que havia conſtituìdo el fuego al Vecindario de Panamà.

(T) Mem. fol. 208. B. num. 682. y 683.

17. No parece ſe pueden hallar mas relevantes pruebas de la prudencia, y equidad con que ſe manejò D. Juan Robina en el uſo, y exercicio de ſu Comiſsion, pues ni moleſtò à los deudores ſin ſer oìdos, ni dexò de conceder largos plazos para los enteros, ni de admitir en pago los efectos que ſe le ofrecieron; quedando convencida la falſedad de los Informes, que dieron motivo à que el Conſejo formaſſe el juicio, de que la Provincia de Panamà ſe hallaba afligida con los procedimientos del Viſitador, y pleniſsimamente probado, que bien lexos de haver dado eſte providencias riguroſas, que pudieſſen producir la conſternacion de aquellos Vecinos; huvo neceſsidad de que el Virrey eſtimulaſſe à dicho Don Juan Robina à que no ſe manejaſſe con tanta ſuavidad, y blandura.

18. No fueron menos falſas las quejas, que con particularidad participò al Conſejo el Preſidente D. Dionyſio Martinez de la Vega, (V) como dadas à èl por el Proveedor de las Reales Caxas de Panamà D. Juan Joſeph de Molina, expreſſando haverle eſte manifeſtado la paſsion, encono, y violencia con que contra èl ſe procedia en orden del Commiſſo, por ſu cauſa executado, ſacandole voluntarias reſultas, ſolo à fin de moleſtarle, y apremiando à los fiadores à que cubrieſſen reſultas de tiempos à que no ſe extendian ſus obligaciones; pues conſta de Autos, (X) que deſde el dia 14. de Junio de 736. (diez meſes antes que ſucedieſſe el Commiſſo) ſe principiaron, y eſtaban ſiguiendo varias Cauſas Criminales contra dicho Molina, ſobre la malicia, y fraude con que havia hecho muchos pagos de caudales de la Real Hacienda, de cuyos exceſſos havia dimanado, que en el dia 15. del miſmo mes de Junio ſe huvieſſe mandado por el Viſitador, con acuerdo de ſu Aſſeſſor, deſpachar Mandamiento de priſion, y que ſe paſſaſſe al corte de la

(V) Mem. ſub num. 39. fol. 15. al fin.

(X) Mem. fol. 209. num. 685.

la Real Caxa de Proveeduría, encargandose el despacho de ella à D. Juan Macìas de Sandovàl, que estaba exerciendo por su Magestad el Empleo de Contador del Sueldo, y de la Real Hacienda: Que en el corte de Caxa, que se executò de solo el tiempo corrido desde 7. de Enero, hasta 18. del citado mes de Junio de 736. se hallò defraudada la Real Hacienda en 6ʉ143. pesos, y en los Efectos de Almacenes hasta en la cantidad de 1ʉ414. pesos: (Y) Que haviendose reconocido los Libros Manual, y de Almacenes, se hallaron todas sus partidas sin firma del Proveedor Molina, y Escrivano de Real Hacienda: Que tambien se sacaron contra el mismo Molina diferentes Pliegos, y Resultas hasta en cantidad de 48ʉ154. pesos, y 3. reales, segun los tantèos formados por los Manuales de las Quentas, conducentes à los años de 724. hasta el de 734. en que tambien se advirtieron faltas de Cargos, Datas supuestas, justificadas legitimamente por partidas simples, y de tres tanto; (Z) Y finalmente, que haviendo intentado varios Recursos el referido Molina por via de proteccion ante dicho Presidente, y dado este varias providencias, las revocò el Acuerdo, (A) como irregulares, è injustas.

(Y) Mem. fol. 209. B. num. 686.

(Z) Mem. fol. 209. B. num. 687.

(A) Mem. fol. 209. num. 685.

19. Asimismo resulta sobre el mismo assumpto de las quejas de dicho Molina, (B) que haviendo acudido este en 24. de Julio de 737. ante el mismo Presidente D. Dionysio Martinez de la Vega, quejandose de los procedimientos del Visitador D. Juan Robina, executados contra èl, y sus Fiadores, suponiendo ser nacidos de odio, y malicia, y solicitando providencias para que por el Tribunal de Visita no se apremiasse à dichos Fiadores (de los quales no se halla se quejasse alguno) se diò vista al Fiscal, y que este con presentacion de Instrumentos, y documentos expuso dilatadamente las razones, y motivos, que se le ofrecieron para acreditar lo frivolo del Recurso de dicho Molina, assegurando, que el animo de este, solo havia sido el de indisponer al Presidente con el Juzgado de Visita, discurriendo lograr en la discordia, que se confundiessen sus graves delitos, excessos, y desordenes; siendo cierto, que en el Tribunal de Visita no se havia visto, ni experimentado violencia, ni vejacion contra los principales Reos, ni contra sus fiadores, haviendose dado termino suficiente à los de Molina, y à este para los enteros que debian hacer, y señalandosele Carcel decente, y suave; y que aunque se havia que-

(B) Mem. fol. 209. B. num. 688.

querido perſuadir lo contrario à el Vulgo, era para paliar los graves delitos, que reſultaban contra dicho Molina, quien no ſolo ſe quejaba verbalmente de los Miniſtros de la Viſita; ſino que havia intentado quantos efugios le havia dictado ſu malicia para obſcurecer el derecho del Fiſco: ſiendo digno de tenerſe preſente, que haviendoſe ſeguido en el diſcurſo de la Viſita varias Cauſas, y Alcances contra Oficiales Reales, ſolo el Proveedor Molina havia intentado ſembrar la perjudicial ſemilla de la diſcordia, para interrumpir la paz, y buena correſpondencia, que havia havido entre el Preſidente, y el Viſitador.

20. De eſtos ciertos, è indubitables hechos ſe infiere, lo primero, haver ſido notoria falſedad de dicho Molina el haver aſſegurado, que los procedimientos, y diligencias que ſe practicaban contra èl en la Viſita, eran nacidas de paſsion, y encono, que le tenia el Viſitador D. Juan Robina, dando à entender nacia de haver dado cauſa à la aprehenſion del Commiſſo; pues como queda aſſentado, las diligencias que ſe practicaron en el Tribunal de Viſita contra dicho Molina, ſe principiaron en el dia 14. de Junio de 736. diez meſes antes que ſe executaſſe el deſcamino de los Efectos de que ſe trata en eſtos Autos, que fuè el dia 21. de Abril de 737: (C) lo ſegundo, que las providencias, y procedimientos executados por D. Juan de Robina contra dicho Molina; fueron tan juſtos, y calificados, como fundados en las manifieſtas uſurpaciones, y doloſa Adminiſtracion de los caudales de Real Hacienda, y que continuando ſus maliciosos intentos, ſolo procuraba arbitrios para dexar iluſorias las juſtas providencias tomadas contra èl: lo tercero, que bien lexos de haverſele tratado con rigor, ni violencia, que pudieſſe darle, ni aun ligero motivo para quejarſe; fuè mirado con tanta equidad, y ſuavidad, que no ſolo ſe le diò ſobrado termino para el entero de los Alcances, ſino que ſe le ſeñalò acomadada Carceleria: lo quarto, haver ſido declarado el animo, è intento de dicho Molina de deſacreditar las providencias de la Viſita, no ſolo con voces ofenſivas à los Miniſtros de ella, ſino con otros medios ilicitos: pues prudentemente ſe debe diſcurrir, que la Carta ſin firma, que en la ocaſion que vinieron al Conſejo dichas quejas, ſe recibiò en èl llena de errores contra D. Juan Robina, (D) fuè hija

(C) Mem. fol. 51. num. 147.

(D) Mem. fol. 12. B. num. 38.

ja de la malicia del mismo Molina; y lo quinto, que dicho Presidente D. Dionysio Martinez de la Vega participò las injustas quejas que le havia dado Molina, sin aquella fidelidad, y verdadera relacion con que debiò hacerlas presente à su Soberano, hallandose, como se hallaba, yà iustruido por lo actuado ante èl, y en el Real Acuerdo, de que era siniestro, y falso quanto contra los arreglados procederes del Visitador havia maquinado dicho Molina.

21. Aun debe causar mayor admiracion en los Informes, que hizo este mismo Presidente, el que huviesse participado al Consejo en su Carta de 13. de Septiembre de 737. (E) que ante èl havia repetido sus quejas dicho Molina, representando, que el odio, y encono del Visitador havia llegado à tal extremo, que tiraban descubiertamente à quitarle la vida; pues hallandose en cama gravemente enfermo, havia intentado sufocarle, haciendole notificar diariamente injustas prisiones, y frivolos reembargos, sin exceptuar para estas diligencias los dias de purga, ni los mas criticos de su enfermedad; y que viendo que no se conseguia el fin, havia mandado dicho Visitador, estando Molina quatro veces sangrado, que el Escrivano de la Comission passasse con el Alguacil Mayor de ella, y acompañado de Medicos, y Cirujanos, para que no solo reconociessen la enfermedad, sino que con este pretexto practicassen la estraña diligencia de abrirle nuevamente las cisuras hasta que saltasse la sangre, recogiendola en un pañuelo para cerciorar al Visitador, de que en realidad estaba Molina sangrado.

(E) Mem. fol. 15. B. num. 41.

22. Este modo de explicarse el Presidente, refiriendo la queja de Molina, y añadiendo à ella el que atendiendola, havia mandado se hiciesse saber à D. Juan Robina procediesse en su Comission sin exceder los limites del Derecho, escusando diligencias inutiles: (F) estàn persuadiendo claramente, que este sucesso era cierto, y havia passado segun, y como le representaba; dexando maliciosamente culpada la conducta del Visitador; pero la poca fidelidad, y ninguna realidad con que hizo su Informe el Presidente, se manifiesta, reconociendo haver dado quenta de este sucesso con fecha del citado dia 13. de Septiembre de 737. quando yà se hallaba instruido de la realidad, y verdad de lo que havia ocurrido en el assumpto,

(F) Mem. fol. 16. sub num. 41.

assi

aſsi por las declaraciones, que recibiò en viſta de las quejas del miſmo Molina, (G) como por el Teſtimonio, que de las diligencias practicadas para la averiguacion de ſu enfermedad preſentò el Fiſcàl de la Audiencia (H) en el Recurſo, que intentò dicho Molina, pretendiendo no ſe moleſtaſſe à ſus Fiadores, que eſtaba yà finalizado en 16. de Agoſto de 737. (I) de cuyo Teſtimonio reſulta, que haviendoſe empezado à recibir à Molina ſu Confeſsion, ſe ſuſpendiò la proſecucion de ella en el dia 15. de Julio del miſmo año de 737. por haverſe eſcuſado por enfermo à comparecer en el Juzgado de la Viſita; y haviendo ſido llamado varias veces para que fueſſe à continuarla, ſi ſe hallaſſe en diſpoſicion; por no haver buelto à comparecer, ſe proveyò un Auto por el Viſitador Don Juan Robina, con acuerdo de ſu Aſſeſſor el Oìdor Don Bernardo de Arbiza, en el dia 20. del miſmo mes, para que en averiguacion de la enfermedad de Molina, de que no conſtaba en Autos, paſſaſſen tres Medicos à reconocer ſu perſona, è informaſſen del accidente que padecia, y todas ſus circunſtancias.

(G) Mem. fol. 212. num. 694.

(H) Mem. fol. 211. num. 690.

(I) Mem. fol. 209. B. y 211. num. 688. y 689.

23. De eſta providencia dimanò haver paſſado un Medico, acompañado del Alguacil Mayor, y Eſcrivano de la Viſita, à reconocer à Molina, (J) à quien ſe hallò ſin calentura, y en ſu viſta mandaron dicho Alguacil Mayor, y Eſcrivano, para averiguar ſi en la realidad ſe hallaba ſangrado, que ſe llamaſſe à un Barbero, para que reconocieſſe ſi era cierto, à cuyo fin deſatò las dos ligaduras, que tenia en ambos pies, y hallò que en cada uno tenia una ciſura, la una de ellas reciente, y de la que le brotò ſangre.

(J) Mem. fol. 211. num. 691.

24. Enterado de eſta diligencia, mandò el Viſitador, tambien con acuerdo de dicho Aſſeſſor, en el dia 22. de Julio, (K) ſe ſuſpendieſſen las demàs diligencias, que havian de executar los otros Medicos; y en el 29. del propio mes, (L) que para que no ſe demoraſſe la confeſsion de Molina en negocio de tan grave importancia, debiendoſe creer ſe hallarìa yà libre de la dolencia, porque ſe havia ſangrado: ſe le notificaſſe comparecieſſe en el dia ſiguiente à proſeguir ſu confeſsion, ò que juſtificaſſe hallarſe con accidente que ſe lo impidieſſe; y haviendo preſentado en el dia 31. del miſmo mes de Julio Eſcrito con una Certificacion del Medico que le aſsiſtia, expreſſando neceſsita-

(K) Mem. fol. 211. B. ſub n. 691.

(L) Mem. fol. 211. B. num. 692.

ba de quatro dias de combalecencia, para poder salir sin riesgo de su casa: se mandò por otro Auto del mismo dia 31. dado tambien con acuerdo del propio Asseslor, (M) que por entonces se suspendiesse la diligencia de continuar la confession, y por el termino que el mismo Molina expressaba.

(M) Mem. fol. 211. B. num. 693.

25. Cotejado este veridico hecho, con el que participò al Consejo dicho Presidente, se conoce quanto dista de la verdad su Representacion; y que las providencias de D. Juan Robina, no solo fueron justas, y regulares, sino arregladas en un todo à lo que le aconsejò la notoria literatura, y prudencia de su Asseslor, contemplando, y bien, no debia suspenderse la confession de un Reo, en materia de grave importancia, por una alegada enfermedad, que podia ser fingida, y aùn las sangrias, hallandose, como se hallaba el Reo sin calentura.

26. Pero aun fuè mas culpable en dicho Presidente, el que continuando la relacion de quejas dadas por Molina contra el Visitador D. Juan Robina, despues de repetir la Representacion del citado dia 13. de Septiembre de 737. en otra de primero de Noviembre del mismo año, diò quenta en esta, de que el dicho Molina havia fallecido en la noche del dia 8. de Octubre antecedente: (N) expression, que coadyubada de las de la anterior Representacion de 13. de Septiembre, fuè capàz de hacer creer, que el ponderado, y supuesto atropellamiento referido en aquella, diò causa à la muerte de que avisaba en esta.

(N) Mem. fol. 17. num. 43.

27. Assi lo llegò à comprehender la superioridad del Consejo, pues tuvo por conveniente mandar, (O) que por Quaderno separado, se procediesse à la averiguacion, de si la muerte de dicho Molina se havia originado de haver hecho el Visitador D. Juan Robina al Medico, y Cirujano reconocer la sangria, y bolverle à abrir la cisura, y que se recogiesse la sangre en un Pañuelo; sobre cuyo particular se substanciasse formalmente causa conforme à Derecho, hasta ponerla en estado de Sentencia para remitirla à este Supremo Consejo.

(O) Mem. fol. 24. sub num. 60. y fol. 212. num. 695.

28. Y aunque en su cumplimiento se procediò por el mismo Presidente à la averiguacion de si dicho Molina sanò, y se levantò del accidente que padecia à el tiempo que se le reconocieron sus sangrias, ò si muriò de èl, ò à lo menos agravò la enfermedad, ò pudo sobrevenirle de aque-

aquella diligencia directa, ò indirectamente su muerte, (P) bien lexos de haver resultado, ni aùn remotamente culpa alguna contra D. Juan Robina; consta por declaracion del mismo Medico, que asistia à Molina, que despues de aquella diligencia llegò à sanar perfectamente, y le viò salir à la calle, y asistir al Juzgado de la Visita, hasta que passado algun tiempo cayò enfermo, y se siguiò su muerte, haviendo contextado todos los demàs Medicos, en que de ningun modo se podia discurrir, que se huviesse ocasionado de el reconocimiento de dichas sangrias: de cuya Sumaria dada vista al Fiscal, expuso en respuesta de 4. de Febrero de 740. no hallaba en ella fundamento, ni motivo para poner acusacion à D. Juan Robina.

(P) Mem. fol. 212. B. num. 696. y 697.

29. Tambien informaron los Oficiales Reales de Panamà entre otras cosas contra D. Juan Robina, (Q) que este les havia depuesto de sus Empleos, sin haver sido oìdos en Justicia, ni constar delito, ni cargo alguno. Y aunque huviera procurado D. Juan Robina hacer constar en Autos la falsedad de esta proposicion, y no haver dado providencia alguna para la remocion de estos Oficiales Reales, pues à ninguno de los de Panamà separò de su Empleo, si en el citado Despacho de 15. de Abril de 738. ò en otro se huviesse hecho expresion, de que contra èl se havia dado esta queja; sin embargo debe estimarse por siniestra, y supuesta con solo el hecho constante en Autos, (R) de que haviendose seguido diferentes instancias, como yà queda notado, sobre alcances liquidos contra los Oficiales Reales de Panamà; nunca se les precissò à que hiciessen sus enteros, hasta haver sido oìdos, no pudiendose persuadir ningun prudente à que caminandose con tanta formalidad, y equidad sobre el reintegro de alcances, no se procediesse à lo menos con la misma en materia mas grave, como la de privacion, ò separacion de Oficios.

(Q) Mem. fol. 9. B. num. 32.

(R) Mem. fol. 204. B. num. 678.

§. II.

QUE EL VISITADOR DON JUAN ROBINA se manejò en su Comission con la mayor actividad, desinterès, zelo, y amor al Real servicio.

30. PARA evitar los Oficiales Reales, comprehendidos en la Visita, que saliessen à luz sus desacatos, y el que llegasse el caso de restituìr lo usurpado à la Real Hacienda, intentaron tambien hacer creer en sus Informaciones, (S) que la Visita havia de ser muy perjudicial à la Real Hacienda, expressando para persuadirlo, que haviendose empezado en el año de 733. se havia adelantado muy poco en ella: que cada año se consumian 14Ꝟ. pesos en los Salarios, y sus Ministros sin haver resultas, ni alcances de donde poderse satisfacer; y que segun el modo de proceder del Visitador, se harìa interminable su conclusion.

(S) Mem. fol. 8. P. num. 32.

31. De aqui parece dimanò el que huviesse passado el Consejo à formar el concepto, de que los procedimientos de la Visita, eran irregulares; porque haviendose dignado su Mag. remitir à èl esta representacion de Oficiales Reales, en su vista, y de las que hizo al mismo tiempo D. Juan Robina, haciendo presente, tenia liquidadas las Quentas de los años de 706. 707. y 709. y determinada la de 708. y que estaba procediendo para la execucion de los alcances, sacados de la Revista de Quentas del año de 706. hasta el de 713. teniendo glossadas hasta la del año de 726. tuvo por conveniente consultar à su Mag. (T) que este Visitador no observaba, ni se arreglaba à la formalidad prevenida por derecho para la formacion, y vista de Quentas, la que havia debido hacer, empezando à reconocer la del año de 706. que fuè la primera que se comprehendiò en su Comission, y continuar las de los siguientes, sacando los Cargos, pronunciando Sentencias, oìdos los Reos, y exigiendo los alcances liquidos, en cuya forma huviera sido regular la Visita, sin motivar quejas, ni perjuicios à las Partes, como era preciso se ocasionassen por el circulo vicioso de estarse procediendo por los alcances sacados de la Revista de Quentas del año de 706. teniendo solo sentenciada la de 708. lo qual era imbertir el orden judicial, y formalidad precisa, para

(T) Mem. fol. 9. n. 33. y 34.

para la formacion de dichas quentas, y fenecimiento de la Viſita, queriendo dilatar eſta con la multiplicidad de Juicios principiados, ſiendo preciſos muchos años para que en eſta forma ſe concluyeſſe la Comiſsion.

32. Pero para que ſe pueda venir en conocimiento de la aplicacion con que ſe dedicò D. Juan Robina con infatigable zelo al mas prompto fenecimiento de ſu Comiſsion, y deſempeño del grave encargo que ſe puſo à ſu cuidado: es preciſo manifeſtar las ſimuladas razones, y falſas cauſas, que influyeron dichos Oficiales Reales de Panamà, para hacer equivocar los verdaderos hechos, y arreglados procedimientos del Viſitador.

33. En primer lugar aſſentaron dichos Oficiales Reales, como yà queda notado, haverſe empezado la Comiſsion en el año de 733. lo qual es notoriamente falſo: pues conſta en Autos con documentos indubitables, (V) que D. Juan Robina ſaliò de Lima para Panamà en 8. de Junio de 734. para poner en practica ſu Comiſsion; haviendo quedado tambien falſificada la propoſicion de que no havia alcances de donde ſacar los gaſtos de la Viſita: pues no ſolo huvo caudales ſuficientes, ſino que quedaron à favor de la Real Hacienda muchos miles de peſos, como ſe manifeſtarà en ſu lugar.

(V) Mem. fol. 204. B. num. 677.

34 Y por lo reſpectivo à que ſegun el modo de proceder del Viſitador D. Juan Robina ſe haria interminable ſu Comiſsion; fuè una ſindicacion voluntaria: porque como ſe dexa facilmente comprehender lo que eſtaba principalmente de parte de eſte Miniſtro, era el revèr las Quentas, gloſarlas, y ſacar los pliegos de alcances: lo qual dixo tenia executado haſta el año de 726. quando hizo ſus Repreſentaciones al Conſejo, (X) no pudiendo yà hacerſele cargo una vez executada eſta diligencia, de que huvieſſe demòra en los demàs paſſos ſubſiguientes, en que ſolo quedaba en el caracter de Juez para oìr al Fiſcal, y à los Oficiales Reales, como Partes formales en aquellos Juicios, ſobre las Inſtancias que hacian para ſu formalizacion, y ſuſtanciacion.

(X) Mem. fol. 9. n. 34.

35 Ni parece que eſte Viſitador imbirtiò el orden, paſſando à gloſſar las Quentas, por exemplo del año de 712. y las ſiguientes, ſin eſtàr determinadas, y concluidas las de los años de 706. haſta el de 712. pues en el ſupueſto de que ſon abſolutamente independientes las Quentas de un año

de

de las de otro; nunca pudo servir de embarazo el tratarse à un mismo tiempo de muchas, y con separacion de la justificacion, y aprobacion de cada una de ellas; siendo tambien distintos los documentos, ò recados de justificacion de la una de los que havian de servir para la otra.

36. Y bien lexos de poderse arguir de el hecho de haver revistado, glossado, y sacado los Pliegos de alcance de unas Quentas, sin estàr determinadas las de los años anteriores, que este Visitador tiraba à mantenerse en el uso de su Comision, y que llevaba el fin de que nunca le tuviesse aquella; se convence todo lo contrario: porque si solo havia de poder revistar, glossar, y sacar alcances de una Quenta, sin passar à executar iguales diligencias de la siguiente, hasta estàr substanciado, y determinado el Juicio de la primera, en que podrian ofrecerse muchas dilaciones; huviera sido preciso, para dexar de todo punto concluìdas las Quentas desde el año de 706. hasta el de 733. que la Visita acaso durasse otros tantos años, como Quentas havia que examinar, estando, mientras se disputaba entre las Partes la legitimadad de los alcances de una sola Quenta, ocioso, y parado el Visitador, Contadores, y demàs Dependientes de la Visita; sucediendo todo lo contrario con la practica que entablò Don Juan Robina, pues no cessando su trabajo de reevèr, glossar, y sacar alcances de las Quentas posteriores, sin esperar à que estuviessen determinadas Judicialmente las anteriores, era preciso, que muy en breve huviesse llegado à concluirse el trabajo de la revision, glossa, y formacion de Pliegos, y el caso de despedir à los Contadores, y Oficiales, y que con igual respectiva brevedad huviesse tenido fin la substanciacion de los Juicios de cada Quenta, tratandose por Ramos separados, y à un mismo tiempo de la aprobacion de todas ellas.

37. Lo cierto es, que en un clima tan rigido, y enfermo, como el de Panamà, que en sumo grado debilita las fuerzas, solo la fortaleza, animo constante, y continuos deseos de restituirse à su casa dicho Visitador, pudo, como informò al Virrey sucedido el incendio de aquella Ciudad en Carta escrita por el mes de Enero de 1737. (Y) haver reconocido, substanciado, y determinado desde el dia 10. de Julio de 734. en que empezò la Visita, hasta el 31. de Enero de 737. las Quentas de Real Caxa

(Y) Mem. fol. 205. B. num. 681.

xa de 706. hasta 709. haver revisto, afinado, y formado Pliego de las de los años desde el de 710. hasta el de 715. tanteado las de 716. hasta el de 734. y sacado los Pliegos de todo lo debido cobrar hasta el año de 735. assi de lo adeudado por razon del valimiento del 10. por 100. que cessò el año de 727. como por razon de la Annata entera en lugar de la Media-Annata antigua; haviendo reconocido, y formado los Pliegos de Resultas de la Real Caxa de Proveedurìa desde los años de 711. hasta el de 731. y hecho ajustamiento de todos los gastos de Fabricas de aquel Reyno, desde el año de 724. hasta el de 730. sin haverse suspendido con la ocupacion de estas graves tarèas el curso, y substanciacion de muchas Causas Civiles, y Criminales, que se siguieron contra diferentes Ministros de la Real Hacienda, y sus Fiadores.

38 Y la mas convincente prueba del continuo afàn, y trabajo con que se dedicò D. Juan Robina à hacer el servicio del Rey, y remediar los daños, que estaba experimentando la Real Hacienda, y reintegrarla de las cantidades que la havian usurpado, se halla en los favorables, importantes, efectos, que produxeron sus tarèas, y acertadas providencias: pues consta de Autos (Z) haverse enterado en las Reales Caxas de Panamà, en fuerza de las resoluciones de dicho D. Juan Robina, dadas en su Comission de la Visita 109ʉ668. pesos, y que estando condenados diferentes sujetos, por determinacion del mismo Visitador, à entregar en Reales Caxas varias cantidades, faltaba que enterar hasta el dia 25. de Febrero de 738. la de 37ʉ168. pesos, uno y medio reales, para cuya Recaudacion se estaban practicando las providencias correspondientes, (A) importando ambas cantidades 146ʉ843. pesos.

(Z) Mem. fol. 212. B. num. 698.

(A) Mem. fol. 213. num. 699.

39. Tambien resulta de Autos, que estando reducido el valor de las Reales Caxas de Portovelo, en el Quinquenio, que corriò desde el año de 730. hasta 734. uno, y otro inclusivè, à solo la cantidad de 8ʉ475. pesos cada año, computado el producto de unos con los otros: (B) llegaron à crecer tanto estos Valores, luego que empezaron à producir sus efectos las justas, y arregladas providencias del Visitador D. Juan Robina (quien, como queda notado, empezò su Comission en 10. de Julio de 734.)

(B) Mem. fol. 213. num. 700.

 que

(C) Mem. fol. 206. ſub num. 681.

(D) Mem. fol. 213. num. 700.

(E) Mem. fol. 151. numer. 357. y 358.

(F) Mem. fol. 213. B. ſub numer. 700.

(C) que en el año de 735. valieron 22ӈ109. peſos; ſiendo aſsi, que en los anteriores, deſde el de 728. haſta el de 734. fueron mayores las entradas de Embarcaciones en aquel Puerto, que las que huvo en el referido de 735.(D) y en el año de 736. ſubieron los Valores de dicha Caxa de Portovelo à 32ӈ205. peſos, tres reales, y 17. mrs. haviendo importado 23ӈ979. peſos, 4. reales, y 17. mrs. en el año de 1737. pero haviendo ſido apartado el Viſitador D. Juan Robina del uſo de ſu Comiſsion à mediado del año de 738. (E) baxaron yà los Valores de la miſma Caxa à 15ӈ987. peſos, haviendo ſido ſolo de la cantidad de 18ӈ657. peſos el Valor que tuvieron en el año de 739. (F)

40. De forma, que cotejada la ſuma de 42ӈ786. peſos, y 5. reales de plata, que importaron los productos de las Caxas de Portovelo en el Quinquenio corrido deſde el año de 730. haſta el de 734. uno, y otro incluſivè; con la de 112ӈ937. peſos, y 7. reales de plata, que produxeron en el ſiguiente Quinquenio, que corriò deſde el año de 735. haſta el de 739. uno, y otro incluſivè: reſulta haver valido mas en el ultimo 70ӈ151. peſos, y dos reales de plata, beneficio, que es preciſo atribuir à la vigilancia, y zelo del Viſitador D. Juan Robina, ſupueſto que, como queda notado, no fueron mayores las entradas de Embarcaciones en el principio del Quinquenio ſegundo, que las que huvo en el primero; y aun ſe debe creer huvieran ſido de mayor conſideracion dichos Valores en el ſegundo Quinquenio, à no haver ſido apartado del uſo de ſu Comiſsion dicho Viſitador: pues entre los productos del año de 736. al de 738. en que yà eſtaba ſeparado, ſe halla la notable diferencia de haver baxado mas de la mitad los Valores de dicha Caxa de Portovelo.

41. Eſta experiencia es tambien la mas convincente prueba que ſe puede deſear, de que en las Caxas de Portovelo ſe cometian graves uſurpaciones à la Real Hacienda: que à eſte intolerable daño puſo el debido remedio el Viſitador D. Juan Robina; y que luego que fue apartado del uſo de ſu Comiſsion, bolvieron à experimentarſe los perjuicios, aunque no tan deſcubiertamente, como los que ſe padecieron haſta el año de 734. ſin duda porque las providencias que dexò entabladas dicho Viſitador, aun faltando ſu preſencial cuidado, è intervencion, no dexaron cam-

po

po à que se pudiessen cometer con tanta libertad los fraudes, y usurpaciones.

42. No fueron de menor consideracion los augmentos que recibiò la Real Caxa de Proveedurìa del Cargo de dicho D. Juan de Molina, mediante su separacion, y haverse puesto por disposicion del Visitador D. Juan Robina, al cuidado de D. Juan Masias de Sandovàl, (G) pues se asienta en Autos haver resultado cada mes el beneficio de 1500. pesos, que corresponden 18ʉ. à cada año; siendo assi, que en este tiempo havia mas Tropa, y gastos extraordinarios, que en el de el manejo del referido Molina: (H) cuyo beneficio, que es de la mayor consideracion por ser de tracto succesivo, se debe tambien à la aplicacion, y conducta de dicho Visitador.

(G) Mem. fol. 209. num. 685.

(H) Mem. fol. 213. B. numer. 701. 702. y 703.

43. Assimismo resulta, que haviendo advertido este se hallaba tolerado el abuso de embarcarse en Portovelo, sin pagar derechos, el Cacao, que se sacaba con destino para la Habana, con expression de ser para España; y bien instruido del origen de este abuso, y que se hallaba autorizado con una providencia del Presidente de Panamà: se valiò de los medios que tuvo por convenientes para su remedio, hasta haver acudido al Virrey de Lima, (I) donde obtuvo aprobacion del alcance, que en esta razon havia sacado contra dichos Oficiales Reales de Portovelo de 3ʉ768. pesos, haviendose providenciado al mismo tiempo se sacassen contra ellos iguales resultas, siempre que permitiessen la extraccion del Cacao para la Habana, con pretexto de ser para España, sin la contribucion de los debidos derechos, por cuyo medio, y con la aplicacion, y zelo de dicho D. Juan Robina, quedò desterrado aquel abuso, y la Real Hacienda beneficiada con el producto de estos derechos, que son tambien de mucha consideracion, como de tracto succesivo: con reflexion à lo qual le manifestò el mismo Virrey en Carta de 25. de Julio de 736. lo agradables que le havian sido sus zelosas operaciones en desempeño de su obligacion, y aumento de la Real Hacienda, dandole muchas gracias con conocimiento del adelantamiento, que conseguirian los Reales interesses en el progresso de esta Visita. (J)

(I) Mem. fol. 214. B. num. 706.

(J) Mem. fol. 215. num. 707.

44. Y ultimamente resulta, que de orden del Visitador D. Juan Robina se executò un Comisso de 100.

Peta-

(K) Mem. fol. 214. B. num. 705.

Petacas de Cascarilla, que se vendieron de quenta de la Real Hacienda en cantidad de mas de 8ꝡ. pesos. (K)

45. De suerte, que segun queda antecedentemente referido, llegò à percibir efectivamente la Real Hacienda con las providencias del Visitador D. Juan Robina los 109ꝡ668. pesos, que quedan referidos suprà num. 38. los 70ꝡ151. referidos suprà num. 40. los 18ꝡ. de que se ha hecho mencion suprà num. 42. y los 8ꝡ. y mas, que tambien quedan referidos suprà num. 44. cuyas cantidades suman la de 205ꝡ819. pesos; y agregada à ella la de 37ꝡ168. pesos, que como tambien se ha notado suprà num. 38. se la restaban debiendo à la Real Hacienda, y se debe creer havrà yà tambien percibido esta: resulta haver importado el beneficio, que consiguiò con la Visita, y mediante las activas, y eficaces providencias del Visitador, la crecida cantidad de 242ꝡ987. pesos.

46. Y aunque se quiera rebaxar de ella la de 41ꝡ752. pesos, que en rigor fuè lo que importaron el sobre salario del Visitador, y los gastos de Contadores, Oficiales, y Escrivano; (L) es precisso confessar, que resulta à beneficio de la Real Hacienda la cantidad de 201ꝡ235. pesos, quedando absolutamente falsificadas las proposiciones, que como se ha referido suprà num. 30. informaron los èmulos de D. Juan Robina à la superioridad del Consejo, imputandole procedia con lentitud en su Comission, y que importarian mas los gastos, que la utilidad que pudiesse resultar à favor de su Magestad.

(L) Mem. fol. 216. num. 708.

47. Y tambien queda con estos ciertos, è indubitables hechos manifestado el concepto que merece lo que dicho Presidente, D. Dionysio Martinez de la Vega, informò al Consejo, assegurando, que el Visitador D. Juan Robina havia dilatado su Comission por mas de quatro años, sin haverse conseguido otra cosa, que dexarlo en la confusion, que no tenia quando la principiò, y que se havia llegado à descubrir, que cotejados sus gastos, y los de los Dependientes de la Visita, con lo que esta havia producido, resultaba alcanzada la Real Hacienda en mas de 11ꝡ. pesos; (M) pues, como se ha demostrado antecedentemente, quedò beneficiada despues de pagados todos los gastos en la referida cantidad de 201ꝡ235. pesos.

(M) Mem. fol. 35. num. 88.

48. No haviendo sido menos siniestra, y supuesta la proposicion, que al mismo tiempo vertiò dicho Presiden-

te,

te, (N) de que haviendo puesto à el cuidado de los Oìdores D. Jayme Muñòz de Guzmàn, y D. Jacobo Samaniego, la Comision de la Visita, se havian dedicado con tanto esmero à el expediente de estos graves negocios, que havian concluìdo las dependiencias de mas entidad, que componian mas de la mitad de lo actuado por el Visitador Robina. Y aunque por no haver tenido este en Panamà noticia de una proposicion tan agena de la verdad, no pudo convencerla de falsa; assegura, y en caso necessario jura, que bien lexos de haver sucedido lo que informò dicho Presidente, se quedaron las cosas quasi en el mismo estado que las dexò quando fue apartado de su Comision, sin haverse dado passo alguno, ò actuado muy poco en la dependiencia; haviendo logrado sus èmulos, y los comprehendidos en la Visita, auxiliados de dicho Presidente, y demàs Ministros, el que no se llegassen à cortar de raìz los desordenes, y abusos que se experimentaban en el manejo, y Administracion de Real Hacienda en el Reyno de Tierra-Firme; y con la separacion del Visitador, què no se consiguiesse perfectamente aquellos deseados justos fines, que solicitò el Consejo, y mandò su Mag. se procurassen por medio de la Visita.

(N) Mem. fol. 35. num. 88.

49. El desinterès, integridad, y pureza con que el Visitador D. Juan Robina se manejò en el uso, y exercicio de su Comision, sin admitir dadivas, ni obsequios: se puede decir, que es notorio por el mismo hecho de no haverse atrevido sus èmulos, y contrarios, tan empeñados en sindicar sus operaciones, à proferir la mas minima especie de haver admitido regalìa alguna de los comprehendidos en la Visita; y aunque esta es la mejor prueba que se puede desear de su desinterès, y limpieza: consta à mayor abundamiento en Autos, que haviendo intentado los Oficiales Reales de Panamà obsequiar à este Visitador con 10ꝧ. pesos, que le embiaron de regalo en doblones, por mano de D. Joseph de Ochoa, del Orden de Santiago, solicitando al mismo tiempo fuessen atendidos con equidad en la Visita, y que se les oyesse en los alcances liquidos de la Quenta del año de 708. sin ser antes apremiados por sus enteros; no solo se manejò dicho Visitador en este peligroso sucesso, con el desinterès de no admitir el referido obsequio; sino tambien con la benignidad de haverse interessado con su Assessor el Oìdor D. Bernardo de Arbiza, pa-

ra que atendiesse à dichos Oficiales Reales con la posible equidad, y consiguieron con efecto el ser oìdos, como solicitaban, por haver condescendido dicho Assessor à su Instancia, fundado en la practica de aquel Reyno, (O) segun queda notado antecedentemente.

(O) Mem. fol. 193. num. 598. 599. y 600. y fol. 205. sub num. 678.

50. Con igual desinterès, y pureza se manejò tambien dicho Visitador, en el arriesgado lance de haver introducido el Oficial Real D. Thomàs de Ayala, por mano de Doña Francisca de Silva, dos Perlas esfericas, y una cermeña de crecido valor, dexandolas en poder de Doña Rosa Gallegos, muger de dicho D. Juan Robina, quien al punto que tuvo noticia de este sucesso, recogiò dichas Perlas, y se las debolviò à la Doña Francisca de Silva, para que las passasse à poder de su Dueño. (P)

(P) Mem. fol. 193. B. num. 602. y siguient.

51. Y haviendo intentado el mismo Oficial Real gratificar en otra ocasion, con una porcion de Oro, al Visitador D. Juan Robina, y en otra con cien doblones, que disimuladamente entregò à una Ama de Leche de una niña del mismo Visitador: noticioso este de ello, mandò inmediatamente se le debolviesse à dicho Oficial Real la referida porcion de Oro, y los 100. doblones los remitiò à la Real Contadurìa, para que se le abonassen, como se executò, al mismo Oficial Real, por quenta de los alcances en que estaba condenado: (Q) con cuyas demonstraciones de rectitud, y pureza dexò cerrada la puerta, à que en adelante se continuasse la oferta de otros obsequios, haviendo proseguido en el uso de su Comision con la mayor integridad, y desinterès, sin percibir, ni aun lo que le concedian las Leyes en el Comisso de la Cascarilla, y en las penas del tres tanto, pues uno, y otro quedò integramente à favor de la Real Hacienda; (R) siendo preciso confessar, que asi como fuè Juez limpio, y desinteressado en esta classe de sucessos, se deberà estimarle por de igual desinterès, y fidelidad, y por bueno, recto, y fièl Ministro, y zeloso del Real servicio en otro qualquiera assumpto, en que se intentare sindicarle, imputandole acciones menos arregladas, ò que por medios ilicitos quiso adquirir adelantamientos.

(Q) Mem. fol. 194. numer. 607. y 608.

(R) Mem. fol. 196. B. num. 623. y fol. 214. B. n. 705.

§. III.

§. III.

QUE FUE MANIFIESTA CALUMNIA LA QUE EN la Carta sin firma se le imputò à Don Juan Robina, de haver abusado de los caudales de Reales Caxas.

52. COntra la integridad, y notorio desinterès del Visitador D. Juan de Robina se informò al Consejo en la Carta sin firma, de que se ha hecho mencion suprà num. 20. no solo haver comprado diferentes Creditos de Soldados por infimos precios, y en 1ӈ. pesos uno de 4ӈ600. que tenia el Alferez D. Manuel Ruiz contra la Real Hacienda; sino que havia sacado 12ӈ. mas de Reales Caxas en doblones, por mano del Factòr, Veedor de ellas: (S) cuya especie, aunque conociò la superioridad del Consejo, que como vertida en una Carta sin firma, debia despreciarse, (7) mayormente siendo escrita desde las remotas Provincias de las Indias, que tanto abundan de gente malevola, que con ardiente odio persiguen à los Ministros: (8) tuvo por conveniente, con reflexion à las demàs imposturas informadas contra el mismo Visitador, (T) que se procediesse en Autos separados à la averiguacion del Capitulo, que comprehendia la Carta sin firma sobre el pago de Libranzas, y que resultando el fraude que se suponia, passasse el Presidente à reintegrar à la Real Hacienda de las cantidades que se huviessen sacado de sus Reales Caxas.

53. Pero la notoria falsedad con que se imputò à D. Juan Robina un excesso tan orroroso, como ageno de sus justas, y arregladas operaciones: quedò calificada con el mismo hecho de no haverse dado el mas minimo passo en averiguacion de esta calumnia, sin embargo de la estrecha orden del Consejo, cometida à un Ministro tan deseoso de tachar, y acriminar las operaciones del Visitador; y aùn se podrà decir, sin temeridad, que segun el odio que aquel professaba à este, y manifiestan sus Informes, dexò de examinar à las personas citadas en dicha Carta sin firma, porque con sus declaraciones no constasse haver sido falso, y siniestro el Cargo delatado en ella, privando à D. Juan Robina de la justificacion que pudiera haverle subministrado una Sumaria

(S) Mem. fol. 12. B. num. 38.

(7) Cum Mastrill. *de Magistrat. lib. 6. cap. 2. num.* 47. D. Larrea *decis. 98. n.* 43. & 44. D. Matheu *de Re Crimin. controv.* 74. *à n.* 7.

(8) D. Matheu *dict. controv.* 74. *num.* 9. & 10. D. Solorz. *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 8. *n.* 17. & 37.

(T) Mem. fol. 24. sub num. 60.

maria hecha de Oficio, y de que precisamente havia de haver resultado el mayor convencimiento de su integridad, y limpieza, y se omite reflexionar mas en este assumpto, por no molestar la atencion del Consejo, no haviendose hecho la mas minima mencion de tal impostura en todo el progresso de la Causa.

§. IV.

QUE FUE SINIESTRO, Y SUPUESTO EL CARGO, ò excesso, que se imputò à Don Juan Robina, por haver estado percibiendo duplicados salarios con ocasion de la Comission de la Visita.

54. PARA dàr el Presidente, D. Dionysio Martinez de la Vega, publico Testimonio del ardiente odio, y desordenada passion con que procedia contra el Visitador D. Juan Robina: passò à mandar recoger sus Cartas de correspondiencia, y à abrirselas, (V) atribuyendose para ello facultades, que de ningun modo le concediò la Cedula, en que se le ordenò procediesse à la averiguacion de los Cargos de ilicito Comercio imputados à dicho Visitador, (X) en lo qual no se puede dudar, que aquel Presidente cometiò una injusta, y punible accion, quebrantando, y vulnerando la respectuosa confianza, que la fè publica tiene dada à la correspondencia por Cartas, que deben ser inviolables à todas las gentes, siendo su substraccion delito gravissimo, (9) y en los Jueces solo disculpable, conforme à la Ley de Indias, quando tratan averiguar algun delito ofensivo inmediatamente à la Real Persona, ò quando hay manifiesta sospecha de ofensa de Dios Nuestro Señor, (10) de cuya classe, no es, ni pudo ser el de ilicito Comercio, imputado al Visitador D. Juan Robina: como quiera que procediò contra èl dicho Presidente aùn con mas rigor, que si le huviera estado processando por un crimen de lesa Magestad; haviendo llegado à tanto extremo, que solo para el descubrimiento de los bienes, y papeles que supuso haverse ocultado de dicho Visitador, despues de haver practicado muchas, y muy costosas diligencias, y intentado se despachassen Censuras, mandò se publicasse Vando, que con efecto se publicò, con pena de la vida, y de ser declara-

(V) Mem. fol. 218. y siguient. à n. 712.

(X) Mem. fol. 22. num. 60. y 63.

(9) *Leg. 2. Ad Legem Cornel. de Falsis, Leg. 14. §. Si Epist. 17. ff. de Furt. cap. Cum olim. 33. de Offic. Delegat. cap. Ad Audientiam 3. de Crim. falsi.* Bobadill. *in Polit. lib. 2. cap. 5. num. 30.* D. Solorz. *in Polit. lib. 2. cap. 14. versic. Pero por què, & seqq. vel à num. 26.*

(10) *Leg. 7. tit. 16. lib. 3. Recop. Ind.* ibi: *Y por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ò peligro de la tierra, no abran, ni detengan las Cartas, ni Despachos, porque de lo contrario nos tendrèmos por deservido, y mandarèmos proveer de el remedio que convenga.*

clarados por traydores al Rey los que no lo manifestassen. (Y)

55. Por medio de la injusta interceptacion de Cartas hallò una, que escrivia D. Francisco Ercinvengoa al referido D. Juan Robina, (Z) en que aquel expressaba à este le remitia con D. Diego Cabo del Rio, Maestre del Navio el Christo del Buen-Sucesso, 1172. pesos, resto de 1215. que havia recaudado en las Reales Caxas de Lima de un Tercio de salario, que havia librado el Virrey por el mes de Diciembre de 737. de que se havian recogido 17. pesos para la Fiesta de la Concepcion: y en su vista mandò dicho Presidente, que los Oficiales Reales de las Caxas de Panamà, certificassen los salarios, que huviesse percibido en ellas dicho D. Juan Robina, por sueldo, sobresueldo, y demàs que tuviesse asignado en el Titulo de Visitador: (A) en cuyo cumplimiento informaron dichos Oficiales Reales, (B) que el referido D. Juan Robina gozaba por su empleo de Contador del Tribunal de Quentas 3645. pesos, à que se le havia añadido otra tanta cantidad por su sobresueldo mientras durasse la Visita, importando ambas la de 7290. pesos cada año, y que haviendosele satisfecho anticipadamente en Lima, para que pudiesse costearse, y habilitarse para su viage à Panamà lo correspondiente à un año, con todo desde el dia 8. de Junio de 734. en que saliò à nevagar desde el Callao, hasta otro tal dia 8. de Junio de 735. havia cobrado en las Reales Caxas de Panamà, desde dicho dia 8. de Junio de 735. hasta el 8. de Junio de 738. por razon de su sueldo, y sobresueldo 22ʉ274. pesos, como parecia de el Libro de situaciones donde tenia abierto su asiento, con solo la diferencia de que estandoles asignados en Lima por dicho sueldo, y sobresueldo 7290 pesos, havia cobrado en Panamà 7424. pesos, y 6. reales, en que havia de excesso de unas à otras Caxas 134. pesos, y 6. reales, lo que provenia de haversele pagado por maravedis buenos.

56 Tambien se hizo constar por Testimonio, y en fuerza de providencia de dicho Presidente, que en el Capitulo respectivo à salarios del Titulo de Visitador, se previno haverse acordado en Junta de Real Hacienda de 11. de Febrero de 734. que se le subministrasse durante la Comision de la Visita, sobre el salario que gozaba en Lima de 3ʉ645. pesos, otra tanta cantidad en cada un año, conta-

(Y) Mem. fol. 277. num. 954. y siguient.

(Z) Mem. fol. 225. num. 740. y fol. 257. B. n. 891.

(A) Mem. fol. 258. B. num. 893.

(B) Mem. fol. 258. B. num. 894.

tados desde el dia en que se hiciesse à la vela el Visitador, desde el Puerto del Callao para Panamà, y que se costeasse de bienes de culpados, ò penas de Camara, y en su defecto de los alcances que resultassen en la Comision, y à falta de todo de Real Hacienda; de que se le supliesse por entonces en la Caxa de Lima el importe de un año. (C)

(C) Mem. fol. 259. B. numer. 895. 896. y 897.

57. Asimismo mandò dicho Presidente (D) se escriviesse, como se executò, al Virrey Marquès de Villagarcia, para que hiciesse que Oficiales Reales de Lima certificassen los pagos que se huviessen hecho à D. Juan Robina, desde el dia que entrò en el uso, y exercicio de su Plaza, hasta el en que se diesse esta Certificacion, la que se le remitiesse à dicho Presidente para venir en conocimiento de los interesses que havia percibido dicho Robina por quenta de sus salarios, y poder darla à su Magestad, de que resultò haver certificado dichos Oficiales Reales de Lima, (E) que el referido D. Juan Robina fuè recibido à el uso, y exercicio de su empleo de Contador, con el salario de 3645. pesos, à cuyo respecto se le hizo la primera paga de un año, y 10. dias, contados desde el 22. de Diciembre, en que entrò à servir en su Plaza, hasta fin de Diciembre de 733. otra de lo correspondiente à 4. meses, hasta fin de Abril de 744. y 7ɥ290. pesos de un año adelantado de su salario, y del sobresueldo señalado de ayuda de costa, para los costosos gastos de la Comision de la Visita, cuya ayuda de costa havia de correr desde el dia que se hiciesse à la vela (que fuè el 8. de Junio de 734.) y que en 29. de Marzo de 737. se le satisfacieron à Don Sebastian de Leysa, en aquellas Caxas de Lima 3ɥ645. pesos por un año cumplido en fin de Abril de 736. y por quenta de 6ɥ779. pesos, y 4. reales, de que era deudor D. Juan Robina al referido Leysa por Escritura, cuya paga se havia executado, en virtud de Decreto del Virrey de 21. de Enero del mismo año de 737. Que à D. Francisco Erzilvengoa, como Apoderado de D. Juan de Robina, se le pagaron 2ɥ430. pesos por ocho meses de salario, cumplidos en fin de Diciembre de 736. en conformidad de la Memoria General de Salarios, expedida por el Virrey; y que al mismo Ercilvengoa se le satisfacieron 1ɥ215. pesos por quatro meses, cumplidos en fin de Abril de 737. y otros 1ɥ215. pesos por quatro meses,

(D) Mem. fol. 260. B. num. 898.

(E) Mem. fol. 261. B. num. 901.

cum-

cumplidos en fin de Agoſto del miſmo año; en fuerza de otra Memoria General: haviendo certificado al miſmo tiempo tambien dichos Oficiales Reales, (F) que quando ſaliò de Lima dicho D. Juan de Robina para Panamà ſe havia ordenado, que aſsi el ſalario, como el ſobreſalario ſe le pagaſſe en dicha Caxa de Panamà, y en ſu defecto en aquella de Lima.

(F) Mem. fol. 261. num. 899. al fin.

58. Con preſencia de eſtos documentos, mandò el Preſidente ſe llevaſſen los Autos à el Contador de Reſultas, para que liquidaſſe la cantidad de ſalarios duplicados, que havia percibido D. Juan Robina, y exceſso en la de Panamà, por la regulacion de mrs. buenos, con que con error le havian hecho los pagos los Oficiales Reales; (G) y haviendo formado una liquidacion, ſacando en ella haver percibido de mas, aſsi en Lima, como en Panamà 8ʉ152. peſos: (H) en ſu viſta, y de lo expueſto por el Abogado Fiſcàl, mandò el Preſidente en Auto de 11. de Septiembre de 739. (I) ſe enteraſſe luego dicha cantidad de los bienes embargados à dicho D. Juan Robina, y en lo mas efectivo de ellos; y en ſu conſequencia ſe hizo el entero en un Libramiento de 6ʉ000. peſos, dado por el Virrey de Lima, à favor de dicho D. Juan Robina, contra las miſmas Caxas de Panamà, por quenta de 33ʉ00. y mas peſos, que ſe le debian en las de Lima: 1ʉ126. peſos, que paràban en la miſma Caxa de Panamà, del procedido de 380. cargas de Cacao, embargadas à dicho D. Juan Robina: 327. peſos, que aſsimiſmo ſe le embargaron, y le remitia el Corregidor de Guayaquil: (J) y para los 321. peſos reſtantes ſe mandaron vender, y vendieron con efecto diferentes alhajas de Plata en cantidad de 959. peſos, de los quales ſe ſepararon los 321. para las Reales Caxas, y los reſtantes ſe entregaron à el Depoſitario de los bienes de D. Juan de Robina. (K)

(G) Mem. fol. 263. B. num. 903. y fol. 274. B. ſub n. 943.

(H) Mem. fol. 264. à num. 905.

(I) Mem. fol. 266. num. 916.

(J) Mem. fol. 266. num. 916.

(K) Mem. fol. 266. B. num. 918.

59. Aunque de los puntuales hechos, que quedan referidos reſulta claramente haverſe ſatisfecho à uno, que dixo ſer acreedor de D. Juan de Robina, y al Apoderado de eſte mas cantidad, que la que la correſpondia por todo ſu haber, y que eſtandoſele ſatisfaciendo ſu ſueldo, y ſobreſueldo en Panamà, ſe pagaba tambien el ſueldo de Contador en Lima; de ningun modo ſe puede de eſte cierto hecho ſacar Cargo alguno contra

D.

D. Juan Robina, por no constàr huviesse tenido ciencia, ni intervencion en dichas cobranzas: siendo cierto, que aunque la paga del sobresalario, y ayudas de costa de los demàs Dependientes se asignaron en la Junta de Real Hacienda, celebrada en Lima en el citado dia 11. de Febrero de 734. en los mismos productos de la Comission, (L) no se ordenò hasta el tiempo de salir del Callao, que el salario se le pagasse en Panamà; y una vez que constaba esta ultima providencia à dichos Oficiales Reales de Lima, segun lo certificado por ellos, (M) quedò D. Juan de Robina relevado de prevenir diligencia alguna, para que no se satisfaciesse su sueldo en ella, sobrando la prohibicion, que virtualmente havia en aquellas Caxas, para no recelar, que en ellas se pudiesse hacer pago alguno; hasta que fenecida su Comission se restituyesse à aquella Capital, à menos que faltassen en Panamà caudales para la referida paga: lo qual deberia siempre haverse hecho constàr por Certificacion, no debiendose nunca persuadir à que pudiesse llegar el caso, de que se hiciesse pago sin Audiencia, ni citacion de D. Juan Robina, à uno que supuso ser su Acreedor, sin tener hecha consignacion de sueldos; y mucho menos, que esta impensada casualidad pudiesse dàr passo franco à D. Francisco Ercilvengoa para que fuesse percibiendo los salarios, que salian en las Listas Generales del Ministerio, personandose para ello con el Poder otorgado à su favor, antes que saliesse la orden para la paga del sueldo de D. Juan de Robina en Panamà, que, como queda notado, no saliò hasta el tiempo de su partida, sucedida en el dia 8. de Junio de 734.

(L) Mem. fol. 260. num. 897.

(M) Mem. fol. 261. num. 899. al fin.

60. De cuyos antecedentes se viene en claro conocimiento, de que los que dieron motivo à que injustamente se dudasse de la notoria pureza de D. Juan Robina, y à que se sindicasse su conducta, fueron los Oficiales Reales de Lima, en la culpable omission de no haver impugnado, y representado à el Virrey, que dicho Don Juan no tenia que percibir cantidad alguna en las Caxas de Lima por sus sueldos, por estàr asignada su paga en las Caxas de Panamà, à las que deberia ocurrir el llamado Acreedor D. Sebastian de Leysa.

61. No siendo de omitir el cuidado con que procurò D. Juan Robina evitar la continuacion de la duplicada

paga,

paga, que estaban haciendo los Oficiales Reales de Lima, luego que tuvo noticia de la hecha al referido Leyſa: pues reſulta de Autos, que inmediatamente lo publicò con expreſsiones de que procuraria evitar ſu continuacion, y eſcriviò, no ſolo à Ercilvengoa, ſino à Don Eſtevan Gallegos, hermano de la muger de dicho Robina, para que diſponiendo la ſuſpenſion de dicha paga, ſolicitaſſen, que las executadas con exceſſo ſe imputaſſen en pago de la mayor cantidad, que tenia que percibir D. Juan Robina en las miſmas Caxas de Lima. (N)

(N) Mem. fol. 270. y ſiguient. à n. 924.

62. Pero para que ni aun en eſta materia dexaſſe dicho Viſitador D. Juan Robina de experimentar quebrantos: ſe le ocaſionaron tres muy viſibles, como fueron: el primero haverle dado por enteramente ſatisfecho de todo ſu haver en la liquidacion del Contador de Reſultas, (O) ſiendo aſsi, que como conſta de Certificacion de eſte, (P) le faltaba por cobrar 1041. peſos, los que ſi ſe huvieran rebaxado en dicha liquidacion, huviera quedado reducido el ſupueſto deſcubierto de la Real Hacienda de 8152. peſos, y 2. reales, à ſolos 7ꝟ111. peſos, y 2. reales: el ſegundo en haver regulado en ſolos 7ꝟ831. peſos las tres partidas, que como queda notado ſuprà num. 58. ſe adjudicaron à la Real Hacienda, la una de 6ꝟ000. peſos, de 1ꝟ726. peſos la otra, y la otra de 327. ſiendo aſsi, que todas ſuman, y montan 8ꝟ053. peſos, con los quales quedaba con exceſſo ſatisfecho el verdadero deſcubierto de dichos 7ꝟ111. peſos: el tercero haverſe paſſado à mal vender alhajas de plata, no ſolo ſin neceſsidad, para ſatisfacer à la Real Hacienda, que como queda manifeſtado, eſtaba cubierta con exceſſo de lo que en la realidad ſe la debia; ſino con tal deſproporcion, que ſiendo aſsi, que con los errores padecidos en la liquidacion, ſolo la faltaban 321. peſos, ſe enagenaron alhajas haſta en cantidad de 959. ſegun queda tambien notado ſuprà num. 58. y el quarto en no haverſe admitido para el reintegro de los 8152. peſos, que reſultaban como cobrados de mas, aquellos 1ꝟ172. peſos, que embiaba dicho Ercilvengoa, y ſe mandò que el Maeſtre D. Diego Cobo del Rio los entregaſſe al Depoſitario de los bienes de D. Juan de Robina; (Q) mayormente quando ſegun los procedimientos del miſmo Preſidente, y lo que en realidad havia paſſado debian tenerſe, y reputarſe por proprios de la Real Hacienda, como cobrados

(O) Mem. fol. 264. à num. 905.

(P) Mem. fol. 274. B. num. 944.

(Q) Mem. fol. 225. num. 740. y ſiguientes, y fol. 229. B. n. 760. y 762.

 in-

indebidamente de ella, y que tanto menos era el descubierto de esta, y lo cobrado de màs por dicho Ercilvengoa.

§. V.

QUE FUE SINIESTRO, Y CONTRA VERDAD; que Don Juan Robina huviesse defraudado à la Real Hacienda cantidad alguna de las que se libraron para el Escrivano, dos Contadores, y diferentes Oficiales de la Visita.

63. CON motivo de haverse passado à liquidar las cantidades que havia percibido Don Juan Robina por su sueldo, y sobresueldo, y las que se satisfacieron al referido Don Sebastian de Leysa, como su Acrehedor, y à Don Francisco de Ercilvengoa su Apoderado, de que se ha tratado en el §. antecedente, hicieron presente los Oficiales Reales de Panamà, que estando prevenido en el citado Despacho de la Comission de este Visitador, haverse asignado al Escrivano de ella quatro pesos en cada un dia, despues por varias razones, y fundamentos, que alegò dicho Escrivano en los Autos que siguiò en el Juzgado de Visita, se le havian señalado de consentimiento del Fiscal, y con acuerdo de Assessor, dos mil maravedis, los que se le havian satisfecho desde 11. de Diciembre de 736. hasta 5. de Julio de 739. (R) sin embargo de lo qual, passò el Contador de Resultas à liquidar lo percibido por el Escrivano, expressando constaba de sus Recibos, que ascendia hasta la cantidad de 10U720. pesos, y que importando su salario, segun su primitiva asignacion, solos 5U840. resultaba haversele pagado de mas 4U880. pesos, hasta en cuya cantidad estaba descubierta la Real Hacienda. (S)

(R) Mem. fol. 263. B. sub n. 902.

(S) Mem. fol. 265. B. num. 913.

64. Aunque en este particular conociò, y con razon, dicho Presidente la inculpabilidad de Don Juan Robina, y en cuyo concepto no le hizo Cargo alguno sobre este aumento de salarios en la confession que le recibiò: parece que el Abogado que hizo de Fiscal en la causa principal fulminada contra Don Juan Robina, hizo memoria de este particular en la acusacion que le puso. (T)

(T) Mem. fol. 270. num. 922.

65. Pero es ocioso molestar en dàr satisfaccion à este reparo del Abogado Fiscal, una vez, que, como queda

no-

notado, procediò Don Juan Robina à determinar con acuerdo de Aſſeſſor, tan acreditado como el Oìdor Don Bernardo Arbiza, un juicio ſeguido en terminos de Juſticia, (11) y ſobre inſtancia, que confeſsò ſerlo juſta el Fiſcal, (V) por las bien fundadas razones que expuſo el Eſcrivano (X) de ſerle impoſsible continuar en la actuacion de Quentas Reales en las muchas cauſas criminales que ocurrian, y en todas las demàs incidencias, con tan corto ſalario como el aſsignado, del que tenia que ſeparar para ſatisfacer à ſus Oficiales, ſin poder llevar coſtas: ſiendo aſsi, que por ley podian ſeñalarſe haſta dos mil maravedis al dia para el Eſcrivano de Viſita: (12) con conſideracion à todo lo qual, aunque en la quenta de Real Hacienda del año de 737. ſe ſacò contra Oficiales Reales reſulta, por lo pagado con exceſſo à lo aſsignado en el Deſpacho de la comiſsion; ſe declarò por los Jueces de dicha quenta haver ſido legitimas las pagas executadas à dicho Eſcrivano, dando por libres del cargo à los Oficiales Reales, que las havian hecho. (Y)

66. Tambien hicieron preſente dichos Oficiales Reales de Panamà en la Certificacion que dieron de la paga de ſalarios hecha al Viſitador Don Juan Robina, (Z) que à continuacion del aſsiento de ſu ſueldo, conſtaba percibia tambien 2U710. peſos cada año, correſpondientes al ſalario de los dos Oficiales, ò Contadores Ordenadores, que ſe le diputaron à dicho Viſitador para el manejo de quentas, y papeles de la comiſsion, con el goce de 1U355. peſos cada uno, y que dicha cantidad la diſtribuìa Don Juan Robina entre los Oficiales de Pluma, que ſe ocupaban en la Viſita, en cuyo aſſumpto hizo aſsimiſmo preſente el Contador de Reſultas en ſu citada liquidacion, (&) que eſte Viſitador havia recibido en las Caxas de Panamà 8U130. peſos por el ſalario deſtinado à los dos Contadores de la Viſita, correſpondiente ſolo à tres años de los quatro de la comiſsion, porque el importe del primero le havian recibido dichos dos Contadores anticipadamente en las Caxas de Lima quando ſalieron para Panamà, y que en el Deſpacho de Comiſsion del Virrey, ſe havia concedido al Viſitador facultad para removerlos, quitarlos, y poner otros en ſu lugar ſiempre que lo tuvieſſe por conveniente, y que pudieſſe poner ſugetos de ſu ſatisfaccion para el reconocimiento, y mane-

(11) Ex traditis à Bovadill. *in Politic. lib. 1. cap. 6. num. 29. & cap. 12. num. 17.*

(V) Mem. fol. 263. ſub num. 902. y fol. 274. B. num. 945.

(X) Mem. fol. 265. B. num. 913.

(12) *Ley 47. tit. 34. lib. 2. de la Recopil. Indiana.*

(Y) Mem. fol. 274. B. num. 945.

(Z) Mem. fol. 262. B. num. 902.

(&) Mem. fol. 265. num. 912.

nejo de las quentas, diſtribuyendo entre ellos lo correſpondiente à los ſalarios de dichos dos Contadores.

67. Sobre la percepcion de lo devengado por eſtos ſalarios de los Contadores, y ſu diſtribucion, tampoco ſe hizo la mas minima mencion en la confeſsion recibida à Don Juan Robina ſobre lo principal de la cauſa; (A) pero haviendo reparado el Abogado Fiſcal ſobre eſtos gaſtos en ſu acuſacion, nò podèmos omitir que eſtuvo tan lejos de haver padecido la Real Hacienda quebranto alguno, que antes bien ſaliò Don Juan Robina perjudicado en la cantidad que ſe le debe de 3ꝟ717. peſos, como lo hizo vèr, y juſtificò en Autos (B) con la quenta que preſentò, y en que haciendoſe cargo de los 10ꝟ840. peſos del ſalario de los dos Contadores, correſpondiente à quatro años, ſatisfechos el uno en Lima, y por èl 2ꝟ710. peſos, y los otros tres en Panamà, y por ellos 8ꝟ130. peſos, dà en data 14ꝟ557. peſos, que conſumiò en la paga de diſtintos Oficiales, que con varias aſsignaciones tuvo à ſu mano, trabajando en la Viſita, uſando de las amplias facultades con que ſe hallaba para tomar eſtas providencias: (C) y deſeoſo de adelantar las de la Viſita en la forma poſsible, à coſta de ſu continuada aplicacion, è inceſſante tarèa con que ſe aplicò à ſu fenecimiento, no haviendoſe parado en admitir à un miſmo tiempo mas Oficiales de aquellos que neceſſitaban la annual aſsignacion de los 2ꝟ710. peſos, y ſupliendo de ſu proprio Patrimonio el exceſſo, con la eſperanza en que eſtaba de que continuandoſe el ſalario de dichos dos Contadores, podria reintegrarſe de los ſuplementos que hacia, aunque con el ſuceſſo poſterior de haver ſido apartado dicho Don Juan Robina del exercicio de ſu Comiſsion, quedò, ſegun tiene juſtificado, en el deſcubierto de la referida cantidad de 3ꝟ717. peſos, à que no ſe puede dudar le es reſponſable la Real Hacienda, por haverlos conſumido, y erogado en beneficio de ella, y en la utiliſsima dependiencia de la Viſita.

(A) Mem. fol. 270. num. 922.

(B) Mem. fol. 275. num. 946. y ſiguient.

(C) Mem. fol. 265. num. 912.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

EN QUE EN VISTA DEL ORIGEN, Y PRINCIPALES ſuceſſos de la Cauſa Criminal, ſe demueſtra, que no ſolo es nulo el Proceſſo, y todo lo actuado en èl contra el Viſitador Don Juan Joſeph Robina; ſino ſupueſto, y ſinieſtro el Cargo, que ſe le ha imputado de Contravando, Trato, y Comercio ilicito, ſuponiendo haver empleado quando paſsò à Portovelo à reconocer las Fabricas, y Guarnicion de aquella Plaza 40. ù 50ꝟ. peſos en doblones, Plata en paſta, y porcion de Caſcarilla, por medio de Don Joſeph Villaràn, en la Coſta, y Embarcaciones Eſtrangeras, en cambio de Generos de Veſtir, que ſe conduxeron à Panamà con titulo de Equipage de dicho Don Juan Robina, y fueron aprehendidos por el Alcalde Ordinario Don Juan Chacòn en 21. de Abril de 737. con Comiſsion del Preſidente Don Dionyſio Martinez de la Vega; y en ſuponerſe aſsimiſmo, que continuò la ilicita Negociacion con el auxilio de dicho Villaràn, comerciando con Embarcaciones Eſtrangeras de la Coſta, y empleando haſta en cantidad de 20ꝟ. peſos.

68. ANTES de entrar à tratar de eſte aſſumpto, ſe hace preciſo aſſentar brevemente el origen, y principales ſuceſſos de la Cauſa Criminal, por ſer muy conducente ſu noticia, aſsi para el punto de nulidad, como el de la inculpabilidad de los exceſſos, que ſe han imputado à D. Juan Robina.

§. I.

EN QUE SE ASSIENTA, Y PROPONE EL origen, y principales ſuceſſos de la Cauſa Criminal.

69. CON motivo de haver tenido que paſſar el Viſitador D. Juan Robina, ſucedido el incendio de Panamà, deſde eſta Ciudad à la de Portovelo, como ſe lo avisò à el Virrey en Carta de 27. de Febrero de 737. (D) al reconocimiento de las Obras de ſus Caſtillos, y el de Chagre, y del eſtado de uno, y otro Preſidio, para poder con ocular, y experimental conocimiento formar las Ordenanzas, y dàr las reglas con-

(D) Mem. fol. 205. B. num. 681.

convenientes à la mejor adminiſtracion de la Caxa de Proveeduria, y evitar los graves deſordenes, que ſe havian experimentado: ocurriò la novedad de que al tiempo de regreſſar de Portovelo à Panamà, acudiò el Proveedor D. Juan Joſeph de Molina ante dicho Preſidente D. Dionyſio Martinez de la Vega, denunciandole, (E) que dicho Viſitador havia hecho en la Coſta de Portovelo crecidos empleos con los Holandeſes de Generos de ilicito Comercio, que havia pueſto en diverſos Caxones, y tranſportado à Cruces por el Rio de Chagre, con el ſimulado motivo de ſer de ſu Equipage: y en ſu viſta expidiò una orden el miſmo Preſidente à los 20. de Abril del citado año de 737. (F) en que expreſſando tenia noticias ciertas de que en las cercanias de Panamà ſe hallaban diferentes Ropas, introducidas por el Rio Chagre, mandò à el Alcalde Ordinario de aquella Ciudad D. Juan Chacòn, ſuegro de dicho Molina, (G) que perſonalmente paſſaſſe haſta la boca de dicho Rio, y reconocieſſe qualeſquiera Generos, que pudieſſe encontrar, y que parecieſſe podrian ſer de ilicito Comercio, y que los que hallaſſe los conduxeſſe à la Real Contaduria de Panamà.

(E) Mem. fol. 13. B. y 14. num. 39.

(F) Mem. fol. 50. B. num. 144.

(G) Mem. fol. 12. ſub num. 37. y fol. 14. ſub n. 39.

70. En el miſmo dia 20. de Abril, à continuacion del antecedente Auto, proveyò otro el Alcalde Chacòn, (H) en que expreſsò, que eſtando para ſalir à executar la Comiſsion del Preſidente ſe le havia hecho denuncia ſecreta, de que en diferentes cargas, que con titulo de Equipage de D. Juan Robina, havian llegado con ſu perſona al Sitio de Chagre, ſe conducian diſtintos Generos de ilicito Comercio, mandò ſe formaſſe eſte Auto, cabeza de Proceſſo; y que à todo le acompañaſſe el Eſcrivano, que nombrò.

(H) Mem. fol. 51. num. 145.

71. Y en ſu compañia, y la de otras perſonas ſaliò de Panamà à las 11. de la noche del miſmo dia 20. de Abril, y en el Sitio llamado del Camaròn encontraron, como à la hora de las quatro de la mañana del ſiguiente dia 21. (I) diez y ocho Mulas cargadas à el cuidado de Gregorio Joſeph Ortega, de Oficio Harriero, quien dixo eran del *Caſtellano Don Gabriel Calbo*, y que no traia Guia alguna, por eſtàr incluſas con otras cargas, que conducia la Requa de D. Bartholomè de Nava, quien tenia la Guia, y venia atràs: en cuya viſ-

(I) Mem. fol. 51. num. 146. y 147.

ta

ta mandò dicho Alcalde se llevassen dichas diez y ocho Mulas à el Hato nombrado la Guadalupe.

72. Prosiguiendo el camino el referido Alcalde Chacòn, parece hallò en el sitio llamado Agua buena, sin expressarse el dia, ni hora, (J) treinta y una Mulas cargadas, que se ocupaban en la Requa de D. Bartholomè de Nava, quien dixo las havia sacado publicamente de las Reales Aduanas de Cruces, y por entrega *del Theniente de ellas, y de D. Christoval Robina*, à quien discurria pertenecian; y que haviendo pedido la Guia aquel à este, le havia respondido la llebava èl, quien havia seguido su viage para la Ciudad de Panamà; en cuyo estado parece asimismo encontrò dicho Alcalde dos Negros cargando un Caxòn en los hombros, à quienes haviendosele preguntado cuyo era, y si traìan Guia, respondieron, que del Visitador, y que no llebavan Papel alguno.

(J) Mem. fol. 51. B. num. 148.

73. Y proximamente à dicho sitio de Agua Buena, parece encontrò tambien dicho Alcalde Chacòn, ocho Mulas cargadas, (K) que Domingo Infante, à cuyo cargo venian, preguntado à quien pertenecian, de donde las traìa, y si las conducia con Guia, dixo haverlas sacado de la Real Aduana de Cruces, y que no tenia Guia, ni sabìa à quien pertenecian, cuya razon darìa el *Theniente de Cruces D. Miguèl de Peralta*, dueño de las Mulas, y quien venia atràs: en cuya vista, y expressando dicho Alcalde, que para comissar dichas Cargas bastaba viniessen sin Guia, mandò continuassen las Mulas su viage hasta el Hato de la Guadalupe, donde juntas con las primeras se hiciesse formal Inventario de todas las Cargas.

(K) Mem. fol. 51. B. num. 148. *verfic. Y proximamente.*

74. Y con efecto se hizo en aquel sitio Inventario de los Tercios, y Carga, que llebava cada Mula, con expresion de los Barriles, Caxones, Frasqueras, Papeleras, Petacas, y Tercios. (L)

(L) Mem. fol. 52. num. 149.

75. Practicada esta diligencia, mandò dicho Alcalde, se recibiessen Declaraciones, que con efecto se recibieron por èl, en el mismo sitio, (M) en razon de quien eran las Cargas aprehendidas, y por què motivo se conducian sin Guias; y practicadas estas diligencias se conduxeron todas las referidas Cargas à la Contadurìa de Panamà, donde llegaron à las 9. de la mañana del dia 22. del dicho mes de Abril. (N)

(M) Mem. fol. 52. num. 150. y siguient.

(N) Mem. fol. 53. num. 155.

Y

76. Y en ſu inteligencia por el Preſidente, y Oficiales Reales, ſe procedio al Inventario por menor, y reconocimiento de los Caxones, Baules, Petacas, Barriles, Fraſqueras, y Lìos, con aſsiſtencia del referido Alcalde, y de el Fiſcàl de la Audiencia, aunque ſin la de Practicos, ni Pèritos, (O) y ſe hallaron diferentes Generos, y Efectos de Mercaderìas, como pares de Medias, ſin expreſsion de ſu calidad, y otros con la de ſer de Inglaterra, Piezas de Chriſtales, Sombreros negros, y Piezas de Olanes, Platillas, Ruanes, Felpas negra, y Carmesì, Hilos de numeros, Piezas de Raſos, de Perſianas, de Holadillas, de Holandas, de Coletas, de Liſtonerìa, Encaxes, Paño Azùl, Piezas de Bayeta de Caſtilla, y de Luſtrina, dos Tocadores Ingleſes, Laminas, y Taburetes, Velas de Sebo, Botellas de Vino, Queſos, Bacalao, y porcion de Jamones; y en 45. Barriles, y Fraſqueras, ſe eneontraron (P) diferentes papeles de Cuchillos, Trompas de hierro, papeles de Calcetas, Limetas de Vino, Mantequillas, Clavos de hierro, fabrica Eſtrangera, una Papelera con recado de Eſcrivir, difereentes porciones de Vino, Aguardiente, ocho Caxetillas de Hilo blanco, 12. Carretillos de Hilo de Plata, y Oro, 35. Piececitas de Brocatillo, un corte de Veſtido de Gorgoràn blanco, 10 pares de Medias de Seda de hombre, y 14. de Hilo para muger, una Armadura de Cama, un Colchòn, un lio con tres Eſcopetas, y una Meſa redonda.

(O) Mem. fol. 53. num. 155. y ſiguient.

(P) Mem. fol. 54. num. 159.

77. Siendo de notar, que dentro de una Petaca ſe encontraron (Q) 10. bultos de Bretañas angoſtas, Ropa blanca de veſtir, y un Libro intitulado: Manual de la Pagadurìa de Portovelo, con un atadito de Papeles; y dentro de dosBaules ſe hallaron tambien diferentes Piezas de Generos, y Mercaderìas, y otro Libro titulado: Manual de la Pagadurìa de Portovelo, año de 723. y un lìo de Cartas. (R)

(Q) Mem. fol. 53. B. num. 156.

(R) Mem. fol. 54. ſub num. 157.

78. Executado eſte reconocimiento, mandaron dicho Preſidente, y Oficiales Reales en el dia 24. del miſmo mes de Abril (S) ſe hicieſſe embargo de todas las Mulas en que ſe havian conducido las Cargas, introducidas en la Contadurìa, que ſe deſpachaſſe mandamiento de priſion, y embargo de bienes contra la perſona de D. Chriſtoval Robina, Alguacil Mayor de la Viſita, y la de Don Miguèl de Peralta, Theniente de Alcalde de Cruces, y

(S) Mem. fol. 56. num. 164.

Ad-

Administrador de las Aduanas, y que se pusiesse en prision à D. Bartholomè de Nava, Gregorio Joseph Ortega, y Domingo Infante, Arrieros, à cuyo cargo, parecia haver venido las referidas Cargas, y que se passasse à recibir Declaraciones à D. Gabrièl Calbo, Castellano del Castillo de la Gloria, y à D. Nicolàs Rodriguez, Ingeniero de aquella Plaza, y à los demàs sugetos que conviniesse.

79. Y en su cumplimiento se examinaron algunos Testigos, (T) y passò à declarar por de Comisso los generos aprehendidos; (V) y en prosecucion de la Sumaria, no solo se continuò el examen de Testigos, executandose varios carèos, (X) sino que se mandaron poner, y pusieron en Autos varias Guias, (Y) de que se harà mencion en su lugar.

80. Y haviendo comparecido en la actuacion de la Sumaria el Alcalde D. Juan Chacòn, con Escrito ante el Presidente, (Z) expressando haversele dado la Denuncia de la introducion de Ropa de ilicita entrada, y participadosela al Presidente, y con su orden, salido à la aprehension; y que considerando que en este Hecho concurrian personas de la mayor magnitud, segun la voz comun, se havia valido de otras que le indagassen la realidad de este caso, y practicadas algunas diligencias, le havia entregado D. Juan Joseph Enriquez una Carta, y tres Papeles, que presentò, assentando se manifestaba por ellos tenian continencia en la Causa del Comisso; y dicho Presidente, mandò se pusiessen dichos Papeles con los Autos, y que el Alcalde compareciesse à reconocerlos, y à declarar lo demàs que expressaba. (A)

81. En consequencia de esta providencia, compareciò à declarar dicho Alcalde, y succesivamente otras personas, mediante cuyas declaraciones, resultò, (B) que dichos papeles los havia entregado Don Phelipe Antonio de Nava, Familiar, expulso de Don Juan Robina à Don Juan Joseph Enriquez, fiador del Proveedor Don Juan Joseph de Molina, para que se los passasse à este, y se valiesse de ellos contra el Visitador Don Juan de Robina, y que de orden de dicho Molina se entregaron à el Alcalde Don Juan Chacòn, que fuè quien, como queda notado, los presentò à el Presidente.

82. Tambien en el intermedio de la Sumaria compareciò ante el mismo Presidente (C) Don Juan Joseph

(T) Mem. fol. 59. num. 174.

(V) Mem. fol. 77. B. num. 191.

(X) Mem. fol. 90. B. num. 213. y siguient.

(Y) Mem. fol. 58. à numer. 169. y fol. 98. num. 227. y siguient.

(Z) Mem. fol. 78. à num. 193.

(A) Mem. fol. 79. num. 196.

(B) Mem. fol. 79. à num. 197.

(C) Mem. fol. 54. num. 160.

Robina , expressando tenia noticia de que se havian mandado llevar à la Contaduria unas cargas que havian entrado de Cruces , y se decia eran de su equipage , y en que se havia denunciado , se incluìan generos de ilicita entrada , lo qual le era muy sensible , y debia exponer , que no havia traìdo formal equipage de Baules, ni Petacas , ni tampoco los havia llevado à Portovelo, pues la poca ropa se havia incluìdo en el cofre de su hermano , en el que havia perteneciente à dicho Don Juan un corte de Brocado para basquiña à su muger, con que le havia obsequiado el Theniente General de Portovelo , un corte de vestido de griseta para dicho Don Juan , una pieza de Holanda contrahecha , seis pares de Medias de muger , y otros seis para niños , tres pares de Calcetas finas , un cartòn de puntas blancas, quatro Tocadores, y dos Espejos que traìa, por la precisa necessidad que tenia su familia para su uso , y decencia de estos efectos , por haver perecido todo en el incendio de Panamà , como era publico , y notorio , y que tambien conducia un Caxon de Quesos, una Caxa de Jamones, Bacalao , Limetas de Vino , dos Barriles de Botellas, tres Barriles de Mantequillas , y tres Frasqueras de Vino, cuya entrada , por ser Viveres , era permitida , y por lo mismo le havia parecido no havria reparo en su conducion ; y que todo lo demàs , à excepcion de un Caxon, que incluìa la plata labrada de su servicio , y trastes de su Cocina , no era de su equipage , ni le pertenecia en manera alguna , en cuyo supuesto , si con el motivo de su transito à Portovelo , y regresso à Panamà , havian querido algunos valerse de esta ocasion, para hacer su introduccion , deberìan ser severamente castigados los que resultassen culpados , y mucho mas si huviesse incurrido en semejante excesso su hermano D. Christoval Robina.

83. Y en el dia siguiente acudiò otra vez dicho Don Juan Robina ante el mismo Presidente , expressando , que por lo que nuevamente se le havia informado, se conducian tambien una Cama , y Catre de Campaña, con sus Colchas de Algodòn , una Frasquera de Vino colorado , seis Caxoncillos de Bugìas para su servicio, un Caxon con su Escritorio pequeño , y una Mesita de Campaña , de que noticiaba al Presidente , para que providenciasse lo que tuviesse por conveniente. (D)

(D) Mem. fol. 55. num. 161.

Da-

84. Dada vista de estas Representaciones à el Fiscal, (E) expuso, que los generos contenidos en las Representaciones de Robina, eran Viveres, y Bugìas, y solo se incluìan los cortos efectos para su uso, y en que se debia dàr fè à un Ministro de su caracter, teniendo su Magestad expressamente concedido aun à los de menor esfera el que pudiessen conducir los generos que necessitassen para el vestuario de su familia, guardando la debida proporcion, por lo que parecia à el Fiscal no havia inconveniente se entregasse à dicho Visitador lo que expressaba, mayormente quando assentaba no haver tenido noticia de los demàs efectos, que constaban de Autos; y que si le resultaba algun cargo de omision, se le podria hacer saber para su govierno en lo succesivo, por el perjuicio que pudiera haverse ocasionado à la Real Hacienda, à no haver mediado el zelo de dicho Presidente, y que todos los demàs generos, y efectos se declarassen por de comisso.

(E) Mem. fol. 55. y B. num. 162. y 163.

85. Para proveer esta instancia de Don Juan Robina, mandò el Presidente, con assistencia de Oficiales Reales, (F) se hiciesse reconocimiento, y cotejo de los Generos, Viveres, y Vestidos, que expressaba en sus dos Representaciones, como tambien de los Libros, y Papeles que resultaba haverse encontrado; y executada esta diligencia, diò otro escrito el mismo Don Juan Robina en 16. de Mayo de 737. (G) en que por no haverse venido en conocimiento, por el contexto de las dos Representaciones antecedentes, de lo que era, y de que se componia su Equipage, bolviò à expressar las Piezas que le pertenecian, que son las mismas de que hizo mencion en dichas dos Representaciones; y añadiendo en esta tercera los vestidos de su uso, y ropa blanca interior: y en vista de todo, mandò el Presidente, con acuerdo de Assessor, que Oficiales Reales entregassen al Visitador Don Juan Robina los Viveres, Vestidos, y Efectos, que expressò en su ultima Representacion. (H)

(F) Mem. fol. 56. num. 164.

(G) Mem. fol. 102. num. 244.

(H) Mem. fol. 102. B. num. 245.

86. Estandose actuando dicha Sumaria, compareciò tambien ante el mismo Presidente, Juez de ella, Don Guillermo Bius, Secretario del Real Asiento de Negros de Inglaterra, (I) expressando, que en aquella Contadurìa se hallaban un Escritorio, un par de Espejos, seis Taburetes, y un juego de losa de China, con su me-

(I) Mem. fol. 103. num. 246.

meſita para tomar Thè ; cuyas alhajas havian venido entre otros efectos, ſegun ſe havia hecho conſtar de la Guia de los Oficiales Reales de Portovelo, para el uſo de la Facturìa, y pidiò ſe le mandaſſen entregar: en cuya viſta, y precedido informe de Oficiales Reales, y viſta Fiſcal, mandò el Preſidente, tambien con acuerdo de Aſſeſſor, que dicho Bius juſtificaſſe la identidad de ſer los Eſpejos, y Efectos que pretendia, los propios que ſe hallaban en aquella Contaduria, reſpecto de que Don Juan Robina pretendia los propios efectos, cuya juſtificacion no parece diò dicho Bius, aunque repitiò ſu inſtancia en otro Memorial. (J)

(J) Mem. fol. 102. B. num. 250.

(K) Mem. fol. 106. B. num. 253.

87. Practicadas eſtas, y otras diligencias, y concluido el examen de Teſtigos de la Sumaria, ſe proveyò otro Auto, (K) en que no ſolo ſe repitiò la providencia de priſion contra Don Chriſtoval Robina, Don Miguèl de Peralta, Don Bartholomè de Naba, Gregorio Joſeph Ortega, y Domingo Infante, à quienes, como ſe ha notado, ſuprà num. 78. ſe havia mandado prender antecedentemente, ſino que ſe mandaron aſſegurar tambien las perſonas de Phelipe de Nava, Don Joſeph Villaràn, Don Juan Pablo de la Roſa, y Nicolàs de Palacios; y por no haver tenido efecto las priſiones de dicho Don Chriſtoval Robina, Don Joſeph de Villaràn, Don Pedro Pardo, y Don Juan Pablo de la Roſa, mandò el Preſidente fueſſen llamados por Edictos, y Pregones, y por no haver comparecido, ſe les declarò por rebeldes, y ſeñalaron Eſtrados.

88. Siendo digno de tenerſe preſente, que aunque ſe deſpachò el Mandamiento de priſion contra Phelipe de Nava, no ſe puſo en execucion, eſtando preſente en Panamà ſirviendo Plaza de Soldado. (L)

(L) Mem. fol. 107. num. 254. y y 256.

(M) Mem. fol. 107. B. num. 257.

(N) Mem. fol. 13. B. num. 39.

89. En eſte eſtado, mandò dicho Preſidente ſe ſacaſſe Teſtimonio de todos eſtos Autos para dàr cuenta al Conſejo; y que en el interin ſe ſuſpendieſſe el curſo de eſtas diligencias; (M) y conſiguiente à eſta diligencia diò con efecto cuenta à el Conſejo en Cartas de 13. de Septiembre, y primero de Noviembre de 737. (N) aſſentando en ellas havia baxado el Viſitador à Portovelo, con el pretexto de reconocer ſus Fortificaciones, y hecho en aquella Coſta crecidos empleos con los Holandeſes de generos de ilicito Comercio, que havia pueſto en diverſos

Ca-

Caxones, y tranſportado à Cruces por el Rio de Chagre, con el ſimulado motivo de ſer de ſu Equipage, con rotulos que lo perſuadieſſen: Que con la noticia que tuvo de eſte ſuceſſo, por denuncia de D. Juan de Molina, havia dado orden de ſu puño à el Alcalde Ordinario D. Juan Chacòn, para que ſalieſſe, y aprehendieſſe quantas Cargas hallaſſe con el vicio de ilicitos efectos: en cuya diligencia havia encontrado 56. que los que las conducian havian dicho ſer pertenecientes à el Viſitador, y venir ſin Guias, por lo qual las havia detenido, y paſſado à formar Inventario de los Tercios, ò Piezas de que ſe componian: Que no dexaba de comprehender havia ſido el Viſitador el principal, quando no unico intereſſado en las Cargas de la premeditada introduccion: (O) porque ademàs de ſer aſsi la voz publica, y tan general, que no hàvia quedado ſugeto de alta, ni baxa esfera, que no lo voceaſſe, y ademàs de conſtarle tambien por diligencias extrajudiciales; eſtaban brotando ſu delito los miſmos Autos, ſin embargo de las vivas diligencias, que ocultamente havia practicado dicho Viſitador, los demàs complices, y los valedores de unos, y otros, para cubrirlo: pues examinados los Autos con prolixidad, ſe hallaria haver ſido comenſales ſuyos los que havian paſſado à bordo de las Embarcaciones Eſtrangeras, à hacer los empleos deſpues de haver precedido varias Conferencias: Que en ſu miſma caſa ſe havian hecho los tercios, y acomodado los Caxones, diſsimulandolo con rotulos fingidos para ſu embarque: Que la Guia de todos ſe havia ſacado en ſu cabeza, y con palabras indiferentes, para dàr mas margen al delito, y conſtando ſolo en las Oficinas de Portovelo de la ſalida de 30. Piezas, paſſaban de 200. las que ſe havian tranſitado por las Aduanas de Chagre, y Cruces, y excedian de 120. las aprehendidas, viniendo todas à el cuidado del Hermano, Miniſtros, y Familiares de dicho Viſitador, con nombre de ſu Equipage, y Guia de tal: Que aunque eſte havia negado ſer ſuyo, manifeſtando pertenecerle ſolo diferentes piezas, y entre ellas los Baules de ſu ropa, cotejada la minuta que havia dado, con los Inventarios, unas no ſe havian hallado, otras ſe havian encontrado llenas de efectos ilicitos, y la ropa de ſus Baules tripulada, y mezclada enteramente con los miſmos generos,

(O) Mem. fol. 16. num. 42.

 que

que acreditaban el cuerpo del delito: Que havia llevado à Portovelo en doblones, y plata fundida 21ц. y mas pesos; y ultimamente, que su muger havia prevenido à Don Christoval Robina su hermano, y à cuyo cargo se conducian los efectos, el modo, forma, y tiempo para introducirlos, haviendo tenido por conveniente desentenderse en este sucesso de lo respectivo à dicho Visitador, porque no se creyesse que queria interrumpir la Visita, concluyendo, que en inteligencia de todo, podria determinar el Consejo lo que tuviesse por conveniente.

90. En vista de estas Cartas, comprehensivas de las proposiciones que se han referido, y de otras muchas que vertiò el Presidente, acriminando las operaciones de Don Juan Robina, y haciendole Autor de la supuesta, ilicita introducion de los efectos aprehendidos, que se omiten por escusar proligidad; fuè el Consejo de parecer en consulta que hizo à su Mag. en 13. de Marzo de 738. (P) despues de referir lo que tuvo por conveniente en el concepto, de que el Visitador, y su Hermano D. Christoval, con otros confidentes suyos havian sido los Reos, que havian hecho el empleo en las Balandras Estrangeras, è intentado introducirlas en Panamà, y assentandose, que además de constar de presumpciones, y voz publica, resultaban de las deposiciones de los Testigos suficientes, y bastantes indicios contra dicho Visitador, y su Hermano, haviendo quedado desvanecida la cautela de aquel, con haver permitido, que à su vista, ciencia, y paciencia, se hiciesse el empleo, y llevasse à Panamà, yendo èl en la misma Valandra, en que se conducia parte de los generos: que se passasse luego à poner en prision à Don Juan Robina, y que se prosiguiesse la Sumaria hasta su conclusion, en cuyo estado se le tomasse su confession, y se procediesse à las demàs diligencias prevenidas por derecho, oyendole sus descargos, hasta poner la Causa en estado de Sentencia, y que para el logro de estas diligencias, sin el embarazo que hasta entonces supuso dicho Presidente en sus Representaciones, havia ocasionado la presencia de dicho Robina, assi en Panamà, como en Portovelo, que se asegurasse su persona con el mayor secreto, se apoderasse de sus Papeles, y embargasse sus bienes, executandose lo mismo con todos

(P) Mem. fol. 22. 23. y 24. sub num. 60.

dos los demàs Criados, y Familiares, que pudiessen ser complices con dicho Visitador, à quien luego que fuesse preso, sin darle lugar à que hablasse, ni comerciasse con persona alguna, le remitiessen con la Guardia correspondiente al Governador de Cartagena, para que le pusiesse con todo cuidado en uno de los Castillos de aquella Plaza, y que puesta la Sumaria en estado de tomarse la confession à dicho Robina, se formasse instruccion, para que se la recibesse dicho Governador, con otras prevenciones dirigidas à este mismo fin; y que conclusos, y puestos los Autos en estado de Sentencia, los remitiesse à el Consejo, citadas las Partes, subsistiendo en la prision dicho Visitador; y despues de proponer el Consejo en la misma Consulta, se encargasse à dicho Presidente procediesse por ramos separados à la averiguacion de indebida paga de libranzas, y de si la muerte de Don Juan Joseph de Molina se havia podido originar de los procedimientos del Visitador; concluye, expressando se hiciesse especial encargo al Presidente, para que procediesse con el zelo, y vigilancia que acostumbraba, procurando, que sin faltar à dicho Robina, y demàs Reos, en todo lo que fuesse conforme à derecho, oyendoles sus defensas, cortasse, y atajasse qualesquiera dilaciones, confiando de su buena conducta, y de su zelo al Real Servicio, no omitiria diligencia para que se assegurasse averiguar la verdad, y castigar los culpados, dando quenta de lo que fuesse executando.

91. Con este dictamen del Consejo fuè servido conformarse su Magestad, à excepcion de que se passasse à Don Juan de Robina à Cartagena; sobre cuyo punto se sirviò mandar, que con la misma custodia fuesse conducido à Portovelo, donde se le podria substanciar la Causa, sin defectos, que despues dificultassen su determinacion; (Q) y en consequencia de esta Real Resolucion, se expidieron los Despachos correspondientes, con fecha de 15. de Abril de 1738. (R)

92. Antes que el Presidente recibiesse estos Despachos, y Comission del Consejo, parece, que en 28. de Marzo del mismo año de 738. recibiò una Carta sin firma, su fecha en Portovelo à 28. de Marzo del mismo año de 738. (S) en que se le prevenia eran publicas en aquella Ciudad las hostilidades con que pensionaban à aquellos po-

(Q) Mem. fol. 25. num. 61.

(R) Mem. fol. 25. num. 63.

(S) Mem. fol. 108. num. 260.

pobres, Don Francisco Perez de Astaas, D. Isidro de Alva, Don Juan de Bargas, y Don Manuel de Llanos, protegidos todos del Theniente General, por lo qual se veìa precisado el que escrivia esta Carta à poner algunas en la noticia del Presidente; y refiriendo los excessos de cada uno, nada se expressa en dicha Carta, en punto de Comercio ilicito, refiriendose solo de Don Manuel de Llanos, que serìa algo dificultoso averiguarle el motivo que tenia para hurtar de la ropa, que comissaba, de orden de su Amo el Governador.

93. En vista de esta Carta, parece, que dicho Presidente diò Comission à D. Gabrièl Calbo y Bustillo, para que por sì, y Testigos averiguasse con el mayor sigilo su contenido; (T) y por Testimonio del Escrivano Jorge Geronymo Perez, parece resulta, que en virtud de esta Comission se procediò à la averiguacion de la narrativa de dicha Carta, que resultò justificada con 17. Testigos; y remitidos los Autos por el Presidente por Voto consultivo à la Audiencia, y vistos en ella con lo expuesto por el Fiscal, se resolviò se debolviessen à dicho Presidente, para que diesse Comission en forma para la justificacion, substanciacion, y determinacion, haciendose la pesquisa conforme à el Interrogatorio, que havia protestado presentar el Fiscal; y en su inteligencia el Presidente, con acuerdo de su Assessor, se expressa diò Comission à el Licenciado D. Francisco Xavier del Bosque, Abogado de aquella Audiencia, y Relatòr interino de ella, nombrandole por Escrivano à dicho Jorge Geronymo Perez; (V) y en uso de dicha Comission se formò una Pesquisa, en que se examinaron en Sumario 137. Testigos, (X) los dos de ellos ante el mismo Presidente de Panamà. (Y)

94. De esta Sumaria se sacaron dos Testimonios, y pusieron con los Autos de esta Causa de D. Juan de Robina, (Z) haviendose insertado solo lo declarado por 43. Testigos, assi principales, como citados en razon de la pregunta 28. en que se articulò, (A) si sabian los Testigos, que los principales Ministros, à cuyo cargo estaba el zelar las ilicitas introducciones, havian cumplido con su obligacion, ò havian permitido algunas introducciones, ò si se havian compuesto con los Introductores, ò si ellos por sì mismos, ò por sus Familia-

(T) Mem. fol. 29. B. y 30. num. 74.

(V) Mem. fol. 30. sub num. 74.

(X) Mem. fol. 204. num. 674.

(Y) Mem. fol. 110. sub num. 262.

(Z) Mem. fol. 110. sub num. 262.

(A) Mem. fol. 110. num. 263.

liares las havian executado, tanto en las Embarcaciones Españolas, como Estrangeras.

95. Pero aunque el Escrivano, que sacò dichos Testimonios certificò, que en el resto de las demàs declaraciones de aquella pesquisa, no se hallaba otra cosa alguna conducente à los hechos de estos Autos de Don Juan Robina, ni en favor, ni en contra, procurò dicho D. Juan hacer constàr lo contrario; y que se havian omitido en ellos cosas muy substanciales, como las declaraciones primeras de cinco Testigos, que en ellas nada depusieron contra dicho D. Juan de Robina, (B) y lo hicieron en las segundas, con otras particularidades, que se notaràn en los lugares respectivos.

(B) Mem. fol. 169. B. num. 438.

96. Haviendo llegado à poder del Presidente en el dia 15. de Julio de 1738. los Despachos del Consejo, en que se le daba Comission, como se ha referido suprà num. 90. para proceder contra el Visitador D. Juan de Robina: mandò en Auto del siguiente dia 16. (C) se procediesse à su prision, sacandole immediatamente de Panamà à uno de los Hatos mas proximos, donde se le mantuviesse privado de toda comunicacion, hasta que se dispusiessen Cavallerias con que fuesse conducido à Portovelo à entregar à D. Francisco Xavier de Retes, quien lo mantuviesse en el Castillo de Todo-Fierro, con Centinelas de vista, privado de toda correspondiencia, y que se assegurasse tambien en el Quartèl de Puerta de Tierra à Don Juan de Berroa, Theniente de Oficial Real de Portovelo, y en la Carcel publica à Nicolàs de Palacios; y que assimismo se assegurassen con la calidad de presos à el Licenciado Don Fermin de Luscando, empleado en el Juzgado de Visita, à D. Francisco Villasian, Oficial Amanuense de ella, y à Pedro Nolasco Alvarez, su Escrivano, llamandolos Familiares, y Comensales de dicho Visitador; y como tales, comprehendidos en la disposicion de la Cedula de Comission.

(C) Mem. fol. 151. numer. 357. y 358.

97. Con efecto se executò la prision de Don Juan Robina en la forma dispuesta, (D) haviendole recogido tambien diferentes llaves, y todos los papeles, que se hallaron en su casa, y succesivamente se executò el embargo de sus bienes, (E) en cuyo assumpto se procediò con tanto rigor, que se le llegò à formar cargo particular, imputandole haverlos ocultado, y processandole sobre ello,

(D) Mem. fol. 151. num. 359.

(E) Mem. fol. 152. numer. 360. y 361. y fol. 153. num. 364.

(F) Mem. fol. 277. y ſiguient. à n. 954.

(G) Mem. fol. 218. num. 712.

como ſi huviera cometido algun delito graviſsimo. (F)

98. A los ſeis dias de executada eſta priſion, proveyò dicho Preſidente un Auto, con acuerdo de ſu Aſſeſſor, (G) en que pretextando haver ſubſtraìdo aquel todas ſus Cartas, y Papeles de dependencias particulares, juntamente con ſu Libro de Caxa, para que por eſte medio no ſe pudieſſe venir en conocimiento de los bienes, que havia pretendido ocultar, ni de las confianzas que tenia en los Reynos de Lima, y Guayaquil, donde tenia dicho Preſidente noticia cierta de haverſe remitido varios efectos de ilicito Comercio por dicho Robina: en atencion à ello, y à que en la Real Cedula de Comiſsion, que le eſtaba dada, ſe le prevenia reconocieſſe todos los Papeles de dicho Robina, por ſi en ellos ſe encontraſſen algunos que fueſſen conducentes à eſta Cauſa, y ſu juſtificacion; de lo que ſe venia en conocimiento de ſer la intencion de ſu Mageſtad el que no ſe omitieſſe medio alguno, que pudieſſe ſer conducente à la juſtificacion de ſus delitos, ſiendo preciſo, que los Confidentes, y Conſignatarios de D. Juan Robina, le aviſaſſen en las Cartas, que le eſcrivieſſen de los efectos que huvieſſe pueſto à ſu cuidado, y no hallandoſe otra diligencia mas prompta, que la de reconocer las Cartas, que le vinieſſen dirigidas à èl en las Embarcaciones de los citados Puertos; y en atencion aſsimiſmo à que ſe hallaba eſte Preſidente con denuncia particular de que en unos, y otros hallarìa reſpectivamente plata, ò frutos navegados fuera de regiſtro, por haverſele aſſegurado, que dicho Don Juan lo practicaba frequentemente: mandò, que luego que ſe aviſtaſſe qualquiera Embarcacion, cuyo buque, y fabrica, manifeſtaſſe no era de las de la Juriſdiccion de Panamà, ſe deſpachaſſe à ſu bordo (ſin aguardar à que dieſſe fondo en el Puerto) un Oficial de actividad, que recogieſſe todas las Cartas, que vinieſſen regiſtradas, ò fuera de regiſtro, para que ſeparandoſe las pertenecientes à Don Juan Robina, ſe abrieſſen eſtas para ſu reconocimiento.

99. En conſequencia de eſta providencia, ſe expreſſa, que à los 27. de Julio de 738. ſaliò el Ayudante Don Mathias Gutierrez, como à las ſeis de la mañana, y bolviò à las cinco, y media de la tarde, llevando conſigo à D. Pedro Colunge, Capitan, y Maeſtre de una Embarcacion, quien llebava un pañuelo de Cartas, y entre ellas dos ro-

ſu-

tuladas à D. Juan Joseph Robina, y una à D. Christoval Robina, las que se abrieron. (H)

(H) Mem. fol. 219. numer. 713. y 714.

100. Y que en el dia 8. de Agosto del mismo año de 738. (I) conduxo el mismo Ayudante Gutierrez à presencia del Presidente, à D. Diego Cobo del Rio, Maestre del Navio, titulado el Santo Christo del Buen-Sucesso, quien manifestò varias Cartas qne conducia, y entre ellas quatro sencillas, rotuladas à D. Juan Robina, otra de un dedo de gruesso, un lio con quatro Cartas, y un pliego de 30. dedos, cuyo lio desatado se hallò, eran todas quatro Cartas para el mismo D. Juan Robina, y que todas venian sueltas, y fuera de partida de Registro; y tambien se hallò un pliego de gruesso de dos dedos registrado, y un Paquete de una tercia de largo, y quatro dedos de alto, y ancho, forrado en crudo, y cerrado con cinco lacres, rotulado tambien al mismo D. Juan Robina.

(I) Mem. fol. 224. B. num. 738.

101. Todas estas Cartas se abrieron por el Presidente, y haviendo encontrado en ellas diferentes conocimientos de Cacao, y Plata, y en lo escrito en ellas que se hablaba de Efectos, y Mercaderìas: procediò el mismo Presidente, suponiendo en ello delito contra Don Juan Robina, à dàr las providencias, que juzgò convenientes à su averiguacion, (J) de que se harà expression, quando se trate de este Cargo, infrà num. 347. y siguientes.

(J) Mem. fol. 225. num. 739. y siguient.

102. En prosecucion de las diligencias de esta Causa, se executaron tambien otras prisiones, unas de Oficio, y otras à instancia del Fiscal, (K) quien la hizo tambien para que se fixassen Edictos, como se fixaron para la comparecencia de los Reos ausentes, (L) y haviendo mandando el Presidente en 26. de Septiembre de 738. que se passassen à tomar sus confessiones à los Reos: (M) en su consequencia, se recibieron en Panamà las de D. Christoval Robina, Nicolàs de Palacios, Don Juan de Berroa, y Don Bernardo Gutierrez de Bocanegra; (N) y mediante Comission de dicho Presidente, dada à el Licenciado Don Roque Martinez Carrillo, recibiò este las de Domingo de la Concha, Joseph Cortazàr, Don Angel de la Sobreyra, Juan Perez el Tuerto, Don Joseph Villaràn, y à D. Juan Joseph Robina. (O)

(K) Mem. fol. 153. B. num. 368. y siguient.

(L) Mem. fol. 154. y 155. n. 381. y 382.

(M) Mem. fol. 157. B. num. 394.

(N) Mem. fol. 157. B. num. 395.

(O) Mem. fol. 157. B. num. 395.

103. Y haviendose prevenido à este, despues de hecha su confession, que otorgasse Poder bastante instruìdo, para que pudiesse seguir sus defensas en Panamà: en su obe-

decimiento otorgò dicho Poder, aunque haviendo passado à formar la instruccion, conociò le era imposible el seguir, è instruir sus defensas por medio de otra persona, y que para hacerlas, era menester su personal asistencia, y viva voz, y la repetida especulacion de los Autos; con cuyo motivo, (P) compareciò ante dicho Presidente Doña Rosa Gallegos, muger de Don Juan Robina, à los 7. de Enero de 1737. pretendiendo fuesse conducido su marido à Panamà, para el expressado fin de poder instruir, y seguir sus defensas.

(P) Mem. fol. 38. B. num. 95.

104. Dada vista al Fiscal de esta Instancia, expuso su dictamen condescendiendo à ella, (Q) y tambien fuè del mismo parecer el Assessor, à quien se passaron los Autos, estendiendo el correspondiente à este fin: (R) Pero el Presidente no quiso firmarle; y haviendo repetido sus instancias dicha Doña Rosa, (S) proveyò uno, en que protextando, que los referidos Fiscal, y Assessor, le havian significado varias veces el cuidado en que les tenia la determinacion sobrepuesta, y que en el Real Despacho de la Comision, se repetia tres veces el cuidado de la seguridad de Don Juan Robina, no haviendo en Panamà donde se le pudiesse tener, ni Tropa à quien poderse fiar su custodia; mandò que los mismos Fiscal, y Assessor informassen si quedaba satisfecha la intencion de su Magestad con llevarle à Panamà, sin reparo de las ocurrencias; (T) y sin embargo de que aquellos repitieron el dictamen que tenian dado, expressando al mismo tiempo era ageno de su profession el assumpto de si havia, ò no prision segura en Panamà: (V) passò el Presidente à proveer por sì solo un Auto à los 18. del citado mes de Febrero, mandando à D. Juan Robina diesse Poder instruido para sus defensas, (X) pretextando motivos de poca seguridad de su persona, sin que ninguno de ellos tenga apoyo en el Processo.

(Q) Mem. fol. 38. B. num. 96.
(R) Mem. fol. 39. num. 97.
(S) Mem. fol. 39. num. 98.
(T) Mem. fol. 39. B. num. 99.
(V) Mem. fol. 39. B. num. 100.
(X) Mem. fol. 39. B. num. 100.

105. En el dia 28. de Abril de 739. insistiò la Doña Rosa Gallegos en la remocion de la prision de su marido desde el Castillo de Todo-Fierro à Panamà, ofreciendo para su mayor seguridad la fianza de 40U. pesos, que daria con vecinos de la mayor satisfaccion, obligandose tambien de mancomun la misma Doña Rosa, hasta en cantidad de 34U. pesos, que tenia de caudal, y dote, como constaba de la Escritura que presentò. (Y)

(Y) Mem. fol. 39. B. num. 101.

106. Y el Fiscal, à quien tambien se comunicò esta nue-

nueva instancia, dixo con reflexion à la fianza ofrecida, no hallaba inconveniente en la remocion de la carceleria; en cuya vista el Presidente, con acuerdo de Assessor, mandò, (Z) que la Doña Rosa presentasse una nomina firmada de diez Fiadores, que mancomunados se obligassen à responder por las resultas de esta causa, en caso que cometiesse fuga Don Juan Robina; y aunque aquella presentò nomina de once Fiadores, que se obligaban hasta en cantidad de mas de 40ꝟ. pesos, à que dicho Robina no haria fuga desde que saliesse del Castillo, ni en la prision, que se le señalàre en Panamà; (&) passò dicho Presidente, estandose tratando del abono de dichos Fiadores, à proveer por sì solo un Auto despues del dia 20. de Julio de 739. (A) en que pretextando, que los Fiadores, que havia presentado Doña Rosa Gallegos, no eran en los terminos de la fianza que tenia ofrecida, no havia lugar à la que havia manifestado.

(Z) Mem. fol. 40. num. 102.

(&) Mem. fol. 40. numer. 103. y 104.

(A) Mem. fol. 40. B. num. 105.

107. Estandose siguiendo este incidente, se suscitò otro, en que se imputò à Don Juan Robina, que intentaba hacer fuga del Castillo de Todo-Fierro, donde se hallaba arrestado; (B) pero acreditò lo contrario la experiencia, porque haviendo invadido los Ingleses dicho Castillo à principios de Diciembre de 739. y quedado el referido Robina en plena libertad, se manejò con su acostumbrado honor, presentandose immediatamente al Governador de Portovelo; y desde esta Ciudad passò sobre su palabra à la de Panamà, y se presentò ante dicho Presidente, Juez de su Causa, (C) quien mandò se mantuviesse preso en el Quartèl del Baluarte de San Francisco, (D) aunque despues mandò se le passasse à la Carcel publica, donde estuviesse con Guardias de vista, pretextando esta novedad con que estaba para salir la Armada con el Cuerpo del Comercio, en cuya confusion se debia recelar menos seguridad de dicho D. Juan. (E)

(B) Mem. fol. 289. B. num. 1013. y siguient.

(C) Mem. fol. 294. num. 1046.

(D) Mem. fol. 295. num. 1047. y 1048.

108. Y haviendose puesto contra todos los Reos, despues de recibidas sus confessiones, acusacion Fiscal, (F) se les diò traslado, recibiendo esta Causa à prueba con termino de quarenta dias comunes, y todos cargos de publicacion, conclusion, y citacion para Sentencia en el Consejo, à el que se remitiessen, concluisos los Autos, dentro de cuyo termino se ratificassen los Testigos de la Sumaria, assi en Panamà, como en Portovelo, (G) con

(E) Mem. fol. 295. num. 1049.

(F) Mem. fol. 169. num. 435.

(G) Mem. fol. 169. num. 436.

cuyas diligencias, y con las probanzas dadas reſpectivamente por los Reos, y preſentacion de los Eſcritos de exculpacion, quedò ſubſtanciada eſta Cauſa.

109. Debiendoſe tener preſente, que ſin embargo de hallarſe preſo dicho Don Juan Robina en el Caſtillo de Todo-Fierro, y diſputandoſe en Panamà, ſi ſe havia de trasladar à eſta Ciudad ſu perſona para inſtruìr ſus defenſas, ò ſi ſe le havian de oìr mediante Apoderado, que nunca le tuvo: ſe continuaron las diligencias de ratificarſe los Teſtigos, y concluyeron antes que dicho Robina ſe huvieſſe reſtituìdo à Panamà, (H) por la ruìna del Caſtillo de Todo-Fierro, ſucedida por Diciembre de 739.

§. II.

EN QUE SE EVIDENCIA, QUE ES NULO EL Proceſſo, y todo lo actuado en èl contra el Contador del Tribunal de Quentas de Lima, y Viſitador de las Caxas de Panamà, Don Juan Joſeph Robina.

110. SUpueſtos todos eſtos antecedentes, ſe viene à los ojos la nulidad, que por repetidos capitulos padece todo lo actuado en el Proceſo contra el Contador del Tribunal de Quentas de Lima, y Viſitador de las Reales Caxas de Panamà, Don Juan Joſeph Robina, y que contra eſte en realidad no ſe ha actuado Sumaria alguna, ni ha podido formar cargo en la confeſsion que ſe le recibiò. (13)

111. El primer defecto, ò reparo, que ſe nota en eſta Cauſa, es el de la juſtificacion del cuerpo del delito, del qual debe conſtar primero, y ante todas coſas, plena, y concluyentemente, (14) ſiendo nulo el Proceſſo, y Sentencia que ſe diere, ſin preceder eſta circunſtancia, (15) aunque deſpues ſe hicieſſe conſtar de ella, (16) ni aunque ſe probaſſe plenamente ſer alguno agreſſor del delito; (17) y lo que es mas, aunque el que ſe dice Reo huvieſſe confeſſado haverlo cometido, (18) ſin que baſte tampoco, que conſte de qualquiera forma en los Autos, del cuerpo del delito, porque en aquellos delitos, que ſon de hecho permanente, y de que que-

(H) Mem. fol. 112. B. n. 271. y fol. 294. B. num. 1046.

(13) Altimar. *de Nullitatib. ſentent. Rubric.* 13. *quæſt.* 20. *à n.* 8. D. Michael Cortiad. *deciſ.* 228. *n.* 2. Florid. Mauſon *de Contrab. quæſt.* 4. *num.* 2.

(14) *L.* 1. *§. Item illud* 24. *ff. Ad Senat. Conſult. Sillanian.* Anton. Gom. *lib.* 3. *Variar. cap.* 9. *à num.* 1. Farinac. *in Prax. Crim. tom.* 1. *quæſt.* 1. *num.* 6. *& quæſt.* 2. *num.* 1. *cum ſeqq.* D. Matheu *de Re Crimin. controv.* 35. *num.* 1. D. Michael Calderò *Deciſ. Cathalon. deciſ.* 9. *à num.* 1.

(15) Guaz. *Defenſ. Reor. defenſ.* 4. *cap.* 1. *n.* 5. Cortiad. *deciſ.* 228. *n.* 1. D. Matheu *de Regim. Regn.* Valent. *cap.* 8. *§.* 2. *num.* 33.

(16) Calderò *dict. deciſ.* 9. *n.* 4. Guaz. *ubi proxim. num.* 21.

(17) Calderò *dict. deciſ.* 9. *num.* 1. Cortiad. *dict. deciſ.* 228. *n.* 1.

(18) *L.* 5. *tit.* 13. *partit.* 3. *&* 17. *tit.* 15. *partit.* 7. D. Matheu *de Re Crimin. controv.* 18. *n.* 37. *&* 38. *& dict. controv.* 35. *n.* 11. *& controv.* 44. *n.* 26. Calderò *dict. deciſ.* 9. *n.* 5. *& deciſ.* 10. *n.* 7. D. Salced. *de Contrab. cap.* 20. *n.* 10. *&* 11. Mauſon. *de Contraband. dict. quæſt.* 4. *num.* 5.

quedan veſtigios, es meneſter que conſten por ocular inſpeccion, y reconocimiento. (19)

112. En las Cauſas de Comiſſo, y Contrabando, algunas veces ſe procede con reſpecto ſolo à dàr por perdidos, y confiſcados los generos aprehendidos, por conducirſe ſin Guias, ni Deſpachos; y otras, no ſolo por eſta falta de Guias, ſino por ſer los generos de ilicita naturaleza, y vicioſo origen, y para imponer à ſu Autor las penas en que huviere incurrido; y aſsi como ſon diſtintos los delitos, ſon neceſſarias tambien diſtintas circunſtancias, para juſtificar, y probar que le huvo, y ſe cometiò, (20) porque aunque en el caſo de procederſe ſolo à la confiſcacion de los generos, y efectos hallados ſin Guia, baſta la aprehenſion de las mercaderìas ſin ella; (21) lo contrario ſucede quando ſe forma el Proceſſo por ambas Cauſas de falta de Deſpachos, y de ſer los generos ilicitos; porque en eſte caſo debe probarſe, y calificarſe la identidad de las mercaderìas, y que ſon de Fabrica ilicita, haciendoſe probanza ſobre ello, por los terminos que el Derecho diſpone; (22) eſto es, nombrandoſe Perìtos, que con juramento, y citacion reconozcan, declaren la calidad de las mercaderìas aprehendidas, y ſu Fabrica, y ſer de las prohibidas. (23)

113. Supueſta toda eſta doctrina, ſeguida comunmente de los Doctores, y admitida en la practica, es preciſo confeſſar, que tratandoſe, como ſe trataba en eſta Cauſa, no ſolo de la confiſcacion de los generos aprehendidos por defecto de Guias, ò Deſpachos, ſino de caſtigar à los Autores de ſu introduccion, por haverlos adquirido en el Comercio, que ſupuſo el Preſidente ſe havia hecho con Eſtrangeros, como ſe ha referido, ſuprà num. 89. y no haviendoſe executado diligencia algnna de reconocimiento por Perìtos de la calidad, y naturaleza de los generos aprehendidos; y ſi eſtos eran, ò no de Fabrica Eſtrangera: padece todo el Proceſſo el vicio, y nulidad inſanable de haverſe formado, ſin conſtar del cuerpo del delito.

114. Eſte defecto de probanza del cuerpo del delito de haverſe comerciado con Eſtrangeros, es tanto mas cla-

(19) Jul. Clar. *in Prax. Crim. quæſt.* 4. *n.* 4. Scacc. *de Judic. lib.* 1. *cap.* 83. *num.* 17. Cortiad. *dict. decis.* 128. *num.* 2.

(20) D. Salced. *de Contraband. dict. cap.* 20. *num.* 20.

(21) D. Salced. *ubi proxim.*

(22) D. Salced. *dict. cap.* 20. *num.* 20. ibi: *Y porque eſta materia es de la calidad que ſe conoce, y ſe aventura en ſu execucion, y procedimiento, vida, y hacienda, es neceſſario en la practica advertir, que algunas Mercaderìas pueden aprehenderſe, y caer en comiſſo, no por ſer ilicitas, ſino por defecto de Recados, y Deſpachos legitimos: y en eſtas ſe ha de obrar diferentemente, que en las que fueren prohibidas por naturaleza. Porque ſi la cauſa ſe hace por defecto de Deſpachos, ſolo ſe procede à la ocupacion de las coſas, yà en sì, yà en ſu eſtimacion, como dexamos ponderado en el cap.* 6. *Pero ſi por ambas cauſas de falta de Deſpachos, y de ſer los Generos ilicitos, ſe ha de proceder al caſtigo :::: calificando la identidad de la Mercaderìa, y haciendoſe probanza ſobre ello por los terminos, que el Derecho diſpone.* Ex Bart. *tract. de Teſtib. num.* 38. Peregrin. *de Fideicom. art.* 44. *num.* 47. Mareſcot. *Var. Reſolut. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 19. *y la Pragmatica de* 31. *de Enero de* 650. *que es la Cedula octava, fol.* 51. Conducit Calderò *deciſ.* 26. *num.* 5. *&* 6. & Cardin. de Luc. *de Vectigal. diſc.* 69. *num.* 9. *&* 11.

(23) D. Salced. *dict. tractat. de Contraband. cap.* 21. *&* 22.

claro, si se reflexiona como debe, que en los generos aprehendidos se hallaron, segun lo que se expressa, y assienta en el Inventario, que se formò de ellos en la Contadurìa de Panamà (I) muchos, que son notoriamente de Fabrica Española, como piezas de Bayeta de Castilla, Felpas de color negro, y carmesì, piezas de Rasos, seis de Persianas; una, y doce varas de Lustrina, y un corte de vestido de Gorgoràn blanco, cuya calidad de generos convence eficazmente que no fueron adquiridos, ni regularmente hablando pudieron serlo, à bordo de Embarcaciones Estrangeras, pues no se hallarà exemplar de que estas carguen en España efectos fabricados en estos Reynos, para hacer sus Comercios en la America.

(I) Mem. fol. 53. B. à num. 156.

115. Y aunque con estos generos parece se hallaron otros, que en dicho Inventario se expressa tambien, eran de Fabrica de Ingleses, y Holandeses, una vez que estos se hallaron mezclados con los de Fabrica Española; debe creerse, y presumirse, que unos, y otros fueron adquiridos licitamente en las Tiendas de Portovelo, y que fueron de buena entrada; supuestto, que, como es notorio, los Navios de la Carrera de Indias, y que navegan desde Cadiz à aquellos Puertos, no solo conducen mercaderìas de estos Reynos de Castilla, sino tambien de Holandeses, y Franceses, haviendo havido no pocas porciones de Fabricas de Ingleses habilitados en los Puertos de Indias, durante la Guerra con la Gran Bretaña, de las presas hechas à sus Vassallos, cuya posibilidad basta para excluìr la presumpcion de adquisicion ilicita.

116. De forma, que atendidas estas circunstancias, aun quando se huviessen nombrado Perìtos que huviessen declarado, que los generos que en el Inventario se nombran, como de Fabrica Estrangera, lo eran en realidad; tampoco se podria estimar justificado el cuerpo del delito, de haverse adquirido en el Comercio con Estrangeros, y huviera havido necessidad de recurrir à probar el supuesto delito por otros medios, en que se hiciesse constar la compra de los generos, y su mala entrada en la Costa de Portovelo, lo qual no se hallarà en Autos, como se hace vèr, tratando de los Testigos de la primera Sumaria, infrà num. 141. y de los de la segunda en que se intentò probar el hecho de la compra, è introduccion, como se dirà, infrà num. 236. y siguientes.

117. Ni puede alterar este concepto la expresion, que se halla en la Consulta, que hizo el Consejo à su Mag. poniendo en su Real noticia las que tenia de la ilicita introduccion, que se imputaba à Don Juan Robina, y en que assentò se hallaba calificado el cuerpo del delito, respecto de haverse encontrado en la apertura de los Caxones varios generos, y ropas Estrangeras, sin Guias, ni Despachos, (J) porque dicha expresion afirmativa es referente à lo que el Presidente de Panamà informò al Consejo en sus Representaciones, y Papeles con que las acompañò, y precedieron à dicha Consulta; (K) en cuyo supuesto, aunque sea cierto, que en muchos casos debe estarse à la acercion del Principe, (24) al mismo tiempo es cierto tambien, que esto no procede quando à su afirmativa puede haver dado motivo algun informe subrepticio, (25) ò quando la assercion recae sobre algun hecho ageno, que puede ser siniestro; en cuyo caso, ni dicha afirmativa hace probanza, (26) ni puede en materias de Justicia subsistir en perjuicio de tercero. (27)

118. El segundo defecto que se advierte en esta causa, es el de jurisdiccion en el Juez que hizo la Sumaria, cuyo defecto es de los mayores, (28) è influye una nulidad insanable, (29) y tan poderosa, que se puede oponer en qualquiera tiempo, (30) y como puede verificarse la incompetencia de el Juez, no solo por razon de la causa, sino tambien por la de la persona de el mismo Juez, y de la que ha de ser juzgada; de aqui es, que yà sea el Juez Ordinario, yà Delegado, lo primero que se debe averiguar, es la facultad, ò potestad de que ha usado en el juicio. (31)

119. El conocimiento de las causas de los Magistrados Superiores, como son los Oidores, y demàs Oficiales de las Reales Audiencias, que obtienen Oficios perpetuos por gracia del Principe, està reservado al mismo Principe, (32) y para los Reynos de Indias, atendida su distancia, (33) se dispuso, que de las Causas Criminales de

P

(J) Mem. fol. 22. sub num. 60.

(K) Mem. fol. 13. B. y sig. à num. 39.

(24) Ut videre est apud Antun. *de Donat. lib. 1. prælud. 2. num.* 51. Hermos. *in Leg.* 53. *tit.* 5. *partit.* 5. *gloss.* 1. *num.* 20. D. Castill. *lib.* 3. *Controv. cap.* 28. *à num.* 15.

(25) Hermos. *ubi proxim. num.* 20. *versic. Tertia opinio.* D. Castill. *dict. cap.* 28. *num.* 18. *versic. Ego vero.*

(26) Felin. *in Cap. Possession. de Sent. excom.* Farin. *de Testib. quæst.* 63. *ex num.* 148. D. Salgad. *in Labirinth. cap.* 39. *num.* 11.

(27) D. Solorzan. *in Politic. lib.* 3. *cap.* 29. *versic. Y ciñendo en breve, vel num.* 42.

(28) Vant. *de Nullitatib. Rubric. de Nullitatib. ex defect. jurisdict. num.* 1. D. Matheu *de Re Crim. controv.* 10. *num.* 24. Guazin. *Defens. Reor. defens.* 1. *cap.* 1. *n.* 1.

(29) D. Matheu *controv.* 64. *num.* 7. *in fin.* Faria ad D. Covarrub. *Pract. cap.* 25. *num.* 30. Guaz. *in dict. defens.* 1. *cap.* 1. *num.* 4.

(30) Faria ad D. Covar. *Pract. cap.* 25. *num.* 30.

(31) Vant. *de Nullitat. dict. Rubric. de Nullitat. ex defect. jurisdict. num.* 8. & 10.

(32) *Text. in leg. Solet,* §. 1. *ff. de Offic. Proconf.* D. Crespì *observ.* 7. *num.* 5. D. Matheu *de Re Crim. controv.* 73. *num.* 7. D. Solorz. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 4. *versic. Lo septimo, vel num.* 35. *sub versic. Y en las Criminales.*

(33) D. Matheu *ubi proxim. num.* 9.

de los Oìdores, y Fiscales de las Audiencias de Lima, y Mexico pudiessen conocer los Virreyes, substanciarlas, y determinarlas, dando cuenta al Consejo, sin executar sus Sentencias, si contuvieren pena personal, ò corporal, (34) y aunque à los Presidentes de las otras Audiencias, respecto de los Oìdores de ellas, se les permitiò por una de las Leyes recopiladas, que junto con los Alcaldes Ordinarios pudiessen conocer de las Causas Criminales de ellos, (35) por otra parece estarles limitada esta facultad, pues solo se les dà Comission, para que en caso necessario puedan recibir Informaciones contra los Oìdores de las Audiencias donde residieren, y embiarlas al Consejo. (36)

(34) *Leg. 44. tit. 16. lib. 2. Recopil. Ind.*

(35) *Leg. 43. tit. 16. lib. 2. Recopil. Ind.*

(36) *Leg. 39. tit. 15. lib. 2. Recopil. Ind.*

120. La preeminencia, y dignidad de los Contadores de los Tribunales de Quentas de Lima, Mexico, y Santa Fè, se prueba con las Leyes de la Recopilacion de Indias, pues no solo tienen Sala destinada con Dosèl, y Sillas en la misma forma, orden, y decencia, que las Audiencias, y sus Acuerdos, (37) sino que como estas, y como la Contadurìa Mayor de estos Reynos de Castilla despachan Provisiones con Real Sello, y Registro, firmadas del Virrey, y Contadores, (38) à los quales debe dàr aquel el mismo asiento, y tratamiento que à los Oìdores, (39) y no pueden, como tampo estos, ser recusados, sin justa causa, que deben probar los Recusantes; (40) por cuya razon no se puede dudar, que los Contadores de dichos Tribunales, deben ser reputados, como Magistrados Supremos en el mismo lugar, y grado, que los Oìdores, y sin mas diferencia de estos à aquellos, que la que se nota entre ambos Tribunales, que es la de preceder el de la Audiencia al Tribunal de Quentas, el qual en las funciones publicas, y de tabla, assiste inmediatamente à la Audiencia, tomando el Real Sello, y Registro, ò Gran Canciller, su lugar despues de los Contadores. (41)

(37) *Leg. 3. & 59. tit. 1. lib. 8. Recopil. Ind.*

(38) *Leg. 34. tit. 1. lib. 8. Recopil. Ind.*

(39) *Leg. 88. tit. 15. lib. 3. & 72. tit. 1. lib. 8. Recopil. Ind.*

(40) D. Solorzan. *in Politic. lib. 6. cap. 16. versic. Y lo que es mas, vel num. 19.*

(41) *Leg. 16. 22. & 38. tit. 15. lib. 3. & 7. tit. 1. lib. 8. Recopil. Ind.*

121 De que se convence, que el conocimiento de las Causas Criminales de estos Ministros, està reservado à su Mag. como de Magistrados Supremos, en tanto grado, que aùn se deberia dudar si en Indias podrian conocer de ellas los Virreyes, no estandoles dada facultad para ello, à no hallarse concedida la suficiente para conocer de las causas de los Oìdores; y de todos estos antecedentes se saca por legitima conclusion, que el Presidente de la Audiencia de Panamà, no tenia por razon de su Empleo facultad, ni ju-

rif-

risdiccion para conocer de esta causa contra Don Juan Joseph Robina, Contador del Tribunal de Quentas de Lima.

122. Assi lo conociò este Presidente por el mismo echo de haver acudido al Consejo, como qneda notado, suprà num. 89. dando quenta de la aprehension de cargas de efectos, y mercaderias, y assegurando, para que se dirigiessen los procedimientos contra Don Juan Robina, que este era el principal, quando no unico interessado en el Comisso; pero haviendole dado comission el Consejo para que procediesse contra èl por prision, y embargo de bienes, y à la aprehension de papeles, y ordenadole que prosiguiesse la Sumaria, y concluìda, se recibiesse su confession à Don Juan Robina; (L) se passò à recibirsela, sin estàr la Sumaria en estado; pues no pudiendose dudar, que todo lo actuado antes de la Comission del Consejo contra Don Juan de Robina, era nulo por defecto de jurisdiccion: se debiò inquirir de nuevo, con la que diò el Consejo, (42) ò revalidar lo actuado, repitiendo en sumario el examen de Testigos; (43) y su omission dexò la Sumaria, con vicio notorio de nulidad insanable, sin embargo de la posterior comparecencia del Contador D. Juan de Robina ante aquel Presidente. (44)

123. Ni se puede decir, que no haviendose prevenido expressamente en la Comission del Consejo, que se bolviessen à examinar, ò repitiessen los Testigos de la Sumaria: parece fuè dàr à la executada una tàcita aprobacion, subsanando el notorio defecto de jurisdiccion del Presidente; porque quando el defecto de jurisdiccion proviene, como en el presente caso, de tenersela reservada el Principe, no puede su posterior consentimiento combalidar el Processo; (45) y por consiguiente, aun quando se pu-

(L) Mem. folio 22. B. sub num. 60.

(42) Calderò *decis.* 69. *n.* 18. ibi: *Ex quibus fuit injuctum officiali; qui ad fortificandum processum, & ad ducendum captos ad regias carceres Barcinonæ erat nominatus, quod processum informativum de novo faceret, testes per ordinarium receptos de novo examinaret.* Vantius de *Nullitatib. Rubric. A quo, & quibus modis, &c. n.* 128. ibi: *Si vero nullitas hujusmodi uniformitèr sententiam, ac processum respexerit, ut putà defectum libelli, citationis, mandati, jurisdictionis, aut concilium tunc ex integro formabitur novus processus, & nova acta inchoari, & fieri debebunt.*

(43) Guazin. *Def. Reor. defens.* 1. *cap.* 7. *n.* 1. *versic. Et ego,* ibi: *Et ego dum fui Locum tenens generalis, A. C. in facto habui in causa Equitis Hyerosolimitanis Perineli Perusini, qui volebat habere testes examinatos in Civitate Perusinæ contra ipsum à Judice incompetenti pro rite, & recte examinatis, ego nolui admittere hujusmodi aprobationem, sed Fisco concessi, ipso Equite consentiente, literas remissoriales ad illos testes repetendos, prout fuerunt repetiti in Civitate Assisij per ordinarium loci, quæ resolutio deservit etiam his quæ sequntur.*

(44) Anton. Gomez *lib.* 3. *Variar. cap.* 12. *num.* 8. *versic. Nec obstat.* Guazin. *defens.* 1. *dict. cap.* 7. *num.* 15. *& seqq. & defens.* 32. *cap.* 26. *num.* 1. D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 12. §. 3. *num.* 42.

(45) D. Solorzan. *de Jur. Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 28. *num.* 20. D. Matheu *de Regim. Regn. Valent. cap.* 12. §. 3. *num.* 43. Ubi refert verba D. Solorzan. ibi: *Quod adeo procedit ut nullitas ista sanari nequeat etiam aprobatione Principis.* Ut expressè docet Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 28. *num.* 20. *dicens: Quando Jurisdictio est ablata inferiori, vel reservata superiori, non potest inferior de causa cognocere ex tacito, neque expresso consensu litigatorum, neque ejus jurisdictio prorrogari, etiam non opposita nullitate; imò nec acta ab eo validari, aut ratificari per Rathiabitionem illius qui poterat delegare; quod pluribus juribus atque auctoritatibus de more confirmat.*

pudieſſe inferir, que no ſe infiere, la ſupueſta tàcita aprobacion, ſiempre huviera havido neceſsidad de revalidar la Cauſa, repitiendo el examen de Teſtigos, ò haciendo nueva Inquiſicion, formando de nuevo el Proceſſo: cuya omiſsion ha dexado èl executado con inſanable vicio de nulidad.

124. Tambien la padece por exceſſo de la Comiſsion del Conſejo, (46) todo lo actuado deſpues de haverla recibido ſobre la apertura de Cartas, y demàs diligencias que ſe ſubſiguieron, dirigidas à juſtificar el delito, ò exceſſo de haver comerciado Don Juan Robina por la via de Guayaquil, y Lima: para lo qual, como queda fundado, ſuprà numero 118. y ſiguientes, no tenia juriſdiccion el Preſidente, ni ſe la diò el Conſejo; pues como manifieſta la letra, y contexto de la miſma Comiſsion, (M) ſolo ſe la concediò para que procedieſſe contra Don Juan de Robina à la averiguacion del exceſſo de Comercio ilicito, en que el miſmo Preſidente le ſupuſo complicado, y haverſe cometido en las Coſtas de Portovelo del Mar del Norte; pero de ningun modo para nuevo procedimiento ſobre diſtinto delito, como era el que ſe ſupuſo cometido con Comercios ilicitos en el Mar del Sùr, de que haſta entonces no ſe havia hecho, ni podido hacer mencion, cuyo procedimiento padece tambien la nulidad de haverſe executado, como queda fundado antecedentemente, ſuprà num. 54. contra la diſpoſicion de una ley expreſſa, (47) y ſin mas fundamento, que el ſupueſto de una denuncia ſecreta, (48) manifeſtandoſe la violencia con que paſsò dicho Preſidente à la interceptacion de las Cartas de Don Juan de Robina, de los pretextos con que la motivò; pues el primero que ſupuſo de haverſele ordenado en la Cedula de Comiſsion, reconocieſſe todos los Papeles del Viſitador, por ſi en ellos ſe encontraſſen algunos, que fueſſen conducentes à la Cauſa, (N) eſta miſma expreſsion eſtà publicando tenia reſpecto ſolo à aquellos Papeles, que ſe le aprehendieſſen, y hallaſſen en ſu poder al tiempo de ſu priſion: El ſegundo, de haver ſubſtraìdo D. Juan de Robina todas

ſus

(46) *Cap. 37. de Offic. Delegat. cap. 22. de Reſcript. L. 20. tit. 4. partit. 3.* Guazin. *defenſ. 1. cap. 1. n. 12.* Vant. *de Nullitat. Rub. de Nullitat. ex defect. juriſdict. Deleg. num. 91. & 92.* Bovadill. *in Polit. lib. 2. cap. 21. num. 65.* ibi: *Y ſi excediere el Juez Delegado de ſu Comiſsion, es nulo todo lo que hiciere.* Calderò *deciſ. 116. n. 24.*

(M) Mem. fol. 22. B. ſub num. 6.

(47) *L. Non dubium, C. de Legib.* ibi: *Ea quæ lege fieri prohibemur, ſi fuerint facta, non ſolum inutilia; ſed pro infectis etiam habentur, licet legislator fieri prohibuerit tantum, nec eſpecialiter dixerit inutile eſſe debere quod factum eſt. Cap. 64. de Regul. jur. in 6. Leg. 28. circa fin. tit. 11. partit. 5.* Reinffenſt. *in Decret. lib. 2. tit. 20. §. 15. num. 521.*

(48) Guazin. *Def. Reor. defenſ. 29. cap. 2. num. 24. & 25.* ibi: *Non deſinat advocatus deducere in favorem inquiſiti, quod judex proceſsit ſine aperto denuntiatore, vel acuſatore, ſed per ſecretas denuntiationes, vel notificationes, & ideo quamvis delictum eſſet plenè probatum adhuc inquiſitus debeat abſolvi.* Clar. *quæſt. 5. ſub n. 2.* Boſſ. *tit. de Acuſat. n. 3. & tit. de Denunt. num. 18. & ſeqq. cum proceſſus ſit ipſo jure nullus.* Modern. Rom. *conſ. 86. num. 54. & in quæſt. 1. num. 49.* Ubi poſt Bald. & Innoc. *Teſtatur ita totum mundum obſervare.*

(N) Mem. fol. 218. B. ſub num. 712.

ſus Cartas, y Papeles de dependiencias particulares, juntamente con ſu Libro de Caxa, (O) fuè ſupueſto, y fingido, pues conſta de la diligencia de priſion, que en el quarto, que le ſervia de Deſpacho, en la Sala principal, y en otro quarto entreſuelo, ſe hallaron diferentes legajos de Papeles, y Libros, (P) como quiera que no encontrò dicho Preſidente los que le dictaba ſu deſeo, y paſſion, correſpondientes à comercios, y dependiencias particulares ilicitas, que no tenia el Viſitador Don Juan de Robina; y el tercer pretexto, que tomò dicho Preſidente para ſu injuſta accion de que ſe hallaba con noticia cierta de haver remitido aquel varios efectos de ilicito Comercio à Lima, y Guayaquil, (Q) no debe ſer creìdo, no haviendo executado en ſu juſtificacion informacion alguna, (49) que à ſer cierta la ſupueſta noticia, le huviera ſido muy facil hacerlas, dexando campo abierto para que ſe diſcurra, ò crea, que la noticia, que dixo tenia de las confianzas de Don Juan de Robina en Lima, y en Guayaquil, las adquiriò con el reconocimiento de las miſmas Cartas, que violentamente abriò, faltando à la immunidad debida.

125. El tercero reparo, ò defecto, que ſe advierte en eſta Cauſa, y en todo lo actuado en ella, es el de haverſe formado por un Juez parcial, y confederado con Don Juan Joſeph de Molina, y ſus Aliados, y Parientes, todos declarados enemigos de Don Juan de Robina: cuyo defecto, que influye nulidad en todo el Proceſſo, (50) ſe halla patente en los Autos, con los conſtantes hechos, que quedan referidos, de haver ſido dicho D. Juan Joſeph de Molina, quien, como ſe ha referido, ſuprà num. 69. acudiò al Preſidente, denunciando, que con el Equipage de eſte ſe introducia un conſiderable Comiſſo: haverſe dado la Comiſsion para la aprehenſion al ſuegro de dicho Molina, Don Juan Chacòn, como ſe ha referido en el miſmo numero 69. haver expreſſado eſte en ſu Auto, que ſe le havia denunciado ſecretamente, venian diferentes cargas de ilicito Comercio, con titulo de Equipage de Don Juan Robina, ſegun ſe ha referido, ſuprà numer. 70. contra lo que expreſsò el Preſidente de haverſe hecho à èl, y no à Chacòn la denuncia de la introduccion, (R) haver eſtado practicando dicho Chacòn, ſegun ſe ha referido, ſuprà num. 80. varias diligencias, con cien-

(O) Mem. fol. 218. num. 712.

(P) Mem. fol. 152. y 153. n. 361. y 364.

(Q) Mem. fol. 218. num. 712.

(49) *Gloſſ. in Cap. Judicantem 30. quæſt. fin.* Felin. *in cap. 1. num. 60. verſic. Ex prædictis adde de Conſtitut.* Bovadill. *in Politic. lib. 2. cap. 21. num.* 140. Matienz. *in Leg. 1. tit. 11. gloſſ. 2. num. 53. in fin. lib. 5. Recop.*

(50) *L. 4. tit. 17. partit. 3.* ibi: *E no ſer vanderos, porque aquellos contra quien oviesse de hacer la peſquiſa pudieſſen ſoſpechar cõtra ellos, que la facian à ſu daño: ca ſi vanderos fueſſen, ò non ovieſſen en sì los bienes, que de ſuſo diximos, non valdria la peſquiſa, que ficieſſen.* Bovadill. *in Politic. lib. 2. cap. 21. num.* 192.

(R) Mem. fol. 14. ſub num. 39.

ciencia del Presidente para indagar el Autor del Comisso, sin tocarle, ni tener facultad para ello, y no haverse executado la prision providenciada con Assessor, (S) contra Phelipe Antonio de Nava, declarado Reo en la introduccion de los generos aprehendidos, sino antes bien concedidole una plaza de Soldado, el mismo Presidente, sin descubrirse en los Autos mas causa para esta indulgencia, y premio, que la de haver sido dicho Nava, quien como se ha referido, suprà num. 81. entregò à Chacòn los Papeles que se presentaron en el Processo, y tener hecha en èl una declaracion llena de odio, y venganza contra Don Juan de Robina, como se dirà en su lugar, infrà num. 174. y finalmente en no haver querido averiguar dicho Presidente, como se manifestarà tambien, infrà numer. 184. y siguientes, las diligencias que pidiò el Fiscal de la Audiencia, en justificacion de la conjuracion de los mismos Molina, Chacòn, y sus deudos, que no solo intentaron commober el Pueblo de Panamà contra el Visitador, sino que descubiertamente solicitaban Testigos, que le imputassen el Comercio ilicito de los generos, que se introduxeron à la sombra de su Equipage: todo lo qual cotejado, con lo que basta para que se tenga à un Juez por parcial, (51) està manifestando la liga, y confederacion de los referidos Molina, Chacòn, y Presidente, para acriminar, è imputar excessos à el Visitador Don Juan Robina, de quien al passo que el primero, por verse Reo gravemente processado en el Juzgado de la Visita, estaba sumamente quexoso; era su declarado protector dicho Presidente; pues no solo le acogiò en los recursos que hizo ante èl, con providencias favorables, que le rebocò el Acuerdo, (T) sino que hizo formal empeño con el Visitador, para que le permitiesse venir à España en uso de unos Poderes, que le havia conferido la Ciudad de Panamà, (V) cuya instancia se viò precisado à denegar Don Juan de Robina, conociendo que eran paliados pretextos, que se procuraban para frustrar los efectos de la Visita, y el servicio de su Magestad, que fuè siempre su primera atencion, y debiò serlo tambien de la de aquel Presidente.

(S) Mem. fol. 106. B. num. 253. y siguient.

(51) *L. 4. & fin. tit. 17. partit. 3.* Bovadill. *in Politic. lib. 2. cap. 21. num. 192. & lib. 3. cap. 9. num. 15. & lib. 5. cap. 1. num. 232.*

(T) Mem. fol. 15. sub num. 39. fol. 16. sub n. 40. fol. 209. n. 684. y fol. 211. num. 689.

(V) Mem. fol. 215. num. 709.

126. El quarto reparo, ò defecto que se advierte en esta Causa, y en todo lo actuado en ella, assi por el Presidente D. Dionysio Martinez de la Vega, como por aquellos

llos à quienes diò su Comission, es el de la enemistad, que passando los terminos de grave, llegò à ser capital en dicho Presidente, contra Don Juan Joseph Robina, cuyo defecto, aùn quando aquel huviesse tenido jurisdiccion para proceder contra este, le huviera dexado privado *ipso jure* de ella, porque conforme à Derecho, no pueden los Jueces serlo en las Causas de aquellos con quienes tienen enemistad, (52) y con razon, porque como el oficio del Juez es el de administrar Justicia, con igualdad, (53) es impossible hallar esta indiferencia en el enemigo, el qual siempre està maquinando los medios de perder à quien aborrece, (54) haviendo mirado con tanta escrupulosidad algunos DD. este punto, que han llegado à estimar por causa bastante, para privar al Juez de su jurisdiccion, qualquiera causa de enemistad, (55) aunque no sea grave.

127. Y aunque regularmente hablando, vale lo actuado por el Juez no recusado, hasta que se le opone la recusacion, (56) lo contrario procede quando interviene enemistad, porque en tal caso padece vicio de nulidad todo quanto se actuare, aunque el Juez no haya sido recusado. (57)

128. En justificacion de la enemistad del Presidente, no se necessita de mas prueba, que la que producen sus mismas operaciones, las quales fueron todas propias de un enemigo capital, pues si el que lo es falta facilmente à la verdad contra aquel à quien aborrece, (58) y executa quanto malo puede para hacerle daño, (59) uno, y otro se halla bien acreditado en los Autos, porque como se hà evidenciado, suprà num. 18. y siguientes, no solo informò al Consejo dicho Presidente, comunicando como ciertas, las falsas quexas de Molina contra el Visitador, sinò que influyò contra este, para que se le conceptuasse de Juez tyrano, y cruèl en el reconocimiento de las sangrias de aquel, como se ha manifestado, suprà num. 21. y siguientes, y de mal Ministro, como queda notado, suprà num. 47. suponiendo, que havia dilatado su encargo, de-

(52) *Cap. Secundo requiris, §. fin. de Appellat.* ibi : *Ipsa namque ratio dictat quod suspecti, & inimici Judices esse non debent. Cap. Cum speciali, §. Postremo eodem, Leg. Apertissimi, Cod. de Judic.*

(53) Bovadill. *in Politic. lib. 2. cap. 2. num. 19.*

(54) *Cap. Quod suspecti 3. quæst. 5. Leg. Si inimicitiæ, Leg. Ex part. De his quibus ut indign. Leg. 1. §. Præterea, ff. de Quæstion. dict. Leg. Apertissim. Cod. de Judic.*

(55) *Ex Cap. Cum super de Offic. delegat. & dict. cap. Quia suspecti 3. quæst. 5.* Farinac. *in Fragm. verb. Judex, num.* 863. Mastrill. *decis.* 141. *n.* 46. Morl. *in Empor. Jur. 1. part. tit. 2. num.* 202. ubi pluresDD. refert.

(56) Guazin. *defens. 1. cap. 19. n. 55. & cap. 20. tot.* D. Cresp. *observ. 8. num. 7.*

(57) Farinac. *in Fragment. dict. verb. Judex, num. 706.* D. Valenz. *cons. 161. num.* 87. Carrasc. *ad Leg. Recop. cap. 9. num.* 200. Ex San Felic. Guaz. Caball. Prat. Rovito, & Giurba, D. Mich. de Calderò *dict. decis. 69. num.* 16. & 17. Gregor. Lopez *in L. 22. tit. 4. partit. ... gloss. 9. colum. 2. circa fin.*

(58) *L. 1. §. Quæstionum, ff. de Quæstionib.* D. Valenz. *consil. 92. n.* 228. ibi : *Et ideo de facili mentitur inimicus contra inimicum.* Bovadill. *in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 61. versic. Y Acursio.*

(59) *Leg. Si inimicitiæ, Leg. Ex parte, ff. de His quibus ut indig.* D. Valenz. *dict. consil. 92. n.* 229. ibi : *Et omnia mala cogitat ut damnum inferat inimico, cap. Repelantur de Acusat. Leg. 1. §. Quæstioni, ff. de Quæstionib.* Romàn *consil. 7.*

dexado las cosas en la confusion que no tenian, y que la Real Hacienda se hallaba alcanzada en mas de 11ʒ. pesos de gastos suyos, y de sus dependientes, quedando evidenciado todo lo contrario, suprà num. 37. y siguientes: pues de las acertadas providencias del Don Juan de Robina, no solo resultaron conocidas utilidades à la Real Hacienda, sino que pagados los costos del Visitador, y sus dependientes, quedò beneficiada en 201ʒ235. pesos.

129. Y continuando dicho Presidente quanto discurria à proposito para perjudicar à Don Juan Robina, no solo passò à la violencia de abrirle sus Cartas contra la prohibicion de la ley, como se ha referido, suprà num 98. sino que intentò pribarle del uso de sus defensas, manteniendole en el Castillo de Todo-Fierro, contra el dictamen del Fiscal, y del Assessor, como queda notado, suprà numero 103. y siguientes, apartandose en ello, no solo de lo justo, sino de lo pio; pues de uno, y otro se desvia el Juez, que coharta la defensa de los Reos, (60) no siendo de poca consideracion para conocer el empeño del Presidente en el fomento de la nueva Pesquisa de Portovelo, el considerable interès, que tenia en la Causa de dexar verificado lo que havia informado al Consejo, assegurando, que el Visitador havia sido el principal, quando no unico interessado en el Comisso, y que esto era voz publica, y tan general, que no havia quedado sugeto de alta, ni baxa esfera que no lo voceasse, (X) cuyas proposiciones fueron voluntarias, y opuestas à lo mismo que resulta de los Autos, como se manifestarà, infrà num. 140. y siguientes.

130. El quinto defecto, y nulidad que padece este processo, se advierte con particularidad en lo actuado en el principio de la Causa por el Alcalde D. Juan Chacòn, y en la recepcion de Testigos hecha por este. Lo primero, porque como queda sentado, suprà num. 18. y 69. dicho Chacòn era suegro de el Provehedor Molina, processado en materia grave por el Visitador, cuya causa no solo influye enemistad en el mismo processado, sino tambien en sus Parientes, (61) los quales assi como quedan repelidos, è inhabilitados para testificar, (62) lo quedan para exercer el Oficio de Jueces, porque lo que inhabilita al Testigo, inhabilita con superior razon al Juez: (63) Lo segundo, porque dicho Chacòn procediò con Comission del Presiden-

(60) Bovadill. *in Politic. lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 104. *versic. Finalmente.*

(X) Mem. fol. 16. num. 42.

(61) Anton. Gomez. *Variar. tom.* 3. *cap.* 12. *num.* 14. *in fine, & num.* 15. ubi Ayllon. Farin. *quæst.* 53. *num.* 34. *& in Fragment. verb. Judex*, *num.* 873.

(62) Gomez, Ayllon, & Farin. *ubi proximè.*

(63) Farin. *in Fragment. verb. Judex*, *n.* 773. *&* 778. Barbos. *Vot.* 66. *num.* 25. Larrea *decis.* 48. *num.* 1. *& allegat.* 118. *num.* 3. Carrasc. *ad Leg. Recopil. cap.* 9. *n.* 59. *&* 60.

dente igualmente enemigo de aquel; (64) Y lo tercero, porque con notorio excesso de ella, passò à examinar Testigos, (65) siendo assi, que no le dieron facultad para ello, como se reconoce de las que se han referido, suprà num. 75.

131. El sexto defecto, y nulidad que padece este Processo, se advierte tambien con particularidad en la parte de la Sumaria puesta en èl, y actuada en Portovelo por D. Francisco Xavier del Bosque: lo uno por haverse recibido en fuerza de una Comission, dada por el Presidente, enemigo capital de Don Juan Robina, que por serlo no podia darla; (66) lo otro, por haverse puesto de ella un Testimonio defectuoso en materia sustancial, pues haviendose examinado 138. Testigos, solo se entresacaron de ellos las declaraciones de 43. como yà queda notado, siendo innegable, que todos los restantes, ò declararon con expression favorable à D. Juan Robina, ò que à lo menos ignoraron lo que los Testigos comprehendidos en el Testimonio, dixeron de publico, y notorio contra èl, destruyendose con la ignorancia, y ninguna noticia de aquellos, la publicidad afirmada por estos; (67) y hallandose dicha Sumaria sin estas declaraciones tan conducentes à la defensa de Don Juan Robina, no se puede dudar de su nulidad: (68) lo otro por haverse formado con falsedad, (69) haviendo declarado en ella algunos Testigos lo que ignoraban, violentados, y sobornados, y estendidose en las declaraciones de otros lo que no dixeron, como se acredita uno, y otro, con lo que sobre ambos particulares se hace presente, infrà num. 237. y siguientes; siendo cierto, que para que se tengan por falsos todos los Testigos, basta que lo sean dos, ò tres: (70) lo otro, por haverse passado en el examen de Testigos à hacerles preguntas particulares fuera de las contenidas en el Interrogatorio incluìdo en su Comission (Y) con excesso de ella, y sugiriendo à los Testigos, assentandoles afirmativamente haver cometido D. Juan Robina los excessos que se intentaban justificarle; (71) y lo otro, porque dicha Sumaria de Portovelo, fuè recibida por un Juez, y Escrivano, apassionados, y declarados enemigos de dicho Don Juan Robina, (72) contra quien en su actuacion, y formacion cometieron las injusticias, y torpezas, que se hacen presentes, infrà num. 237. y siguientes.

R El

(64) Cum Novar. Thor. Sanfelic. Montan. Mastrill. & Manfrella, Calderò dict. *decis.* 69. *n.* 13. ibi: *Et patet ulterius, nam suspectus ex causa inimicitiæ non valet alteri causam delegare.*

(65) Et quando Delegatus excedit fines mandati omnia nulla facit, *ut manet fundatum supr. n.* 46. *margin.*

(66) Quia suspectos ex causa inimicitiæ non valet alteri causam delegare, *ut manet probatum supr. n.* 64. *margin.*

(67) Nogueròl *allegat.* 23. *num.* 96.

(68) Guazin. *defens.* 24. *cap.* 3. *num.* 14. Fontan. *decis.* 129. *tot.*

(69) D. Matheu *de Re Crimin. controv.* 76. *num.* 70.

(70) Guazin. *defens.* 28. *cap.* 13. *num.* 17.

(Y) Mem. fol. 130. y B. num. 103. y 104. y folio 143. sub num. 332.

(71) Ludov. de Ameno *in Pract. Crim. tit.* 19. §. 4. *num.* 17. Reinffenst. *in Decret. lib.* 2. *tit.* 20. §. 16. *num.* 518. & 521. Ubi quod interrogatoria sugestiva sunt à jure prohibita, & quod si testi fuerint facta, omnia inde secuta ipsò jure sunt nulla. (72) Et quando processus est factus à Judice suspecto ex causa inimicitiæ est nullus, ut probant jura, & DD. relati, num 50. margin. & seqq.

132. El feptimo defecto, que padece toda efta Caufa, es el de no haverfe ratificado los Teftigos de la Sumaria, con citacion de Don Juan Robina, como era precifo fe huvieffe executado, por fer uno de los actos fubftanciales del Juicio Criminal, (73) y cuya omifsion anula el Proceffo, y aun la Sentencia, ò cofa juzgada. (74)

(73) Paz *in Prax. tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. §. 9. *tot.*

(74) Guazin. *defenf.* 25. *cap.* 1. *num.* 5. D. Matheu *de Re Crim. controv.* 70. *n.* 40.

133. Efte vicio de nulidad fe halla patente en los Autos, en los que fe reconoce, que haviendofe recibido la Caufa à prueba con todos cargos, y dadofe Comifsion al Licenciado D. Lorenzo Fernandez Baptifta, Abogado de la Audiencia de Panamà, para la ratificacion de Teftigos, pafsò à recibirlas, y hacerlas defde el dia primero, hafta el 11. de Octubre de 739. (Z) eftando prefo dicho Don Juan Robina en el Caftillo de Todo-Fierro, donde fe mantuvo hafta principio de Diciembre del mifmo año, (A) y pendiente la difputa de fi fe le havia de oìr por Procurador, fubfiftiendo en la prifion, que guardaba en dicho Caftillo, ò fi havia de fer removido à la de Panamà, para afsiftir perfonalmente à fus defenfas, (B) haviendofe recibido otras ratificaciones, con fola la afsiftencia del Efcrivano de la Caufa, à quien, aunque fe le havia dado Comifsion para la ratificacion de Teftigos, fe le revocò inmediatamente, en vifta de la recufacion que le opufo Don Juan Robina, contradiciendo tambien dicha providencia, como repugnante à derecho: (C) en cuyo fupuefto, es claro, y notorio en Autos, que la ratificacion de muchos Teftigos fe executò por quien no era perfona habil para recibirla, lo qual anula el Proceffo; (75) y la de todos, fin citacion de Don Juan Robina, no baftando para que fe entiendan hechas las ratificaciones, con citacion de los Reos, el que fe manden hacer con ella, que es lo que unicamente fucediò en efta Caufa, fi no que es precifo, que para que fe execute con efecto, fe ponga al Reo en aptitud de poder afsiftir por sì, ò por medio de Procurador, al juramento de los Teftigos, que fe huvieffen de ratificar, fin cuya precifa circunftancia, no fe puede decir haverfe hecho la ratificacion de Teftigos con citacion del Reo, ni pueden perjudicarle fus declaraciones, (76) y queda la Caufa con infanable vicio de nulidad.

(Z) Mem. fol. 112. B. num. 271.

(A) Mem. fol. 294. B. num. 1046.

(B) Mem. fol. 38. B. num. 95. y figuient.

(C) Mem. fol. 112. B. num. 271. y fol. 139. B. n. 324.

(75) Paz *in Prax. tom.* 1. *part.* 1. *temp.* 8. *n.* 101.

(76) Guazin. *Defenf. Reor. defenf.* 24. *cap.* 9. *n.* 3. Reinffenft. *in Decret. lib.* 2. *tit.* 20. §. 13. *num.* 414. & 421. Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 51.

134. Aunque para el total defprecio de efta Caufa baftarian las patentes nulidades, que como anteceden-

te-

temente queda probado, padece todo el Processo, sin embargo, para que no se crea que la defensa de Don Juan Robina està reducida à este unico, aunque legal incontrastable medio, se passarà inmediatamente à manifestar el ningun merito, que contra èl resulta de la Causa, y la maldad con que sus enemigos, y confederados han intentado, por reprobados, y punibles medios, complicarle en ella.

§. II.

EN QUE SE MANIFIESTA HAVER SIDO supuesto, y siniestro el Cargo que se ha imputado à Don Juan Robina, de Contrabando, Trato, y Comercio ilicito, en haver introducido por las Costas de Portovelo los Generos, y Mercaderìas, que se conducian à la sombra de su Equipage.

135. AL tiempo de aprehender el Alcalde D. Juan Chacon en distintos parages las Cargas que conduxo à Panamà, como se ha referido, suprà num. 70. y siguientes, preguntò à Gregorio Joseph de Ortega, Don Bartholomè de Nava, y Domingo Infante sus conductores, por la persona à quien pertenecian, y si se traginaban con Guias? (D) y respondiò el primero, que las 18. cargas que conducia, las havia sacado de las Aduanas de Cruces, y eran del Castellano Don Gabrièl Calbo, y que no traìa la Guia, porque estaban inclusas en la que llevaba Don Bartholomè de Nava, comprehensiva de otras cargas que conducia la Requa de este: dicho Don Bartholomè, respondiò, que havia sacado las 32. cargas de las mismas Aduanas publicamente por entrega del Theniente de ella, y de Don Christoval Robina, à quien discurria pertenecian, y quien llevaba la Guia en el viage, que havia seguido para Panamà; y el referido Domingo Infante, dixo, que havia sacado las ocho Cargas, que conducia de la Aduana de Cruces, sin saber à quien perteneciessen, ni llevaba Guia, de que darìa razon el Theniente de Cruces Don Miguèl de Peralta, que venìa detràs; y haviendo encontrado à el mismo tiempo de esta aprehension à dos Negros, cargando un Caxon en los ombros, à la pregunta que les hizo dicho Alcalde, de si traìan Guia, y à quien pertenecìa? Respondieron, venian sin papel alguno, y que pertenecia à el Visitador. (E)

(D) Mem. fol. 51. y B. num. 147. y 148.

(E) Mem. fol. 51. B. num. 148.

136. En aquella misma ocasion recibiò sus declaraciones en forma dicho Alcalde à Domingo Infante, Gregorio Joseph Ortega, y Don Bartholomè de Nava, (F) de los quales el primero añadiò, à lo que dixo al tiempo de su aprehension, que las ocho Mulas, que traìa à su cuidado, eran de Don Miguèl de Peralta, Theniente del Alcayde de Cruces, quien havia sacado las cargas, que conducia de aquellas Reales Aduanas, ordenandole las llevasse à Panamà, con expression de que el mismo Peralta llevaria la Guia: el referido Joseph Ortega declarò, que las diez y ocho Mulas, y sus cargas, las havia sacado de las Aduanas de Cruces, en donde se las havia entregado el Theniente de ellas Don Miguèl de Peralta, y donde havia oìdo à Don Christoval Robina, que eran del Castellano Don Gabrièl Calbo, haviendo sido aquel quien havia ajustado su flete al precio de tres pesos; y dicho Don Bartholomè de Nava declarò, que hallandose en Portovelo, le havia hablado Don Christoval Robina, para que le conduxesse desde Cruces à Panamà el Equipage de Don Juan Joseph Robina su hermano: consiguiente à lo qual, estando presente dicho Don Christoval en Cruces, havia sacado el Testigo las cargas de las treinta y una Mulas, que conducia, haviendoselas entregado en aquellas Aduanas el Theniente de ellas Don Miguèl de Peralta, y que haviendo preguntado por la Guia à dicho Don Christoval, le havia respondido este, que aunque èl la llevaba, no era necessaria, por ser el Equipage de su hermano Don Juan Joseph Robina.

(F) Mem. fol. 52. num. 151. 152. y 153.

137. Y en una Certificacion del Receptor, que assistiò à esta aprehension, se expressa, (G) que haviendo preguntado el Alcalde Chacòn al Theniente de Cruces Don Miguèl de Peralta, por las Guias de todas las referidas cargas, le havia respondido, no traìa algunas, y separadamente à dicho Receptor, que dichas cargas havian venido con Despacho de Portovelo, y que por ser Equipage del Visitador, no se havian dado Guias ningunas.

(G) Mem. fol. 53. num. 154.

138. De las expressiones, y declaraciones de los referidos tres Testigos, ni de lo certificado por el referido Receptor, con referencia à lo que dixo D. Miguèl de Peralta, (en que se estraña no haverse examinado à este, como à los otros Testigos) no resulta indicio, ni sospecha alguna de que Don Juan Robina, directa, ni indirectamente huvies-

vies-

viesse tenido parte, ni intervencion en la disposicion, y conduccion de las cargas aprehendidas; y antes bien consta de las mismas declaraciones, y expressiones, que las referidas cargas no eran todas del que se dixo, y supuso Equipage de D. Juan Robina, y conducian su hermano, y otros con este Titulo, sino de distintos Interessados, y señaladamente, que à Don Gabrièl Calbo pertenecian diez y ocho cargas, y ocho al referido Peralta, y que este intervino con Don Christoval en la conduccion de todas, en el Sitio de Cruces: por lo qual se debiò desde estos primeros passos haver procedido con una muy puntual, y formal separacion de las piezas, què conduxo cada uno de dichos Arrieros, poniendo por diligencia los numeros, señas, y marcas de cada una, para que passandose despues à el reconocimiento de todas con igual respectiva separacion, y distincion de lo que contenia cada pieza, se pudiesse descender, con reflexion à la persona que las huviesse conducido, à averiguar, y justificar su origen, y pertenencia, y venir en conocimiento de si todas las cargas, ò piezas eran de mala entrada, ò solo algunas: del dueño de unas, y otras; y del autor de su introduccion, pues sin esta precisa separacion, y dexando correr las cosas en la confusion, que se dexaron correr, no se puede (en el supuesto de que al tiempo del reconocimiento se hallaron muchas piezas sin vicio) (H) atribuìr el delito, ò excesso de las viciadas à ninguna persona con particularidad, incidiendo por consiguiente en la impossibilidad de aplicar à ninguno la pena, (77) por evitar la contingencia de castigar al inocente. (78)

139. Y por la misma razon se debiò tambien haver assentado por diligencia el numero, señas, y marcas del Caxon, que se dixo estaban cargando los dos Negros, para que al tiempo de su reconocimiento se pudiesse venir en conocimiento de si en èl se conducian efectos permitidos, sin que de la respuesta que se dice dieron dichos Negros, de que el Caxon que estaban cargando pertenecia al Visitador, pueda arguirse, ni que en realidad fuesse cierto, por ser un dicho simple, y extrajudicial, ni que en èl se contuviesse efecto alguno de mala entrada, ni de que se pudiesse ni aun formar indicio contra Don Juan Joseph Robina.

140. Sucedida la aprehension, y reconocimiento de las

(H) Mem. fol. 54. num. 158. y fol. 106. sub n. 252. versic. Que en las mencionadas.

(77) Jul. Clar. *in §. Homicidium, num.* 37. ubi Bajard. *n.* 119. Farinac. *cons.* 101. *n.* 5. & *quæst.* 96. *num.* 14. Caball. *Resol. Crimin. cas.* 192. *num.* 11.

(78) Quia sanctius est nocentem impunitum relinquere, qnam innocentem condemnare, ut ait Consultus *in Leg. Absentem, ff. de Pœnis.*

(I) El Coronèl D. Gabrièl Calbo, Castellano del Castillo de la Gloria, Mem. fol. 59. num. 174.
D. Nicolàs Rodriguez, Ingeniero de Panamà, fol. 60. B. num. 176.
D. Fermin Luscando, Abogado de la Audiencia de Panamà, fol. 61. n. 177.
Tiburcio Lobo, Criado de dicho Calbo, fol. 62. B. num. 178.
D. Bartholomè de Nava, dueño de Requa, fol. 64. n. 179.
D. Gregorio Rodrigo, fol. 65. B. num. 180.
D. Miguèl de Peralta, Theniente de Alcayde de las Aduanas de Cruces, fol. 66. n. 181.
D. Sylvestre Rodriguez de la Peña, fol. 68. B. n. 182.
D. Juan de Urriola, fol. 69. B. n. 185.
Gervasio de Rivas, Criado de D. Fermin de Luscando, fol. 70. B. n. 166.
Phelipe de Nava, Criado de D. Juan Robina, fol. 70. B. num. 187.
Nicolàs de Palacios, Oficial de Barbero, fol. 72. num. 188.
D. Juan de Berroa, Theniente de Oficial Real de Portovelo, fol. 73. num. 189.

(J) Mem. fol. 60. B. num. 176. y f. 65. B. n. 180.

las cargas, que encontrò el Alcalde Ordinario de Panamà, procediò el Presidente à la averiguacion del autor de la introducion, examinando para ello Testigos, y procurando varios Instrumentos. Pero para que de esta Sumaria se pueda formar el debido concepto, se hace preciso entrar à su examen, no solo con reflexion à los dichos de los Testigos, sino con muy particular atencion, al tiempo, y ocasion en que fueron examinados, y con què influxo, por ser estas circunstancias las que dàn à conocer el espiritu que anima el crecido material cuerpo de este volumoso Processo, y manifiestan el vicio, malignidad, y venganza, con que se ha criado.

141 Empezada à formar la Sumaria, se examinaron por el Presidente consecutivamente, y de oficio hasta 13. Testigos de todas clases, y esferas, (I) unos como principales, y como citados por estos los otros, y todos declararon, como presenciales, por haver visto unos disponer el Equipage, otros conducirle, los parages por donde se transportò, y la persona que lo dirigiò, con què Guias otros, y otros el modo, y forma con que executò su viage el Visitador: y bien lexos de resultar culpado este de las declaraciones de ninguno de dichos Testigos, se convence por las de todos, que no tuvo la mas minima intervencion en la conduccion de su Equipage, sin expressarse tampoco acto alguno de que se pueda inferir, ò sospechar, que tuvo ciencia, ò noticia del vicio, ò fraude, que se hallò en las Cargas, y Piezas aprehendidas, y conducidas à la Contadurìa de Panamà, pertenecientes, no à D. Juan de Robina, como con la maliciosa confusion de ser de su Equipage, corre en lo general de la Causa; sino à dicho Don Juan, y à otros Interessados: cuya verdad se hallarà acreditada con la prolixa inspeccion, y lectura de las declaraciones de todos estos 13. Testigos, de las quales resultan los hechos siguientes.

142. Que quando baxò à Portovelo dicho Visitador con los de su comitiva en el dia 20. de Marzo de 1737. se conduxeron quatro, ò cinco Cargas de Petacas del Equipage del dicho Visitador, de Don Christoval su Hermano, del Assessor Don Fermin Luscando, y del Ingeniero Don Nicolàs Rodriguez. (J)

143 Que despues de practicados por el Visitador los reconocimientos, è inspecciones que tuvo por convenientes

tes en Portovelo, desde el dia 24. de Marzo de 737. en que llegò à aquella Plaza, y estando para regressar à Panamà el dia 8. de Abril siguiente: (K) se vieron en la casa de su habitacion, que era la en que vivia Don Angel de la Sobreyra, para conducirse à Portovelo, como pertenecientes à el Visitador, varios efectos los mas comestibles, y algunos para el adorno de su casa, como Vinos, Quesos; Jamones, Espejos, y dos Tocadorcitos, lo qual estaba acomodando en Barriles, y Caxones Don Angel de la Sobreyra. (L)

114. Que haviendo tambien en la misma casa tres Petacas, y comprado dos Baules, Don Fermin Luscando, que se destinaron para llevar la ropa de vestir de todos: (M) corrieron en su acomodo los Familiares de Don Juan Robina, à quienes el mismo Luscando embiò la ropa de su uso, por medio de su Criado Gervasio Rivas, quien la llevò, y D. Christoval Robina la puso en un Baul.(N)

145. Que para la conduccion de dicho Equipage, se sacò una Licencia, ò Passe general dado por el Governador de Portovelo, en la forma, que se ha acostumbraba dàr à los Ministros de caracter, y que passaban à diligencias del Real Servicio, cuyo Passe escriviò en borrador el Theniente de Oficial Real Don Juan de Berroa, y puso en limpio Phelipe de Nava. (O)

146. Que en el Equipage de Don Juan Robina, no solo se incluyò lo que era propio de este; sino que sin constar que fuesse con su noticia, se agregaron efectos, y mercaderias, y equipage, perteneciente à otros particulares. (P)

147. Que dicho Equipage, y el del Castellano Don Gabrièl Calbo, para cuya conduccion se diò tambien un Passe general por el Governador de Portovelo: (Q) se embarcaron en una Valandra, que saliò à navegar para Chagre, al cuidado de los Familiares, y Criados del Visitador, y de dicho Calbo; (R) sin que se haga la mas minima expresion, de que en su embarque, ni disposicion huviesse tenido aquel intervencion alguna: haviendose embarcado tambien en la misma Valandra varios efectos pertenecientes à la Factorìa de Negros. (S)

148. Que con total separacion de dicho Equipage, y en distinta Embarcacion, como fuè una Chata vacìa, y con solo unos cortos Viveres, que se necessitaban para el suf-

(K) Mem. fol. 59. B. sub num. 174. y fol. 60. B. n. 176. y f. 61. B. sub num. 177.

(L) Mem. fol. 61. B. num. 177. y fol. 73. B. sub num. 189.

(M) Mem. fol. 62. sub num. 177.

(N) Mem. fol. 62. B. sub n. 177. y fol. 70. sub n. 186.

(O) Mem. fol. 61. sub num. 176. fol. 61. B. sub num. 177. fol. 67. al fin, sub num. 181. fol. 72. sub n. 187. y fol. 73. num. 189.

(P) Mem. f. 59. B. al fin, sub num. 174. f. 60. B. n. 176. fol. 61. sub n. 176. f. 63. n. 178. f. 68. B. sub n. 182. y f. 72. B. sub n. 188.

(Q) Mem. fol. 60. n. 175.

(R) Mem. f. 60. sub n. 174. fol. 62. sub n. 177. fol. 63. sub n. 178. fol. 70. B. num. 187. y fol. 72. B. sub n. 188. (S) Mem. fol. 60. sub num. 174. y f. 71. sub num. 187.

(T)
Mem. fol. 59. y B. num. 174. fol. 60. B. num. 176. y fol. 61. B. sub n. 177.

(V)
Mem. idem, y fol. 62.

(X)
Mem. f. 59. B. sub n. 174. fol. 61. sub n. 176. fol. 61. B. sub num. 177.

(Y)
Mem. fol. 59. B. sub n. 176. f. 61. sub n. 176. f. 70. sub n. 185. f. 71. sub n. 185. y f. 72. B. sub num. 188.

(Z)
Mem. fol. 59. B. sub n. 174. y fol. 61. B. sub num. 177.

(A)
Mem. fol. 59. B. sub n. 174.

(B)
Mem. fol. 62. B. sub n. 177.

(C)
Mem. f. 63. y B. sub n. 178. f. 66. B. y 67. sub n. 181. fol. 68. n. 182. fol. 69. n. 184. f. 70. sub n. 185. f. 71. y B. sub num. 187.

sustento de la gente; que havia de ir à su bordo, se embarcaron en Portovelo para Chagre el citado dia 8. de Abril, el Visitador Don Juan de Robina, su hermano D. Christoval, el Castellano Don Gabrièl Calbo, el Licenciado Don Fermin Luscando, y el Ingeniero Don Nicolàs Rodriguez, (T) todos los quales llegaron à Chagre despues de la Valandra, por haver rendido un palo la Chata, y tenido necessidad de hacer noche en la Ensenada del Manzanillo. (V)

149. Que haviendose practicado en el Sitio de Chagre varias diligencias por el Visitador para el reconocimiento de su Castillo, desde la hora que llegò, que serìan como las nueve de la mañana del dia 9. del propio mes de Abril, hasta las nueve de la noche del siguiente dia 10. luego al punto partiò dicho Visitador para Cruces, acompañado de Don Gabrièl Calbo, y Don Fermin de Luscando, todos tres en una Pyragua, sin Equipage alguno, (X) haviendose quedado en Chagre Don Chrisfoval Robina, el Ingeniero Rodriguez, y los demàs de la Comitiva. (Y)

150. Que haviendo llegado à Cruces el Visitador, su Assessor Luscando, y el Castellano Calbo, como à las siete de la mañana del dia 11. de Abril: partieron desde este parage para Panamà, los referidos Visitador, y su Assessor; (Z) haviendose quedado en èl hasta el dia siguiente, el expressado Calbo, (A) y sin que en Cruces huviesse por entonces Arriero alguno para la conduccion de dicho Equipage. (B)

151. Que llegada à Chagre desde Portovelo la Balandra en que se conducian dichos Equipages, se descargò en aquellas Aduanas, y se mantuvo en ellas hasta que se bolviò à embarcar en una Chata para subir à Cruces: en cuyo transito, aunque por falta de agua, y por la demòra en el navegar, fuè preciso hacer varios alijos, y dexar à medio Rio la Chata; se fuè succesivamente conduciendo la carga en Piraguas hasta el referido Sitio de Cruces, donde se introduxo tambien en sus Aduanas. (C)

152. Y finalmente, que las cargas de la Requa de Bartholomè de Nava las recibiò este en las Adnanas de Cruces, por entrega del Theniente de ellas Don Miguèl de Peralta, estando presente Don Christoval Robina,

na, (D)de cuyas Aduanas se sacaron tambien en la misma ocasion las cargas del Equipage del Castellano Don Gabriel Calbo, (E) haviendose incorporado las que conducia dicho Don Miguèl de Peralta, y por disposicion de este con las de la expressada Requa de Don Bartholomè de Nava; (F) aunque à el tiempo de la aprehension, que hizo de todas el Alcalde Ordinario de Panamà Don Juan Chacòn, se hallaban separadas unas de otras, por haverse detenido dicho Nava en busca de dos, ò tres Mulas, que se le havian extraviado en el parage de Aguabuena, motivando la demòra de seis, ù ocho horas. (G)

(D) Mem. f. 64. B. sub num. 179.

(E) Mem. fol. 63. B. sub num. 178.

(F) Mem. fol. 67. sub num. 181.

(G) Mem. fol. 67. sub num. 181.

153. Supuestas todas estas proposiciones, que resultan puntualmente de las declaraciones de los referidos 13. Testigos, se convence con ellas lo primero, que el Visitador Don Juan Robina no tuvo la mas minima intervencion, ni en la composicion de su Equipage, ni en la disposicion de su conducion desde Portovelo à Panamà, constando expressamente, que uno, y otro corriò al cargo, y cuidado de Don Christoval Robina su hermano, de sus familiares, y de Don Angel de la Sobreyra, sin que se halle expresion alguna sobre estos particulares, dirigida à la persona del mismo Don Juan, que es la mejor prueba de su ninguna intervencion; pues à haverla tenido, no solo serìa regular, sino moralmente impossible, que entre tantos Testigos huviesse dexado alguno de citarle para las ordenes, composicion, y conducion de dicho Equipage.

154. Lo segundo, que no solo no tuvo sobre este particular la mas minima intervencion, sino que resulta tambien, que ni siquiera recomendò, ni hablò para facilitar su transito en las Aduanas, sin haver cuidado tampoco de que se sacasse, ò no Guia para la conducion de su corto Equipage, ni tenido necessidad de ello, en el supuesto de que, segun los mismos Testigos expressan, (H)se hallaba por costumbre relevado de la paga del derecho de comboyage de los Viveres, y Menage de casa, que conducia, por la equidad con que es notorio se permite à los Ministros de graduacion la introduccion de semejantes efectos, sin la paga aùn de mayores derechos, que el referido de comboyage, que es solo de dos reales por cada carga.

(H) Mem. fol. 67. B. sub n. 181. y fol. 73. B. sub num. 190.

155. Lo tercero, que aunque para atribuìr excessos à dicho Visitador, y para acriminar sus operaciones, se ha querido suponer, que todo el numero de las cargas aprehendidas, eran pertenecientes à su Equipage; no se ha podido assentar esta proposicion sin conocida malicia, y notoria falsedad, resultando, como resulta de dichas declaraciones, no solo que se incluyeron tambien en dichas cargas los Equipages de Don Gabrièl Calbo, de D. Fermin de Luscando, y de Don Nicolàs Rodriguez, sino que de las mismas declaraciones, y de las diligencias practicadas al tiempo de la aprehension de todas las referidas cargas, resulta tambien, como queda referido, suprà num. 136. y 152. que 18. de ellas eran pertenecientes al Castellano Don Gabrièl Calbo, y que conducia 8. de su cuenta el Theniente de las Aduanas de Cruces D. Miguèl de Peralta: las que separadas, como se deben separar del numero de aquellas, à que se ha dado el nombre, ò titulo de Equipage del Visitador, queda este reducido à un corto, y moderado numero de cargas: debiendose tener presente para el concepto, de que todas las aprehendidas no eran del Equpage del Visitador, el que en la Balandra, que saliò de Portovelo, y donde vino embarcado el de este, se conduxo tambien porcion de carga, perteneciente à la Factorìa de Negros del Asiento de Inglaterra, (I) y que en las Aduanas de Chagre, havia mucha carga, que se dixo pertenecia à los Padres de la Compañia, (J) de cuya parte de carga se embarcaron varios Caxones en la Chata, en que se conduxo desde Chagre à Cruces el Equipage, que cuidaba dicho Don Christoval Robina: confirmando la proposicion, de que en las cargas aprehendidas se incluyeron efectos pertenecientes à la Factorìa de Negros, el hecho de haver salido pidiendolos Don Guillermo Buis, Secretario de aquel Asiento. (K)

(I) Mem. fol. 60. sub num. 174. y fol. 71. sub n. 187.

(J) Mem. fol. 62. B. sub n. 178. y fol. 68. B. sub num. 182.

(K) Mem. fol. 103. num. 246.

156. Lo quarto, que separandose del corto, y moderado numero de cargas, las cinco que compusieron los Equipages de dicho Visitador, de su Assessor Luscando, Ingeniero Rodriguez, y de Don Christoval Robina, en la baxada de Panamà à Portovelo, y de las que compondrian, lo que añadieron, ò aumentaron à sus respectivos Equipages, los referidos Rodriguez, Luscando, y Don Christoval: viene à quedar reducido el numero de las cargas, que en rigor puedan decirse del Visitador Don Juan

Ro-

Robina, à aquellas que fueron precisas para conducir los viveres, y menage que le pertenecia, y expresò en sus Representaciones, para que se le entregassen: (L) siendo cierto, que en aquellas piezas en que venian dichos viveres que pidiò el Visitador, no se hallò vicio alguno, (M) como tambien, que en Portovelo solo se embarcaron 30. piezas, como pertenecientes à su Equipage,(N) que fueron todas las que se sacaron de las casas de D. Angel de la Sobreyra, segun hà declarado este, (O) con quien en substancia conviene el Escrivano Joseph Lopez. (P)

157. Lo quinto, que hecha consideracion de los efectos de generos, y Mercaderias que se expressa en el reconocimiento de Petacas, y Caxones, haverse hallado dentro de algunas piezas, con los que confessò Nicolàs de Palacios havia comprado, è introducido en el Equipage de aquel, y los que posteriormente resultò en las justificaciones hechas de Oficio haver introducido Phelipe de Nava: (Q) se halla ser de muy poca consideracion los restantes. Y no expressandose quien huviesse sido el autor de su introducion, se debe creer haverlo sido aquellos mismos, que consta introduxeron subrepticiamente sus efectos à la sombra del Equipage, y las demàs personas que intervinieron en su acomodo, y conduccion; y de ningun modo el Visitador D. Juan Robina, de quien no solo no se dice, que huviesse visto disponer dicho Equipage, sino que ni aùn se halla expresion alguna, de la qual, ni aùn remotamente se puede inferir haver tenido noticia de ello.

158. Y lo sexto, que para que no se pueda dudar de que el Presidente de Panamà, y los de su faccion, solo pusieron su atencion en sindicar las operaciones de dicho Visitador, por sus particulares fines: incidieron en la inconsequencia, de que resultando culpado el Castellano de la Gloria D. Gabrièl Calbo, y el Theniente de las Aduanas de Cruces Don Miguèl de Peralta, conduciendo este à su disposicion, y cuidado, y de su cuenta 8. mulas cargadas, sin Guia alguna, (R) y aquel 18. con una general, dada en los mismos terminos en que se diò la del Visitador Don Juan Robina, (S) no solo no se formò procedimiento alguno contra el referido Castellano Don Gabrièl Calbo, sino que ni siquiera se tratò de apurar la discordia, ò diferencia, que resulta entre su Criado Tiburcio Lobo, y Gregorio Joseph de Ortega, conductor de las referidas

(L) Mem. f. 54. n. 160. fol. 55. n. 161. y fol. 102. num. 244.

(M) Mem. fol. 106. versic. Que en las mencionadas, sub n. 252.

(N) Mem. fol. 101. num. 239.

(O) Mem. fol. 93. B. sub num. 218.

(P) Mem. fol. 86. sub num. 205.

(Q) Mem. fol. 89. B. sub n. 210. y fol. 90. num. 211. y 212.

(R Mem. fol. 64. B. sub n. 179. y fol. 96. sub n. 221.

(S) Mem. fol. 51. B. n. 147. y fol. 60. num. 175.

18. cargas, quien haviendo expressado al tiempo de su aprehension, que pertenecian todas estas 18. à dicho Castellano; (T) el referido Tiburcio Lobo dà à entender eran solo seis las que conducia del Equipage de su Amo: (V) y haviendo expressado en la declaracion, que se recibiò posteriormente à dicho Ortega, que las 13. Mulas que conducia pertenecian à Don Christoval Robina, en cuya presencia se las havia entregado al Testigo, el Theniente Peralta; (X) no se le reconvino, ni sobre haver sido 18. las que se le aprehendieron, ni sobre lo que tenia dicho de pertenecer à Don Gabriel Calbo: (Y) prueba la mas convincente que se puede desear, de que la aprehension de dichas cargas, y la formacion de esta Causa, no se hizo por zelo al Real servicio, ni para evitar ilicitas introducciones, sino con el declarado animo de perseguir à Don Juan Robina, y sus dependientes, y para conseguir por un medio indirecto apartarle de la Comission de la Visita, que servia de embarazo, no solo à los que estaban comprehendidos en ella, sino à los que les quitaba el libre, y despotico manejo, que deseaban en la Administracion de la Real Hacienda, en perjuicio del servicio de su Magestad, y de la causa publica.

(T) Mem. fol. 51. B. num. 147.

(V) Mem. fol. 63. sub num. 178.

(X) Mem. fol. 95. B. num. 221.

(Y) Mem. fol. 51. B. sub n. 147.

159. Pero viendo los conferedados contra este Visitador, que no havian podido sacarle culpado en las regulares diligencias practicadas, con el examen de trece Testigos presenciales: recurriò la conjuracion de tan declarados enemigos, al injusto medio de sobornar Testigos, y à disponer su nuevo examen, con la artificiosa comparecencia, que se ha referido, suprà num. 80. del Alcalde Ordinario Don Juan Chacòn, suegro del Proveedor Molina, en que confessando sus oficiosas diligencias practicadas para complicar en la Causa de Comisso, à personas de magnitud, presentò una Carta, y tres Papeles, que dixo havia podido adquirir mediante ellas, en el concepto de que por su contexto se probarìa haver incurrido dicho Visitador, y su hermano, en el excesso de la ilicita introduccion, (Z) con cuyo motivo se bolviò à el nuevo examen de Testigos, y à la practica de otras rigurosas diligencias, (A) las quales no se deben estimar yà como practicadas de oficio, sino como solicitadas, y procuradas por el Proveedor Don Juan Molina, Reo de graves Causas en el Juzgado de la Visita: por su suegro el Al-

(Z) Mem. fol. 78. num. 193.

(A) Mem. fol. 79. n. 196. y sig.

cal-

calde Ordinario Chacòn, y por el Boticario Juan Enriquez, fiador de aquel, y todos tres declarados enemigos del Visitador Don Juan Robina, de quien se contemplaba gravemente ofendido dicho Proveedor Molina, porque le tenia formadas tantas, y tan graves Causas, como las que se han referido, suprà num. 18. por excessos, y delitos cometidos en el manejo de su oficio, y mala administracion de los caudales de Real Hacienda.

160. Haviendose passado à averiguar ante todas cosas el origen de dichos Papeles, resultò haverlos entregado el mismo Phelipe Antonio de Nava, (B) que havia acompañado al Visitador à Portovelo, quien yà tenia hecha su declaracion en esta Sumaria, como uno de los trece Testigos, que quedan referidos, (C) y acorde con ellos, y quien al tiempo de la entrega de dichos Papeles, se hallaba yà expulso, y despedido de la casa, y familia del Visitador; (D) y aunque en las diligencias de averiguacion de dichos Papeles, procurò pintar su exhibicion el Boticario Enriquez, à quien se los entregò Nava, como voluntaria, y oficiosa de este, (E) sin duda para apartarla del concepto de haver sido executada por soborno, ò à influjos de dichos Alcalde, Proveedor, y Boticario; lo cierto es, que yà sea procurada por estos, como confessò el mismo Chacòn, (F) yà hecha voluntaria, y oficiosamente por Nava, como dixo este, sentido, y enojado de haver sido despedido de la familia del Visitador: (G) se debe mirar este echo como malicioso, y odioso, y nacido del deseo de venganza, que se presume en todos, (79) y quisieron tomarse contra Don Juan Robina, al abrigo de dicho Presidente: lo qual se halla acreditado, y harèmos vèr con las declaraciones de los Testigos nuevamente examinados, dexando al mismo tiempo convencido su ningun merito para el intento, que fueron procurados, y solicitados.

(B) Mem. fol. 79. num. 197. y siguient.

(C) Mem. fol. 70. B. num. 187.

(D) Mem. fol. 81. sub num. 199.

(E) Mem. fol. 79. B. num. 198.

(F) Mem. fol. 78. num. 193.

(G) Mem. fol. 80. B. uum. 199.

(79) Bovadill. *in Politic. lib. 5. cap. 2. n.* 64.& 67. D. Larrea *decis. 96. num. 39.*

161. Pero haviendose tenido dicha Carta, y uno de los Papeles exhibidos por unos documentos muy poderosos, para probar haverse mezclado Don Juan Robina en el delito de ilicito Comercio: procurarèmos ante todas cosas manifestar el error con que se ha caminado en este assumpto.

162. En la citada Carta se lee lo siguiente: (H) *Christoval Hermanito, sobre tu venida acà, que te adelantes de las cargas, y por ningun modo traygas nada ageno, sino es lo tuyo,*

(H) Mem. fol. 78. num. 194.

yo, y de tu hermano, y que cada uno busque madre que lo embuelva, y guardate del Escrivano Lopez, que es gran hablador, que aqui ha dicho, que traes una flota, y que no entran todas las cargas en un dia, sino en diferentes. Panamà, y Abril 17. de 1737. Tu hermana Rosita. Y al pie parece tiene una postdata, que dice: *Navio ay à la vista, corre, que es grande, oy darà fondo.*

163. Este Papel se atribuyò escrito por Doña Rosa Gallegos, muger de Don Juan Robina, y aquella le tiene reconocido por suyo, (I) y se llevò tanto la atencion del Presidente, que como si fuera algun documento incontrastable, para probar el acto del contrabando, lo embiò al Consejo; (J) pero bien lejos de poderse arguir con el que el Visitador D. Juan Robina, y su hermano traìan en sus Equipages efectos de mala entrada, ni menos el que tuviesse aquella la noticia, ni recelo de que en el suyo, ni en el de su hermano se incluyesse cosa ilicita: està persuadiendo todo lo contrario el alma, y sentido del mismo papel.

(I) Mem. fol. 84. num. 202.

(J) Mem. fol. 16. al fin, sub num. 42.

164. Si se busca en èl lo que diò motivo à que lo escriviesse Doña Rosa Gallegos à Don Christoval, se hallarà, que fuè el haver sido un hablador el Escrivano Lopez, quien havia extendido la voz de que Don Christoval traìa una flota, y que las cargas no entraban todas en un dia, sino en diferentes. Y supuesta la certeza de haverse publicado esta voz, fuè muy regular previniesse de ella dicha Doña Rosa à su hermano: sin necessidad de averiguar si era, ò no cierta la extendida por dicho Escrivano Lopez, de quien no se dice huviesse publicado, que conducia el Visitador cosa alguna, sino solo su hermano.

165. Y si se passa à averiguar el concepto en que Doña Rosa escriviò el citado Papel, se hallarà indubitablemente, que fuè en el de que, ni en el Equipage de su marido, ni en el de Don Christoval su hermano se incluìa cosa alguna ilicita: pues si huviera estado en otro concepto, ò sospechado de lo contrario, no le huviera dicho con tanta seguridad, que conduxesse lo suyo, y lo de su hermano, debiendo como advertida recelar, que extendida la mala voz del Escrivano Lopez, pudiesse acaecer su descamino.

166. De forma, que dicha Doña Rosa solo parece re-

recelò el que su hermano Don Christoval pudiesse tolerar, ò dissimular, que à la sombra de su Equipage se conduxesse algo ageno, y esto fuè lo que unicamente quiso remediar; pero de ningun modo se puede, ni aun remotamente presumir, que escriviò dicho Papel, por haver sabido, ni entendido, que en el Equipage de su marido, ni hermano se incluyesse vicio alguno.

167. Acaso se repararà que la Doña Rosa previno à su hermano que se adelantasse de las cargas, queriendo de aqui inferir serìa porque recelarìa que en ellas venia el contrabando; pero este es un argumento tan violento, que no se puede hacer sin una notoria implicacion, dividiendo, y truncando las Clausulas de dicho Papel, que hacen una perfecta oracion: porque al mismo tiempo que le dice, *que se adelante de las cargas*, continùa diciendole con una diccion conyuntiva, *y por ningun modo traygas nada ageno, sino es lo tuyo, y de tu hermano, y que cada uno busque madre que lo embuelba*: cuyas Clausulas, como queda notado, estàn manifestando, que en lo que traìa Don Christoval, y su hermano, no recelaba la Doña Rosa huviesse vicio alguno, lo qual destruye el concepto del argumento, siendo regular discurrir, que lo que esta quiso decir à aquel, fue, que se adelantasse con lo suyo, y de su hermano de las cargas, que se conducian pertenecientes à otros terceros, para que de ningun modo sirviesse el Equipage de dicho Visitador, ni el de su hermano de capa para ilicitas introducciones.

168. Y omitiendo hacer particular assumpto de lo que contiene la pòstdata de dicha Carta, assi por no ser conducente al preciso punto del descamino, y cargo de que vamos tratando, como porque nada se puede arguìr ilicito de la prevencion, que dicha Doña Rosa hiciesse à Don Chistoval de haver un Navio à la vista de Panamà, que havia de dàr fondo en aquel Puerto: hacemos presente, en comprobacion de que Doña Rosa, como tiene declarado en los Autos, (K) se moviò à escrivir à su hermano Don Christoval, solo por la voz que se divulgò entre algunos, de que à la sombra del Equipage havian agregado otros terceros diferentes cargas, lo que han declarado en el assumpto Don Pedro Alvarez, Presbytero, y el Doctor Don Agustin Gomez, Chantre de Panamà, (L) expressando este oyò dichas voces, y que se las parti-

(K) Mem. fol. 84. B. num. 202.

(L) Mem. fol. 184. num. 525. y fol. 185. num. 529.

ti-

ticipò à la Doña Rosa Gallegos; y aquel que en su inteligencia la aconsejò escriviesse à su hermano Don Christoval, para que no permitiesse se mezclassen otras algunas cargas con las de su Equipage.

169. En uno de los tres papeles no se contiene otra cosa, que unos renglones, y guarismos, que dicen *en Plata fundida* 272. *ms.* 2180. *en doblones* 18642, y baxo una suma de 20y822. y despues siguen otros diferentes guarismos: (M) los quales dixo el Alcalde Chacòn en el Escrito que presentò (N) explicaban la Plata en pasta, y doblones, que parecia havian llevado à la Costa para el empleo: Phelipe de Nava, que entregò este papel, le supone escrito por Don Christoval; (O) y el Escrivano de la Causa, à quien se mandò cotejar su letra para venir en conocimiento de si era de la de Don Christoval, ò de otro; dixo estaba escrito por Don Juan Robina, segun los perfiles de las letras. (P)

170. Lo despreciable de este papel se ofrece desde luego con la reflexion de serlo solo simple, que nada prueba, no estando reconocido, ni por D. Juan, ni por D. Christoval, à quienes con variedad se atribuye, ni haviendo Testigo alguno que diga, que le viò escrivir; (80) y aunque se recurriò al medio del cotejo de letras, fuè inutil la diligencia, assi porque este genero de prueba no se admite en las Causas Criminales, (81) mayormente quando, como sucede en el presente caso, en vez de estàr adminiculada con algun indicio urgente, tiene contra sì el juicio de un Testigo, que por el mucho conocimiento que assentò tenia de la letra de Don Christoval Robina, dixo era de este la de dicho papel, (Q) como porque no se executò por Perìtos, sino solo por el Escrivano de la Causa, comparando su letra con otra, que dixo ser de Don Juan Robina, sin constar que lo fuesse verdaderamente suya, (82) haviendose executado tambien con el notorio defecto de que conteniendose muchos guarismos en el papel de que tratamos, no se hizo mencion de ellos en el cotejo, cuyas circunstancias le hacen absolutamente despreciable.

171. Y sobre que en el cotejo, que à instancia de dicho Don Juan Robina se hizo por dos Escrivanos solemnemente, se hallò, que dicho papel tenia total disimilitud con la letra, y guarismos, que escriviò aquel: (R) lo

(M) Mem. fol. 78. B. sub num. 194.

(N) Mem. fol. 78. num. 193.

(O) Mem. fol. 81. B. al fin. sub. num. 199.

(P) Mem. fol. 87. B. num. 208.

(80) *L.* 119. *tit.* 18. *partit.* 3.

(81) Mascard. *de Probat. conclus.* 330. *n.* 26. & *conclus.* 627. *n.* 29. Scac. *de Judic. lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 1020. Genov. *de Script. privat. lib.* 2. *cap.... tit. de Apoch. manu debitor. conscript. à num.* 108. D. Matheu *de Re Criminal. contr.* 28. *n.* 67. versic. *Quod vero subyungit.*

(Q) Mem. fol. 81. B. al fin.

(82) *Dict. L.* 119. *tit.* 18. *partit.* 3

(R) Mem. fol. 196. B. num. 620. y 621.

lo que no tiene duda es, que aunque ſin perjuicio de la verdad, permitieramos que dicho papel ſe huvieſſe eſcrito por qualquiera de los dos hermanos; de ningun modo ſe podria inferir de èl lo que ſe quiere decir, de que le havrian formado para hacer la quenta del caudal deſtinado, ò que ſe trataba deſtinar à ilicitas introducciones, por no haver razon, ni motivo, que perſuada eſta voluntariedad, y sì poſsibilidad de haverſe eſcrito à otros muy diſtintos fines, como es regular, y eſtà ſucediendo todos los dias, en que los hombres figuran quentas, yà de ſus haberes, yà de los de otros en conferencia con ellos, lo qual baſtarìa para excluir qualquiera preſumpcion, porque conforme à derecho ſe debe eſtàr en duda à la interpretacion mas benigna, y aquella que excluye el delito. (83)

172. El contexto del ſegundo papel, bien lexos de poder perjudicar à Don Juan Robina, le es muy favorable: pues con èl, y con lo que en ſu viſta han declarado el Ingeniero Don Nicolàs Rodriguez, que le eſcriviò, y el Licenciado Don Fermin de Luſcando, (S) ſe prueba con toda evidencia, que la liſta de generos que contiene, fueron mandados comprar por ellos, para conducir à Panamà, ſin intervencion, ni noticia del Viſitador.

173. Y el tercer papel, que le tiene reconocido por ſuyo Don Chriſtoval Robina, (T) es deſpreciable abſolutamente: pues ſolo ſe eſcriviò, como explica ſu contexto, (V) para que algun amigo de dicho Don Chriſtoval, pidieſſe el Catre, Meſa, y demàs muebles que expreſſa, contemplando ſin duda el miſmo Don Chriſtoval, que à èl no ſe le mandarìan entregar, aunque eran ſuyos, una vez que eſtaba complicado en la Cauſa del Comiſſo, y por ſus reſultas mandados embargar ſus bienes.

174. Con motivo de eſtos papeles, fuè examinado ſegunda vez Phelipe Antonio de Nava, (X) quien deſpues de aſſentar repetidamente, ſe hallaba *muy quejoſo, y ofendido del Viſitador Don Juan Robina*; por las razones, y motivos que expreſſa (que nunca pudieron ſerlo, ni para eſtàr tan quexoſo, ni para contemplarſe ofendido) paſſa à decir, que en el papel de que ſe hà tratado, ſuprà numer. 169. ſe contenia la cantidad de Plata fundida, que ſabia eſte Teſtigo havia llevado el Viſitador en ſus Petacas, por haverlo viſto en Portovelo al tiempo que ſe abrieron,

(83) Guazin. *defenſ.* 29. *cap.* 2. *num.* 4. & 10.

(S) Mem. fol. 79. ſub num. 195. f. 84. B. n. 203. y fol. 85. B. n. 204.

(T) Mem. fol. 87. num. 206.

(V) Mem. fol. 79. ſub num. 195.

(X) Mem. fol. 80. B. num. 199.

y tambien por haverſelo dicho Nicolàs de Palacios, quien igualmente le havia expreſſado, que el Viſitador havia llevado la cantidad de los 17ʒ820. peſos en doblones, cuyo caudal, y Plata por lo que havia viſto, ſe havia llevado para emplear, porque à los dos dias de la llegada del Viſitador à Portovelo, fuè à ſu caſa D. Joſeph Villaràn, ò Chacòn, y que ſe entrò en el quarto del Viſitador, donde eſtuvieron encerrados hablando largo tiempo. Que haviendoſe deſaparecido aquella miſma noche Villaràn, no bolviò à parecer haſta los ſeis dias: en cuyo medio tiempo haviendo preguntado eſte Teſtigo por dicho Villaràn à unos que ſalieron de las Embarcaciones que eſtaban ancladas, le dixeron haver ido à bordo de una Urca, y hecho empleo de 8. ù 10ʒ. peſos. Que deſpues eſtando yà para regreſſar de Portovelo el Viſitador, bolviò dicho Villaràn à bordo à emplear, de cuyo viage no regreſsò; haviendo viſto eſte Teſtigo en el intermedio de uno, y otro, componer en los entreſuelos de la caſa en que vivia el Viſitador, unos Caxones, y Petacas del empleo hecho en el primer viage, rotulandolos, Vidrios, Azucar, Velas, y Limetas, y que dicho Viſitador ſe fingiò enfermo, y detuvo dos dias para eſperar el ſegundo empleo; aunque por ſu mucha tardanza ſe havia viſto preciſſado à ſeguir ſu viage, como podria declarar tambien Nicolàs de Palacios. Que igualmente havia viſto eſte Nava, que al tiempo de deſembarcar las Petacas de la Chata, para entrarlas en las Aduanas de Chagre ſe ſalieron de una de las pertenecientes à Don Chriſtoval Robina, quatro, ò cinco piezas de cintas liſas; y por otra Petaca, que ſe abriò en la miſma Chata, y tocaba al Viſitador, viò diferentes piezas de Bretañas, y otros generos que venian en ella, de cuya calidad no ſe acordaba. Que con el motivo de haver entrado eſte Teſtigo por un Martillo al miſmo quarto, donde ſe hallaban los generos, que llevaba expreſſados, viò eſtaban preſentes à la compoſicion de Caxones, y Petacas Don Chriſtoval Robina, D. Angel de la Sobreyra, y un Mozo llamado Don Pablo, que havia baxado de Panamà con Don Fermin Luſcando, quien podria dàr razon por extenſo de todo, haviendo viſto tambien dicho Nava, que eſtaba clabando los Caxones un Mulato de Sobreyra, y un Carpintero de Portovelo, ignorando de cuya orden ſe componian dichos Caxones, y Petacas, aunque ſi veìa ſubir, y baxar por inſtan-

tes

tes à Don Christoval Robina à hablar con su hermano: Y finalmente preguntado, què sujetos fueron los que le dixeron, que Don Joseph Villaràn estaba à bordo de la Urca, que havia en la Costa? Dixo, que un Mozo Español, llamado Don Pedro, cuyo apellido no sabìa, y havia ido à bordo con Don Joseph Villaràn; y que tambien se lo dixo otro Mozo, nombrado Don Pablo, de Nacion Francès, que tenia Panaderìa en Panamà, y Don Nicolàs de Palacios, quien tambien havia ido à bordo de dicha Urca.

175. El dicho de este Testigo se hace absolutamente despreciable, por repetidos titulos, ò motivos que le inhabilitan, conforme à legales notorias disposiciones, de forma, que se debe tener, como sino huviesse sido examinado: (84) porque debiendo conforme à derecho repelerse el enemigo; (85) su enemistad con Don Juan Robina la manifiesta con sus mismas expresiones de contemplarse ofendido, y de haver guardado en su poder los papeles que entregò despues, con animo declarado de vengarse del Visitador.

176. Tambien inhabilita al Testigo el ser familiar expulso de la casa de aquel contra quien declara, (86) como lo fuè dicho Nava, segun èl mismo confiessa, de la familia del Visitador, (Y) y la variedad que se reconoce en el contexto de las dos declaraciones de este Testigo, (Z) hechas con intermedio de algunos dias, le dexa en el concepto de falso, y sobornado, (87) mayormente constando por la propia confession del Alcalde Chacòn, suegro de Molina, y por consiguiente enemigo del Visitador, las oficiosas diligencias, que practicò para sacarle culpado, como queda notado, suprà num. 159.

177. Asimismo padece este Testigo el defecto de no haver sido ratificado en plenario, (A) (88) y el de que haviendo sido su dicho referente à otros que cita; no solo no se halla comprobado con las declaraciones de estos, sino que con la negativa de ellos, queda convencida de falsa la de aquel: (89) porque los hechos que re-

(84) Giurb. *consil.* 91. *n.* 45. D. Matheu *controv* 18. *n.* 52. Guazin. *defens.* 29. *cap.* 3. *n.* 9. *versic. Si vero isti testes.*

(85) *Leg.* 13. & 22. *tit.* 16. *part.* 3. Bovad. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 50. Faria ad D. Covar. *Practicar. cap.* 18. *num.* 8. Reinffenst. *in Decretal. lib.* 2. *tit.* 20. §. 5. *num.* 136.

(86) Farin. *quæst.* 49. *n.* 8. & *quæst.* 55. *num.* 144. Amaya *in Leg.* 1. *Cod. de Delat. n.* 1. D. Valenz. *consil.* 161. *num.* 49. D. Matheu *de Re Crim. controv.* 64. *num.* 14. ibi: *Judex vero solum tres illos testes interrogavit, quorum duo inhabiles erant notoriè, quia domestici expulsi, ab ipso inquisito, & sic tanquam inimici examinari non poterant contra ipsum.*

(Y) Mem. fol. 81. sub num. 199.

(Z) Mem. fol. 70. B. num. 187. y fol. 80. B. num. 199.

(87) *Leg. Qui falso, ff. de Testib.* quæ est canonizata in *Can. Si testes* 5. *quæst.* 4. Farin. *de Testib. quæst.* 66. *n.* 56. Reinffenst. *in Decretal. lib.* 2. *tit.* 20. §. 10. *num.* 327. & 328.

(A) Mem. fol. 93. B. num. 215.

(88) Et testes non repetiti in plenario nihil probant D. Matheu *controv.* 18. *num.* 47.

(89) Nam testis qui vocat aliquem in contestem, redditur suspectus de falso, si ille in contestem vocatus, negat id ad quod in testem vocatur. Farin. *de Testib. quæst.* 66. *num.* 272. & *quæst.* 74. *num.* 274. Mascard. *conclus.* 1369. *num.* 1. Giurb. *cons.* 37. *num.* 27. D. Valenz. *consil.* 163. *num.* 75. & 90.

refiere citando à Palacios; examinado este los negò, (B) y careado con Nava subsistiò en su negativa, diciendo eran falsos los hechos sobre que le havia citado: (C) y aunque para apoyar su dicho el referido Nava, figurò en el carèo una conversacion, que supuso haver tenido con Palacios en el dia 8. de Mayo, estando presentes Don Juan Joseph del Castillo, y Don Agustin de Ordoñez, en el parage que llaman la Quebrada; (D) el primero, aunque contexta en que viò hablar à aquellos dos, no dice en què dia; (E) y el segundo solo hace memoria de que concurrieron todos en la Quebrada; pero no de que huviessen estado juntos Palacios, y Nava: (F) por lo qual quedò tambien sin comprobacion el dicho añadido de este.

178. Lo mismo sucede en aquellos particulares sobre que declarò dicho Phelipe Nava, citando à D. Angel de la Sobreyra; quien lexos de contextarle, ha declarado ser todo siniestro, y falso, (G) y en lo mismo se afirmò al tiempo de su carèo con Nava, (H) y no se hallan evaquadas las citas, que hizo este à un Don Pablo, de Nacion Francès, à un Don Pedro, à un Carpintero, al Mulato de Don Angel de la Sobreyra, à Don Fermin Luscando, y à un Mozo, que baxò con este à Portovelo: circunstancia, que hace tambien despreciable su declaracion, pues no solo no prueba el dicho de un Testigo referente à otros, no siendo examinados estos; (90) sino que la omission de esta diligencia, que debe executar el Juez, (91) dexa la Sumaria muy sospechosa. (92)

179. El particular, que supuso dicho Nava de haver passado Don Joseph Villaràn, ò Chacòn, despues de haver estado con el Visitador, à las Balandras de la Costa à hacer empleo, se convence de falso, y fingido con la plenissima justificacion, que dicho Don Joseph Villaràn Chacòn ha hecho en Autos, probando concluyentemente por negativa cohartada (93) la impossibilidad physica de lo que propuso Nava, pues con Testigos, y documentos hizo constar, (I) que haviendo baxado à Portovelo en busca de un Negro Esclavo, que le havia robado varias alhajas: à los dos, ò tres dias de su arribo à Portovelo enfermò gravemente de calenturas, que le postraron de forma, que se le administraron los Santos Sa-

(B) Mem. fol. 88. num. 210.

(C) Mem. fol. 91. num. 214.

(D) Mem. fol. 91. al fin, y B. sub num. 214.

(E) Mem. fol. 92. B. num. 216.

(F) Mem. fol. 93. num. 217.

(G) Mem. fol. 93. num. 218.

(H) Mem. fol. 95. num. 220.

(90) Villadieg. *in Politic. cap.* 3. *n.* 303.

(91) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 69. & 71. Villadieg. *ubi proxim.*

(92) Ex tradit. à D. Castill. *lib.* 5. *Controv. cap.* 122. *num.* 20. Sessè *decis.* 198. *n.* 6. & Menoch. *de Arbitr. centur.* 5. *casu* 475. *num.* 6.

(93) Ad tradita per Guazin. *defens.* 28. *cap.* 1. *à num.* 12. D. Matheu *de Re Crimin. controv.* 53. *n.* 20. & Roxas *de Incompatibilit. part.* 2. *cap.* 1. *à num.* 47.

(I) Mem. fol. 330. num. 1244. y siguient.

Sacramentos de Penitencia, y Eucharistìa en el dia seis de Abril de 737. haviendose mantenido enfermo hasta el 16. del mismo, en que hallandose algo convalecido, y prevenido de los Medicos para que saliesse de Portovelo, por serle muy perjudicial su temple, pudo con no poco trabajo ponerse en camino para Panamà; y siendo los dias en que tenia mas gravada su enfermedad dicho Villaràn los en que supuso Nava haver passado à bordo de las Embarcaciones Estrangeras à hacer empleo de Generos, y Mercaderìas: es preciso confessar fuè fingida, y falsa esta assercion de dicho Nava.

180. Y se convence tambien la notoria falsedad de lo que dixo este, sobre haver visto à el tiempo de desembarcarse de la Chata para entrarse en las Aduanas de Chagre las Petacas, que se salieron de una de ellas, perteneciente à Don Christoval Robina, quatro, ò cinco piezas de Cintas, y de otra perteneciente à el Visitador, que se abriò en la misma Chata, diferentes piezas de Bretañas, y otros Generos; con lo que han declarado, como se ha referido suprà num. 148. tres Testigos, que lo fueron Don Gabrièl Calbo, Don Nicolàs Rodriguez, y Don Fermin Luscando, los quales contestes afirman haver venido de Portovelo à Chagre con el Visitador Don Juan Robina, embarcados en una Chata vacìa, y sin mas efectos que algunos comestibles, que se necessitaban para el sustento de los que iban à bordo de ella: en cuyo supuesto no pudo suceder lo que contra verdad figurò Nava; quedando falsificado su dicho, no solo con las declaraciones de estos tres Testigos de la Sumaria de mejor nota, que Nava, (94) sino con la de otros tres, examinados en el termino de prueba, que contestes afirman tambien vieron llegar la Chata vacìa à Chagre, segun se referirà infrà num. 340. y 341.

181. Y finalmente padece dicho Nava el obice, ò defecto de criminoso, (95) y comprehendido como Reo en esta Causa, (96) por el delito de introductor de generos ilicitos, mediante el interès, ò paga, que le ofrecieron los Interessados para la introduccion, que executò à la sombra del Equipage de dicho Visitador, segun resulta justificado de las declaraciones de Nicolàs de Palacios, Francisco Escartin, y Agustin de Oramas. (J)

182. Sobre cuyo particular, y en comprobacion de

Y que

(94) *Leg.* 40. *tit.* 16. *partit.* 3. Julio Clar. *in Pract.* §. *Falsum, n.* 42. Carleval *de Judic. tit.* 2. *disput.* 3. *num.* 35. Farin. *cons.* 44. *lib.* 1. *num.* 8. Et quod si una probatio alteri preponderat testes pautiores puniuntur uti periuri, & falsi. Ex Majorana, & Farin. Calderò, *decis.* 44. *num.* 31.

(95) D. Matheu *de Re Crim. controv.* 18. *num.* 47. & 57. Capic. Lat. *decis.* 138. *num.* 46.

(96) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *n.* 52. D. Larrea *allegat.* 48. *num.* 38.

(J) Mem. fol. 89. B. sub n. 210. y fol. 90. n. 211. y 212.

que dicho Nava fue un Testigo cohechado, y sobornado por los parciales de Molina, con assenso, ò complacencia del Presidente, Juez de esta Causa: se debe tener muy presente, que haviendo resultado Reo en ella, como queda notado, y vistose con este motivo dicho Presidente en la precision de proveer, como proveyò, Auto de prision contra èl à los 24. de Abril de 737. (K) bien lejos de haverle puesto en execucion; consta, que dicho Presidente le premiò con plaza de Soldado, de que se le abriò asiento en el dia 12. de Noviembre del mismo año de 737. (L) y haviendose procurado cubrir la providencia de prision del dia 24. de Abril, con la expresion, que en el mandamiento para executarla hizo el mismo Presidente, de que el dicho Nava se hallaba retenido de su orden en el Quartèl de Puerta de Tierra: (M) se descubriò despues haver sido supuesta, y fingida dicha retencion, con lo que afirmò el mismo Presidente en otro Auto, que proveyò en el dia 29. de Septiembre de 738. expressando no se havia practicado diligencia alguna para la prision de Nava, y mandando se executasse esta, (N) quando yà no podia tener efecto, por haver desertado de la plaza de Soldado desde el mes de Marzo del propio año de 738. (O) todo lo qual està acreditando, que no quiso dicho Presidente tratar como Reo al referido Nava, dando sobrado motivo para creer se miraba à este Reo con tanta benignidad, como en premio de su maldad, ò porque no llegasse à declarar, tratandole con rigor, la realidad, y verdad del soborno, è induccion con que havia hecho su segunda declaracion, solicitado con las diligencias del Alcalde Chacòn, suegro del Proveedor Molina, y con la interposicion del Boticario su fiador, que como se ha referido, supr. n. 159. y 160. fueron los que dispusieron la entrega de los Papeles, de que se ha tratado, suprà num. 162. y sig. y con ella esta nueva receptacion de Testigos.

(K) Mem. fol. 106. B. num. 253.

(L) Mem. fol. 107. num. 256.

(M) Mem. fol. 107. num. 254.

(N) Mem. idem.

(O) Mem. fol. 107. B. sub n. 256.

183. Estando entendiendo en ella dicho Presidente, passò à recibir la declaracion de Juan Joseph Sandino, (P) de quien directa, ni indirectamente no se havia hecho mencion hasta entonces en los Autos; y preguntado en razon de esta Causa (ignorandose con què motivo se le hizo esta indebida pregunta, pues en las Causas Criminales, no debe ser examinado el Testigo no citado) (97) declarò haverse encontrado en el camino de la Costa de Por-

(P) Mem. fol. 96. B. num. 222.

(97) Bovadill. *in Politic. lib. 5. cap. 1. n. 70.*

Portovelo con Joseph Naño, y un sobrino Mulato, cargados con limones, que llevaban à vender à las Embarcaciones Estrangeras, los que dixeron à dicho Sandino si queria ir, y este con efecto cogiò Limones, y fuè tambien à vender à las Balandras; *y que estando en ellas*, viò llegar à la Costa 52. hombres, y por Capatàz de ellos, uno blanco, llamado Don Joseph Villaràn, vecino de Panamà, los que con efecto fueron à la Balandra de uno que llamaban el Judio, donde emplearon una grande porcion de ropa: Que uno de los 52. hombres, llamado Germàn, havia hablado à este Testigo Sandino para que fuesse con èl, si queria cargar Motetes, à que se escusò: Que estando en Portovelo, oyò à diferentes personas, que no conocia, que el empleo grande que havia hecho Villaràn en la Balandra del Judio, pertenecia à Don Juan Robina; Y que oyò decir à los Zambos, Negros, y Mestizos, que fueron con Villaràn, que el empleo de este, iba à rebentar al Pueblo de Chepo.

184. Para que se pueda venir en conocimiento de todos los defectos, que padece este Testigo, se hace preciso acordar, que haviendo tenido noticia el Visitador Don Juan Robina de que este Joseph Sandino, de color Zambo, havia sido inducido por Don Felix Ignacio Murillo, cuñado del Proveedor Molina, para que passasse ante el Presidente, y declarasse, contestando lo que este le preguntasse en orden à el Comisso, para lo qual se le harian varias preguntas, ofreciendole cantidad de pesos: (Q) preguntò dicho Visitador al mismo Sandino en presencia de Don Pedro de Cardenas, Don Francisco Gonzalez del Suso, Don Francisco Villacian, Juan Antonio Madrazo, y el Escrivano Pedro Nolasco Alvarez, todos empleados en la Comission de la Visita, que le contasse con ingenuidad lo que havia expressado à Don Lorenzo Olivardies, y à Don Placido Ossorio, en razon de la declaracion que le havia tomado el Presidente; à lo que dicho Sandino respondiò, era cierto, que Don Felix Ignacio Murillo, y Don Juan Chacòn su padastro, le havian estado influyendo, y ofreciendole cantidad de pesos, para que declarasse ante el Presidente, conteстando por cierto las preguntas que este le hiciesse, y diciendo haver visto à bordo de una Urca, que estaba en las Costas de Portovelo, à Don Christoval Robina, y à Don Joseph Vi-

(Q) Mem. fol. 19. num. 49.

Villaràn, empleando en generos ilicitos; y que ſabìa, y havia oìdo, que era comprehendido en ello el Viſitador; y que ſin embargo de haverſe eſcuſado, porque no podia declarar tal coſa, fuè llamado del Preſidente, eſte Juan Joſeph Sandino, y otros dos, haviendo mandado aquel ſe le leyeſſe un pliego eſcrito por las quatro caras, con varias preguntas que ſe le hicieron por el Preſidente, deſpues de lo qual, el expreſſado Don Juan Chacòn le havia gratificado con ſeis peſos.

185. Con eſte motivo, y el de haver averiguado el miſmo Don Juan Robina, con el examen de diferentes Teſtigos: (R) Que el referido Don Felix Murillo, cuñado del Proveedor Molina, procuraba tumultuar la chuſma de Panamà contra eſte Viſitador, y que el Alcalde Chacòn, y ſu muger, havian examinado extrajudicialmente à Manuel de Madrid, Teſtigo tambien de la Sumaria, (S) y de quien ſe tratarà, infrà num. 194. diſpuſo dicho Don Juan Robina ſe paſſaſſen eſtos documentos al Preſidente, para que mandando ratificar à las perſonas que conſtaba en ellos haver declarado, vinieſſe en conocimiento de que algunos de los que havian depueſto en los Autos del Comiſſo, havian ſido inducidos, y cohechados por los emulos de eſte Viſitador, quien ſe havia viſto obligado à recibir eſtas declaraciones, para inſtruir el animo del Preſidente. (T)

(R) Mem. fol. 44. y ſiguient.

(S) Mem. fol. 20. num. 50. y 52.

(T) Mem. fol. 20. B. num. 55.

186. Eſte mandò dàr viſta de las referidas diligencias à el Fiſcal, quien pidiò, (V) que en atencion à la gravedad de la Cauſa, y à eſtàr hecha la juſtificacion ante el Viſitador, ſe mandaſſen ratificar los Teſtigos examinados por èl; y que para que no quedaſſe iluſorio eſte Juicio, ſe procedieſſe à la priſion de Don Juan Chacòn, Don Felix Murillo ſu hierno, y de Juan Joſeph Sandino, y que conſtando de ſu ratificacion los miſmos crimenes, ſe les tomaſſe ſus confeſsiones, en cuya viſta protextaba pedir lo conveniente en juſticia.

(V) Mem. fol. 20. B. num. 56.

187. Pero aunque dicho Preſidente mandò comparecieſſen los Teſtigos à ratificarſe; no ſe practicò con todos eſta diligencia: pues ſolo lo executaron los ocupados, ò empleados en la Viſita, y dexaron de recibirſe, faltando el Juez à lo que era de ſu obligacion, (98) las declaraciones, ò las ratificaciones de las que tenian hechas el Coronèl Don Gabrièl Calbo, Juan Enriquez, Manuel

(98) *Leg. 9. verſic. E eſtos, tit. 17. partit.* 3. ibi: *Que non cambien ninguna coſa, nin ſobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, ni dexen de preguntar aquellas coſas, porque la mejor ſabràn.* Bovadill. & Villadieg. *relati ſupr. n. 90. & 91. margin.*

nũel de Madrid, Don Placido Offorio, y Don Lorenzo Olibardies, diciendose de los dos primeros estàr ausentes, de los dos ultimos estàr enfermos, y sin hacerse mencion alguna de Manuel de Madrid.(X)

188. Y assentandose haverse practicado varias diligencias en solicitud de Juan Joseph Sandino, y haver sido hallado, parece compareciò ante el Presidente, y haver declarado, (Y) que Don Francisco Villacian (que fue uno de los Oficiales de la Visita) le havia llevado à una Pulperìa, que estaba en la esquina de la casa del Visitador, y le havia combidado con medio real de Aguardiente, con lo qual, por no estàr acostumbrado à beberlo, se le havia perturbado la cabeza; y que haviendo subido despues à la casa del Visitador, le diò este muchos gritos, amenazandole, para que refiriesse lo que havia declarado ante el Presidente, que era la verdad, y en que se afirmaba, y ratificaba, è incierto lo que se havia extendido en el Testimonio, y solo era verdad haver dicho, que Murillo le havia dado el dia de San Juan ocho reales, y havia ofrecido darle ocho pesos, porque no se ausentasse, y se quedasse para cortar madera, como tambien era verdad haverle hecho varias preguntas el Assessor, y Escrivano; y que igualmente era verdad haver manifestado à Olibardies algunas cosas de las que havia declarado ante el Presidente, y ninguna à Don Placido Offorio.

189. Passando con estas noticias à tratar de la declaracion del Testigo Juan Joseph Sandino, hecha en la Sumaria, en los terminos que queda referido, suprà num. 183. se hallarà deberse despreciar en un todo: lo primero por ser singular en un hecho, que à ser cierto, lo supieran muchos: (99) lo segundo, por ser hombre que suele pribarse con la bebida, (100) pobre, y de mala vida, (101) pues se ocupaba, segun su propia confession, en hechos criminosos, como dàr auxilio à los enemigos de la Corona: (Z) lo tercero, por no hallarse ratificado en plenario, (A) sin cuya circunstancia nada prueba: (102) lo quarto, porque se convence de falsa su declaracion con su mismo contexto, por ser moralmente impossible, que estando dicho Sandino à bordo de las Balandras, que por lo regular distan de Tierra à lo menos media legua, quando estàn dadas fondo sobre Costa, pudiesse distinguir en tan larga distancia à Don Joseph Villaràn, conocerle por

Z su

(X) Mem. fol. 20. B. num. 57.

(Y) Mem. fol. 21. num. 58.

(99) Guazin. *defens.* 33. *cap.* 14. *num.* 8. ibi: *Immo si esset materia, quæ posset verosimiliter probari per allios testes, & unus tantum de crimine deponeret, redderetur suspectus de falso.*

(100) Et ebrius à testimonio repelitur, & examinatus nihil probat, etiam quod tempore testimonij non sit ebrius, nam tale genus hominum reputatur vile, & infame, Farin. *quæst.* 56. *n.* 436. Gomez *tom.* 3. *Variar. cap.* 12. *num* 18. Conciol. *verb. Testis, resol.* 12. *num.* 1. & 5.

(101) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *n.* 50. *in fine.* Nogueròl *allegat.* 23. *num.* 81. Farinacio *de Testib. quæst.* 57. *num.* 46. Reinffenst. *in Decretal. lib.* 2. *tit.* 20. §. 3. *num.* 93. & *seqq.*

(Z) Mem. fol. 96. B. num. 222.

(A) Mem. fol. 49. 58. y 222. con su Nota marginal.

(102) Quia testes non repetiti in plenario nihil probant, *ut manet fundatum suprà n.....* *margin.*

ſu roſtro, y que llevaba en ſu comitiva el numero fixo de 52. hombres; quando ſegun lo natural, no puede formarſe ſemejante fixo concepto, ni aun à diſtancia de cien paſſos: (103) lo quinto, porque ſobre un hecho, à que dice concurrieron tantos hombres, ſolo cita con malicioſa, y punible confuſion (104) à uno llamado Germàn, que no ha podido ſer havido, (B) y ſe ignora quien ſea: lo ſexto, porque parece fuè tambien impoſſible tuvieſſe la converſacion que expreſſa, no hallandoſe à bordo de una miſma Balandra el Germàn, y Sandino, (105) lo qual no expreſſa eſte, ſino que antes bien dà à entender lo contrario, ſuponiendo, que Villaràn fuè à bordo de la de uno que llamaban el Judio, en la que no dice haver eſtado dicho Sandino, por cuya ſola razon no merece fè alguna la declaracion de eſte: (106) lo ſeptimo, porque eſte Teſtigo fuè inducido, ſobornado, y cohechado para hacer ſu declaracion, lo qual no ſolo ſe perſuade con la preſumpcion de haver comparecido à declarar ſin haver el mas remoto motivo para haver ſido llamado, ſino con lo que como ſe hà referido, ſuprà num. 184. reſulta haver expreſſado à las preguntas que le hizo dicho Viſitador, à cuyo ſegundo dicho debe eſtarſe antes que al primero, pues ſiendo conforme à derecho, que quando un Teſtigo hace dos declaraciones contrarias, deba atenderſe à la ſegunda, ſiendo eſta mas veroſimil, que la primera, (107) no ſe puede negar la mayor veroſimilitud de la ſegunda declaracion, à viſta de los notorios convencimientos de falſa, que como queda fundado tiene la primera.

190. Concurriendo tambien en apoyo, de que la primera declaracion de Sandino, fuè hecha por las ſugeſtiones, y ſobornos de los Aliados, y Confederados con el Proveedor Molina, lo que expreſsò el miſmo Sandino en la tercera declaracion ante el Preſidente, confeſſando, como yà ſe ha referido, ſuprà num. 188. que Murillo, hierno de Chacòn, le regalò, y ofreciò dàr mucho mas, (108) no ſiendo de creer executaſſe eſtas dadivas, y ofertas, porque ſe quedaſſe en Panamà para un miniſterio tan regular, como el corte de Maderas, que ningun prudente podrà per-

(103) Et quando teſtes deponunt de his quæ vidère non potuerunt, præſumuntur falſi. *Cap. Ex tenore de Teſtib. cum ſimli.* Maſcard. *de Probat. concluſ.* 245. *n.* 17. Felic. *allegat.* 151. *n.* 3. *part.* 2. Mar. Giurb. *conſil. crim.* 70. *n.* 16. ibi: *Tum quia facta loci inſpectione, patet ipſum videre non potuiſe ad locum uſque in quo mandatarium pecuniam recepiſe teſtatur, ſed ex hac loci inſpectione teſtem de falſo convinci.* Berthozol. *crimin. conſ.* 21. *n.* 27. & conducit Roxas *de Incompat. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 12. *&* 13.

(104) Farin. *quæſt.* 68. *num.* 1. *&* 5.

(B) Mem. fol. 97. Nota margin.

(105) Et teſti in veroſimilia deponenti, non creditur, Farin. *quæſt.* 65. *num.* 144. Noguer. *allegat.* 32. *n.* 67. D. Math. *controv.* 40. *num.* 92.

(106) Ad tradita per Anton. Gomez, *lib.* 3. *Variar. cap* 12. *n.* 10. *verſic. Ex quibus infertur.* Farin. *in Prax. quæſt.* 62. *à n.* 37. Calderò *deciſ.* 7. *n.* 48. Aguil. ad Rox. *de Incompatibilit. part.* 2. *cap.* 1. *num.* 7.

(107) Farin. *in Prax. quæſt.* 66. *num.* 151. Faria ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 13. *num.* 90. Calderò *deciſ.* 61. *num.* 29. Reinffenſt. *in Decretal. lib.* 2. *tit.* 2. *§.* 10. *num.* 332.

(108) Quia ſolo pretio recepto, & teſtimonio ſecuto, teſtis videtur corruptus. Ex Aufred. Guazin. *defenſ.* 14. *cap.* 12. *num.* 1. *in fin.*

persuadirse merecieſſe la atencion, de que ſe dieſſe una anticipada paga à un Zambo vagante, y ſin domicilio fixo. (109)

191. Y para que ſe venga tambien en conocimiento, de que en eſta conjuracion, y ſolicitud de Teſtigos, intervino deſcubiertamente la proteccion del Preſidente: baſtarà ſe reflexione, lo uno, que haviendo eſtimado el Fiſcal de la Audiencia de Panamà, por crimines, y exceſſos dignos de correccion, los que reſultaban contra el Alcalde Chacòn, y ſu hierno Murillo; (C) no quiſo el Preſidente recibir las declaraciones de Don Gabrièl Calbo, Juan Enriquez, Don Placido Oſſorio, y Don Lorenzo Olibardies, que eran perſonas de ninguna conexion con el Viſitador Robina, y de cuyas declaraciones reſultaban contra aquellos los exceſſos de tumultuadores, y confederados contra el Viſitador, cohechando Teſtigos, è induciendolos con dadivas, y ruegos; (D) ſin que ſea, ni pudieſſe ſer baſtante para haver dexado de practicar dicho examen, la auſencia que ſe dice de unos, y enfermedad de otros, (E) pues para que declaraſſen, y ſe ratificaſſen los auſentes, tiene eſtablecido el derecho el medio de librarſe Mandamientos, ò Requſitorias, para hacerlos comparecer, ò para ſer examinados ante el Juez del territorio donde reſidieren, ſegun lo pidiere la naturaleza del negocio, (110) y para los que eſtàn enfermos, ſi en el acto de haverſeles de tomar ſus declaraciones, eſtàn impoſſibilitados, ſe eſpera à que mejoren, ò convalezcan: nada de lo qual ſe executò por el Preſidente, ſin duda, porque ſu notoria intencion à ſacar culpado al Viſitador Don Juan Robina, no podia componerſe con eſtas juſtas, y arregladas diligencias tan propias de un buen Miniſtro, y Juez imparcial, como bien reprehendidas en aquellos que no las obſervan; (111) y lo otro, que ſe deberà reflexionar para en prueba de la proteccion del Preſidente, es que haviendo reſultado Reo por ſu propia declaracion el referido Juan Joſeph Sandino, del graviſsimo, y enorme delito de haver llevado baſtimentos à Embarcaciones Enemigas, recibiendo en ſu cambio generos de ilicito comercio, que introduxo de por alto; (F) no tratò de ſu correccion acaſo, porque ſabria, que el tal Sandino, no havia eſtado en la Coſta, ni à bordo de Embarcaciones, como ſupuſo, ò porque temiò que ſi trataſſe de ſu caſtigo, llegaria à deſcu-

(109) Et quod diſtat à veroſimili imaginem habet falſitatis, *ut probabimus infrà n.* 179. *margin.*

(C) Mem. fol. 20. B. num. 56.

(D) Mem. fol. 18. y B. n. 46. y 47. y fol. 20. B. num. 53.

(E) Mem. fol. 20. B. num. 57.

(110) Hevia Bolaños *in Curia Philipica, tom.* 1. *part.* 3. §. 10. *n.* 10. Paz *in Prax. tom.* 1. *part.* 1. *temp.* 8. *num.* 101. & 102.

(111) Videndus Bovad. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 71.

(F) Mem. fol. 96. B. num. 222.

cubrirse la ficcion de todo lo que propuso en su primera declaracion : conduciendo al propio intento aquel oficio que passò el Presidente, (G) interponiendose para que fuessen indultados los que no eran Reos principales en esta Causa, por cuyo medio se conseguia libertar, assi à Phelipe de Nava, y à Juan Joseph Sandino, como à otros muchos Testigos, que como se verà despues, num. 298. se hicieron Reos por sus propias declaraciones, procuradas para justificar los cargos que se intentaban sacar al Visitador Don Juan Robina : no siendo de omitir en este lugar, que aunque dicho Presidente para esforzar su oficio, supuso que la gente infelìz de la Ciudad, se havia complicado en los Comercios ilicitos, no por su vicio, ò utilidad, sino por la superioridad del Visitador; (H) no se hallarà en todo el volumoso Processo de esta causa, ni la mas remota expression, que pueda dàr motivo à una proposicion tan animosa, como delinquente.

(G) Mem. fol. 29. sub n. 72. versic. Que en los Autos.

(H) Mem. fol. 29. sub n. 72. versic. Que en los Autos.

192 Pero lo que causa mayor admiracion, es que tuviesse valor dicho Presidente para acudir à la superioridad del Consejo, tomando motivo de las diligencias referidas, suprà num. 184. en que se halla notoriamente culpada su conducta, sindicando la de Don Juan Robina, y suponiendo, que este anticipaba embarazos increibles, para impedir la consecucion del fin que se deseaba, (I) dando à entender era este el de la averiguacion de la verdad; siendo assi, que quando ocurriò el incidente de las declaraciones de dicho Sandino, se hallaba yà hecha por el mismo Presidente, la escrupulosa averiguacion que se hà referido, suprà num. 140. y siguientes, con el examen de 13. Testigos presenciales, como fueron las personas que havian corrido con la introducion de lo descaminado, y de los passos, y progressos del Visitador en su viage de ida, y buelta à Panamà, sin resultar contra èl la mas leve culpa, ni sospecha, como se ha demostrado; y que con las diligencias posteriores, segun lo acredita la exhibicion de papeles referida, suprà num. 159. y siguientes, solo se intentaba sacar culpado à dicho Visitador, por los violentos, y punibles medios, que eran al Presidente bien notorios, de cohechar, sobornar, y solicitar Testigos, como lo estaban executando el Proveedor Molina, y su suegro Chacòn, autores del descamino, y los parientes, y aliados de estos, todos declarados enemigos de D. Juan Robina.

(I) Mem. fol. 17. num. 43.

Sin

193. Sin que se pueda atribuir à este, que la averiguacion que hizo, sobre que se trataba inquietar el Pueblo, y estaban sobornando Testigos, fuè dirigida à embarazar el curso de las diligencias que estaba practicando el Presidente: una vez que fuè para presentarsela à este, como se la presentò, (J) solo con el fin de que estuviesse noticioso de los ilicitos medios de que se valian Molina, y sus Confederados, para que caminasse con esta prevencion, que no fuè estraño hiciesse Don Juan Robina, no teniendo por entonces otro medio de reparar el daño que se le preparaba, y siendo una diligencia muy regular la de manifestar el calumniado al Juez, las personas que tiene por sospechosas, (112) que fuè en substancia lo que executò en aquel lance.

194. En los mismos terminos, que Juan Joseph Sandino, se halla examinado tambien Manuel de Madrid, (K) quien sin haver sido nombrado en lo actuado hasta entonces, passò à declarar, que haviendo encontrado en la Carniceria de Panamà, à un Negro Esclavo del Visitador, llamado Juan Manuel, y preguntadole, còmo le havia ido en su viage à Portovelo; le havia respondido, que à la buelta muy mal, porque le havian descaminado à su Amo la ropa, y trastos que traìa, por el Alcalde Chacòn, con quien aquel estaba muy enojado por el Comisso.

195. El dicho de este Testigo, aun quando no padeciera los defectos que inmediatamente se expressaràn, nada puede probar contra Don Juan Robina: pues sobre que solo dice, que el Negro refiriò haversele descaminado à su Amo la ropa, y trastos que traìa, sin expressar conduxesse generos, ni mercaderìas, que fuè en lo que consistiò el vicio; era muy regular, que dicho Don Juan estuviesse con pesadumbre, pues era sobrado motivo para tener sentimiento el sucesso de haverse valido otros terceros del nombre de su Equipage, para ilicitas introduciones.

196. Pero aun quando este Testigo huviesse declarado en otros terminos distintos de los en que lo hizo; serìa absolutamente despreciable, por no hallarse ratificado en plenario, (113) ser su dicho referente à un Esclavo (114) no examinado, (115) y haver sido procurado, y solicitado, para que hiciesse su declaracion, de los pa-

Aa rien-

(J) Mem. fol. 20. B. num. 55.

(112) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 61.

(K) Mem. fol. 97. num. 223.

(113) Et testes non repetiti in plenario nihil probant, ut manet fundatum suprà n. 88. margin.

(114) Et non probant testes quorum repelantur autores. Farin. *decis.* 111. *n.* 6. Ciriac. *controvers.* 605. *num.* 44. Capon. *tom.* 1. *discept.* 29. *num.* 21.

Et quod Servi prohibentur esse testes in Judicio. Bovadill. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 50. *in fin.* Farin. *de Opos. contra test. quæst.* 51. *à num.* 1.

(115) Et testes relative deponentes, non probant si non constat de relato. Noguer. *allegat.* 20. *num.* 113. & 114. D. Valenz. *cons.* 174. *num.* 6. Gracian. *Discept. Forens. cap.* 721. *n.* 34. & *cap.* 957. *n.* 50.

rientes de Molina, como lo manifiesta la declaracion que hizo posteriormente, diciendo, que ha preguntas de la muger de Chacòn, y de este, les havia manifestado la converſacion que havia tenido con dicho Eſclavo del Viſitador: (L) de donde naciò, y tuvo origen ſin duda el influxo del Preſidente, para haver hecho comparecer à Manuel de Madrid, quien ſolo por las converſaciones con los enemigos de Don Juan de Robina, debe ſer tenido como enemigo de eſte, è inabil de teſtificar contra èl. (116)

(L) Mem. fol. 20. num. 52.

(116) *Cap. Cum oporteat 19. de Acuſat. Leg. Teſtium fides 3. ff. de Teſtib.* D. Valenz. *conſ. 92. num.* 121. & 130. Farin. *quæſt.* 60. *num.* 69.

197. Miguèl Nuñovero, examinado tambien, ſin reſultar la cauſa, ò motivo que huvieſſe havido para ello: declarò, que baxando à Portovelo, encontrò en el camino al Viſitador, y en ſu compañia à Nicolàs de Palacios, y que haviendo buelto à Panamà, oyò à diferentes perſonas, Moteteros, que havia encontrado en el camino, de los quales ſolo conocia à un Mulato llamado Fernando, que iban à cargar un negocio grande, que havia en Portovelo perteneciente à dicho Viſitador; y que executado el deſcamino por el Alcalde Chacòn, y ſuelto de la priſion en que havia eſtado Palacios, diò à eſte la enhorabuena el Teſtigo; y que le reſpondiò, que todavia no eſtaba ſuelto, haviendo ſido el Soplòn el ñopo, que llevaban en ſu compañia por Eſcriviente. (M)

(M) Mem. fol. 97. B. num. 224.

198. Eſte Teſtigo debe ſer repelido, y deſpreciado: lo primero, porque como los tres antecedentes, ſe debe tener por voluntario, ò inducido, y ſobornado, por Molina, Chacòn, y ſus Confederados, perſuadiendolo aſsi el miſmo hecho de haver ſido llamado à declarar, ſin haver ſido citado, (117) ni reſultar de los Autos eſpecie alguna aluſiva à ſu viage de Portovelo: lo ſegundo, por haver declarado con confuſa, y aun malicioſa referencia à diferentes Motetores, ſin expreſſar quienes fueſſen, ni ſu reſidencia, para que ſe pudieſſe haver averiguado la falſedad de ſu dicho, por cuya ſola razon debiera ſer caſtigado: (118) lo tercero, por ſer ſingular en un aſſumpto, que à ſer cierto, era preciſo le ſupieſſen muchos, lo qual le hace ſoſpechoſo de falſo: (119) lo quarto, por no hallarſe evaquadas las citas, que hace à Palacios, ni al Mulato: (120) lo quinto, por no ſer veroſimil, que un negocio tan delicado, como

(117) Conducit Bovad. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 70.

(118) Ut manet fundatum ſupr. n. 104. margin.

(119) Guazin. relatus ſuprà num. 99. marg.

(120) Et teſtes relative deponentes, non probant, niſi conſtet de relato, ut probatum eſt ſupr. num 115. margin.

mo el de ilicita introduccion, ſe revelaſſe con tanta anticipacion à la Chuſma de Moteteros, toda gente vil, y de baxa esfera, y à quienes no havia neceſsidad de que ſe les dixeſſe, ſi las cargas que havian de conducir eran, ò no de contrabando: (121) lo ſexto, porque aun quando huvieſſe ſido cierto, que los tales Moteteros huvieſſen publicado lo que ſupuſo eſte Teſtigo, no debiera darſe credito, no haviendoſe averiguado el origen de aquella voz, (122) que pudiera por ſu particular conveniencia haver difundido otro tercero, tomando el nombre de un Miniſtro de autoridad, por haver llegado à formar concepto, le havia de preſtar ſeguridad; y lo ſeptimo, y ultimo, porque dice total contrariedad, y repugnancia la baxada de Motetores, para la conduccion del ſupueſto empleo à que ſe figura iban; con los generos aprehendidos, que no ſe conducian à ombros de Moteteros, ſino en Mulas, cuya ſola contrariedad baſtaria para que ſe repelieſſe à eſte Teſtigo. (123)

199. Tampoco ſe hizo mencion en las diligencias de la Sumaria de Don Martin de Zuaſcun, y ſe halla examinado, como llamado para ello por el Preſidente, y haver declarado, (N) que eſtando en Portovelo, quando ſe hizo el empleo, ſe decia publicamente pertenecia à el Viſitador, y lo oyò decir repetidas veces à los Soldados del cuerpo de la Guardia: Que quando ſe embarcò, el empleo para conducir à Panamà, ſe puſo en una Balandra, y no cabiendo en ella, acabò de cargar en una Chata, que ſe dixo era del Alferez Miguèl Angel: Que toda la cargazòn la viò ſalir el Teſtigo de caſa de Don Angel de la Sobreyra, compueſta de Petacas, Caxones, Barriles, y Baules, y haver importado 22ꝡ. peſos: Que al miſmo tiempo decian los Soldados haverſe hecho un deſcamino de unas piezas de Coleta, porque el dueño era un pobre, y no del empleo del Viſitador, que havia entrado publicamente con baſtante eſcandalo en Portovelo, y que tambien dixeron haver paſſado à hacer el empleo à la Coſta Don Joſeph Villaràn Chacòn, vecino de Panamà, y un Nicolàs de Palacios.

200. El dicho de eſte Teſtigo ſe hace ſoſpechoſo por ſolo el modo de ſu comparecencia, y examen, como queda notado de los quatro antecedentes: (124) es ab-

(121) Et teſti inveroſimilia deponenti, non creditur, ut manet fundatum ſupr. n. 105. margin. & eſt ſuſpectus de falſo. Julio Cap. *tom.* 1. *diſcept.* 29. *n.* 17. Cardin. de Luc. *de Dot. diſcurſ.* 33. *n.* 4.

(122) Ex traditis à Jul. Clar. *lib.* 5. *§. fin. quæſt.* 6. *verſic. Amplius etiam.* Nogueròl *allegat.* 24. *num.* 138. *&* 139. Jul. Cap. *diſcept.* 6. *n.* 2. *& diſcept.* 29. *num.* 20. Card. de Luc. *de Donat. diſc.* 35. *num.* 8.

(123) *Leg. Qui falſa, ff. de Teſtib.* Maſcard. *de Probat. concluſ.* 1367. *num.* 37. Farin. *de Teſtib. quæſt.* 65. *num.* 16. Noguer. *allegat.* 26. *num.* 105.

(N) Mem. fol. 97. B. y 98. n. 225.

(124) Ad tradita per Bovadill. relat. ſupr. num. 97. margin.

absolutamente despreciable ; por no estàr ratificado; (125) y debe ser castigado por la confusion , y maliciosa generalidad cón que ha declarado , refiriendose de oìdas à los Soldados , sin individualizar el dia , ù ocasion en que finge , ò supone haverse hecho el empleo ; (126) y asimismo debe ser repelido , y castigado , por hallarse su declaracion convencida de falsa : (127) porque assentando , que en la Chata se cargò parte del empleo ; resulta de la declaracion conteste de Testigos mayores de toda excepcion , examinados de oficio , segun se ha referido , suprà num. 147. y 148. y à instancia de Don Juan Robina , en el termino de prueba , como se dirà , infrà num. 337. que en la Chata solo se pusieron , y conduxeron aquellos Viveres , ò Comestibles precisos para la manutencion de aquellas personas que se havian de transportar en ella hasta Chagre , cuya indubitable verdad probada con crecido numero de Testigos , que no padecen repulsa alguna , convence de perjuro , y falso à dicho Suascun : (128) y assentando este tambien de oìdas, que el empleo havia importado 22ʉ. pesos , otro tanto mas de lo que dixo Phelipe de Nava ; se convence tambien la falsedad de esta proposicion , por el mismo hecho de haver importado solo 9ʉ602. pesos todo lo descaminado en Panamà : y suponiendo , que el figurado empleo se hizo al mismo tiempo que se descaminaron unas Coletas , por ser de un pobre ; se convence su falsedad con los hechos indubitables en los Autos , de que haviendo salido el Visitador de Portovelo el dia 8. de Abril , (O) no pudo sacar entonces el empleo, que supone este Testigo se hizo en el dia 11. del mismo mes , (129) que fuè el en que se executò el descamino de las Coletas : (P) y assegurando asimismo , que passaron à hacer el empleo Don Joseph Villaràn Chacòn , vecino de Panamà , acompañado de Palacios , se evidencia tambien su falsedad con prueba de negativa cohartada , (130) dada por el mismo Villaràn, quien justificò haver estado imposibilitado de passar à bordo de Embarcacion alguna de la Costa de Portovelo en la ocasion que se le imputò; (Q) y diciendo finalmente el referido Suascun , que viò salir toda la cargazòn de casa de Don Angel de la Sobreyra , que fuè en la que habitaba el Visitador D. Juan Ro-

(125) Ut probatum est supr. num. 88. marg.

(126) Ut probatum est supr. n. 104. marg.

(127) *Leg. Qui falso, ff. de Testib. Leg.* 28. *tit.* 1. *part.* 7. Anton. Gomez *lib.* 3. *Var. cap.* 1. *num.* 48. D. Covarr. *Practic. cap.* 18. *num.* 8. ubi Faria. Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 75.

(128) Ut manet fundatum supr. num. 94. margin.

(O) Mem. fol. 59. B. sub n. 174. fol. 60. B. num. 176. y fol. 181. B. sub n. 510.

(129) Ut in simili probat Noguer. *allegat.* 29. *num.* 59.

(P) Mem. fol. 178. num. 487.

(130) Autores relati sup. num. 92. margin.

(Q) Mem. fol. 330. B. num. 1247. y siguient.

Robina; queda convencida la falſedad de eſta propoſicion, con el indubitable hecho de que en la Balandra no ſolo ſe embarcò lo que en rigor pertenecia al Viſitador Don Juan Robina, y à los de ſu Comitiva, ſino el Equipage entero de Don Gabrièl Calbo, (R) el qual ninguno dudarà que ſaldria de ſu caſa, y no de la del D. Angel; como ni tampoco ſe ſacarìa de la de eſte la carga perteneciente à la Factorìa del Aſsiento de Negros, que aſsimiſmo ſe conduxo en dicha Balandra; (S) ni la que ſe tranſportò en ella perteneciente à los Padres de la Compañia, (T) que tambien ſe ſacarìa de otro diſtinto lugar; ni lo que ſe embarcò en la miſma Embarcacion perteneciente à otros terceros: (V) con que es preciſo confeſſar fuè tambien notoriamente falſa eſta propoſicion de Suaſcun.

201. De forma, que examinadas por Partes las declaraciones de los referidos Phelipe Antonio de Nava, Juan Joſeph Sandino, Miguèl Nuño Vero, y D. Martin de Suaſcun, recibidas deſpues de la exhibicion de los papeles, hecha por el Alcalde Chacòn: lo que ſe ſaca es, que no vertieron propoſicion en que no faltaron à la verdad, cuya circunſtancia, junto con la confeſsion de dicho Chacòn de haver practicado diligencias, y adquirido dichos papeles en el concepto de que por ellos reſultaba culpado el Viſitador: (X) con la declaracion de Sandino, ſobre haver ſido inducido, y gratificado; (Y) y con la ſolicitud de la muger de Chacòn para indagar la converſacion del Eſclavo del Viſitador: (Z) no parece ſe puede deſear mas convincente prueba de que todos eſtos Teſtigos fueron inducidos, y ſobornados por los Aliados del Proveedor Molina, en odio, y venganza de las providencias dadas por el Viſitador Robina contra èl, por los fraudes, y uſurpacion en que fuè hallado de los caudales de la Real Hacienda, que ſe han referido, ſuprà num. 18.

202. No ſiendo de omitir para concluìr el aſſumpto de eſta ſegunda recepcion de Teſtigos, que ſi por ſolo hallarſe en la declaracion de alguno falſedad en un particular, ſe le ha de tener por falſo en todo el contexto de ella; (131) què ſe podrà decir de eſtos, de quienes ſe ha demoſtrado ſu falſedad en tantos capitulos? Y ſi por ſolo el hecho de convencerſe de falſos dos, ò tres Teſtigos, ſe deben reputar por falſos todos los demàs; (132) què merito ſe po-

(R) Mem. fol. 59. B. al fin, ſub n. 174. y fol. 63. ſub num. 178.

(S) Mem. fol. 60. ſub num. 174. fol. 71. ſub n. 187. fol. 100. B. n. 236. y f. 103. num. 246.

(T) Mem. fol. 179. B. n. 497. 498. y f. 189. n. 566. y ſiguient.

(V) Mem. fol. 100. B. num. 236. y ſiguient.

(X) Mem. fol. 78. num. 193.

(Y) Mem. fol. 19. B. ſub num. 49. y fol. 21. n. 58.

(Z) Mem. fol. 20. num. 52.

(131) *Ex Cap. Fraternitatis de Hæretic.* Menoch. *lib.* 1. *præſum.* 22. Nogueròl *allegat.* 12. *n.* 168. & *allegat.* 26. *n.* 77. Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 58. D. Math. *controv.* 18. *n.* 50.

(132) Guazin. *defenſ.* 28. *cap.* 13. *num.* 17.

podrà hacer de los examinados en esta Causa, à vista de ser tantos los convencidos de falsos?

203. Tambien procurò dicho Presidente agregar à los Autos varias Certificaciones (A) para agravar con ellas la criminalidad, y hacer creer, como lo informò al Consejo, (B) que la introduccion de Generos, y Mercaderìas aùn fuè de mayor porcion, ò cantidad, que las aprehendidas, por no haverlo sido tantas, como salieron de las Aduanas de Chagre. Pero no solo no pudo conseguir el fin, sino que bien al contrario resulta de dichos documentos, y de otros que se hallan en Autos, que de Portovelo, y casas en que viviò el Visitador, solo saliò un moderado Equipage, y que el mayor uumero de piezas que se aprehendieron con este nombre, fueron, como queda notado suprà num. 155. pertenecientes à otros terceros, que las agregaron en las Aduanas de Chagre, y Cruces à dicho Equipage, sin haver podido tener en ello intervencion, noticia, ni recelo dicho Visitador, quien acabadas las diligencias de Visita, y reconocimiento de dichos Castillos, partiò solo à Panamà, como queda sentado suprà numero 149. y 150.

(A) Mem. fol. 98. B. y siguientes desde el num. 227.

(B) Mem. fol. 16. B. sub num. 42.

204. De la Certificacion de los Thenientes de Oficiales Reales de Portovelo, al passo que resulta justificado, que no solo se dieron Guias para embarcar el Equipage del Visitador, sino tambien para que en la misma Balandra se embarcassen, y conduxessen efectos pertenecientes à otros Interessados: (C) consta igualmente haverse embarcado, como pertenecientes à Equipage del Visitador, (D) dos Petacas de la ropa de su uso, quatro Caxoncitos con quatro Tocadores, un Caxon con dos Espejos, otro de Quesos, una Caxa de Jamones, un Caxon de Vino de Florencia, otro de trastos de Cocina, un Caxon de Bacalao, otro de Botellas de Vino, tres Barriles de Mantequillas, dos de Botellas, tres Frasqueras de Vino, una Cama, seis Caxoncitos de Velas de Cera, un Caxon con un Escritorio, y una Mesita: en cuyo numero de piezas, y en los efectos que se expressa incluìan, se advierte, que fuè un Equipage muy regular, y aùn moderado, respecto de los que acostumbran llevar consigo los Ministros de Indias, mayormente haviendo sucedido en ocasion que este Visitador havia que-

(C) Mem. fol. 100. B. y siguien. desde el num. 236.

(D) Mem. fol. 101. num. 239.

da-

dado con los de su familia, careciendo de todo lo mas preciso, por haver perecido las alhajas del adorno de su casa, los comestibles de ella, y casi todos los vestidos en el repentino incendio, que acababa de experimentarse en Panamà.

205. En la Certificacion que diò el Castellano de Chagre Don Dionysio Buytrago, como referente al Libro donde se sientan las partidas de Efectos, que passan por aquella Aduana: expressò (E) se hallaba la del Equipage del Visitador en primero de Abril de 737. y haver entrado, segun dixo el Patron de la Chata, 172. piezas de Petacas, Baules, Caxones, Taburetes, un Escritorio, un Tocador, Barriles, y Frasqueras. De Don Fermin de Luscando dos Frasqueras, dos Caxones de Vidrios, dos Barriles de Mantequilla, un quintal de Fierro viejo, y seis Hachas. Y de Don Gabrièl Calbo y Bustillo 19. piezas de Barriles, Caxones, y un Baul.

(E) Mem. fol. 99. B. num. 231.

206. Con esta Certificacion se ha intentado arguir, (F) que cotejado el numero de piezas del Equipage del Visitador, que salieron de Portovelo, con las que entraron en Chagre; se halla considerable excesso, y que unido à dicho numero de piezas entradas en Chagre las que se introduxeron tambien pertenecientes à Calbo, y à Luscando, y cotejado con el total de las piezas, que se aprehendieron, è introduxeron en las Aduanas de Panamà: resulta se extraviaron muchas en el transito desde las Aduanas de Chagre, hasta el parage donde aprehendiò las cargas el Alcalde Chacòn.

(F) Mem. fol. 16. B. sub num. 42. y fol. 103. B. n. 251.

207. Pero todo este artificio queda desvanecido con solo la inspeccion, y examen de la Certificacion, con que se forma, del Castellano de Chagre, por ser un documento, que no solo no prueba nada, sino que està convencido de falso.

208. En primer lugar no prueba, ni puede probar nada esta Certificacion, porque es referente, no à persona publica destinada para la administracion, y manejo de la Aduana, sino al Patron de la Chata, (G) cuyo dicho es estraño para probar la introduccion en la Aduana: mayormente no constando, ni aùn de que dicho Patron lo haya declarado en Autos; (133) y cotejada la expression, que supone dicho Castellano con lo que resulta justificado en Autos, se convence, que el referido

(G) Mem. fol. 99. B. num. 231.

(133) Et scripturæ referenti, non datur fides nisi constet de relato. Faria ad D. Covarr. *Practicar. cap. 21. num. 5.*

do Patron de la Chata no era regular pudiesse haver dado razon del Equipage, el qual, como se ha notado suprà num. 148. y 149. no se embarcò, ni conduxo en la Chata, sino en la Balandra, haviendo llegado esta un dia antes que la Chata à Chagre.

209. Tampoco puede probar dicha Certificacion, lo que intentò el Presidente, no siendo, como no es comprehensiva de toda la carga que se embarcò en Portovelo, en la Balandra para Chagre: pues no se expressa en ella, (H) lo perteneciente à la Factoria de Negros, y à otros Interessados, que de la Certificacion de los Thenientes de Portovelo, consta se puso tambien à bordo de la referida Balandra. (I)

(H) Mem. fol. 99. num. 231.

(I) Mem. fol. 100. B. num. 236. y siguient.

210. Y ultimamente, tampoco puede probar cosa alguna dicha Certificacion, porque para que se pudiesse hacer con ella el cotejo que se intenta, era menester que constasse con individualidad el modo, y forma, observado en la numeracion de piezas, y que se huviessen contado del mismo modo, y forma en Panamà, por ser, como es notorio, muy comun, y regular, el que para traficarse los Fardos, Barrilitos, Caxoncillos, y Caxones, unas veces se junten para hacer Tercios, y se separen otras à discrecion de los Conductores, para el mejor acomodo de las Cargas: cuya distribucion, y dislocacion, puede dàr lugar à toda la variedad que se quiera discurrir; y no le dexa para poderse formar proposicion alguna cierta, para hacer cotejo, faltando por instrumento justificativo, la forma, y modo observado en la numeracion.

211. Y se halla convencida de falsa dicha Certificacion del Castellano de Chagre: lo primero, porque para que pudiesse ser cierto su contenido, era menester, que en el transito desde Portovelo à Chagre, se huviesse transbordado de otras Embarcaciones à la Balandra todo el exceso, que se quiere decir, se hallò en el Equipage del Visitador, quando llegò à Chagre, respecto de lo que sacò de Portovelo, cuyo transbordo se puede firmemente creer no sucediò, no haviendo, como no ay, Testigo alguno que haya hecho expresion alguna alusiva à este hecho, ni declaradola tampoco Phelipe Antonio de Nava, quien haviendo venido à bordo de dicha Balandra desde Portovelo à Chagre, y vertido en su segunda procurada declaracion referida, suprà num. 174. tantas proposiciones

di-

dirigidas à acriminar al Visitador Don Juan Robina; ninguna dixo respectiva al transbordo, que era preciso huviera havido para que pudiesse ser cierta dicha Certificacion: y lo segundo que convence la falsedad de ella, es, el que se diò por dicho Castellano de Chagre, assegurando haver entrado el Equipage en primero de Abril de 737. siendo asi, que como consta notoriamente en Autos, no saliò de Portovelo el Visitador Don Juan Robina, hasta el dia 8. de dicho mes: (J) por lo qual, convencida de falsa dicha Certificacion en esta parte tan substancial, se debe estimar, y tener por falsa en el todo, (134) dando motivo para discurrir, que este fuè un documento, procurado con vicio notorio, para agravar, y acriminar mas el sucesso del descamino.

(J) Mem. fol. 59. B. sub n. 174. f. 60. B. n. 176. y f. 181. B. sub n. 510.

(134) Quia falsitas instrumenti in una parte, vitiat totum instrumentum. *Gloss. in Cap. Si Scripturas, 9. dist.* Bernardo Diaz *in Regul.* 342. Menochio *de Præsump. lib. 5. præsump.* 21. Guazin. *defens.* 28. *cap.* 13. *num.* 17.

212. Y aunque haviendo advertido la malicia de los que tuvieron parte en esta maldad, que estaba descubierta la falsedad maquinada, con solo la inspeccion de assentarse, que el Equipage havia entrado en las Aduanas de Chagre, el dia primero de Abril: se procurò encubrirla, extendiendo una o, que estaba à la parte superior del numero uno, para que descendiendo hasta la inferior de èl, pareciesse que queria decir el dia 10. haciendo cero, la que antes era letra o: (K) se halla descubierta tambien esta falsedad con la Certificacion, que à pedimento de Don Juan Robina se ha puesto en Autos, dada solemnemente por el Contador de Resultas, Don Juan Igarci de Aguirre, (L) de la qual resulta, que en el mismo Libro de Aduanas de Chagre, y donde se halla sentada la partida del Equipage de dicho Visitador, se expressa, que se hallaba en dichas Aduanas el referido Equipage, en el citado dia primero de Abril: con cuya Certificacion se convencen dos cosas: la primera, que la partida se assentò en dicho Libro, sin formalidad, y con notorio vicio de falsedad, suponiendo la entrada del Equipage en Cruces, muchos dias antes que saliesse de Portovelo; y la segunda, que la enmienda de la letra o, para que sirviesse como guarismo, fuè hecha por los enemigos del Visitador, (135) con malicia, y falsedad, y para que no se descubriesse la que saltaba à los ojos, corriendo la partida de la Certificacion del Castellano de Chagre, como està en su original, con la fecha del dia 1. de Abril: quedando con estas demonstraciones desvanecido el argumento, que para agravar, y acriminar mas el sucesso

(K) Mem. fol. 100. num. 232. y en los Autos originales, Quad. 1. fol. 107. B.

(L) Mem. fol. 182. B. num. 518.

(135) Ut notat. D. Larrea *allegat.* 95. *num.* 27. & 28.

(M) Mem. fol. 16. B. sub num. 42. versic. Que no constando.

(N) Mem. fol. 106. sub num. 252.

(O) Mem. fol. 105. sub n. 252. versic. Y que reconocidas.

(P) Mem. fol. 105. B. sub n. 252.

de la introduccion, intentò hacer con dichas Certificaciones el referido Presidente, (M) y justificado plenissimamente, que los emulos, y enemigos declarados de D. Juan Robina, procuraron por medios reprobados, y punibles imputarle delitos, y sindicar su conducta, yà con Testigos cohechados, y sobornados, y yà con Instrumentos falsos, y fingidos.

213. De la Certificacion de los Thenientes de Oficiales Reales de Portovelo, y Partida que se hallò en los Libros de aquellasCaxas, resulta, como se ha referido, supr. num. 204. que el Equipage del Visitador, se compuso de un moderado numero de Piezas, que no excedian de 30. en las quales parece se incluyeron tambien las de sus familiares, pues fueron solo 22. las que pidiò dicho Visitador, como suyas propias, segun la regulacion del Contador de Resultas hecha en el informe, y cotejo executado de mandato del Presidente. (N)

214. En el mismo informe expuso tambien dicho Contador, que reconocidas las tres Representaciones hechas al Presidente por el Visitador, pidiendo los efectos que le pertenecian; y cotejadas con los Inventarios de todo lo aprehendido, y con la partida del Equipage del mismo Visitador: era cierto se encontraban en los Inventarios las piezas que se pedian, aunque no correspondian à la partida quarta. (O)

215. Y passando à explicar la diferencia que havia, notado entre dicha Partida del Equipage, y las Representaciones en que se pedia; se reconoce fuè muy corta: porque entre dicha partida, y primera Representacion, no se hallò mas variedad, que la de no pedirse en esta dos Petacas, que se incluyeron en aquella: en la segunda Representacion se pidiò una Frasquera de Vino, que no se hallò en dicha Partida; y la tercera Representacion estuvo conforme con las dos antecedentes, à excepcion de pedirse en ella alguna ropa de vestir: (P) con que entre el Equipage que pidiò dicho Visitador en Panamà, y el que contiene la Partida del que saliò de Portovelo, solo se hallò la diferencia de no haverse pedido dos Petacas, que se incluyeron en dicha Partida, y haverse solicitado una Frasquera, que no se nombrò en ella: cuya difereucia yà se vè quan de poca consideracion es, mayormente haviendo dexado de pedir dichas dos Petacas, por no pertene-

cer-

cerle, y pedido la Frasquera, y la Ropa de vestir, con expression del lugar donde se hallaba por informe, ò relacion de los Familiares que corrieron en su acomodo, y dieron motivo à su equivocacion: la qual, bien lexos de poder arguìr dolo, confirma la verdad que resulta justificada en la Sumaria, y repetidamente se ha assentado en esta Alegacion de no haver corrido el Visitador D. Juan Robina en el acomodo, y disposicion de la conduccion de su Equipage, sino su hermano Don Christoval, y demàs de la Comitiva.

216. Pero lo que se debe tener muy presente, es, que al passo que dicho Contador de Resultas expressa en su Informe, que en las 22. piezas que pidiò el Visitador en sus Representaciones, no se havia hallado vicio alguno: assienta tambien, que constando muy por menor las piezas que se havian encontrado viciadas, no se podia venir en conocimiento de la persona à quien perteneciessen. (Q)

(Q) Mem. fol. 106. versic. Que en las mencionadas.

217. De suerte, que no resultando instrumentalmente de Autos haverse embarcado con nombre de Equipage del Visitador, ni sacadose de su casa mas que las 30. piezas, que constan de la partida referente à los Libros de las Reales Caxas de Portovelo; en las 22. que pidiò dicho Visitador, por pertenecerle, no se hallò vicio alguno, sino aquellos mismos efectos de Viveres, que expresò Don Fermin de Luscando havia visto en las Casas donde habitaba dicho Visitador en Portovelo: (R) de què se convence, que de Portovelo, y Casas donde habitaba en aquella Ciudad el Visitador, solo saliò un corto numero de piezas muy regular de su Equipage, y de los de su Comitiva, desvaneciendose con esta verdad la presumpcion, ò indicio que pudiera arguirse, si huviera salido de su Casa todo el crecido numero de piezas, que se aprehendieron en las cercanìas de Panamà: pues assi como de tan crecido numero, debiera haver recelado algun fraude de sus Criados, y gente de su comitiva; en la misma conformidad no pudo sospechar de ellos, haviendo sido solo 30. piezas las que salieron de su casa, y embarcaron en Portovelo; ni aunque se añadan à estas las Petacas, que se destinaron para la conduccion de alimentos en el viage, y los dos Baules de Don Fermin de Luscando.

(R) Mem. fol. 61. B. al fin, sub n. 177.

Es

218. Es verdad, que en la diligencia del reconocimiento de todas las cargas aprehendidas, se asienta, que en uno de dichos Baules se hallò mezclado con varios generos, que incluìa un Libro, titulado: *Manual de la Pagadurìa de Portovelo, año de 23.* (S) y un lio de Cartas: y que en una Petaca, que incluìa diez bultos de Bretañas angostas, y alguna ropa de poner usada, se havia hallado tambien otro Libro rotulado: *Manual de la Caxa de Proveedurìa de Portovelo*, y un atadito de papel enlegajado, que decia su rotulo: *El Alferez*: (T) como tambien que los vestidos, dos cortes de otros, y otros cortos efectos, que dixo el Visitador eran suyos proprios, y para el consumo de su casa, (V) se hallaron mezclados con porciones de generos, y mercaderìas: (X) de cuyo hecho se ha querido inferir, y aun ha dado por assentado, (Y) que Don Juan Robina tuvo ciencia del vicio que contenia su Equipage.

(S) Mem. fol. 54. sub num. 157.

(T) Mem. fol. 53. B. num. 156.

(V) Mem. fol. 54. y 55. num. 160. y 161. y fol. 102. num. 244.

(X) Mem. fol. 53. B. num. 157.

(Y) Mem. fol. 16. B. sub num. 42. y fol. 166. num. 426.

219. Pero este argumento, que solo se funda en una presumpcion, y muy despreciable, por no ser concluyente: (136) se desvanece con otras contrarias mas fuertes, y vehementes, y con hechos ciertos, è indubitables, que resultan de la misma Sumaria.

(136) D. Matheu *controv.* 47. *n.* 27. ibi: *Vel saltim præsumptiones in Cæsarem perpensæ elidebantur, quia nihil in eum per necesse concludebant; sed per possibile remotissimum, quod in criminalibus attendendum non est, quia adhuc in his quæ sunt difficilis probationis, debent esse concludentes, liquidæ, & meridiana luze clariores.*

220. En primer lugar no concluye la presumpcion de que Don Juan Robina, si acomodò por su mano los Libros de su exercicio, y vestidos de su uso, no pudo dexar de vèr el vicio de los generos, y mercaderìas que havia en las piezas donde lo acomodò: porque pudo suceder muy bien, que al tiempo de poner dichos Libros, y Vestidos en las piezas donde se hallaron, no huviesse en ellas genero, ni mercaderìa alguna, y que se introduxessen despues por los Familiares: cuya sola possibilidad dexa sin fuerza, ni virtud la presumpcion contraria, la qual es preciso confessar que no es vehemente, sino muy dudosa.

221. Tambien queda absolutamente desvanecida esta ligera, y dèbil presumpcion con la mas verosimil, de que Don Juan Robina, por su propria decencia, y honor de sus empleos, era mas regular entregasse à sus Criados dichos Libros, y Papeles, para que Don Christoval Robina, y demàs, que estaban entendiendo en el acomodo, y colocacion del Equipage, pusiessen uno, y otro donde conviniesse; que no que el mismo Visitador Don Juan Ro-

Robina passasse, teniendo à la mano de quien servirse, à colocar por sì proprio dichos Libros, y Vestidos, y executar este oficio servil, ò mecanico, que naturalmente repugna à qualquiera persona de distincion.

222. Y esta mas verosimil presumpcion de que la colocacion de los referidos Libros, y Papeles, no se executarìa por mano del Visitador, sino por la de sus dependientes, se halla apoyada: lo primero con el hecho cierto de haverse encontrado uno de dichos Libros en uno de los Baules, cuyas llaves tenia D. Christoval Robina, pues consta abriò uno de ellos para poner los vestidos del Licenciado Don Fermin de Luscando, que los embiò con su Criado Gervasio de Rivas: (Z) lo segundo, con el hecho igualmente cierto de haverse hallado el otro Libro, junto con un atado de Cartas, todas escritas à Don Christoval Robina, (A) de que se infiere sin violencia, que por la misma mano de este se puso en la Petaca, donde fuè hallado, junto con sus Papeles; y lo tercero, con el hecho constante tambien en Autos por las declaraciones de varios Testigos de la Sumaria, (B) que asientan haver corrido en la disposicion, y acomodo del Equipage Don Angel de la Sobreyra, Don Christoval Robina, y los Familiares del Visitador, de que precisamente se infiere tambien haver sido aquellos, y no este los que colocaron los referidos Libros, y Vestidos.

(Z) Mem. f. 62. B. sub n. 177. y f. 70. n. 186.

(A) Mem. fol. 57. sub n. 155.

(B) Mem. f. 61. B. y 62. B. sub num. 177. fol. 70. n. 186. fol. 72. B. sub n. 188. y f. 73. sub n. 189.

223. En este supuesto, y en el de que las presumpciones, en las Causas Criminales se deben interpretar siempre, de modo que sean exclusivas de delito: (137) que eliden, y borran las que son mas en numero à las que son menos, y las que son mayores, y mas eficaces, à las que no lo son tanto; (138) debiendo preferir, quando son iguales, las que militan à favor del Reo: (139) es preciso confessar, que la equivoca, dudosa, y dèbil presumpcion, que se quisiere sacar del hecho de haverse hallado los vestidos del Visitador, y los Libros proprios de su exercicio, y ministerio mezclados con generos, y mercaderìas dentro de un mismo Baul, y Petaca, queda absolutamente elidida, y totalmente desvanecido el argumento que se ha intentado formar con ella.

(137) Guazin. *defens.* 29. *cap.* 2. *num.* 4.

(138) D. Matheu *controv.* 22. *num.* 22. Calderò *decis.* 65. *n.* 60.

(139) Guazin. *dict. defens.* 29. *cap.* 2. *n.* 6. D. Matheu, & Calderò *ubi proxim. ile num.* 23. *&* *iste n.* 61.

224. Tambien se valiò el Presidente, para acriminar al Visitador, de la generalidad con que se diò à este la Guia para la conduccion de su Equipage, diciendo al

 Con-

Consejo, que la Guia de todos los de la Comitiva del Visitador se havia sacado en cabeza de este, y con palabras indefinidas para dàr mas margen al delito. (C)

(C) Mem. fol. 16. sub num. 42.

225. Pero esta proposicion, solo puede conducir para confirmar que era tan grande el odio con que dicho Presidente miraba al Visitador, que no le dexaba conocer sus inconsequencias: pues en la misma ocasion en que se aprehendiò el Equipage, que se decia del Visitador, se aprehendiò tambien el de Don Gabrièl Calbo; (D) y assi como el de aquel se conducia con una Guia general, è indefinida, se transportaba tambien el de este: (E) en cuyo supuesto no se alcanza, como siendo iguales las circunstancias, no diò à dicho Presidente, ni aun ligero motivo para proceder contra Don Gabrièl Calbo la generalidad de su Guia, mayormente en el concurso de sospechas referidas, suprà num. 158. y esta misma generalidad de Guia la tomò por pretexto, para acriminar tan agriamente la Conducta del Visitador, que le imputò con conocida temeridad, que se havia sacado con palabras indefinidas para dàr mas margen al delito.

(D) Mem. fol. 51. n. 147. y sig.

(E) Mem. fol. 60. num. 175.

226. Para arguir de sospechosa la Guia general dada para el transporte del Equipage del Visitador, y de los de su Comitiva, se ha intentado tambien decir, que el Autor de su formacion fuè el Theniente de Oficial Real de Portovelo Don Juan de Berroa, persona de la devocion del Visitador, por haver solicitado este corriesse el nombramiento hecho en aquel de tal Theniente Oficial Real, por Don Juan Masìas de Sandoval, sin embargo de la contradicion del Fiscal de la Audiencia de Panamà. (F)

(F) Mem. fol. 74. y siguient. num. 190.

227. Pero desde luego se descubre la inconsequencia, con que se hace este discurso, con sola la reflexion de que al referido Don Gabrièl Calbo se le despachò tambien para la conduccion de su Equipage otra Guia general, como la que se diò para el del Visitador, sin que haya motivo de sospecha entre los referidos Calbo, y Berroa.

228. Y para que en esta materia se evite qualquiera duda, ha procurado Don Juan Robina se pusiesse en Autos (G) Certificacion referente al Quaderno de las Reales Caxas de Portovelo, donde se assientan las Partidas, que produce el Real Derecho de Escolta, ò Combo-

(G) Mem. fol. 191. num. 584.

ya-

yage de los efectos que se embarcaron para Panamà por el Rio de Chagre; de la qual resulta, que en el dia 29. de Marzo de 737. se diò Guia por los Oficiales Reales de Portovelo à los Padres Missioneros de la Compañia, para poder conducir su Equipage, por el Sitio de Chagre à Panamà, con la calidad de presentarse en las Reales Caxas de esta Ciudad, para su reconocimiento, y decission de si debia, ò no satisfacer el Real Derecho de Escolta, y haverse escrito en el mismo dia Carta por los Thenientes de Oficiales Reales de Portovelo à sus proprietarios de Panamà, dandoles razon individual de lo en que consistia dicho Equipage: de cuyo documento se convence, que para su conduccion se diò tambien una Guia general, y sin diferiencia alguna de la dada al Visitador, y à Don Gabrièl Calbo: como quiera que por la duda de si el Equipage de las Missiones de la Compañia debia, ò no pagar el Real Derecho de Comboyage, huviessen tomado dichos Thenientes de Oficiales Reales la providencia de embiar à sus proprietarios una razon individual de dicho Equipage.

229. Con que si aun en la duda de si este debia, ò no contribuir el Real Derecho de Comboyage, no huvo motivo para que se sospechasse de la Guia general dada para su conduccion, y preciso transito por las Aduanas de Chagre, y Cruces: mucho menos podria haver motivo para que se sospechasse de la Guia general dada para el transporte del Equipage del Visitador, que no se dudaba hallarse relevado, como el de los demàs Ministros, que transitan à diligencias del Real Servicio, del expressado derecho de Comboyage.

230. De la misma satisfaccion, que dexamos, dada à este cargo de Comercio ilicito, se viene en conocimiento, y se dexa comprehender, que los que cometieron el delito de la ilicita introduccion, que diò motivo à la formacion de esta Causa, fueron los que el Visitador Don Juan de Robina llevaba en su Comitiva, yà fuesse conduciendo ellos mismos Generos, y Mercaderìas de su cuenta, ò yà consintiendo, y dissimulando que otros las agregassen, è introduxessen à la sombra del Equipage de dicho Visitador: en cuyo supuesto, y en el de que eran Assistentes de este los que concurrieron, y dieron auxilio al acto ilicito, acaso se querrà decir, que debe ser responsable

(140) *Leg. 9. tit. 31. part. 7.* ibi: *Ca non es guisado, que por el mal que un home face, dèn escarmiento à otro.* D. Valenz. *consil.* 129. *num.* 84.

(141) *Leg. Sancimus* 22. *Cod. de Pœn.* D. Salced. *de Contrab. cap.* 16. *n.* 11. *&* 12. D. Larrea *allegat.* 4. *num.* 2.

(142) *Leg. Si quis in suo, §. Legis de Inoffic. Testament.* Calderò *decis.* 4. *n.* 62.

(143) Ut docent communiter DD. *in Leg. Nequid. ff. de Incend. ruin. & naufrag.* Menoch. *de Arbitrar. casu* 345. *num.* 3. Gail. *lib.* 2. *observ.* 21. *num.* 6. Farin. *quæst.* 24. *n.* 48. *& seqq. & quæst.* 110. *num.* 111.

(144) Bovadill. *in Polit. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 78.

(145) Farin. *quæst.* 132. *num.* 67. *&* 72. D. Matheu *controv.* 76. *num.* 15.

(146) *Ex Leg. Verius de Probat. & Cap. Præsumitur* 47. *de Reg. jur. in* 6. Menoch. *de Præsump. lib.* 6. *quæst.* 23. *num.* 51. Flores de Mena *Variar. quæst.* 3. *n.* 5. Bovadill. *dict. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 32.

(147) Bovadill. *ubi proximè*

(148) Ad tradita per Farinac. *quæst.* 24. *n.* 61.

ble dicho Don Juan, al exceſſo de ſus Aſsiſtentes.

231. Pero como es cierto, y conſtante en Derecho, que el hecho de un tercero, no puede perjudicar à otro, (140) ni incurrir en pena el que no hà cometido delito, (141) porque fuera iniquidad el que ſe gravaſſe, ò caſtigaſſe à una perſona, por el odio, ò dolo de otra: (142) igualmente es cierto tambien, que Don Juan Robina no puede ſer corregido por el exceſſo que huvieſſen cometido ſus Aſsiſtentes, (143) mayormente quando aùn contemplandole en el concepto de Miniſtro, no eſtà tenido, ni es reſponſable à lo operado por ſus dependientes fuera del oficio, (144) no haviendo intervenido ſu mandato, conſentimiento, ò ciencia, (145) la qual no ſe preſume ſino lo contrario, y por lo miſmo incumbe al Fiſco ſu prueba: (146) y aun en aquellos caſos en que ſe preſume, ſe ſabe lo que ſe debe ſaber: debe darſe credito al dueño que jura no ſupo del delito. (147)

232. Ni puede notarſe à dicho Viſitador de omiſſo, ni negligente en no haver pueſto cuidado baſtante à evitar, que ſus familiares incluyeſſen generos, y mercaderìas en aquellas piezas, que conocidamente eran de ſu Equipage: porque como eſte no tuvo juſto motivo para ſoſpechar de las operaciones de ſus Aſsiſtentes, pudo inculpablemente fiarſe de ſu conducta; (148) no ſiendo de creer, que ſi huviera tenido fundado rezelo, huvieſſe dexado de aplicar el remedio, à viſta de ſer, como reſulta de Autos, y queda referido, ſuprà num. 14. y ſiguientes, y 37. y ſiguientes, un Miniſtro tan zeloſo del Real ſervicio, y quien por hacerle mejor, aplicò con conocido beneficio del Erario quantas providencias juzgò convenientes, y le pudo dictar ſu prudencia, ſin detenerſe en que havia de conciliar (como ſucediò) muchos enemigos, y ſin dàr oìdos à las ſùplicas, que con alhagos, regalos, y dadivas de conſideracion ſe le hacian, por los que havian manejado caudales de Real Hacienda, para evitar ſu correccion, y continuar en los vicios de mala Adminiſtracion, executados haſta entonces.

233. Siendo tambien digno de notar, como conſiguiente à eſte bien acreditado zelo, y amor al Real ſervicio de Don Juan Robina, el nunca bien ponderado ſentimiento, que le causò el ſuceſſo de haverſe hallado con ſu Equipage Generos, y Mercaderìas, aſsi por reſultar en

frau-

fraude de la Real Hacienda, como el atrevimiento de haverse intentado cometer à la sombra, y con pretexto de su Equipage. Y aunque regularmente hablando es dificultosa la prueba de la intencion con que una persona camina en un acto; porque suele ser casual el manifestarlo con otros exteriores, à que se debe recurrir, (149) y aun haviendolos se puede dudar en algunos casos si son procurados, y no nacidos de lo que es propio impulso: ha querido la casualidad ofrecer una prueba (aunque à mucha costa del Visitador Don Juan Robina) que eficazmente persuade, assi el que este no tuvo la menor noticia del Fraude que se intentò cometer à la sombra, ò con el nombre de su Equipage, como el que en aquella ocasion procediò este Ministro con su acreditada pureza: pues haviendo echado de su Casa, y compañia el referido Don Juan à su hermano Don Christoval, por la culpa que pudiesse haver tenido en la disposicion, y conduccion de dicho Equipage, prueba con toda evidencia no haver sido aquella operacion solo aparente, ni executada por satisfacer al publico; sino nacida del dolor, y pesadumbre que le causò aquel excesso, el contesto de la Carta, que en la violenta aprehension, y apertura de las que venian para el Visitador Don Juan Robina, hallò el Presidente escrita por Don Nicolàs Gonzalez de Salazar, Oficial Real de Piura, à dicho Visitador, (H) en respuesta de otra, que este le havia escrito à aquel, en cuya Carta se leen expressiones dirigidas à persuadir à dicho Don Juan, no continuasse el rigor de abandonar à su hermano Don Christoval, como lo havia executado por el excesso del Comisso: cuyo sentimiento comunicado sin necessidad por dicho Don Juan, al Don Nicolàs de Salazar, està persuadiendo, que lo executò por su propio natural impulso, y movido de lo que en realidad sentia en su interior, y que este estuvo muy lexos de consentir en el excesso en que cooperaron los de su comitiva.

(149) D. Mathe*u controv.* 21. *num.* 17.

(H) Mem. fol. 357. B. num. 1375.

234. De todo lo que hasta aqui se ha referido en satisfaccion del Cargo de Comercio ilicito, imputado al Visitador Don Juan Robina, se manifiesta con toda evidencia, que bien lexos de resultar contra èl prueba, indicios, ni congeturas de haver incurrido en semejante delito; se viene en conocimiento de los eficaces deseos, y declarado empeño con que el Presidente Don Dionysio

Martinez de la Vegã, el Proveedor Don Juan Joſeph Molina, ſu ſuegro Don Juan Chacòn, y demàs emulos del Viſitador, intentaron complicarle en dicho exceſſo, tomandole por pretexto para apartarle del uſo, y exercicio de ſu comiſsion, para lo qual hizo formal inſtancia dicho Preſidente, en Repreſentacion, ò Carta de primero de Noviembre de 737. (I) ſuponiendo le cauſaba el Viſitador embarazos, para que no ſe pudieſſe averiguar el autor del Comiſſo, y deſcendiendo à decir ſe hallaba en la cabal inteligencia, de que mientras exiſtieſſe el Juzgado de dicha Comiſsion, ſe le fruſtrarian quantas diligencias practicaſſe en la averiguacion de eſta Cauſa; ſiendo aſsi, que deſpues de haverſele apartado del uſo, y exercicio de dicha Comiſsion, como deſeaba dicho Preſidente, no executò otra alguna nueva averiguacion, ſin duda porque no tenia que hacerla, ni practicò otro algun procedimiento, mas que el temerario, injuſto, y reprobado de la apertura de las Cartas confidenciales, que venian dirigidas para dichos Don Juan de Robina, ſegun ſe ha demoſtrado en el orden, y progreſſos de eſta Cauſa, fielmente narrados, ſuprà uum. 98. y ſiguientes.

(I) Mem. fol. 17. B. circa fin. ſub n. 43.

235. Y aſsimiſmo ſe convence de todo lo expueſto haſta aqui, que las Repreſentaciones de dicho Preſidente de 13. de Septiembre, y primero de Noviembre de 737. (J) no fueron conformes à los hechos verdaderos, atribuyendo como coſa induvitable à Don Juan Robina el exceſſo del Comiſſo, que ſe introducia à la ſombra de ſu Equipage, y proſiguiendo el miſmo eſtilo que havia obſervado en los Informes que hizo, tratando de las providencias, y progreſſos de la Viſita referidos, ſuprà num. 18. y ſiguientes, y 47. y ſiguientes; y aunque pudieramos demoſtrarlo tambien con particularidad, en lo que dixo en aſſumpto del Comiſſo, nos vèmos preciſados à omitirlo en beneficio de la brevedad que deſeamos, contentandonos con dexar convencidas ſus aſſerciones, al miſmo tiempo que hemos tratado de todo el merito de la Sumaria, y diligencias practicadas por dicho Preſidente, haſta que conſultò al Conſejo en ſus citadas Repreſentaciones de primero, y diez de Noviembre de 737.

(J) Mem. fol. 13. B. num. 39. fol. 16. n. 42. y fol. 17. n. 43.

236. Poco ſatisfechos los declarados enemigos de Don

Don Juan Robina ; de las justificaciones con que por ilicitos medios havian intentado ofender su recto proceder , y pureza , y conociendo que no havian de conseguir en la Superioridad del Consejo , el fin de que se le tuviesse por Reo ; y Autor del Comisso , como deseaban : recurrieron à fraguar la otra nueva Sumaria , que se empezò à criar contra toda razon ; y justicia, (150) con aquella Carta sin firma , que se tomò por pretexto de la Informacion , que se encargò , como se ha referido , suprà num. 92. y 93. al Coronèl Don Gabrièl Calbo , para que averiguasse su contenido : cuya Informacion sirviò despues , para formar en su vista el Interrogatorio comprehensivo de la pregunta 28. que tambien se ha referido , suprà num. 93. y para dàr Comisión , como queda notado en el mismo lugar al Licenciado Don Francisco Xavier del Bosque , para que con asistencia del Escrivano Jorge Geronymo Perez, procediesse à nueva recepcion de Testigos , como lo executò , examinando 138. lo que practicado, se sacaron dos Testimonios comprehensivos de las declaraciones de los 43. que se supuso haver declarado contra el Visitador Don Juan Robina , para agregar , como se agregaron à estos Autos , y dàr mas cuerpo à los excessos, y crimenes, que se deseaban imputarle. (K)

(150) Quia libelli famosi , crimina, sive ea quæ in ipsis irrogantur , examinari non debent , nec admiti tales libelli in aliquo Senatu, Tribunali , vel iudicio: ut plenè docet D. Matheu *controv.* 74. *à num.* 7.

(K) Mem. fol. 109. B. num. 262.

237. Pero de esta nueva Sumaria se saca con evidencia otra nueva prueba de la iniquidad , y maldad con que los enemigos , y confederados contra Don Juan Robina intentaron por ilicitos , y reprobados medios sindicar su conducta , y obscurecer su rectitud , formandose una nueva coligacion entre el Escrivano Luis de Paz, Don Sebastian Vazqnez Melendez , Don Diego de el Portal , y Don Isidro Diaz de Vivar , todos quatro Reos processados en la Comisión de la Visita , (L) Don Joseph Vazquez Melendez , primo del Don Sebastian, Don Thomàs de San Pedro , familiar del dicho Vivar , y comprehendido en la Visita , y Vicente Gonzalez , casado con una Negra , que fuè Esclava de su Tio , Don Joseph Diaz de Vivar : (M) los que con declarado odio , y deseos de venganza , se conjuraron contra Don Juan Robina , haviendo hallado la mas favorable disposicion en dicho Juez Bosque , y en el Escrivano Perez , que la recibieron , en que no tu-

(L) Mem. fol. 199. B. num. 644. y 645.

(M) Mem. fol. 200. B. num. 648. y siguient.

vo

vo poca parte tambien el Escrivano Juan Carrion, que lo fuè originario de esta Causa; todos los quales cometieron las iniquidades, falsedades, y excessos que ante todas cosas se notaràn, para que se venga en conocimiento de los defectos de esta nueva Sumaria, y desprecie como formada con falsedad, è injusticia.

238. Estando esta Sumaria en los principios, hizo su declaracion uno de los principales de la coligacion, que fuè Don Joseph Vazquez Melendez, ante el Presidente de Panamà, (N) al tenor del Interrogatorio formado por el Fiscal, al mismo tiempo que estaban recibiendo Testigos en Portovelo, el referido Juez Bosque, y el Escrivano Perez, à quien escriviò el mencionado D. Joseph Vazquez, participandole havia hecho su declaracion en Panamà, y la poca seguridad que tenia de los hechos, y assumptos vertidos en ella, sin duda porque eran fingidos, y supuestos; à que respondiò dicho Escrivano Perez, (O) sacandole del cuidado, y havisandole havia yà muchos en Portovelo, que havian declarado lo mismo, y que la Sumaria iba saliendo à medida del deseo: lo qual se halla comprobado con la Carta original de dicho Escrivano, y con la declaracion que el mismo hizo ante dicho Presidente de Panamà, reconociendo todas las Cartas que estàn en Autos, y havia escrito al Don Joseph Vazquez, (P) cuyo contesto, que se halla narrado, infrà num. 306. y siguientes, dexa bien tachada la fè del Escrivano, y probada su confederacion con dicho Vazquez, y sus parciales. (Q)

(N) Mem. fol. 110. sub num. 262.

(O) Mem. fol. 202. num. 652.

(P) Mem. fol. 203. num. 664. y siguient.

(Q) Mem. fol. 202. num. 658. y siguient.

239. Tambien se halla, que teniendo yà hechas sus declaraciones Domingo de la Concha, y Joseph Cortazar en la Sumaria, sin haver expressado lo que deseaban los emulos de Don Juan Robina: se procediò à recibirles segundas declaraciones, y se extendieron con estilo de haverse presentado voluntariamente à executarlas; (R) aunque es menester negarse à toda razon para no conocer, que en la realidad no fuè assi, sino que concurrieron à hacerlas, compulssos, y apremiados, ò inducidos, porque ninguno podrà persuadirse que estos dos Testigos huviessen acudido voluntariamente à delatarse del delito de introductores de mercaderìas de ilicito comercio, (151) sin necessidad, y con falsedad, como se manifestarà, infrà num. 299. y siguientes; y para que no

(R) Mem. fol. 113. B. num. 273. f. 114. num. 274. y fol. 116. B. num. 277.

(151) Et quod distat à verisimili, imaginem haber falsitatis. Barbos. *axiom.* 223. *num.* 5. & cæteri AA. referendi infr. num. 179. margin.

no se dude que estos dos Testigos para que hiciessen sus segundas declaraciones, fueron inducidos, compulsos, y apremiados, se halla tambien la justificacion hecha con muchos por Don Juan Robina, sobre la pregunta treinta y tres de su Interrogatorio, que han declarado fueron presos Concha, y Cortazàr; (S) y la exclamacion, que en el mismo dia de la declaracion hizo dicho Concha ante el Vicario Juez Eclesiastico de Portovelo, (T) expressando, que la primera era la verdadera, y que para la segunda fuè persuadido por Don Juan Joseph de Acosta, Alcalde Ordinario, y Don Isidro Diaz de Vivàr, amenazandole le destruirian, sino declaraba contra el Theniente General de la misma Ciudad de Portovelo, y contra el Visitador Don Juan Robina, por ser del punto del Presidente de Panamà, que saliessen los dos culpados.

240. Y aun quando fuera cierto, que no lo es, que los referidos Concha, y Cortazàr se huviessen presentado voluntariamente à declarar; no pudiera escusarse el Juez del cargo de haverles admitido indebidamente, quando debia advertir, y considerar entre otras circunstancias la principal, de que no deben ser admitidos los Testigos à corregir sus declaraciones, quando son personas de quienes se puede sospechar haver sido sobornados para ello, (152) y que los referidos Domingo de la Concha, y Joseph Cortazar eran unos pobres Pescadores, ò Marineros, gente humilde, y de baxa esfera, de quienes desconfia el Derecho, (153) y repele del oficio de Testigos por la sospecha de mendaces que se tiene contra ellos. (154)

241. Tambien cometiò dicho Juez de Comission la injusticia, de que siendo dicho Escrivano Luis Paz Reo del Juzgado de la Visita, y declarado enemigo de Don Juan Robina, y quien yà tenia hecha en la Sumaria una declaracion: (V) dispuso saliesse de la prision en que se hallaba, para que asistiesse de Amanuense à la Sumaria, (X) que fuè lo mismo, que revelar lo escrito en ella à dicho Paz, y à sus parciales, faltando el Juez à la obliga-

Ff cion

(S) Mem. fol. 197. y sig. desde el num. 625. signantèr numer. 627. 630. 639. y 641.

(T) Mem. fol. 201. B. num. 656.

(152) Faria ad D. Covar. *lib. 2. Variar. cap.* 13. *n.* 84. ibi: *Utrum testis ad corrigendum quod deposuerat, sit admitendus? Judicis arbitrio relinquitur, qui animadvertere debet, an verosimilis sit correctio; an testis potuerit Partem alloqui; talis sit persona, ut suspicari non possit, quod peccunia fuerit corruptus. Ita Menochio, n. 6. Alciat. dict. præs. 29. n. 2. Anton. Gal. conc. 27. n. 12. Farinac. cum alijs, numer.* 239.

(153) Reinffenst. *in Decretal. lib. 2. tit. 20. §. 3. à n.* 93. D. Matheu *controv. 68. n. 16.* Cujus verba dabimus infrà num. 188. margin.

(154) *Leg. 8. & 22. tit. 16. partit.* 3. ibi: *Otrosi decimos, que no puede testiguar home muy pobre.* Farinac. *quæst. 57. n. 16. & 18.* D. Valenz. *consil. 161. n. 56.* Conciol. *verb. Testis quoad personas, resol. 23. n. 1. & 2.* Jul. Cap. *tom. 4. discept. 323. n. 6.*

(V) Mem. fol. 110. num. 264.

(X) Mem. fol. 203. num. 668.

(155) *Leg.9. tit.17. partit.3.* Bovadill. *in Politic. lib. 2. cap. 21.n.58. versic. Aqui es de advertir.* Guazin. *defens. 24. cap. 1. n. 11.* ibi: *Tamen Notarius nemini pandere debet secreta, & merita causæ, ante publicationem processus, sub pœna falsi, & punitur pœna extraordinaria, & idem est in Judice, ut post alios quos allegat firmat.* Cavalc. *de Testib. part. 5. n. 221.*

(Y) Mem. fol. 131. B. n. 307. y fol. 203. B. n. 670.

(Z) Mem. fol. 110. num. 264. y fol. 131. B. n. 307.

(156) Quia mandatum est exequendum juxta formam in eo contentam. *Cap. ultim. de Restit. spoliat.* D. Valenzuel. *cons. 30. num. 42.* D. Salgad. *de Reg. protect. part. 4. cap. 3. à num. 36.* Guazin. *defens. 1. cap. 1. num. 12.*

(A) Mem. fol. 130. y B. num. 303. y 304. versic. Y preguntado, y f. 143. sub n. 332.

cion del secreto, que debiò observar: (155) à que se siguiò, que con el pretesto de haver sido citado dicho Paz, le recibiò despues otra declaracion, (Y) en la qual expressò fuera del assumpto de la cita, quanto le dictò su malicia, y con referencia à los expressados Concha, y Cortazar muchos assumptos, que no tocò en su anterior declaracion, (Z) y de que sin duda se instruyò con la inspeccion de la misma Sumaria.

242. Asimismo cometiò dicho Juez la injusticia de hacer preguntas à los Testigos, no solo fuera de las contenidas en el Interrogatorio à que debiò arreglarse; (156) sino assegurando, ò assentando en ellas de positivo haver cometido Don Juan Robina los delitos de ilicito comercio, que le deseaba probar: (A) lo qual en realidad fuè sugerir à los Testigos, (157) y manifestar el declarado animo, que tenia de sacar culpado al inocente. (158)

243. Pero lo que excede à toda ponderacion, es haver llegado à tanto extremo la insolencia de los que actuaron la Sumaria, que se atrevieron à suplantar, y extender la declaracion de un Testigo, que no huvo, ni se ha conocido con el nombre de Salvador de Veramendi, suponiendo haver declarado en un hecho ofensional, y como Testigo presencial; (B) constando al mismo tiempo en Autos, con pruebas, que hacen evidencia, (C) como se demostrarà infrà num. 337. no haver havido en aquel Paìs tal Salvador de Veramendi, ni conocidole alguno, ni podidose adquirir tampoco noticia de tal hombre en las muchas, y exquisitas diligencias, que se practicaron en su solicitud, dexando para tratar con mas extension de este Testigo en el lugar que corresponde acordar los particulares de su declaracion.

244. Tambien resulta de Autos, que dicho Juez de Comission Don Francisco Xavier del Bosque, y el Escrivano Jorge Geronymo Perez, cometieron la falsedad de extender en las declaraciones de muchos Testigos, lo que no dixeron, y obligaron à otros con amenazas à que de-

(157) *Leg. 1. §. Qui quæstionem, ff. de Quæstionib.* ibi: *Qui quæstionem habiturus est, non debet specialitèr interrogare an Lucius Titius homicidium fecerit, sed generalitèr, quis id fecerit, alterum enim magis suggerentis, quam inquirentis videtur.* Guazin. *defens. 19. cap. 11. & 12. tot.* Reinffenst. *in Decretal. lib. 2. tit. 20. §. 16. num. 516. & seqq.*

(158) D. Valenz. *consil. 161. n. 36.* ibi: *Et aliud facere nil aliud erat quam manifestare Judicem in ejus Interrogatorijs animum, & affectum quem habebat inveniendi culpam in dicto Admirallo, qua carebat.*

(B) Mem. fol. 138. num. 320.

(C) Mem. fol. 186. y siguient. desde el num. 536.

declaraſſen lo que no ſabian, ni podian decir: lo qual ſe halla comprobado con las declaraciones de los 17. Teſtigos del margen, (D) que al tiempo de ratificarſe han expreſſado unos las amenazas del Juez, y Eſcrivano hechas para que dixeſſen lo que ellos querian declaraſſen, y otros los engaños que padecieron, para que firmaſſen ſus declaraciones.

245. Y aunque algunos Autores dicen, que quando un Teſtigo hace con intermedio de tiempo dos declaraciones contrarias en un miſmo juicio, ſe debe eſtàr à la primera, (159) contra lo que dicen otros, de que ſe debe atender à la ſegunda, (160) ò que no debe ſer creìdo en una, ni en otra, (161) mayormente en cauſas criminales: (162) lo cierto es, que la primera opinion eſtà fundada en que ſe preſume, que en el medio tiempo havrà ſido ſolicitado, è inducido por la Parte para retratarſe, (163) y eſta preſumpcion eſtà excluìda en el caſo que tratamos, con el hecho notorio en Autos de haver corregido dichos Teſtigos ſus declaraciones antes de haverſe publicado, y de entregarſe à Don Juan Robina el Proceſſo, que no ſe le entregò haſta el dia 5. de Febrero de 1740. (164) quando ſe hallaban yà practicadas las diligencias de ratificacion, (E) ſin haver podido tener antes noticia, legalmente hablando, de los Teſtigos de dicha Sumaria, ni de lo que eſtos huvieſſen podido declarar contra èl, à excepcion ſolo de lo que ſe ſupuſo haver dicho Salvador de Veramendi, con cuya declaracion fuè reconvenido al tiempo que ſe le tomò la confeſsion. (F)

Fue-

(D)
D. Luis Antonio Buque, fol. 111. num. 26. y 267.
Juan Perez, fol. 112. y 126. B. num. 268. 269 270. y 297. y ſiguient.
Domingo de la Concha, fol. 114. num. 273. 274. y 275.
Joſeph Cortazàr, fol. 116. B. y 125. B. num. 277. y ſiguient. y 295. y ſiguient.
Miguèl, Eſclavo de Cortazàr, fol. 120. B. num. 280. y 281.
Joſeph, Eſclavo de Concha, f. 121. num. 282. y 283.
Maria Aſſencion Noguera, fol. 123. num. 290. y 291.
Antonio Carraſco, fol. 124. B. n. 292. y 294.
Hypolito Gomez, fol. 129. n. 300. y 301.
D. Iſidro Diaz de Vivàr, fol. 132. B. num. 310. y 311.
Thomàs Jordàn, fol. 135. B. num. 314. y 315.
Joſeph Pio Dubroque, fol. 137. B. num. 318. y 319.
Joſeph Sanchez, fol. 140. num. 325. y 326. y fol. 148. num. 346. y 347.
Joſeph Martinez, fol. 141. num. 327. y 328.
Jacobo Cortejada, fol. 142. num. 329. y 330.
El Alferez Salvador de Quintanilla, fol. 148. B. num. 349. y 350.
D. Vicente Gonzalez, fol. 143. num. 334. y 335.

(159) Jul. Clar. *lib.* 5. *ſentent. quæſt.* 53. *num.* 17. Bovadill. *lib.* 9. *cap.* 13. *num.* 46. & 47.

(160) Decius *conſil.* 429. *n.* 37. Gramat. *Vot.* 30. *n.* 11. Villadieg. *in Politic. cap.* 3. *n.* 28.

(161) AA. relati à Faria ad D. Covarrub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 13. *num.* 89.

(162) Faria *ubi proxim. num.* 101. ibi: *In cauſis criminalibus principalis proxima con- ut Notario ad cluſio non procedit, nam ob inficiationem teſtis, fides inſtrumenti ita vacilat,* Menoch. *num.* 16. *Guazin. num.* 1. *Paz ubi proxim. Ba- pœnam irrogandam minimè credatur.* Farinac. *num.* 90. *Gramatic. Vot.* 30. *num.* 11. *jard. ad Clar. in dict. §. Falſum, num.* 56. *Ubi quod in criminalibus magis creditur teſti, quam Notario.* Villadieg. *in Politic. cap.* 3. *num.* 28. *Caball. & Baccaron. ubi proxim. Capyc. num.* 1.

(163) Guazin. *defenſ.* 19. *cap.* 16. *num.* 1.

(164) Ex tradit. à Guazin. *ubi proxim. num.* 5.

(E) Mem. fol. 169. B. num. 437. y fol. 112. B. num. 271.

(F) Mem. fol. 163. B. num. 415.

246. Fuera de que la referida opinion, de que en el concurso de dos declaraciones opuestas de un mismo Testigo, hechas con intermedio de tiempo, se debe estàr à lo que dixo en la primera: no procede, ni tiene lugar, quando esta fuere hecha en sumario, y la segunda en plenario, (165) ni quando la segunda declaracion està ayudada de alguna buena razon, (166) ò de congeturas, y presumpciones, que presuaden su verosimilitud, porque en tales circunstancias, se debe estàr à lo declarado en las segundas, ò à el tiempo de la ratificacion, (167) como tambien quando son muchos los Testigos, que contra la fè del Escrivano, dicen no haver declarado lo escrito en las primeras declaraciones, mayormente si el Escrivano ante quien se hicieron no tiene buena fama. (168) Y en el caso de que tratamos, no solo se hallan sospechosos, y difamados el Juez, y Escrivano de la Sumaria, con las operaciones que se acaban de referir de uno, y otro, sino que la verosimilitud està à favor de las declaraciones hechas al tiempo de las ratificaciones, y hay muchas presumpciones, y congeturas, que eficazmente persuaden, y obligan à creer, que en las declaraciones corregidas se cometiò la falsedad de haverse supuesto lo que no dixeron algunos Testigos, y haver obligado à que firmassen otros, lo que con verdad no podian declarar.

247. Lo primero, porque en muchas de las declaraciones de los Testigos retractados, y que reformaron su dicho al tiempo de ratificarse: se halla haver assentado en ellas la certeza de los supuestos excessos de Comercio, por haver sido publicos, y executados con publicidad; (G) cuyo dicho reformaron, (H) y fuè esto lo mas verosimil, porque de la misma Sumaria resulta justificado plenissimamente, que huvo muchos que no tuvieron noticia de ello, como fueron los 95. Testigos; que ademàs de los 43. de quienes se han puesto en los Autos sus declaraciones, (I) se examinaron tambien en esta Sumaria de Portovelo, y no se han colocado en ellos sus deposiciones, por no haver declarado sobre los supuestos empleos. (J)

248. Lo segundo, porque sobre hallarse en la retractacion de muchos Testigos, la razon de que por estàr ausentes de Portovelo, les era impossible saber los he-

(165) Farinac. *de Testib. quæst.* 65. *n.* 152.

(166) D. Matheu *controv.* 18. *num.* 43. & 44. Reinffenst. *in Decret. lib.* 2. *tit.* 20. §. 10. *num.* 332.

(167) Faria ad D. Covar. *lib.* 2. *Variar. cap.* 13. *num.* 90. Farin. *in Prax. quæst.* 66. *num.* 151. Calderò *decis.* 61. *num.* 29. Reinffenst. *ubi proximè.*

(168) Faria *in loco proximè relato num.* 100. Guazin. *defens.* 28. *cap.* 15. *num.* 8.

(G) Mem. fol. 111. n. 266. f. 114. n. 273. y 274. f. 117. B. num. 277. f. 137. n. 318. f. 140. n. 325. f. 142. n. 329. y f. 148. B. num. 349.

(H) Mem. f. 111. B. n. 265. f. 115. B. n. 275. f. 138. n. 319. f. 140. B. n. 326. f. 142. n. 330. y f. 148. B. n. 350.

(I) Mem. f. 109. B. num. 262.

(J) Mem. fol. 204. num. 674.

hechos contenidos en las primeras declaraciones; (K) concurre tambien haver expressado, unos que à instancias importunas del Juez, y por las amenazas de este, que algunas veces puso en execucion llevando à prision à los Testigos, havian declarado lo que no podian decir, dexando al arbitrio del Juez, que pusiesse lo que quisiesse: (L) otros, que se escriviò en sus declaraciones, lo que pareciò à dicho Juez, y Escrivano, ignorando lo extendido en ellas, hasta el tiempo de la ratificacion, por no haverseles querido leer lo escrito despues de extendidas las declaraciones, con el pretexto de que yà las havian visto escrivir: (M) y otros, que las firmaron sin leerselas, porque nunca creyeron, que les huviesse extendido hechos que ignoraban, y no havian declarado. (N)

249. Lo tercero, porque teniendo hechas sus primeras declaraciones los referidos Domingo de la Concha, y Joseph Cortazàr, passaron à executar las segundas, (O) voluntariamente segun el estilo con que estàn escritas; y segun lo que regularmente se dexa discurrir, y se halla probado en Autos, como dexamos notado, suprà num. 239. sugeridos, ò compulsos, y apremiados, de cuyas segundas declaraciones se retractaron al tiempo de ratificarse; (P) y siendo estas en qualquiera concepto que se miren de voluntarias sugeridas, ò executadas por rigor, despreciables, y sospechosas de falsas: (169) es claro, que las retractaciones tienen à su favor la verosimilitud, mayormente haviendo reclamado su segunda declaracion dicho Concha, en el mismo dia que la hizo, (Q) y expressado Cortazàr al tiempo de ratificarse, (R) que despues de haver experimentado las instigaciones, y amenazas que refiere, para haver hecho su segunda declaracion, encontrò à Don Isidro Diaz de Vivàr, en la puerta de su Casa, y lo subiò à la Sala, y le dixo el Don Isidro: Hombre, bien te han jorobado, què cuidado se te dà? No te ha dicho el Juez, que el fin de esto, es perder à estos hombres, y no hacer daño à ningun vecino? A que dicho Cortazàr respondiò, que sì.

250. Lo quarto, porque haviendo expressado en

 sus

(K) Mem. f. 125. n. 294. f. 129. B. n. 301. f. 138. n. 319. f. 140. B. n. 326. y f. 148. num. 346.

(L) Mem. f. 112. n. 269. f. 115. B. n. 275. y f. 220. sub num. 279.

(M) Mem. f. 112. y B. num. 269. y 270. f. 219. n. 279. y fol. 125. num. 294.

(N) Mem. f. 136. B. sub num. 315. y fol. 138. num. 319.

(O) Mem. f. 114. n. 273. y 274. y f. 116. B. num. 277.

(P) Mem. fol. 115. B. y 116. B. n. 275. y 276. y f. 219. B. num. 279.

(169) Bovadill. *in Politic. lib. 1. cap. 3. n. 68. versic. Como tambien.* Calderò *decis. 7. n.* 18. D. Valenz. *cons.* 163. *n.* 5. Guazin. *defens.* 19. *cap. 6. num.* 2. 3. & 4. & *cap.* 11. *tot.* Reinffenst. *in Decretal. lib.* 2. *tit.* 20. §. 13. *n.* 415. & §. 15. *n.* 516.

(Q) Mem. fol. 201. B. num. 656.

(R) Mem. fol. 220. sub num. 279.

ſus ſegundas declaraciones los referidos Concha, y Cortazàr, que para diſsimulo de la introduccion, ſe hizo el deſcamino de unas Coletas, en ocaſion que reſidia todavia en Portovelo el Viſitador Don Juan Robina, ſuponiendo tambien, que los miſmos efectos de eſte empleo, fueron los que ſe le havian deſcaminado en Panamà, y havia conducido en una Chata; (S) deſpues à el tiempo de ratificarſe, ſe retractaron de ello, (T) y conſta haver ſido ſupueſto, y contra verdad lo declarado ſobre eſte particular del hecho juſtificado inſtrumentalmente en Autos, de que el deſcamino de las Coletas, ſe hizo, como yà ſe ha notado, ſuprà num. 200. en el dia 11. de Abril de 737. quatro dias deſpues de haver ſalido de Portovelo el Viſitador D. Juan Robina: en cuyo ſupueſto, ni ſucediò el deſcamino de las Coletas, eſtando en Portovelo dicho Viſitador, ni pudo conducir eſte el empleo, que ſe figura executado por Villaràn, en el dia del deſcamino de las Coletas.

(S) Mem. fol. 114. y 115. n. 274. y fol. 116. B. y 117. num. 277.

(T) Mem. fol. 115. B. y 116. num. 275. y 276. y fol. 118. num. 278.

251. Lo quinto, por hallarſe en la ratificacion de Joſeph Martinez, que haviendo obſervado le era impoſsible evitar ſe extendieſſen en ſu primera declaracion, los ſupueſtos hechos que ignoraba, y quiſo el Juez que declaraſſe con violencia: recurriò à el medio de eſcuſarſe de firmarla, pretextando no ſabìa eſcrivir; haviendo deſpues firmado ſu ſegunda declaracion, con expreſsion de la violencia experimentada en la primera: (V) de cuyo hecho reſulta indubitable veroſimilitud à favor de la retractacion; ſucediendo lo propio, reſpecto de la de Antonio Carraſco, que tambien tiene à ſu favor la veroſimilitud, por haver aſſentado en la primera declaracion, que hizo al tenor de la pregunta 28. (X) que Don Juan Robina era buen Miniſtro, por el miſmo hecho de haver expreſſado lo que ſabìa contra el Governador de Portovelo, y aſſegurado, que los demàs Miniſtros cumplian con ſu obligacion.

(V) Mem. fol. 141. num. 327. y 328.

(X) Mem. fol. 169. B. num. 438.

252. Lo ſexto, porque para que fueſſe cierto lo expueſto, y eſcrito en las declaraciones retratadas, era meneſter que huvieſſen ſido hombres deprabados, el Governador, los Oficiales Reales, y demàs Miniſtros de Juſticia de Portovelo: pues ſin un declarado conſenti-

mien-

miento de todos, que no ſe puede creer contra la preſumpcion que tienen à ſu favor de juſtos, y diligentes, (170) era impoſsible ſe pudieſſen cometer los eſcandaloſos exceſſos, que ſe expuſieron en las primeras declaraciones, executadas con tan ponderada publicidad.

(170) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 199. D. Larrea *decif.* 98. *num.* 40.

253. Lo ſeptimo, porque haviendoſe examinado 17. Teſtigos en la informacion que recibiò el Coronèl de Cavallerìa Don Gabrièl Calbo, Caſtellano del Caſtillo de la Gloria, para la averiguacion de la Carta ſin firma; aunque ſe dice ſe juſtificò ſu contexto, (Y) no reſultò cargo alguno contra Don Juan Robina, como lo perſuade el Interrogatorio, que en viſta de eſta Informacion formò el Fiſcal de la Audiencia de Panamà, para la formacion de la Sumaria, pues no parece hallò fomento, ni merito para articular coſa alguna expreſſa, ni ſeñaladamente contra dicho Don Juan Robina, haviendoſe unicamente articulado en la pregunta 28. (que es ſobre la que han declarado los Teſtigos de eſta Sumaria de Portovelo) (Z) ſi ſabian, que los Miniſtros à cuyo cargo eſtaba el zelar las ilicitas introducciones, havian permitido algunas, ò que las huvieſſen hecho por sì miſmos, ò por ſus Familiares.

(Y) Mem. fol. 30. ſub num. 74. y fol. 108. B. n. 260.

(Z) Mem. fol. 110. num. 263.

254. Lo octavo, por haverſe executado las ratificaciones de Teſtigos, y en que ſe retractaron de ſus anteriores declaraciones, no ſolo ante Juez, y Eſcrivano, ſino con la aſsiſtencia de perſonas fidedignas, para que con eſta cautela no ſe pudieſſe dudar ſi aquellos hicieron bien ſu oficio: (171) pues conſta en Autos (A) haver paſſado con Comiſsion del Preſidente à Portovelo à recibir las ratificaciones de los Teſtigos el Licenciado D. Lorenzo Bautiſta, y el Receptor Orencio de los Rios, y haverſe executado eſtas diligencias ante ellos, con aſsiſtencia de Don Diego del Portàl, y Don Bernardino Calbo, perſonas nada afectas à Don Juan Robina, como ſe dexa diſcurrir de haver ſido comprehendidos los dos en las providencias de la Viſita, haviendo ſido ſuſpenſo por quatro meſes el primero de ſu Empleo de Thenien te de Guarda Mayor de Portovelo, (B) y ſacadoſele al ſegundo varias reſultas, como Oficial Real interino que fuè de las Caxas de Panamà, y ſe le hicieron enterar en ellas. (C)

(171) Bovadill. *in Polit. lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 49. ibi: *Y en los caſos arduos, y graves es buena cautela, que los Teſtigos ſe examinen por el Juez, y Eſcrivano, y en preſencia de perſonas fidedignas, que juren guardar ſecreto, porque no ſe dude ſi el Juez, y Eſcrivano hicieron bien ſu Oficio.* Reinffenſt. *in Decretal. lib.* 2. *tit.* 20. §. 16. *num.* 501.

(A) Mem. fol. 112. B. num. 271.

(B) Mem. fol. 199. B. num. 644.

(C) Mem. fol. 200. B. num. 647.

255. Lo nono, porque ademàs de que Don Juan Ro-

Robina ſe hallaba, como yà ſe ha notado, ſuprà num. 108. en la eſtrecha priſion del Caſtillo de Todo-Fierro, al tiempo que ſe executaban dichas ratificaciones, y por conſiguiente impoſsibilitado de diſponer la perſuaſion de los Teſtigos, para que ſe retractaſſen; concurre tambien, que en el crecido numero de los 17. Teſtigos, que dixeron haver ſido ſupueſtas, ò violentas ſus anteriores declaraciones, no ſe halla que alguno aya llegado à decir, antes, ni deſpues, que huvieſſe ſido ſolicitado, ni ſobornado, para que no ſe ratificaſſe en lo que tenia declarado, debiendoſe tener caſi por impoſsible, que huvieſſe dexado de llegar à traslucirſe alguna eſpecie aluſiva à eſte intento, haviendo ſido tantos, y de todas esferas los Teſtigos que ſe retractaron; lo qual obliga à creer, que eſto lo executaron à impulſos de ſus propias conciencias, y para que no padecieſſe ſin cauſa el inocente.

256. Lo decimo, porque reconocidas con particularidad las declaraciones retractadas, de que ſe tratarà, infrà num. 298. y ſiguientes, ſe hallaràn varias con variedad obſtativa, y llenas de contradicciones entre sì miſmas, y unas con otras; y no pudiendoſe dudar, que la contrariedad de los Teſtigos los repele como à falſos, (172) como tambien la variedad obſtativa: (173) es preciſo confeſſar, que no puede darſe credito à dichas declaraciones retractadas, y que eſtà la veroſimilitud à favor de las amenazas, ſugeſtiones, priſiones, y engaños, que dicen los Teſtigos en ſus ratificaciones haver padecido al tiempo de hacer dichas declaraciones, y que ſe executaron con falſedad.

257. Y aunque es verdad, que à el Teſtigo que ſe reſiſte à declarar ſe le puede apremiar, (174) y aun atormentar al que no declara lo que ſabe; (175) tambien lo es, que ni ſe puede compeler al Teſtigo à que declare ſu propria torpeza, (176) ni atormentar à ninguno, ſin preceder indicios, de que oculta la verdad, eſtando convencido de mendàz con otros Teſtigos: (177) en cuyo ſupueſto, y en el de que no havia, ni el mas remoto indicio contra los referidos Concha, y Cortazar, para apremiarles, teniendo hechas ſus declaraciones, à que dixeſſen en las ſegundas lo que ſe les ſupone dixeron, haciendolos Reos, con la manifeſtacion de ſu propria torpeza: es preciſo confeſſar, que todos los apre-

mios

(172) Ut manet probatum ſuprà numer. 87. margin.

(173) Farinac. *quæſt.* 66. *num.* 5. & 33. & *conſil.* 216. *num.* 34. D. Matheo *de Re Crimin. controv.* 18. *num.* 17.

(174) Scacia *de Judic. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 1. Farinac. *de Teſtib. quæſt.* 78. *num.* 57. Guazin. *defenſ.* 14. *cap.* 11. *num.* 1.

(175) Calderò *decif.* 14. *num.* 41.

(176) Guazin. *defenſ.* 19. *cap.* 1. *num.* 18.

(177) Guazin. *ubi proximè*, *num.* 8. Calderò *dict. deciſ.* 14. *n.* 44. & *ſeqq.*

Conducit Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 18. ibi: *Pero advierta mucho el Juez de no proceder en eſto culpablemente, haciendo violencias, y eſtorſiones ilicitas à los Teſtigos de obra, ò de palabra, para que digan lo que èl mueſtra deſear.*

mios executados contra los Teſtigos por el Juez Boſque, fueron injuſtos, y violentos, y que para encubrir ſu iniquidad, recurrieron èl, y ſu Eſcrivano Perez al arbitrio de extender las declaraciones de dicho Concha, y Cortazar, como voluntarias, haviendo ſido en realidad executadas con violencias, y por ſugeſtiones, como reſulta de las ratificaciones, y particularidades, que dexamos notadas ſobre ellas.

258. Tambien es muy digno de tenerſe preſente lo que ſe advierte en la ratificacion de todos los Teſtigos de eſta Sumaria de Portovelo, pues atendidas todas ſus circunſtancias, ſe hallarà la eſpecialidad de que ſiendo aſſi, que entre los muchos que comparecieron à ratificarſe ante el Licenciado Don Lorenzo Bautiſta, y ſu Eſcrivano, y con la ſolemnidad de perſonas de aſsiſtencia, fueron muy pocos los Teſtigos ofenſionales, que ſe ratificaron, y eſtos declarados enemigos de Don Juan Robina; no ſucediò aſsi en aquellos que ſe dicen ratificados por el Eſcrivano de la Cauſa Juan Carriòn, los quales no ſolo ſe ponen como ratificados llanamente, ſino con adicciones dirigidas à comprobar ſus declaraciones; ſiendo aſsi, que ni dicho Eſcrivano tenia facultad para recibir eſtas ratificaciones, ni pudo verificarſe la de algunos Teſtigos, convenciendoſe por el miſmo hecho, y por los viſibles vicios, que ſe notaràn en eſtas diligencias, no ſolo la falſedad que cometiò dicho Eſcrivano, ſino el deſprecio que merece toda la Cauſa actuada ante èl.

259. De las diligencias de ratificaciones, que recibiò el Licenciado Don Lorenzo Bautiſta, con aſsiſtencia de Eſcrivano, y perſonas de diſtincion, reſulta ſe afirmaron en ſus declaraciones tres de aquellos Teſtigos, principales autores de la Sumaria, que fueron Don Luis de Paz, Don Sebaſtian Vaſquez Melendez, y Don Thomàs de S. Pedro, (D) todos tres tachados con juſta, y legitima cauſa. (E)

260. Tambien reſulta ſe afirmaron en ſus declaraciones nueve Teſtigos, que declararon en favor de Don Juan Robina, ò que nada dixeron ſuſtancial contra èl, como fueron Don Felix de Moya, Don Luis de Ariſtigui, Pedro Fernandez, Juan de Gondola, Joſeph Arara, D. Luis de Soto, D. Thomàs Galiſteo, D. Franciſco Xavier de Retes, y el Sargento Rondòn. (F)

(D) Mem. fol. 110. num. 264. y f. 131. B. n. 307. fol. 110. B. n. 265. y fol. 144. B. num. 337.

(E) Mem. fol. 199. num. 644. y f. 201. num. 655.

(F) Mem. fol. 123. B. num. 292. f. 130. y B. num. 302. 303. 304. y 305. fol. 145. n. 338. y 339. fol. 146. B. n. 343. y fol. 148. num. 345.

(G) Mem. fol. 132. B. n. 309. y fol. 145. B. n. 340.	261. Igualmente parece se afirmaron en sus declaraciones, que las hicieron solo de oìdas vagas Don Francisco Gonzalez, y Don Juan de Santiago Noya; (G) y aunque parece tambien haverse ratificado Claudio Joseph Ximenez; se advierte, que entre la declaracion, y ratificacion de este hay la variedad de que en aquella no firmò, porque dixo no saber, y en esta parece haver firmado. (H)
(H) Mem. fol. 148. B. num. 348.	262. Asimismo consta, que no se ratificaron por ausentes otros siete Testigos, que lo fueron Diego Chalà, Antonio Abad, Luis Chalà, Don Luis de Aristegui, Don Juan Joseph de Acosta, Don Antonio Casero, y Francisco Garrido. (I)
(I) Mem. fol. 122. y B. n. 284. y siguient. f. 130. n. 302. f. 131. n. 306. f. 136. B.n. 316. y fol. 143. B. n. 336.	263. Tambien resulta, que al tiempo de ratificarse se retractaron los 17. Testigos, que se han referido, supr. fol. 58. sub litera D dando, segun se ha demostrado, suprà num. 248. y siguientes, razones individuales de las suposiciones, y falsedades de las primeras declaraciones, y de las extorsiones, amenazas, y engaños de que se valieron los Autores de la Sumaria para estas suplantaciones.
	264. Y ultimamente se halla que los cinco Testigos restantes, nombrados Don Joseph Vazquez Melendez, cabeza tambien de la conjuracion, Don Geronymo Murcio, Salvador Veramendi, Manuel Castrejòn, y Jacinto Bravo: (J) se les supone ratificados en Panamà,
(J) Mem. fol. 113. n. 272. f. 137. n. 317. f. 138. n. 320. y sig. fol. 142. B. n. 331. y sig. f. 145. B. n. 341. y 342.	y se reconocen practicadas las diligencias de sus ratificaciones, con solo la asistencia del Escrivano Juan Carriòn, quien no tenia la Comision que supuso para recibirlas, pues la que se le havia conferido, le estaba expressamente rebocada, mediante la recusacion, que justamente le puso Don Juan Robina. (K)
(K) Mem. fol. 139. B. num. 324. (L) Mem. fol. 139. num. 323.	265. Pero con la circunstancia de que las Causas de sospechas que tuvo para ello, las dexò bien executoriadas el mismo Escrivano con sus succesivas operaciones: porque haviendo extendido la ratificacion de Salvador Veramendi: (L) es constante, que no pudo haverla recibido, pues està probado plenissimamente, que no ha havido tal hombre en aquella Provincia, ni se ha hallado alguno que haya dado noticia de èl, ni pudo ser havido en las muchas, y exquisitas diligencias, que

cons-

consta se executaron en su solicitud, que se expressaràn con mas individualidad, infrà num. 337. resultando contra la fè del Escrivano, que supuso esta ratificacion, el que teniendo notado baxo su firma, con fecha del dia 27. de Noviembre de 737. que no estaba ratificado este Testigo, ni se hallaba razon de èl: (M) se encuentra escrita la ratificacion con solo la firma del dicho Escrivano, con fecha del dia 21. del proprio mes, (N) cuya contradiccion convence su falsedad. Y aunque en la fecha de dicha Nota se halla enmendado el numero de ella, ò sobrecargado de tinta; (O) no por esto dexa de merecer toda atencion lo prevenido en ella: lo primero, porque en la misma forma se halla sobrecargado de tinta el numero 7. con que se figura el año de 1737. en que no se puede discurrir dolo, ni malicia; (P) y lo segundo, porque haviendo alegado Don Juan Robina en Panamà, con presencia de dicho Escrivano, la implicacion que resulta entre la Nota, y la ratificacion, (Q) ha corrido esta Alegacion sin contradiccion Fiscal, y sin haver procurado indemnizar su fè el Escrivano, sin duda porque convencido no tuvo que replicar.

(M) Mem. fol. 139. num. 321.

(N) Mem. fol. 139. num. 323.

(O) Mem. fol. 139. num. 321. al fin.

(P) Mem. fol. 139. num. 321. al fin.

(Q) Quad. 4. fol. 207.

266. Sin que pueda desvanecer este concepto la prevencion que se halla en el Memorial Ajustado de esta Causa, (R) en orden à que en dos folios posteriores de la pieza de Autos, donde se halla puesta la Nota al margen de la declaracion de Veramendi, hay al margen tambien de dos declaraciones otras dos Notas, con fechas anteriores à la del dia 27. que tratan de las ratificaciones de otros Testigos: pues como quiera que pudiera causar sospecha el hallarse, que en el orden de lo escrito no siguen las fechas, lo cierto es, que esto no corre, ni puede proceder, respecto de lo escrito en unas Notas marginales, puestas à las declaraciones de los Testigos, las quales se escriven, segun el dia en que ocurre tratarse de la ratificacion de cada uno; y assi como no es preciso, ni regular, que por el mismo orden que fueron examinados, sean ratificados, sino que acaso el ultimo sea el primero que se ratifique: en la misma conformidad es regular, que en las Notas marginales, no se pueda seguir el orden de las fechas segun los folios; sino que es preciso que à cada una se le ponga la que le corresponde, segun el dia en que se escrive.

(R) Mem. fol. 139. num. 322.

(S) Mem. fol. 139. num. 321.

(T) Mem. fol. 139. B. ſub n. 323. verſic. Y añadiò.

267. Y en qualquiera acontecimiento, lo que no tiene duda es, que la Nota pueſta por el Eſcrivano Carriòn, ſea con la fecha que ſe fuere, prueba las diligencias executadas en ſolicitud de Veramendi, y no haver ſido hallado: (S) cuyas dificultades, ſin practicar alguna, ſuperò con ſu habilidad dicho Eſcrivano Carriòn, y ſupuſo haverſele venido à la mano el Teſtigo Veramendi, fingiendo no ſolo haverſe ratificado, ſino haver añadido en ſu apoyo las circunſtancias, de que en el dia en que ſe hacia eſta ratificacion, havia en Panamà un hombre, que havia viſto lo miſmo que Veramendi, (T) procurando con eſta malicioſa, y confuſa cita la impoſsibilidad de convencer ſu falſedad con el examen del Teſtigo citado, cuya ocurrencia de circunſtancias, con la de la oficioſa diligencia, de haver paſſado por sì ſolo dicho Eſcrivano, à executar lo que le eſtaba prohibido, hacen en eſta materia, en que como de dificultoſa probanza baſtan indicios, y congeturas, (178) una mas que regular prueba de la falſedad, que cometiò dicho Eſcrivano, fingiendo eſta ratificacion de Salvador de Veramendi.

268. Tampoco pudo recibir dicho Eſcrivano la de Manuel de Caſtrejòn, ſi fuè cierto haver fallecido en la Provincia del Darien, antes que pudieſſe ratificarſe, ſegun las noticias fixas, que adquiriò Don Juan Robina; y lo cierto es, que mirada la diligencia de la ratificacion, ſe la hallarà con vehementes ſoſpechas de falſa: porque haviendo mandado el Preſidente, con motivo de no haverſe comprehendido en los dos Teſtimonios, que como ſe ha referido, ſuprà num. 94. y 95. ſe ſacaron de la Sumaria de Portovelo, la declaracion de dicho Caſtrejòn, que ſe puſieſſe Teſtimonio de ella, y tambien de la ratificacion del miſmo, la qual ſupone eſtaba yà hecha; contra eſte concepto paſsò el referido Eſcrivano Carriòn à extender una diligencia de ratificacion original de dicho Caſtrejòn: y leyendoſe en la firma de la declaracion teſtimoniada el apellido de Caſtrejòn, en buena Ortographìa, en la firma original de la ratificacion ſe lee *Caſrtegòn*; (*) cuya variedad acaſo naſcerìa, de que dicho Eſcrivano, ſe valdria de qualquiera perſona que eſcrivieſſe dicha

(178) Guazin. *Def. Reor. difenſ. 20. cap. 14. num. 3. verſic. Sed dificultas*, ibi: *Sed dificultas eſt, quomodo advocatus poſſit defendere clientem, adverſus Notarij omiſsionem, & judicis exceſſus in examine teſtium, & reorum commiſſos. Pro reſolutione autem firmanda eſt concluſio, ut ea omnia, quæ in actu examinis committuntur, dicantur dificilis probationis, cùm ubi actu, & fere habitu teſtes intervenire non poſſint, niſi perſona judicis, Notarij, rei, & aliquando procuratoris Fiſcalis, vel alicujus ſubſtituti Fiſcalis. Marſil. conſ. 5. num. 21. & ſeqq. & conſ. 44. num. 9. circa princ. Menochio de Arbit. caſ. 116. n. 19. Burſat conſ. 201. n. 5. & ſeqq. vol. 2.... Et ideo Doctores admittunt præfata omnia poſſe probari per præſumptiones, & conjecturas. Alex. conſ. 98. col. pen. vol. 3. Mar. in Practic. crimin. §. Expedita, num. 16. Boſſ. in tit. de Confeſ. num. 75. Paul. Merend. conſ. 91. num. 46. & ſeqq. tom. 2. Diverſ. Crimin. in fol. Burſat. conſ. 201. num. 5. vol. 2. Ubi ſubdit quod eo magis præfata concludenter probata dici debeant per unum teſtem.* (*) Mem. fol. 143. num. 333.

fir-

firma ; pues no es verosimil , ni regular se equivoque alguno en las letras de su firma. (179)

269. Y se ofrece reparar en la ratificacion de Jacinto Bravo (Escriviente que fuè de la Pesquisa de Portovelo) que despues de afirmarse en lo declarado , añadiò una larga relacion de sucessos estraños del assumpto de su ratificacion , sin ser preguntado de ellos : (V) convenciendose del propio hecho de declarar fuera de lo preguntado, è ingerirse en lo que no le tocaba, su dolo, malicia , y sospecha de falso , (180) y la aficion del Escrivano , que la admitiò, de que se acriminasse à Don Juan Robina.

270. De suerte , que se puede assentar , como proposicion de eterna verdad , que del crecido numero de los 43. Testigos de esta Sumaria , solo se hallan ratificados , y afirmados en sus declaraciones ante el Licenciado Don Lorenzo Fernandez Bautista , y su Receptor , y con la assistencia de los dos Testigos , como queda notado , suprà num. 254. aunque en la realidad sin citacion de la parte , como tambien queda notado , suprà num. 133. aquellos quatro Testigos tachados, y principales de la conjuracion : los otros ocho Testigos , que declararon à favor de Don Juan Robina , ò que nada le imputaron ; y los otros tres , que declararon de oìdas vagas, nacidas de las voces extendidas por los quatro primeros; pero se retractaron todos los 17. que tambien fueron llamados de dicho Juez , para ratificarse en sus declaraciones , en qne havian expuesto , siguiendo el intento de los tres primeros , quanto estos , y el Juez de Comission Bosque , y su Escrivano Jorge Geronymo Perez , les sugirieron , fingieron , y suplantaron ; y se hallan sin ratificar los demàs , à excepcion de los cinco , que se suponen ratificados en Panamà, por las diligencias del Escrivano Carrion, practicadas por sì solo , y con los vicios , y defectos que manifiestan su falsedad.

271. Y se convence tambien la falta de legalidad de este Escrivano Juan Carrion, en la ninguna fidelidad , que observò en la saca de los Testimonios, que de dicha Sumaria actuada en Portovelo , se han puesto en estos Autos : pues omitiò la primera declaracion de Don Sebastian Vazquez Melendez , en que à la citada pregunta 28. nada depuso contra Don Juan Robina (X) haviendo expressado despues quanto le dictò su malicia ; (Y) y tambien omitiò la

(179) Et quod distat à verosimili imaginem habet falsitatis. Mascard. *conclus.* 1365. *à num.* 1. Farinac. *quæst.* 65. *num.* 144. D. Matheu *controv.* 40. *n.* 92. Noguer. *allegat.* 32. *num.* 67. Jul. Cap. *discept.* 29. *n.* 17. Barbos. *Axiomat.* 223. *n.* 5.

(V) Mem. fol. 145. B. y 146. num. 341. y 342.

(180) Farinac. *de Testib. quæst.* 60. *ex num.* 34. & *consil.* 130. *num.* 30. Jul. Cap. *discept.* 29. *n.* 18.

(X) Mem. fol. 169. B. num. 438.

(Y) Mem. fol. 110. B. num. 265.

la diligencia practicada con dicho Melendez, para evaquar una cita referente al Governador de Portovelo, que dixo ignoraba, haviendo declarado despues sobre ella; (Z) y assimismo dexò de incluir en dichos Testimonios la primera declaracion de Joseph Cortazàr, de que este hizo mencion al ingresso de la segunda: (A) en cuyo supuesto no se puede dudar de la falta de verdad con que el Escrivano Carrion asegurò en el Concuerda de los Testimonios, que sacò de la Sumaria de Portovelo, que en el resto de ella no se encontraba otra cosa alguna conducente à los hechos de estos Autos, en favor, ni en contra de Don Juan Robina; como si no fuera muy favorable à este el hacer constar la variedad, y contradicciones de un Testigo, y el estàr convencido de perjuro, y falso.

272. Demostradas las injusticias, y falsedades con que se actuò esta Sumaria de Portovelo, descenderèmos à tratar con especialidad de las principales declaraciones de ella, de cuya diligencia resultarà otra evidente prueba, y comprobacion de los mismos excessos: pues la variedad, contradicciones, y mendacios de los propios Testigos, los convence de perjuros, y falsos, (181) como tambien la falta de apoyo de los que citan à algunos, en las declaraciones de los citados: (182) aun quando no fueran todos, ò los mas de los Testigos de esta Sumaria, despreciables por las tachas que padecen, unos de conspirados, (183) y enemigos de D. Juan Robina: (184) de processados por este otros: (185) otros de dependientes, y parientes de ellos: (186) otros de ser Esclavos; (187) y otros de ser pobres Marineros, (188) gente humilde, y no conocida, (189) cuyas tachas son de mucha mayor consideracion en una Causa fulminada à un Ministro, en que no solo deben ser los Testigos mayores de excepcion, (190) sino que debe hacer constar el Fisco esta calidad,

(Z) Mem. fol. 110. B. num. 265. y fol. 169. B. al fin.

(A) Mem. fol. 116. B. num. 277.

(181) Ut probant AA. relati suprà num. 87. & 173. margin.

(182) Ut probatum est suprà num. 89. margin.

(183) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *n.* 62.

(184) Ut manet fundatum suprà num. 85. margin.

(185) Avilès *Judicum Syndic. cap.* 4. *gloss.* 1. *num.* 4. Azeved. *in Leg.* 10. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop. num.* 18. D. Larrea *decis.* 98. *n.* 38. Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 66. *versic. Tampoco es idoneo*, ibi: *Tampoco es idoneo Testigo el que el Corregidor, ò su Theniente condenò, ò tuvo preso, porque de qualquiera de las dos cosas se contrae un intenso, y nunca olvidado rencor.*

(186) Ut probant AA. relati supr. num. 116. margin. quibus addendi Bovad. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *n.* 63. Mascard. *conclus.* 898. *n.* 31. *&* *conclus.* 1049. *n.* 7. D. Larrea *allegat.* 48. *n.* 38. *&* *decis.* 98. *n.* 39. D. Valenz. *consil.* 92. *n.* 121. *&* 130.

(187) Bovadill. & Farin. *relati suprà n.* 114. *margin.*

(188) D. Matheu *controv.* 68. *n.* 16. ibi: *Nautæ inquam torquendi sunt, ut veritas habeatur. Sic cautum reperitur in dicta Leg.* 3. *Cod. de Naufrag. lib.* 11. *ita ut quæstio duorum, vel trium habeatur, & ratio hujus dispositionis est, quia Nautæ humilis conditionis sunt, & inter viles conumerantur.*

(189) Bovad. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 2. *n.* 65. ibi: *Los hombres viles, no conocidos, no deben ser admitidos por Testigos, aunque sea con tormento, contra los Ministros de Justicia capitulados.* Videndi AA. relati supr. n. 153. & 154. margin.

(190) *Ut ex Leg. fin. Cod. de Probat.* & Avilesio probat Azeved. *in Leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil. n.* 18. Mastrill. *de Magistratib lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 30. *&* 35. D. Larrea *decis.* 98. *n.* 39. ibi: *Et generalitèr in omni syndicatu testes debere esse omni exceptione majores, &c.*

dad,(191) la qual de ningun modo puede verificarse en los que padecen qualquiera tacha, aunque sea leve, (192) lo que nos ha parecido hacer presente en este lugar, para no embarazarnos en fundarlo repetidamente cada vez que ocurriere notar alguno de estos defectos, hablando de los Testigos de esta Sumaria de Portovelo.

273. El primero que hallamos examinado en ella es el Escrivano Luis de Paz (Testigo tachado, como Reo del Juzgado de Visita (B) y à quien su misma declaracion le repulsa, como enemigo, confessandose en ella ofendido del Visitador Don Juan Robina,) (C) y entra diciendo, que fuè buscado del Governador de Portovelo, para que descaminasse mas de 50ꝗ pesos, que llevaba en una Chata dicho Visitador, lo que havia propuesto à D. Sebastian Vazquez Melendez, y à Don Luis Buque. (D)

274. Examinado el Don Sebastian Vazquez, Testigo tambien tachado, como Reo de la Visita; (E) no solo no contextò la cita, sino que expressamente dixo, no hacia memoria de ello. Y aunque con el vicio de perjuro declarò despues sobre el mismo assumpto que antes dixo ignoraba: es muy digno de tenerse presente, que hablando del Governador de Portovelo, à quien ambos Testigos dàn por Autor de la noticia del empleo: refiere un hecho muy distinto del que supone Paz, (F) pues dice, que dicho Governador le expressò havia tenido una Carta de Panamà, en que le avisaban, que el Visitador Robina, baxaba à Portovelo con 30. ò 40ꝗ. pesos en doblones para emplearlos: lo qual tiene precisso, respecto à un hecho, que se trataba antes que baxasse dicho Visitador à Portovelo; y por consiguiente muy distinto de lo que supone Paz, que passò al tiempo de su regresso à Panamà. Y prosigue dicho Don Sebastian declarando, sin ser preguntado, que era publico haver hecho el Visitador un empleo à trueque de Cascarilla, cuyo producto havia llevado consigo en la Chata, y Balandra, y que despues havia embiado à la Costa à Don Joseph Villaràn à hacer otro empleo, que se havia introducido en Portovelo publicamente; siendo assi, que este Testigo, como queda notado, havia sido exa-

(191) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 224. ibi: *La primera es, que necessariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los Testigos singulares, que deponen de los cohechos dados à Juezes, porque todas las veces, que la Ley requiere, y pone por calidad el abono del Testigo, se debe articular, y probar, y de otra manera no hacen fè. como tambien en otros casos lo dispuso el Derecho, y lo traen los Doctores.* Aguila ad Roxas *de Incompatib. part.* 2. *cap.* 1. *n.* 13. Ubi plures Autores dat.

(192) Farinac. *quæst.* 52. *n.* 1. Malcard. *in Præfat. quæst.* 6. *n.* 69. & 70. Gomez *lib.* 3. *Variar. cap.* 12. *n.* 12. *in fine.* Nogueròl *allegat.* 26. *n.* 86. *in fine, &* 97. ibi: *Præterea quia ad hoc, ut testis non sit omni exceptione major, sufficit, quod illi quilibet opponi possit defectus.*

(B) Mem. fol. 199. B. num. 644. y 645.

(C) Mem. fol. 132. sub num. 307.

(D) Mem. fol. 110. num. 264.

(E) Mem. fol. 199. B. num. 644. y 645.

(F) Mem. fol. 110. B. num. 265.

(193) Faria ad D. Covar. *lib. 2. Variar. cap. 13. n. 92.* ibi: *Qui contraria, etiam in diversis depositionibus asserit in Judicio, perjurus est, ac falsi pœna debet coerceri. Farinac. cum pluribus, n. 60. Clar. dict. quæst. 53. num. 13. & dict. §. Falsum, n. 5. Menoch. num. 9. Gutier. dict. cons. 35. ex num. 17. Cevall. supr. n. 11. Ciriac. dict. controv. 250. num. 26.*

(G) Mem. fol. 111. num. 266.

(194) Ut probatum est suprà numer. 180. margin.

(H) Mem. fol. 110. B. sub n. 264.

(195) *Leg. 9. tit. 17. partit. 3.* Cujus verba dedimus supr. n. 98. margin. *Leg. 11. tit. 7. lib. 3. Repol. Castell.* ibi: *Si algun Testigo dixere alguna cosa generalmente, hagan que declare particularmente en què casos, ò causas.*

(I) Mem. fol. 110. B. sub n. 264.

(J) Mem. fol. 131. B. num. 307.

(K) Mem. fol. 110. B. sub n. 264.

(196) Quia quod non est verisimile, præsumitur falsum. Barbos. *Axiom. 223. num. 6.* & cæteri AA. relati suprà num. 179. margin.

examinado antecedentemente por el tenor del Interrogatorio, y pregunta 28. de èl, y tenia declarado no hacia memoria de de su assumpto: cuya contrariedad no solo repele su dicho, sino que le hace merecedor de la pena de perjuro (193)

275. Tambien fuè examinado Don Luis Antonio Buque, por el contexto de la cita, que le hizo el Escrivano Paz; (G) pero en nada le contextò, aunque fuè declarando fuera del assumpto de la cita otros particulares, que se refutaràn en su lugar, y tienen la sospecha de falsos, por el mismo hecho de haverlos declarado, sin ser preguntado de ellos. (194)

276. La especie que declarò el mismo Escrivano Paz, (H) sobre haver oìdo decir, que al Governador de Portovelo se le havian dado 1ŋ. pesos por el consentimiento: se convence de voluntaria, y nacida de su capricho, por el mismo hecho de no dàr autor de las oìdas; y en el Presidente que recibiò esta declaracion fuè muy culpable, y reprehensible, por no haverle reconvenido como debia, (195) à fin de que dixesse à quien lo havia oìdo decir, para inquirir, y averiguar el origen de un hecho tan essencial.

277. En lo que dixo el mismo Escrivano Paz de que no sabìa si Don Juan Robina havia hecho por sì, ò por interposita persona el supuesto empleo; (I) està claramente implicado con lo que dixo pocos dias despues en otra declaracion, que se referirà inmediatamente, y en que expressò se havia hecho el empleo por mano de Don Joseph Villaràn. (J)

278. Y lo que ultimamente declarò con referencia à Don Juan de Berroa, suponiendo que este le dixo, no tirasse los derechos de Escrivano del Comisso de las Coletas, porque era del Visitador: (K) sobre que desde luego tiene la inverosimilitud, y sospecha de falso, (196) de que no era regular, que Berroa, por el corto interès del valor de los derechos, se descubriesse al Escrivano Paz, quando se supone, que el descamino de las Coletas se hizo para dissimular la introduccion de los demàs generos: lo que no tiene duda es, que dicho Escrivano Paz, contra lo que dà à entender, y era regular, huviesse executado, si fuera cierto lo que supone, tomò los derechos que le tocaron de el Comisso de las Cole-

tas,

tas, (L) quedando con estas demostraciones convencida de falsa la declaracion de este Testigo en todas sus partes. (L) Mem. fol. 178. B. sub n. 487.

279. Con motivo de haver expressado en su declaracion Don Juan Joseph de Acosta, Testigo tambien de esta Sumaria, (M) que Don Francisco Gonzalez, Don Luis de Paz, y otros, le havian dicho havia estado en Portovelo Don Juan Robina, quien havia embiado una porcion de cascarilla à la Costa, y con su procedido, y una porcion de doblones, se havia traido un gruesso empleo de ropas, que se havia puesto en las Casas de Julian Rodriguez, desde donde se havia llevado à las en que vivia dicho Don Juan Robina, y de alli se havia embarcado publicamente en una Chata, y Balandra: bolviò à declarar dicho Escrivano Luis de Paz, y preguntado por esta cita, (N) confessò era cierto haver dicho Acosta, que el Visitador Robina havia introducido en Portovelo una porcion de Ropa de ilicito Comercio; pero que solo le expressò havia llevado consigo una Balandra, y una Chata, con un empleo que le havian descaminado, segun se havia dicho publicamente, y lo havia oìdo al Theniente General, y à Don Sebastian Vazquez, y prosigue diciendo (dexando yà evaquada la cita, y con la malicia, y enemistad que supone el declarar sin ser preguntado,) (197) que dicho Don Juan Robina havia empleado por mano de Don Joseph Villaràn (à quien havia llevado en su compañia de Panamà) una Balandra entera de Ropa, la qual despues de haver regressado à Panamà, conduxeron à Portovelo en sus Canoas, Domingo de la Concha, Joseph Cortazàr, y Juan Perez, y dicho Villaràn la puso en las Casas de Julian Rodriguez, donde este Testigo havia visto la Farderìa.

(M) Mem. fol. 131. num. 306.

(N) Mem. fol. 131. B. num. 307.

(197) Ad tradita suprà num. 180. margin.

280. Que haviendose divulgado la voz de que havia de baxar de Panamà un Juez de Comission à Portovelo, quien sin duda descaminaria el empleo que queda referido, havia llamado à este Testigo la muger de Julian Rodriguez, y le dixo: Compadre, vea Vmd. à mi marido, para que haga echar de casa estos Fardos, porque si viene el Juez que se espera, y los coge aqui en casa, ha de perder à mi marido: con lo qual havia passado este Testigo à la casa en que estaba enfermo dicho Julian Rodriguez, y le dixo lo que su muger le havia expressado, y aquel à Don Juan de Berroa, para que sin di-

dilacion facasse la ropa de su casa, porque no queria se le siguiesse perjuicio por el Visitador. Que tambien sabìa este Testigo, por haver sido publico, que dicho Berroa havia dado providencia de sacar dicha ropa de la casa de Rodriguez, y se havia llevado à el Monte à guardar, baxo de una Galerìa, hecha para ello; de cuya ropa, que se empezaba à traer, fuè de la que Berroa havia descaminado la porcion de Coletas, que en otra declaracion tenia depuesto este Testigo. Que no expressò en ella havia visto los Fardos de ropa en la casa de Julian Rodriguez, por temor, y miedo de las violencias, y tropelìas, que havia experimentado, y generalmente todos los de aquel Reyno, de Don Juan Robina, à excepcion solo de Don Juan de Berroa; y que aun sin haver declarado este Testigo lo que aora por influxo del Don Juan de Berroa, que havia dicho à el Visitador haver hecho una declaracion, por la que le perdia, y al Theniente General, y à dicho Berroa; havia experimentado nuevas vejaciones este Testigo, quien havia tenido noticia de la conversacion de Berroa con el Visitador, por haversela participado Don Francisco Villasian la noche del dia 27. de Junio de 738. estandose despidiendo de èl para Portovelo.

281. Ante todas cosas se debe notar lo primero, el cuidado de haverse llamado à este Testigo para evaquar la cita de Don Joseph de Acosta; siendo assi, que se omitieron once de otros diferentes Testigos, hechas en materia, y puntos muy sustanciales, (O) sin duda porque conocian los Autores de esta Sumaria no les convenia apurar el contenido de ellas; y lo segundo haverse dispuesto esta segunda declaracion del Escrivano Paz, en tiempo que el Juez de Comission Bosque se le havia mostrado tan aficionado, y protector, que para que saliesse de la prision en que se hallaba, y poderle tener à la mano, proveyò, como dexamos notado, suprà num. 241. un Auto, pretextando necessitaba de èl para diligencias de mucha confianza, por haver enfermado los dos Escrivientes, y hallarse indispuesto el Escrivano de la Comission, (P) lo que consiguiò dicho Paz, y tambien instruirse como Amanuense, ò Assistente à esta Sumaria, de los particulares, que tenian yà declarados en ella Concha, Perez, Cortazar, y otros: de donde provino sin

(O) Mem. f. 111. n. 266. versic. Y assimismo oyò, fol. 120. sub n. 279. f. 131. n. 306. f. 134. B. y 135. B. sub n. 313. f. 138. sub n. 320. f. 140. y B. n. 325. fol. 143. n. 334. f. 147. y B. sub n. 343.

(P) Mem. fol. 203. num. 668. 669. y 670.

ſin duda, el haver paſſado à exponer en ſu ſegunda declaracion tantos particulares, de que aun remota memoria, ni mencion hizo en la primera: ſiendo cierto, que ſi ſe hicieſſe concepto de que eſte Teſtigo tenia noticia de los hechos, que expuſo en ſu ſegunda declaracion al tiempo de hacer la primera, queda en el concepto de vario, contrario, y por conſiguiente de perjuro; (198) y que ſi como es mas regular la adquiriò deſpues por medio de la inſtruccion de los Autos, no ſolo es deſpreciable ſu dicho, ſino que merece tambien caſtigo por ſu punible atrevimiento.

(198) Ut probatum manet ſuprà num. 87. y 173. margin.

282. Paſſando baxo de eſtas prevenciones à examinar por partes la declaracion de dicho Paz, ſe conoce ſu falſedad con la ninguna correſpondencia, que tiene con las citas, que hace en ſu apoyo: porque cotejado ſu dicho con el de Don Juan Joſeph de Acoſta, por quien fuè citado, tiene la variedad, que ſe nota en la lectura de las dos declaraciones referidas, ſuprà num. 279. y 280. Las citas, que hizo à Domingo de la Concha, Joſeph Cortazar, y Juan Perez, cotejadas con las declaraciones de eſtos, no pueden tener conformidad, porque ademàs de que eſtas eſtàn llenas de implicaciones, y contrariedades, como ſe manifeſtarà, infrà num. 298. concurre tambien haver expreſſado eſtos Teſtigos en ſus ratificaciones (que como dexamos demoſtrado, ſuprà num. 246. tienen à ſu favor la veroſimilitud) las violencias, y ſugeſtiones, que havian experimentado para hacer las declaraciones: de que ſe infiere por preciſa conſequencia, quedar tambien falſificada la declaracion de dicho Paz, referente à las de aquellos.

283. Y lo que expreſsò dicho Paz en orden à que el Viſitador llevò conſigo à Don Joſeph Villaràn deſde Panamà; ſe deſmiente con lo que reſulta de las declaraciones del Licenciado Don Fermin de Luſcando, Don Nicolàs Rodriguez, Don Gregorio Rodriguez, Nicolàs de Palacios, y Phelipe de Nava, que haviendo acompañado al Viſitador en ſu viage à Portovelo, ninguno dice huvieſſe ido con ellos dicho Villaràn. (Q)

(Q) Mem. fol. 60. B. y 61. n. 176. y 177. f. 65. B. n. 180. f. 70. B. y 71. n. 187. y f. 72. n. 188.

284. En la miſma forma reſulta falſificada la cita, que hace à Maria Noguera, muger de Julian Rodriguez: lo primero, porque como quiera que la cuidadoſa atencion del Relator previnieſſe en el Memorial Ajuſtado en las No-

tas

(R) Mem. fol. 123. B. y 131. B.

tas marginales, puestas à estas dos declaraciones, (R) que lo mismo que dice aquella, dice el Escrivano Paz; lo cierto es, que dicha Noguera hablò en terminos, de que los fardos estaban, no en la casa donde habitaba con su marido, sino en otra distinta; y dicho Paz se explica, como si los fardos estuvieran en la misma casa donde vivia dicha Noguera: pues asienta haverle dicho: *Compadre, vea Vmd. à mi marido para que haga echar de casa estos Fardos, porque si viene el Juez, que se espera, y los coge aqui en casa, ha de perder à mi marido*, cuya variedad repugna à la uniformidad que se les quiere atribuir, y les hace sospechosos de falsos. Y lo segundo, porque la misma Noguera, expressò al tiempo de su ratificacion, (S) que como las demàs tiene à su favor la verosimilitud: que solo tuvo noticia, de que en una de tres casas que tenia en Portovelo, y en la qual no vivia, sino que tenia alquilada, havia puesto el Inquilino unas Ropas de mala entrada, y que se lo havia comunicado à el Escrivano Paz, para que se lo participasse à su marido, y evitasse qualquiera quebranto, sin haver visto la Ropa, ni haver oìdo à persona alguna, que era del Visitador: haviendo quedado sin comprobacion todo lo demàs, que dice de haver llamado Julian Rodriguez à Don Juan de Berroa, y de haver este providenciado, de que se llevasse dicha Ropa à el Monte.

(S) Mem. fol. 123. B. num. 291.

285. Tambien resulta falsificada la cita, que este mismo Escrivano Paz hizo à Don Francisco Villasian, (T) quien niega haver referido à aquel la conversacion, que supone haver passado entre Berroa, y el Visitador, expressando, que segun la que havian tenido los referidos Paz, y Villasian, no pudiera este haver dicho à aquel lo que supone.

(T) Mem. fol. 132. y B. num. 308.

286. Igualmente se halla falsificada la razon, que pretexta dicho Escrivano Paz, para no haver expuesto en su primera declaracion lo que dixo en la segunda: pues segun queda alegado, y probado plenissimamente en la Primera Parte de esta Alegacion, desde el num. 14. bien lexos de haver causado Don Juan Robina vejaciones en las providencias de la Visita, y haver procedido con tropelìas, ni violencias; consta se manejò con todos los comprehendidos en ella, con la mayor suavidad, moderacion, y templanza, caminando en todo arreglado à lo

que

que le aconſejaba ſu Aſſeſſor el Oìdor Don Bernardo de Arbiſa, actual Obiſpo de Truxillo: de que ſe infiere, que dicho Paz, para haver executado ſu ſegunda declaracion, y cometer el feo delito de perjuro, no tuvo mas motivo, que el de ſu declarado odio, y deſeo de vengarſe, injuſtamente quexoſo de las providencias, que ſe tomaron en el Juzgado de la Viſita, en la Sentencia que contra èl, y otros ſe pronunciò en 14. de Marzo de 736. (V) del contexto de la qual reſulta tambien haverſe impueſto condenacion à Don Juan de Berroa, contra lo que faltando, como en lo demàs à la verdad, y à lo que le conſtaba, (X) ſupuſo tambien el miſmo Paz de no haver procedido el Viſitador contra dicho Berroa.

(V) Mem. fol. 199. B. num. 644. y 645.

(X) Mem. fol. 318. num. 1160. y 1161.

287. Don Joſeph Vazquez Melendez, Teſtigo tambien tachado, como pariente muy cercano de Don Sebaſtian Vazquez Melendez, (Y) y como coligado con èl, y los demàs de la conjuracion, ſegun lo manifieſta la correſpondencia que tenia con el Eſcrivano de la Sumaria, y reſulta de ſus Cartas, que ſe referiràn infrà num. 306. y ſiguient. declarò (Z) haver viſto deſde la ventana de ſu caſa, eſtando con Don Luis Ariſtegui, y Pedro Fernandez, que paſſaban yentes, y vinientes unos Negros, cargados de caxones de vidrios, en cuya ocaſion llamò el Don Luis à uno de ellos, preguntandole de donde venian aquellos caxones, quien los embiaba, y de quien eran: à que reſpondiò venian de la caſa de Juan de Gondola, ò Marcelo Murillo, que los remitia Don Angel de la Sobreyra, y eran del Viſitador.

(Y) Mem. fol. 200. B. y 201. num. 649. 650. y 652.

(Z) Mem. fol. 113. num. 272.

288. Examinados por el contexto de eſta cita Don Luis de Ariſtegui, Pedro Fernandez, y Juan de Gondola, (A) en nada la contextan, expreſſando ſolo el primero, haver paſſado dos Negros con dos caxones de vidrios; y que preguntando à uno de ellos cuyos eran, y quien los embiaba, havia reſpondido eran de Don Angel de la Sobreyra, que los embiaba à ſu caſa.

(A) Mem. fol. 130. y B. num. 302. 303. y 304.

289. Proſigue dicho Don Joſeph Vazquez, diciendo, (B) havia oìdo decir generalmente, que el Viſitador havia empleado en la Coſta 50ꝰ. peſos, lo que ſe havia hecho publico, por haverle viſto hacer à Domingo de la Concha, y à un Oficial ſuyo unos caxones, en que fuè parte del Contrabando. Pero examinado

(B) Mem. fol. 113. num. 272.

(C) Mem. fol. 114. num. 273.

(D) Mem. fol. 114. num. 274.

(E) Mem. fol. 113. num. 272.

(F) Mem. fol. 110. y B. num. 264. y 265.

(G) Mem. fol. 111. num. 266.

(H) Mem. fol. 113. num. 272.

do Concha, ni una palabra hablò en el assumpto de la cita; (C) aunque sì vertiò varias especies, como examinado por el tenor de dicha pregunta 28. y no contentos aún con ello los Autores de esta Sumaria, dispusieron bolviesse, como bolviò, al tercero dia (D) à declarar voluntariamente, ò apremiado, como se ha notado suprà num. 249. la confusion de especies, que se leen en su segunda declaracion, haciendose Reo por declarar como Testigo presencial, ò auxiliador de ilicitas introducciones; bien que conociendo su falsedad, recurriò inmediatamente à reclamar esta segunda declaracion ante el Theniente de Vicario de Portovelo, como tambien queda notado suprà num. 239.

290. Continuò su declaracion Don Joseph Vazquez Melendez, diciendo (E) sabìa, que el Governador havia llamado à Don Sebastian Vazquez Melendez, à Don Luis Buque, y al Escrivano Paz, à quienes havia dicho era aquella buena ocasion para vengarse del Visitador, descaminandole 50ʉ. pesos, que llevaba empleados en la Balandra, y Chata, que estaban cargadas en el Puerto para Chagre, lo que sabìa, por haverselo dicho el mismo Don Sebastian Vazquez.

291. Y cotejada esta cita referente à los expressados Don Sebastian Vazquez, y al Escrivano Paz, con lo que estos dixeron; (F) se descubre la implicacion, y contradiccion que padecen por el mismo hecho de narrar el D. Joseph con uniformidad un hecho, que aquellos quentan con total diferencia, suponiendo el uno, como dexamos notado, suprà num. 273. y 274. que el Theniente de Governador trataba de descaminar el empleo del Visitador al tiempo de su baxada, y el otro al de su regresso; y resulta falsificada la cita hecha à Don Luis Anonio Buque, por el mismo hecho de no haver este declarado semejante proposicion, haviendo sido preguntado en el assumpto, como citado por el Escrivano Paz. (G)

292. Prosiguiendo en su declaracion el mismo Don Joseph Vazquez Melendez, (H) dixo, que al Governador le havian hecho un regalo de 1ʉ. pesos, porque dissimulasse, que este negocio se havia hecho por mano de Don Joseph Villaràn, à quien en aquella ocasion havia visto en Portovelo, que vivia en el Barrio de la Cienega, en la casa donde estaba el Contrabando, de la que de noche

che paſſaba à la del Viſitador, y que eſte empleo de 50ũ. peſos ſe hizo la mitad en plata, y la mitad en caſcarilla de Loja, la que havia viſto embarcar publicamente por junto à el Caſtilllo de San Geronymo, como no ignoraban el Sargento Antonio Carraſco, ni el Capitan Don Felix de Moya, pues eſtandoſe embarcando à ſu viſta, ſe rompiò una Petaca, y dicho Moya recogiò la mayor porcion de ella, lo qual havia viſto tambien Don Luis de Paz.

293. La regalìa de los 1ũ. peſos ſobre que declararon dicho Vazquez, y otros Teſtigos, aunque con variedad: quedò en los terminos de pura voluntariedad, como harèmos vèr, infrà num. 328. y ſiguientes; y lo miſmo ſucediò en quanto à la intervencion de Don Joſeph Villaràn en los figurados empleos, como tambien ſe demoſtrarà deſde el num. 313. Y por lo reſpectivo al embarque de la caſcarilla, ſe debe notar lo primero, que el Eſcrivano Paz, Teſtigo citado, nada declarò en el aſſumpto: (I) lo ſegundo, que Don Felix de Moya no contexta la cita; (J) y lo tercero, que aunque el Sargento Antonio Carraſco tocò eſte aſſumpto en ſu declaracion, (K) fuè en diſtintos terminos de los en que propuſo el ſuceſſo el referido Don Joſeph Vazquez; y deſpues al tiempo de ratificarſe ſe retractò de todo, (L) diciendo, haver ſido llamado del Juez de Comiſsion Boſque, para que evaquaſſe unas citas; y que haviendo reſpondido lo que ſabìa, le mandò dicho Juez ſe fueſſe, que yà declararìa còmo, y quando convinieſſe; y que paſſados algunos dias, le bolviò à llamar, y ſe puſo à eſcrivir el Eſcrivano, y ſu Eſcriviente, ſin oìrlo el Teſtigo, y ſin haverle leìdo la declaracion la firmò: eſtando convencida de falſa, y ſupueſta, por el miſmo hecho de que no pudiera haver declarado eſte Teſtigo Carraſco, que ſe havia embarcado por el Muelle de S. Geronymo dicha caſcarilla, quando à èl ſolo podia arrimar (como ſe halla juſtificado en Autos, con las declaraciones conteſtes de 15. Teſtigos) (M) una Canoita pequeña; y que una Chata de Nicaragua, que havia viſto el dicho Carraſco cargar de caſcarilla, fuè en el Muelle de Julian, y por el mes de Febrero, antes de Carneſtolendas: con cuyas conſideraciones queda convencida de falſa toda la declaracion del referido Don Joſeph Vazquez Melendez, y ſe viene en conocimiento del motivo

(I) Mem. fol. 110. num. 264. y f. 131. B. num. 307.

(J) Mem. fol. 124. ſub num. 292.

(K) Mem. fol. 124. B. num. 293.

(L) Mem. fol. 125. num. 294.

(M) Mem. fol. 170. B. y ſiguient. n. 442. 443. 445. 446. 459. 463. 464. 466. 467. y 469.

que

que tuvo para haver manifeftado fu defconfianza al Efcrivano Paz, en los terminos que fe percibe de una de las Cartas,que efcriviò efte à aquel, y en que procurò confolarle, diciendole no tuvieffe el mas leve cuidado, y que debia creer de fu atencion, y fineza fe intereffaria tanto como en fu credito, en el de dicho Don Jofeph Vazquez. (N)

(N) Mem. fol. 202. num. 658.

(O) Mem. fol. 201. num. 655.

(P) Mem. fol. 144. B. num. 337.

294. Don Thomàs de San Pedro, Teftigo tambien tachado, como Reo de la Vifita, (O) y uno de los que fueron principales, y cabezas de efta Sumaria de Portovelo, declarò (P) fabìa por publico, que el Governador de aquella Ciudad permitiò fe embarcaffe una porcion de cafcarilla del Vifitador Don Juan Robina, lo que fuè tan publico, que los Negros andaban quexandofe por las Calles de lo crecido de las Petacas. Que eftas fe vendieron en la Cofta à trueque de ropa, la qual fe traxo à Portovelo, publicamente en Canoas, que fe defcargaron en cafa de Don Angel de la Sobreyra, à vifta de todos, en donde fe hicieron los Fardos, y Caxones. Que todo efto havia fido notorio al Governador por la amiftad que tenia con Don Juan de Berroa, que era quien manipulaba efta dependiencia, y por cuya mano fe le havian dado quinientos pefos, y con Don Angel de la Sobreyra, à cuya cafa paffaba por una puertecilla falfa, y fe havia hecho à vifta, ciencia, y paciencia de aquel vecindario, pues durò feis, ù ocho dias el cargar, defcargar, y empacar, y fe pufieron las cargas publicamente en el Muelle de la Contadurìa, con el titulo de Equipage, cargandofe de ellas una Chata, y una Balandra. Que eftas fueron à completar la carga al Mar, arrimandofeles à fus coftados varios Botes, y ellas à otras Embarcaciones, lo qual fe havia efectuado, fegun fe hizo publico en Portovelo, en Puerto de Naos. Que antes que falieffen dichas Embarcaciones, dixo en prefencia de efte Teftigo Don Luis Buque, à Don Felix de Moya: Què le parece à V.md. de las defverguenzas del Governador? Aora me acaba de llamar, y me ha dicho, que por què no defcamino la Balandra, y Chata de Don Juan Robina, que vàn cargadas con un empleo de mas de 50ꝧ. pefos, à que havia refpondido dicho Buque no era de fu obligacion, como lo era de la del Governador, y que el referido Buque exprefsò en la mifma ocafion, que el Governador le havia dicho, que tenian buena ocafion

de

de vengarse Vivar, y Melendez, lo que yà havia participado à Melendez.

295. La falsedad de la declaracion de este Testigo en todo lo que depone, de haverse hecho la introduccion con la publicidad, y escandalo, que expressa, à vista, ciencia, y paciencia del Vecindario de Portovelo, y por el espacio de seis, ù ocho dias, se convence con solo la reflexion, de que siendo tantos los Testigos, que se examinaron en esta Sumaria, que con verdad se puede decir declararon en ella casi todos los Vecinos de Portovelo, no se halla ni aun uno de buena nota, que haya declarado, y ratificadose como Testigo presencial, sobre la conduccion del empleo en las Canoas, y su directa introduccion à las Casas de Sobreyra: prueba evidente de que todo este sucesso fuè pura ficcion de este Testigo, (199) del Escrivano Paz, y de los dos Vazquez Melendez, que son los que se vàn refiriendo unos à otros, y los que, como sucede muchas veces en casos semejantes, (200) fueron haciendo citas à aquellos que pudieron sugerir, y cohechar, para que les contestassen, ò declarassen los hechos que les propusieron, y de que despues se retractaron.

296. El particular de que la Chata, y Balandra, que salieron de Portovelo recibieron mas carga en el transito hasta Chagre, arrimandoselas otras Embarcaciones; queda convencido tambien de falso, (201) atendida la segunda declaracion de Phelipe Antonio de Nava: pues haviendo navegado este en dicha Balandra, y en su segunda declaracion, quanto para que de ella se pudiera sacar Cargo contra Don Juan Robina, como deseaban sus emulos; y no se halla en todo su contexto, ni una sola palabra, que se dirija à referir semejante transbordo, lo que no es de creer huviesse omitido, si se huviera executado, ni que huviesse dexado de declararlo, si huviera sido cierto, quien recurriò à exponer otros hechos fingidos.

297. Y todo lo demàs que expuso dicho Testigo D. Thomàs de San Pedro, con referencia à Don Luis Buque, y à Don Felix de Moya, resulta assimismo convencida su falsedad, registradas las declaraciones de estos dos Testigos, pues ni uno, ni otro refieren la conversacion, preguntas, y respuestas, que supone dicho San Pedro;

(199) Guazin. *defens.* 33. *cap.* 14. *num.* 8. cujus verba dedimus suprà num. 99. margin.

(200) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 69. ibi: *Es de advertir, que los enemigos del Corregidor, para hacerle la residencia à èl, ò al Ministro, que desean ofender, se confederan, y dàn traza de informar à alguno de los Testigos, que han de ser examinados en la secreta, y decirle todas las culpas, que tienen recopiladas contra èl, para que el Testigo diga haverlo oìdo à ellos, y sea forzoso llamarlos para la averiguacion; porque cada uno de los de la liga tienen un traslado, y copia de el Memorial de las culpas: y en fin, con dificultad se puede escapar, que un Testigo, ò otro no se remita à las oìdas de alguno de ellos, y desbuche la historia, y urda la tramada tela.*

(201) Ad tradita suprà num. 179. margin.

(Q) Mem. fol. 111. n.266. y f. 123. B. num. 292.

dro; (Q) siendo asi, que el referido Buque fuè citado del Escrivano Paz, para lo que supuso este, sobre haver sido llamado del Governador, à fin de que èl, y otros descaminassen el figurado empleo, y sobre cuya cita, como yà queda notado, suprà num. 275. no le contestò el referido Don Luis Buque.

298. Iguales contradicciones à las que se han hecho presentes de estos quatro Testigos, se hallan en las declaraciones de los demàs de esta Sumaria, de las quales solo notarèmos con particularidad las de otros quatro, ò cinco, que se suponen autores de la introduccion, porque contemplamos serìa obra molesta hacer de todos assumpto, con la proligidad que lo hemos executado de los quatro antecedentes.

299. Domingo de la Concha, Testigo tachado por las Causas referidas, suprà num. 240. y 249. asienta por publico el embarque de la cascarilla, de cuyo peso se quexaban los Negros, y dice, que darìa razon de ello Joseph Ararà; (R) y este niega haver concurrido à tal embarque de cascarilla. (S) El mismo Concha (que en su segunda declaracion (T) se supone conductor de la introduccion, que se dice hecha por mano de Don Joseph Villaràn, y haverle acompañado à el acto de la introduccion Joseph Cortazar) expressa que se haviò con quatro Canoas, y en ellas alguna gente del Mar, que no tenia presente, dos Negros suyos, y dos de Cortazar, con los quales passò à Bastimentos, y metieron los Fardos, y Caxones en las quatro Canoas, y se vino en una de ellas, que discurria fuè en la que venia Cortazar, haviendo llegado à Portovelo publicamente, con la cargazon que se puso en casa de Julian Francisco Rodriguez; y Joseph Cortazar, hablando de este propio sucesso, tambien en su segunda declaracion, (V) dista totalmente de lo que refiere Concha, pues expressa, que las Canoas fueron tres: que este Testigo Cortazar fuè por sì solo ganando una soldada, sin nombrar à sus Esclavos: que no fueron todos juntos, ni en una misma ocasion, como Concha supone, pues segun se explica, supone estaban yà las tres Canoas à lo menos un dia antes en el Puerto de Leones: que el empleo se hizo en el de Garrote, contra lo que dixo Concha de haverse executado en Bastimentos; y solo expressa se componia la cargazon de

(R) Mem. fol. 114. sub num. 272.

(S) Mem. fol. 130. B. num. 305.

(T) Mem. fol. 114. num. 274.

(V) Mem. fol. 116. B. num. 277.

Far-

Fardos, ſin nombrar Caxones, como dice Concha; y haviendo ſolo dicho eſte, que fueron dos Eſclavos propios los que le acompañaron, (X) ſe enquentran quatro examinados, que todos dicen fueron con ſu Amo Concha. (Y)

300. En la miſma ſegunda declaracion, dixo eſte, (Z) que el deſembarque del empleo ſe hizo de noche; contra lo que dexò dicho poco antes en la miſma declaracion, en orden à que ſe hizo publicamente; y ultimamente dixo tuvo diſputa Don Juan de Berroa ſobre la paga del viage; contra lo que regularmente ſucede de procurar contentar à las perſonas de baxa esfera, que intervienen en las ilicitas introducciones.

301. Queda referido el modo en que Joſeph Cortazàr (Teſtigo tachado por las cauſas referidas, ſuprà num. 240. y 249.) refiere en ſu ſegunda declaracion el ſuceſſo del empleo, en terminos totalmente opueſtos à los en que dice Concha ſucediò. Y haviendo hecho otra declaracion, que fuè la tercera, el referido Cortazàr, como citado por el Sargento Antonio Carraſcò; bolviò à referir el ſuceſſo en terminos totalmente opueſtos à los en que lo declarò en la ſegunda: (A) porque no haviendo hablado en eſta palabra alguna de que el empleo que havia conducido huvieſſe ſido adquirido con caſcarilla, ſino con 16ɥ. peſos, que ſupone contò por ſu mano en doblones; (B) dixo en la tercera declaracion, haver ſido del procedido de una porcion de Petacas de Caſcarilla, que ſe embarcò en una Chata. Y haviendo aſſentado en ſu ſegunda declaracion, que èl, y Domingo de la Concha ſolo havian hecho un viage; en eſta tercera dice haver hecho tres, y otros tres el referido Concha, y dos Juan Perez el Tuerto, à quien no havia nombrado en ſu citada ſegunda declaracion. Y haviendo ſentado tambien el miſmo Cortazàr en ella, que la Ropa, y Generos, que havia conducido èl, y Concha, era la miſma que ſe havia deſcaminado en Panamà; en eſta tercera ſupone fuè diſtinta, y que ſe quedò en Portovelo. Y expreſſando dicho Cortazàr, como yà queda notado, que ſe havia hecho el empleo con los dichos 16ɥ. peſos, contados por ſu mano; ſe contradice en lo que expreſſa mas adelante en la miſma ſegunda declaracion, diciendo, (C) que Don Joſeph Villaràn le havia manifeſta-

(X) Mem. fol. 115. ſub num. 274.

(Y) Mem. fol. 121. y ſiguient. deſde el num. 282.

(Z) Mem. fol. 115. ſub num. 274.

(A) Mem. fol. 126. ſub num. 295.

(B) Mem. fol. 116. B. num. 277.

(C) Mem. fol. 117. B. ſub. n. 277.

festado la Carta quenta del empleo ; que importaba 20ɥ225. pesos; cuya inspeccion, y reconocimiento de Carta quenta, dista tambien de lo declarado por Concha, quien dixo (D) havia venido en la misma Embarcacion en que se embarcò Cortazàr, y solo refiere de oidas à este, que el empleo havia importado mas de 20ɥ. pesos; siendo assi, que si fuera cierto lo que dixo Cortazàr, de haver visto la Factura, por haversela manifestado Villaràn à bordo de la Canoa, era preciso, que la huviesse visto tambien Concha, por ser la Canoa una Embarcacion muy pequeña, y formada de un solo palo, ò tronco, y sin mas buque, que el del hueco de la madera, que se le quita de en medio.

(D) Mem. fol. 115. al fin. sub num. 274.

302. Juan Perez, que tambien se supone conductor del empleo en compañia de Concha, sin haverle nombrado este, dixo (E) viajaron las Canoas à el Puerto de Garrote, en donde se recibieron las Ropas de la Balandra Estrangera; siendo assi, que dicho Concha assentò, como yà se ha notado, que fuè al Puerto de Bastimentos. (F) Assimismo dixo Juan Perez, que las Canoas fueron tres, à diferencia de lo que declarò Concha, que assegurò haver sido quatro. Igualmente se distingue de los demàs Testigos, que tambien se suponen presenciales, en lo que dixo suponiendo se embarcò la ropa con aceleracion, por haver intentado el Capitan Olandès aprissionar con grillos à Villaràn, cuya especie no se halla en Concha, ni en Cortazar. (G) Tambien assienta el mismo Juan Perez haverse sacado la ropa de casa de Julian Rodriguez, para conducirla al Monte en uua Canoa, y supone se hizo en un solo viage; contra lo que en la misma declaracion expressa, sobre haver sido ocho Canoas las que vinieron cargadas con las ropas, que se pusieron en las referidas casas de Julian Rodriguez, y sacaron à el Monte, y mal podria conducirse en una sola Canoa la carga de ocho. Y siendo assi, que en las declaraciones del Escrivano Paz, y Maria Noguera solo se dice fue aquel quien participò à Rodriguez la noticia de que baxaba Juez Pesquisidor, para que dispusiesse se sacasse de su casa dicha ropa; (H) expressa en su declaracion el mismo Juan Perez haver èl intervenido en este aviso; (I) y supone haver muerto el Julian Rodriguez de la pe-

(E) Mem. fol. 126. B. num. 297.

(F) Mem. fol. 115. sub num. 274.

(G) Mem. fol. 114. num. 274. y f. 116. n. 277. y fol. 125. n. 295.

(H) Mem. fol. 123. n. 290. y 291. y fol. 131. B. n. 307.

(I) Mem. fol. 127. sub num. 297.

sa-

ſadumbre de haverſe metido en ſu caſa la ropa; ſin atribuir Paz, ni la Noguera à eſte ſuceſſo la muerte de ſu marido, acaecida mucho tiempo deſpues de la fingida introduccion, (J) que ſe dice executada à principios de Abril del miſmo año de 737. Y ultimamente dicho Juan Perez dice, viò los doblones con que ſe hizo el empleo en manos de Don Joſeph Villaràn, haſta en cantidad de 20ꝧ. peſos, (K) contra lo que dixo Concha de haverlos contado, y haver ſido ſolo 16ꝧ.

(J) Mem. fol. 319. B. num. 1173.

(K) Mem. fol. 127. B. ſub. n. 297.

303. Reflexionada la variedad, y contradiccion de eſtos tres Teſtigos en un propio hecho, que no pudo ſuceder de diſtintos modos: ſe viene en conocimiento de que todo quanto han declarado fuè una falſedad notoria, y que ninguno de ellos intervino, ni aſsiſtiò à la conduccion del ſupueſto empleo; y que eſte ſolo ha ſido imaginado, y fingido por los emulos del Viſitador D. Juan Robina, coligados con el Juez, y Eſcrivano, à quienes ſe diò la Comiſsion para la formacion de la Sumaria, haviendoſe valido todos de eſtos tres pobres hombres Marineros, gente humilde, y de baxa esfera, haciendoles declarar havian executado, viſto, y oìdo lo que no havian hecho, ni podido vèr, y acaſo oìdo ſolo à los miſmos que fraguaban eſtas falſedades.

304. Para apoyar lo declarado por eſtos tres Teſtigos, ſe extendieron por un miſmo contexto, y tenor las cinco declaraciones de los cinco Negros Eſclavos, el uno de Joſeph Cortazar, (L) y los quatro de Domingo de la Concha; (M) y haviendoſe paſſado à ratificarlos, no ſe pudo practicar la diligencia con todos, porque eſtaban auſentes los tres, (N) y los otros dos reformaron ſus dichos, (O) explicando lo que havian declarado, y que el uno de ellos ſe fuè ſin haver querido contextar lo que le proponia el Juez, y el otro, que lo que declarò fuè muy diſtinto de lo que eſtaba eſcrito, lo qual, ni lo ſabìa, ni podia haverlo declarado, cuyas retractaciones, como las de ſus Amos, tienen la veroſimilitud de que las contradicciones, è mplicaciones que tienen las declaraciones de ellos, à que fueron referentes las de los cinco Eſclavos, eſtàn manifeſtando ſu ficcion, y falſedad.

(L) Mem. fol. 120. B. num. 280.

(M) Mem. fol. 121. y ſig. deſde el num. 282.

(N) Mem. fol. 122. B. num. 285. y fol. 123. num. 287. y 289.

(O) Mem. fol. 120. B. num. 281. y fol. 221. B. n. 283.

305. Tambien ſe procurò poner en eſta Sumaria à Joſeph Martinez, y à Hypolito Gomez, (P) como Teſtigos preſenciales, y aſsiſtentes al empleo, è introduc-

(P) Mem. fol. 129. num. 300. y fol. 241. num. 327.

duccion fingida, con las declaraciones que se han referido de Domingo de la Concha, Joseph Cortazàr, y Juan Perez. Pero sin pararnos ahora en cotejar el dicho de aquellos dos, con el de estos tres, pues no haviendo uniformidad entre aquellos, es preciso haya variedad, y contradicciones entre todos: solo se harà presente, en comprobacion de la falsedad, y ficcion de dicha introduccion, ò empleo, lo primero, que el referido Hypolito Gomez, al tiempo de ratificarse, dixo era incierto el contenido de su declaracion, (Q) y que era imposible declarasse los hechos contenidos en ella, porque quando se dice succedieron, iba de Corsario, y hasta por Febrero de 738. en que fuè herido, no estuvo en Portovelo, en donde sentò despues plaza de Soldado en el Castillo de San Geronymo, en cuyo tiempo fuè quando llegò à conocer à Joseph Cortazar, y nunca à Don Joseph Villaràn, à Don Juan de Robina, ni à los demàs que se contenian en su declaracion, para la qual, haviendo sido amenazado del Juez, y Escrivano, y viendose el Testigo Forastero, dixo pusiessen lo que quisiessen, y que assi lo hicieron, y sin leerselo, se lo mandaron firmar: Y lo segundo, que el otro Testigo Joseph Martinez tambien expuso en su ratificacion, como queda notado suprà num. 251. era supuesta su declaracion, para la qual fuè amenazado del mismo Juez, y Escrivano, de que temeroso les dixo pusiessen lo que quisiessen; aunque haviendo visto las falsedades, que se extendieron en ella, no quiso firmar la declaracion, diciendo al Juez no sabìa, y despues firmò esta ratificacion por ser la verdad, que ni el Testigo fuè con Domingo de la Concha, ni traxo Fardos, ni viò à Villaràn, ni le havia conocido, ni estado tampoco jamàs en el Puerto de Bastimentos. (R)

(Q) Mem. fol. 129. B. num. 301.

(R) Mem. fol. 141. B. num. 328.

306. No parece se pueden dàr mas evidentes, y convincentes pruebas de haver sido ficcion, y falsedad todo quanto con las declaraciones de esta pobre, y humilde gente intentò figurar el odio, y venganza de los enemigos de Don Juan de Robina, y la iniquidad de dicho Juez, y Escrivano, con cuyas operaciones dexaron bien acreditado lo que este escrivìa à Don Joseph Vazquez Melendez; pues està saltando à los ojos, que estas maldades eran las de que aquel daba aviso à este en su Carta de primero de Julio de 738. (S) diciendole havia llegado

(S) Mem. fol. 202. num. 658.

à

à Portovelo la declaracion de dicho D. Joseph, (que como queda notado la hizo en Panamà ante el Presidente de aquella Audiencia, (T) à los 19. de Junio del mismo año) y prosigue, diciendole : *Y sobre todo lo que ha declarado, no tiene que tener el mas leve cuidado, que yà todo esso està escrito por acà; y le asseguro, que vamos à popa, flechaditos al Puerto de las deseadas averiguaciones*, *debiendo V.md. creer de mi atencion, y fineza, que atenderìa tanto à su credito, como al mio, por lo que me interesso en sus males, y bienes.*

(T) Mem. fol. 110. sub num. 262.

307. No siendo menos digna de tenerse presente la expression, que el mismo Jorge Geronymo Perez hizo à dicho Don Joseph Vazquez Melendez en otra Carta, su fecha tambien en Portovelo à 3. de Agosto de 738. diciendole lo siguiente: (V) *Yo celebro la noticia, que me participa de hallarme en buena estimacion del Prelado, debiendo assegurar à V.md. que he despreciado todo apetito por lograr semejante favor, contentandome solo con mis salarios, los que sabe Dios quando se cogeràn, que quizàs se acompañaràn con los de la Visita de el Reyno.* Entendiendose sin duda baxo la frasse del *Prelado* el Presidente de Panamà, que era en cuya estimacion celebraba hallarse este Escrivano, y por cuyo favor dixo despreciaba todo apetito, contentandose solo con los salarios : esto es, los de la Comission de esta Pesquisa, que no sabìa quando se cogerian, y acaso acompañarian à los de la Visita del Reyno, que, como todos saben, es tambien Comission de la Presidencia, ò del nombramiento del Presidente.

(V) Mem. fol. 202. num. 659.

308. Y lo mismo comprueba la otra Carta, escrita tambien en Portovelo à los 20. de Septiembre de 738. (X) en que dicho Escrivano Jorge Geronymo Perez dixo à Don Joseph Vazquez, por no haver executado la diligencia, que aquel havia prevenido à este : *Pero està de Dios, que V.mds. hayan de desbaratar los cimientos, que un hombre fabrìca para levantar una Torre; y si Don Luis de Paz premeditàra las cosas, huviera dexado à V.md. hacer lo que se le ordenò* : debiendose tener presente, que aunque la diligencia que dicho Escrivano havia prevenido se executasse, no se puede comprehender bien qual era, porque se vale de frasses para explicarse; sin embar-

(X) Mem. fol. 202. num. 660.

bargo, ſe dexa entender bien, que ſe havia de executar ante el Preſidente, y que en ello mediaba el Oìdor Don Jacobo Samaniego, que es el Oìdor con cuya direccion ſe governaba dicho Preſidente en eſta Cauſa, y Peſquiſa de Portovelo, (Y) en la qual hacia tambien, como ſe ha demoſtrado, uno de los principales papeles el Eſcrivano *Luis de Paz*. Y ſi las falſedades, y exceſſos del Juez, y Eſcrivano, cometidos en el examen de Teſtigos, ſe tienen por de dificultoſa probanza, y por lo miſmo baſtan para juſtificarlos indicios, congeturas, y preſumpciones, como dexamos probado ſuprà num. 267. con razon podrèmos decir en eſta Cauſa, que ſe halla una pleniſsima prueba de las falſedades, y exceſſos cometidos en ella, à viſta de la que producen dichas Cartas, junto con las reflexiones, y conſideraciones, que ſe han hecho preſentes ſuprà num. 238. y ſiguientes, haviendo manifeſtado la experiencia con quanta razon ſe viò obligado el ſeñor Don Juan de Solorzano à prevenir, (202) tratando de las Cauſas que en Indias ſuelen ſeguirſe contra Miniſtros, que no ſe dè facilmente credito à las Querellas, que contra ellos ſe dieren en aquellas Provincias tan remotas, *y tan llenas de hombres facinoroſos, y de mala conciencia.*

309. La propoſicion, que no ſin muchas contrariedades ſe halla en eſta Sumaria de Portovelo, en orden à que Don Juan Robina hizo el ſupueſto empleo, en cambio de Petacas de caſcarilla, haſta en cantidad de 50ꝫ. peſos, y otros haſta en la mitad; ſe convence ſu falſedad por el miſmo hecho de ſuponerſe executado el embarque de eſte genero por el Muelle de San Geronymo: pues eſtà probado con las declaraciones contextes de 15. Teſtigos, (Z) que de propia ciencia, y como practicos en el terreno de aquella Playa, han aſſegurado, y afirmado es impoſsible que en dicho Muelle ſe pueda cargar una Chata, ú otra Embarcacion mayor, y que aun para una Canoita pequeña es meneſter que eſtè la Mar alta.

310. Y para que ſe vea el origen del comercio de la caſcarilla, y la habilidad de los que ſe conjuraron contra Don Juan Robina, aplicandole lo que executaron otros: ſe debe tener preſente la prueba indubitable, que ha

(Y) Mem. f. 276.B. ſub n. 952. verſic. A los Aſſeſſores, y num. 953.

(202) D. Solorzan. *in Politic. lib. 5. cap. 10. verſic. Pero aunque eſto, vel num. 18.* ibi: *Pero aunque eſto, que he dicho de las Reſidencias, y Viſitas puede ſer baſtante, y comun à todos Juezes, y Magiſtrados; todavia en los de las Indias es conveniente, que apuntèmos algo en particular. Y ſea lo primero advertir à los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magiſtrados, eſpecialmente perpetuos, y de tan grandes pueſtos, y cargos, tienen por sì la preſumpcion, de que uſan, y han uſado como deben, de ellos, ſegun Menochio, y otros muchos Autores. Y aſsi no deben dàr facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las Querellas, Cartas, y Memoriales, que contra ellos ſe les dieren, embiaren, ò preſentaren en Provincias tan remotas, como eſtas de las Indias, y TAN LLENAS DE HOMBRES FACINOROSOS, Y DE MALA CONCIENCIA.*

(Z) Mem. f. 170.B. y ſig. n. 442. 443. 445. 446. 459. 463. 464. 466. 467. y 469

ha dado este con diez Testigos, (A) de que el embarque de la cascarilla, que se le ha querido atribuir, le hizo Don Isidro de Vivar, à quien à principios de Febrero de 737. se la vieron estàr pesando en su casa, con assistencia de Don Thomàs de San Pedro, y Vicente Gonzalez, todos tres Testigos de la Sumaria, cuya cascarilla se sacò una noche por junto al Muelle de Don Gabrièl de Moya, y que fuè à parar à un sitio, que està entre el Draque, y Huerta de la Virgen, donde algunos vieron porcion de Petacas de dicho genero, y conocieron à los Negros, Esclavos de dicho Vivar, y à Phelipe de la Barrera, Patron de la Chata, desde cuyo parage se fuè conduciendo à una Embarcacion, que estaba en Puerto Francès, y que à los dos, ò tres dias sucediò el haverse ido, ò dado caza por la gente de la Guarnicion de Portovelo à algunas Canoas cargadas de ropa, en que iban Domingo de la Concha, Joseph Cortazar, y Juan Perez, cuya ropa recibiò Don Thomàs Jordàn, y Don Thomàs de San Pedro: (B) constando instrumentalmente en Autos, que dicho Vivar solicitò, y obtuvo del Governador de Portovelo licencia à los 5. del citado mes de Febrero, para que saliesse de aquel Puerto à conducir Cal, y Maderas una Chata, al mando del citado Phelipe de la Barrera, sin embargo de que en la Costa havia Embarcaciones Estrangeras, (C) de cuyo pretexto se valiò sin duda para facilitar el embarque de su cascarilla.

(A) Mem. fol. 170. B. num. 142. f. 171. y B. num. 443. 444. 445. y 446. fol. 172. B. num. 450. f. 175. B. n. 463. y 464. y f. 176. numer. 466. y 467.

(B) Mem. fol. 134. num. 313. fol. 171. B. n. 446. y fol. 172. B. num. 450.

(C) Mem. fol. 173. B. num. 451.

311. Y assimismo consta instrumentalmente en Autos, (D) que averiguado el numero de Petacas de cascarilla, que salieron de Panamà para Portovelo desde 11. de Abril de 736. hasta fines del año de 737. resulta, que haviendo sacado Don Sebastian Ignacio Delgado, vecino de Panamà, con Guias, y Despachos legitimos para las Aduanas de Chagre, y de estas para Portovelo 781. Petacas de dicho genero de à 125. libras cada una; solo se hallaron con legitima salida en Portovelo 30ꝟ375. libras, faltando 66ꝟ950. lo que diò motivo à que el Visitador Don Juan Robina, en uso de su Comission, passasse à averiguar su paradero, principiando las diligencias con acuerdo de su Assessor, por la declaracion que se recibiò al referido Delgado, quien explicando muy por menor el destino dado à la cascarilla, que tenia legitima salida en Portovelo, asseguro repetidamente havia remitido la

(D) Mem. fol. 174. numer. 453. y 454.

reftante à Don Iſidro Diaz de Vivar ſu cuñado, quien tenia contra èl dos creditos, de que ſe havia reintegrado con dicha caſcarilla, y ſe havria valido de eſte genero para cubrir algunas dependiencias ſuyas, ſin haver podido proſeguir eſtas diligencias dicho Viſitador, por haver ſido apartado del exercicio de ſu Comiſsion.

312. Con que reſultando, como reſulta, juſtificado en Autos inſtrumentalmente, que entrò en Portovelo con legitimos Deſpachos mucha mayor porcion de caſcarilla, que la que ſe extrajo legitimamente, dandoſe el paradero de ella en dicho Don Iſidro Diaz de Vivar; y hallandoſe probado con crecido numero de Teſtigos, muchos de ellos mayores de excepcion, que dicho Vivar eſtuvo peſando en ſus Bodegas crecida porcion de Petacas de dicho genero, que ſe ſacaron de ellas ſobre la noche, y ſe conduxeron à parage ſoſpechoſo, deſde donde ſe tranſportaron à otras Embarcaciones: ſe viene en claro conocimiento de que los emulos, declarados enemigos de Don Juan Robina, ſe valieron de los exceſſos cometidos por otros, para obſcurecer con ellos la pureza, y deſinterès de eſte Miniſtro.

313. La otra propoſicion, que con las contradicciones que quedan notadas, ſuprà num. 299. y ſiguientes, ſe ha vertido en la Sumaria, y en que ſe figura un empleo hecho por Don Joſeph Villaràn Chacòn, vecino de Panamà, y que eſte le introduxo en Portovelo, deſpues de haverſe auſentado el Viſitador; contiene igual falſedad que la antecedente, y ſe manifieſta con la concluyente prueba, que tiene dada el miſmo Villaràn, (E) en que hace vèr, que le fuè moralmente impoſsible concurrir à hacerle, por haver eſtado gravemente enfermo, al tiempo que ſe ſupone haverſe executado, de accidente, que empezò à padecer antes de los dias en que los Teſtigos expreſſan haver paſſado à bordo de las Balandras Eſtrangeras, y que le durò haſta algunos dias deſpues de haver regreſſado à Panamà Don Juan Robina: lo qual reſulta juſtificado por las declaraciones contextes de cinco Teſtigos, (F) que aſſeguraron, que haviendo tenido que baxar à Portovelo à fines de Marzo de 737. dicho Villaràn en buſca de un Eſclavo, que le havia robado las cortas alhajas que havia podido libertar del incendio de Panamà: à los tres, ò quatro dias de haver

(E) Mem. fol. 330. n. 1244. y ſig.

(F) Mem. fol. 330. B. num. 1274. y 1275.

ver llegado, cayò enfermò gravemente de unas calenturas, complicadas con retencion de orina, haviendo llegado al extremo de que en el dia 6. de Abril fuè necessario administrarle, como se le administraron, los Santos Sacramentos: en cuya comprobacion se halla tambien una Certificacion del Theniente de Cura de la Iglesia Parroquial de Portovelo: (G) otra del Medico de aquella Ciudad, (H) que asistiò à Villaràn en la grave enfermedad, que expressa padeciò desde fines de Marzo, hasta 18. de Abril; y otras dos, (I) la una del Theniente Governador de Portovelo, y del Alcalde Ordinario de Panamà la otra, en que asseguran haver passado à visitar à Villaràn à la casa donde se hallaba de possada, con motivo de haverle Sacramentado, y continùan dichos cinco Testigos, expressando, que por haver mandado los Medicos se restituyesse Villaràn à Panamà, su Patria, por serle opuesto al accidente que padecia, el temple de Portovelo, saliò de esta para aquella Ciudad en el dia 18. de Abril, montado en una Mula con dos Peones à los lados para repararle de alguna caìda, que podia temerse en lo dèbil que se hallaba. (J)

(G) Mem. fol. 330. B. num. 1249.

(H) Mem. fol. 330. B. num. 1250.

(I) Mem. fol. 331. num. 1251. y 1252.

314. Y haviendo solicitado el mismo Don Joseph Villaràn, deseando hacer mayor evidencia de no haver intervenido en empleo alguno de los que se le imputaban, que se pusiessen presentes, y careassen con los que decian haverle visto ocupado en dichos negocios: (K) se hizo carèo entre dicho Don Joseph Villaràn, y Domingo de la Concha, y Joseph Cortazar; y haviendose puesto presente à estos, declararon en forma no era aquel à quien conocian por Don Joseph Villaràn, y que era un hombre alto, y *gruesso*: (L) con lo qual queda con toda evidencia convencido, que ni dicho Villaràn pudo ocuparse en los ilicitos Comercios, que le supusieron, ni haver podido hacer alguno por medio de èl Don Juan Robina.

(J) Mem. fol. 331. y B. n. 1253. 1254. 1255. 1256. y 1257.

(K) Mem. fol. 332. num. 1261.

(L) Mem. fol. 332. num. 1264. y siguient.

315. Y aunque de las mismas diligencias, practicadas por Don Joseph Villaràn, (M) parece resulta haver havido en Portovelo por el año de 737. otro Don Joseph Villaràn Garcia, quien era vecino de la Isla de la Trinidad, y Comerciante en Tabacos, y havia llevado una porcion de ellos à Portovelo, donde vivia junto à la Contadurìa, expressandose al mismo tiempo, que este era un

(M) Mem. fol. 332. B. y siguient. n. 1267. y sig.

un hombre alto, y *grueſſo*, de cuerpo zarco, rubio, de quien ſe dice paſsò à los Reynos del Perù, y haver otorgado un Poder en ſu Capital Lima à los 24. de Enero de 732. à favor de Don Franciſco de Luna, vecino de Panamà, para la cobranza de cierta cantidad, que le debia el Alferez Miguèl Angel de Goenaga, de reſto del Tabaco en hoja, que le havia vendido en el propio año de 737: aun quando eſto ſea cierto, no ſe puede inferir de ello ſoſpecha alguna contra Don Juan Robina, pues no hay Teſtigo alguno, que diga haver comunicado directa, ni indirectamente dicho Don Juan con el Don Joſeph Villaràn Garcia; y todos los Teſtigos de la Sumaria, que han nombrado à Don Joſeph Villaràn, y haver ſido eſte quien executò el empleo, que ſuponen, à bordo de las Embarcaciones Eſtrangeras, hablan del Don Joſeph Villaràn, vecino de Panamà, como ſe reconoce de lo declarado por Phelipe Antonio de Nava en ſu ſegunda declaracion, atendido todo el contexto de ella, que queda referida ſuprà num. 174: de lo que, como tambien ſe ha notado ſuprà num. 199. dixo Don Martin de Suaſcun, y expreſſaron Joſeph Martinez, y Franciſco Garrido (N) nombrando todos tres à Don Joſeph Villaràn, vecino de Panamà: de la declaracion de el Eſcrivano Luis de Paz, quien dixo, como tambien queda notado, ſuprà num. 279. que Don Juan Robina havia llevado en ſu compañia à Don Joſeph Villaràn deſde Panamà, y por lo que expreſsò Domingo de la Concha en ſu ſegunda declaracion, en que aſsienta le dixo Don Juan de Berroa, que Don Joſeph Villaràn era un hombre alto, *delgado*, blanco, y narigòn, (O) cuyas ſeñas dicen con el Don Joſeph Villaràn Chacòn, vecino de Panamà; y no con las que explicò Joſeph Cortazàr en dicho carèo, en que al miſmo tiempo que dixo no era el Don Joſeph Villaràn, que tenia preſente, el de quien havia hablado en ſus declaraciones, dixo tambien, que de quien trataba era un hombre alto, *y gordo*.

(N) Mem. fol. 141. num. 327. y f. 144. ſub num. 336.

(O) Mem. fol. 114. B. al fin, ſub n. 274.

316. Y en el miſmo concepto de que havia ſido Don Joſeph Villaràn vecino de Panamà, el que havia hecho los ſupueſtos empleos: caminaron tambien el Preſidente, Juez de eſta Cauſa: (P) el que con ſu Comiſsion recibiò la confeſsion à Don Juan Robina; (Q) y el Juez, y Eſcri-

(P) Mem. fol. 32. B. ſub num. 86.

(Q) Mem. fol. 165. num. 420.

crivano de la Sumaria de Portovelo, en la pregunta que hicieron à Manuel Castrejòn, en que possitivamente fuè preguntado, si havia visto, ò tenido noticia del empleo, que havia executado Don Juan Robina por mano de Don Joseph Villaràn, vecino de Panamà. (R) En cuyos terminos no puede haver capacidad para recurrir à tratar de otra persona, de quien no han hablado los Testigos en sus declaraciones.

(R) Mem. fol. 143. sub num. 332.

317. Es verdad, que entre las Cartas que aprehendiò el Presidente de Panamà con titulo para Don Juan de Robina, se hallò una, que parece escrivia à este el Oficial Real de Piura Don Nicolàs de Salazar, en que hablando del descamino de los efectos, le dixo lo siguiente: (S) ,, *Muy particularmente he sentido desde los principios el disgusto, y pesar, que V.md. ha tenido, y tiene* ,, *con el señor Don Christoval su hermano, y creo de su* ,, *buen corazon, que sin embargo de las protextas le ha de* ,, *estimar, y querer como antes, porque el trabajo sucedido* ,, *lo ocasionò Narices, como es publico, y notorio* ,, : comprehendiendose por la misma Carta, y por la copia de otra, que la acompañaba, (T) escrita por dicho Oficial Real à Don Joseph Villaràn, que este era el sujeto de quien hablaba con la expression de *Narices*.

(S) Mem. fol. 357. B. num. 1375.

(T) Mem. fol. 358. num. 1377.

318. Pero sobre que puede componerse muy bien, que dicho Villaràn no huviesse executado empleo alguno en la Costa, y que huviesse tenido la culpa, ò huviesse sido la causa de que se agregassen al Equipage de Don Juan Robina los efectos, que se introducian sin su noticia: lo que no tiene duda es, que la expression de dicha Carta excluye totalmente de culpa à Don Juan Robina, pues segun el concepto de ella nunca se llegò à creer, ni aùn à dudar, que este huviesse intervenido en dicha introduccion, segun dice el que la escriviò; sino solo Don Christoval Robina, ò Don Joseph Villaràn, inclinandose dicho Salazar à que en ella estuvo culpado el Don Joseph, y no el Don Christoval.

319. Y el mismo concepto de que Don Juan Robina no intervino, ni tuvo noticia en la introduccion de los generos comissados, y que estos se agregaron à su Equipage por sus Familiares, Criados, y demàs de la Comitiva, que subieron desde Portovelo à Panamà, quan-

quando ſe tranſportò dicho Equipage; corriò comunmente en Panamà, ſegun reſulta de las declaraciones de muchos Teſtigos, (V) que conteſtes aſſeguran, que al tiempo que ſe hizo dicho deſcamino, corriò la voz de que los Familiares, y Comitiva de dicho Don Juan ſe havian valido de la ocaſion de la conduccion de dicho Equipage para introducir à ſu ſombra ſus efectos, y los de otros, expreſſando un Teſtigo, que ningun hombre de juicio ſe perſuadiò à que Don Juan Robina pudieſſe haver ſido ſabidor, ni aun remotamente, de tal introduccion, por la gran rectitud, y deſinterès con que ſiempre ſe havia portado.

(V) Mem. fol. 183. B. y ſig. deſde el num. 521.

320. Aun quando toda eſta Sumaria de Portovelo no eſtuvieſſe, como lo eſtà, convencida de falſa, ni las declaraciones de todos los Teſtigos, no tuvieſſen las implicaciones, y contradicciones que tienen entre sì miſmas, y unas con otras, como ſe ha demoſtrado: y aun quando tampoco no ſe hallaſſen, como ſe hallan falſificadas las dos principales propoſiciones de que acabamos de tratar: ſino que fueſſe cierto, y conſtante haverſe executado el empleo, ò empleos que ſuponen, y fingen los Teſtigos, yà con caſcarilla, yà con dinero, ò yà con uno, y otro, pues no ſe comprehende qual coſa de eſtas es la que quiſieron el Juez, y Eſcrivano de eſta Peſquiſa, que dixeſſen los Teſtigos: ſin embargo nunca podria formarſe, ni ſacarſe cargo alguno contra el Contador del Tribunal de Quentas de Lima Don Juan Joſeph Robina, porque aunque ſe paſſaſſen à examinar con exquiſita proligidad una por una las declaraciones de todos los Teſtigos, no ſe hallarà alguno de los muchos que han declarado en ella, que exponga hecho, ò particular, que diga, ò tenga inmediata relacion con Don Juan Robina, ni de que ſe pueda inferir haverſe executado de ſu orden el empleo, ò empleos que ſe figuran, ò que tuvieſſe intervencion en ellos: pues aunque algunos Teſtigos con abſoluta generalidad han llegado à decir, que ſe conduxeron los Fardos del Viſitador, que ſe embarcò la caſcarilla del Viſitador, ò que vieron los doblones del Viſitador Don Juan Robina, (X) quedan eſtos dichos en los terminos de una pura voluntariedad, abſolutamente deſpreciable, por no dàr razon, ò explicar la cauſa, ò motivo que huvieſſen tenido para decir, que los fardos, doblo-

(X) Mem. fol. 123. num. 290. fol. 124. B. n. 293. fol. 125. B. n. 295. fol. 129. num. 300.

blones , ò cafcarilla eran de Don Juan Robina, (203) por haverlo percibido, ò entendido por el fentido corporal, correfpondiente à el acto de la pertenencia, ò adquificion; (204) y aunque Thomàs Jordàn exprefsò en fu declaracion havia vifto, que el Vifitador embiò à la Cofta porcion de Petacas de cafcarilla, y que Villaràn le dixo, que el Vifitador le havia dado 20ꝟ. pefos para emplearlos: (Y) fe retractò de todo al tiempo de ratificarfe, atribuyendolo à maliciofa impoftura del Juez de Comifsion Bofque, (Z) quien fin duda omitiò hacer à los Teftigos las debidas pregnntas, ò reconvenciones, (205) porque fe hallaba bien affeguredo de que los Teftigos no tenian razon, caufa, ni motivo alguno que dàr en apoyo de lo que iban declarando.

321. Igual defprecio, y defeftimacion merecen aquellas exprefsiones, que hacen otros Teftigos en orden à que Don Jofeph Villaràn, Don Juan de Berroa, y Don Angel de la Sobreyra corrian, ò executaban el empleo, ò empleos de orden de Don Juan de Robina, no conftando, que efte huvieffe dado à aquellos orden para executarlo, ni juftificandofe acto alguno de que fe pueda inferir la tuvieffen para ello: (206) fiendo cierto, que aun quando los referidos Berroa, Sobreyra, y Villaràn huvieffen hecho el empleo, ò empleos, que fe figuran, y huvieffen expreffado, que eran para el Vifitador; fe deberia antes creer, que fe valdrian de femejantes exprefsiones para facilitar fus negocios, ò introducciones, que no el que en realidad pertenecieffe el empleo, ò empleos à Don Juan Robina, à quien nunca fe le podria facar cargo alguno de femejantes propoficiones, por confiftir en el hecho, ò dicho de un tercero. (207)

322. Siendo digno de notar, que aun la exprefsion de Don Luis Antonio Buque, de que el negocio fe hizo por mano de Don Chriftoval Robina; (A) la retracta al tiempo de fu ratificacion, reduciendo lo que havia declarado como publico à folo oìdas del Efcrivano Paz, (B) que era en los terminos en que affegurò lo havia declarado, y no en los que eftaba eftendida fu declaracion, la que aunque le havia leìdo el Juez de Comifsion Bofque, no fe la havia expreffado en la forma que fe hallaba efcrita.

323. Y aunque de Don Ifidoro Diaz de Vivàr, Tefti-

(203) Quia teftis deponens fine ratione in criminalibus, etiam non Interrogatus, nullam facit probationem: quia tunc dicitur deponere ut pecus, & non ut homo. Jul. Clar. *lib.* 5. §. *fin. quæft.* 53. *num.* 22. Conciol. *verb. Teftis*, *quoad dict. refol.* 15. *num.* 1. Guazin. *defenf.* 29. *cap.* 3. *num.* 10. Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 72.

(204) Bovadill. *ubi proximè.* Antonio Gomez *tom.* 3. *Variar. cap.* 12. *num.* 9. *verfic. Unum tamen eft.* Ubi Ayllon, Guazin. *defenf.* 33. *n.* 3. D. Matheu *controv.* 18. *num.* 46.

(Y) Mem. fol. 135. B. num. 314.

(Z) Mem. fol. 136. num. 315.

(205) Ad notata per Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 72.

(206) Quia factum unius non debet alteri nocere, mandato non probato. D. Valenz. *confil.* 129 *n.* 84.

(207) *Leg.* 9. *tit.* 31. *partit.* 7. ibi: *Ca non es guifado, que por el mal que un home face, dèn efcarmiento à otro.*

(A) Mem. fol. 111. num. 266.

(B) Mem. fol. 111. B. num. 267.

tigo tachado con justificacion, (C) se lee expressò en su declaracion, que lo mas del empleo se enfardelò en casa de Don Angel de la Sobreyra, y en sus Alcobas, donde lo havia visto este Testigo; (D) sobre que aunque huviesse sido cierto, no pudiera de este sucesso sacarse ni aun presumpcion, de que precisamente se pudiesse arguir malicia contra Don Juan Robina, una vez que no estuviesse la supuesta Fardelerìa en la Sala, ò Alcoba de su habitacion, sino en la de Sobreyra: lo que no tiene duda es, que despues à el tiempo de ratificarse dicho Vivàr, (E) previno no havia declarado haver visto en las Alcobas de Don Angel de la Sobreyra enfardelar los Fardos, pues solo havia declarado, que havia visto unos caxones, que serian como tres, ò quatro, arrimados à la puerta de una de las Alcobas de la casa de Don Angel, en una ocasion que fuè à ella à visitarle: cuyo segundo dicho tiene à su favor la verosimilitud; y por el contrario, que el de la primera declaracion fuè supuesto: lo primero, porque para que pudiesse assegurar lo que se extendiò en la primera declaracion, era menester, que el Testigo huviesse visto conducir los efectos de mala entrada à las casas de Don Angel de la Sobreyra, lo que no dixo, ni es de creer lo omitiesse, siendo un Testigo, que havia de ser desafecto de Don Juan Robina, por los procedimientos de este contra èl en la Comission de la Visita: (F) lo segundo, porque fuè una cosa muy regular, y conforme à lo que passò en realidad, el haver visto solo unos Caxones en la casa de Don Angel de la Sobreyra, donde es cierto huvo aquellos en que se conduxeron los viveres, y menage de dicho Visitador; y lo tercero, porque no es de creer, ni ninguno podrà facilmente persuadirse, que huviera aclarado dicho Vivar los hechos expuestos en su declaracion, à no haver sucedido en la forma que los enmendò en su ratificacion, no teniendo, ni resultando motivos para que este Testigo fuesse afecto à Don Juan Robina; y antes bien constando de Autos, que fuè uno de los comprehendidos en la Visita.

(C) Mem. fol. 199. B. num. 644. y 645.

(D) Mem. fol. 133. sub num. 310.

(E) Mem. fol. 133. B. num. 311.

(F) Mem. fol. 199. B. num. 644. y 645.

324. En muchas de las declaraciones de los Testigos de esta Sumaria de Portovelo, de oìdas vagas, y despreciables, (208) se halla haver querido autorizarlas con la expression de haver sido publicos, y notorios los exces-

(208) *Leg.* 20. *tit.* 9. *partit.* 4. *Leg.* 28. & 29. *tit.* 16. *partit.* 3. ibi: *Mas si dixere el Testigo, que lo oyò decir à otro, non cumple lo que testigua::: Tal testimonio non debe valer, porque el Testigo depone de oidas.* Farinac. *quæst.* 69. *à n.* 1. Nogueròl *allegat.* 12. *num.* 164. & *allegat.* 23. *num.* 94. D. Valenz. *consil.* 141. *num.* 11.

cessos referidos en ellas; pero ha sido ocioso el cuidado del Juez, y Escrivano de dicha Sumaria.

325. Lo primero, porque todos los Testigos deponen de oìdas vagas, sin dàr, sino muy pocos, Autor de la supuesta publicidad, y los que le dàn, manifiestan su vicioso origen, expressando haverlo oìdo à Luis de Paz, (G) à quien fuè muy regular fuesse siguiendo el Vulgo: (209) convenciendose de esto, y de lo que se advierte en las declaraciones del mismo Paz, Don Thomàs de San Pedro, Don Joseph, y Don Sebastian Vazquez Melendez, en que como se ha demostrado, suprà n.273. y sig. se estàn citando, y refiriendo unos à otros, que todos ellos fueron los que con estudiada malicia procuraron esparcir la voz de lo que intentaban justificar, para hallar despues apoyo en la boca de otros; por lo qual, aun quando estos Testigos de oìdas vagas huviessen declarado de fama publica, y con los requisitos que previenen los Autores, para que se pueda hacer merito de ella, (210) deberìa despreciarse por su vicioso origen. (211)

326. Lo segundo, porque de estos Testigos, que depusieron de oìdas publicas, los nueve se retractaron: (H) tres no se hallan ratificados; (I) y entre los restantes estàn comprehendidos los referidos Luis de Paz, Don Sebastian, y Don Joseph Vazquez Melendez, Don Vicente Gonzalez, y Don Thomàs de San Pedro, todos tachados, como enemigos de Don Juan de Robina. (J)

327. Y lo tercero, porque las declaraciones de los Testigos, que depusieron de oìdas publicas, y con especialidad las de aquellos que quisieron ponderarlo tanto, que dixeron no havria persona alguna en Portovelo que lo ignorasse: quedan falsificadas con las declaraciones de los 95. Testigos, que ademàs de los 43. que se han puesto en estos Autos, (K) declararon en la misma Sumaria de Portovelo, (L) los quales ignoraron los

(G) Mem. fol. 111. y B. num. 166. y 167. fol. 131. num. 306. y f. 133. y B. num. 310. y 311.

(209) D. Valenz. *consil.* 90. *num.* 185. Calderò *decis.* 90. *num.* 16.

(210) Farinacio *in Prax. quæst.* 47. *ex num.* 218. Cala *de Modo articulandi*, *n.* 592. *& seqq.* Nogueròl *allegat.* 12. *à num.* 174.

(211) Quia fama quæ ortum habuit à malevolis, & suspectis, vel ab adversario, ab inimico, ab offenso, vel illius consanguineis, non debet attendi. Menochio *de Præsumpt. lib.* 2. *quæst.* 89. *n.* 31. Ciriac. *controvers.* 102. *n.* 1. *& controv.* 150. *num.* 46. *& controv.* 156. *num.* 46. Farinac. *quæst.* 47. *n.* 229. Cum Peguer. Serel. Vermig. Conciol. & alijs Calderò *decis.* 45. *num.* 31.

(H) Mem. fol. 111. y B. n. 266. y 267. f. 113. B. n. 272. 275. y 276. fol. 117. n. 277. & fol. 119. sub num. 278. f. 129. B. n. 300. f. 133. y B. n. 310. y 311. fol. 135. B. num. 314. y 315. fol. 137. B. num. 318. y 319. fol. 142. n. 329. y 330. y fol. 148. B. num. 349.

(I) Mem. fol. 131. num. 306. fol. 136. B. n. 316. f. 143. B. n. 336.

(J) Mem. fol. 199. num. 644. y siguient.

(K) Mem. fol. 110. sub num. 262.

(L) Mem. fol. 204. num. 674.

los exceſſos que intentaban juſtificar el Juez, y Eſcrivano de ella, ayudados del Eſcrivano Paz, y demàs enemigos de Don Juan de Robina, cuya ſola circunſtancia baſtarìa para que ſe hicieſſe total deſprecio de todas las declaraciones, ò expreſsiones de oìdas publicas. (212)

328. Como no ſe pudo eſconder à la cabilacion, y malicia de los que diſpuſieron eſta Sumaria, que à la publicidad, y eſcandalo, con que ſupuſieron haverſe executado, obſtaba derechamente la viſible objecion de que no era poſsible ſemejante eſcandaloſo ſuceſſo, eſtando à la viſta los Miniſtros de ſu Mageſtad, que no lo havian de tolerar: ſe procurò la cauteloſa prevencion de recurrir à fingir, que para que pudieſſe correr ſin rieſgo dicho empleo, ſe havia hecho un regalo con dinero al Governador de Portovelo, ſegun havia ſido publico tambien en la miſma Ciudad; aunque con tanta variedad, que unos dixeron haver ſido de 1ℋ. peſos la regalìa, y otros de ſolos 500. (M)

329. Pero ſobre que tiene natural repugnancia, que un regalo que ſe ſupone hecho à un Juez, porque conſienta, ò diſsimule una torpeza, tenga calidad de publico, quando los cohechos, y baraterìas tienen conſigo la preſumpcion de que ſiempre ſe executan con la cautela de que no llegen à traslucirſe acciones tan feas; (213) lo que no tiene duda es, que examinada con toda proligidad eſta Sumaria, no ſe hallarà, ni un ſolo extremo de los que ſe requieren por Derecho para la prueba del cohecho, ò baraterìa.

330. Segun reglas de derecho comun, deben probarſe los cohechos, y baraterìas en los Jueces, y Miniſtros, por medios irrefragables, y capaces de deſtruir la legal preſumpcion, que tienen à ſu favor, en tanto grado, que por eſte crimen no podia ſer ſindicado Juez alguno, ſin preceder una muy fuerte, y robuſta juſtificacion. (214)

331. Contra eſtas reglas, y alterando ſu diſpoſicion, ſe ha eſtablecido por Leyes Reales, con reflexion à que ſemejantes crimenes por lo comun ſe cometen clandeſtinamente, el que baſte, ò la prueba regular, admitida en los

(212) Noguerol *allegat.* 23. *num.* 96. ibi: *Et omnes teſtes de auditu vago deponunt, & authores, vel rationem ſuarum depoſitionum non aſſignat, nec etiam de fama faciunt mentionem, ſed quod ita publicè audierunt: cum ſit ſubſtantiale requiſitum ad qualificandam famam, quod habeat originem à majori populi parte. Farinac. dict. quæſt.* 47. *num.* 237. *& ex hoc infert num.* 238. *ad noſtram quæſtionem, quod teſtes qui tradunt ſe ita publicè audiviſſe, non concludunt: & num.* 170. *&* 171. *dicit quod ſi quidam teſtes deponunt de fama, & alij dicunt ignorare, remanet enervata probatio famæ: nam ad conſtituendam famam neceſſum eſt omnes illud ſcire: & Franciſcus de Ribera teſtis. D. Joannis de Caſtilla tradit, quod circa prædictum nihil audivit.*

(M) Mem. fol. 110. B. ſub n. 264. fol. 113. num. 272. fol. 133. ſub num. 310. y fol. 137. B. ſub num. 317.

(213) *Leg.* 1. *tit.* 16. *partit.* 2. ibi: *Los yerros que facen los Juezes ſon fechos muy eſcondidamente. Leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop. Caſtell.* ibi: *Porque los que dàn algo à los Juzgadores por los Pleytos que ante ellos tratan, lo prometen, y dàn, y ellos lo reciben lo mas ſecretamente que pueden, &c.*

(214) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 220. D. Larrea *deciſ.* 98. *num.* 40.

los demàs delitos; (215) ò à falta de eſta prueba regular, la irregular, que ſe compone, ò puede componer de tres Teſtigos ſingulares, de los quales cada uno deponga de ſu propio hecho la dadiva entregada à el Juez, y concurriendo otras circunſtancias, que perſuadan à que es verdad lo que dicen los Teſtigos; (216) pero ha de ſer con la calidad de qué eſtos ſean de buena fama, y opinion, (217) lo qual ha de conſtar en el Proceſſo, (218) y que no padezcan tacha alguna, debiendo de ello ſer interrogados de oficio por el Juez de la Cauſa. (219)

332. Y tambien hay quien dice ſe podrà probar el cohecho, ò baraterìa del Juez con tres Teſtigos ſingulares de hecho ageno, que declaren haver viſto dàrle dinero, (220) ò por otros Teſtigos ſingulares, que expreſſen circunſtancias, que conſpiran à la entrega de la dadiva. (221)

333. Cotejadas eſtas propoſiciones, y todas ſus qualidades, con las declaraciones que ſe hallan en el Proceſſo; no ſolo no ſe encontrarà prueba regular, ni irregular del delito de cohecho, que ſe le imputa al Governador de Portovelo, ſino que no hay, ni un ſolo Teſtigo de viſta de la entrega de la regalìa, ni que deponga de acto proximo à ella, ò alguno, del qual ſe pueda inferir haverſe executado: pues ſolo dicen haverſele dado, unos mil, y otros quinientos peſos, ſin explicar la razon, ò cauſa que pudieſſen haver tenido para ſaber ſe havia executado la ſupueſta regalìa: por lo qual es claro, è indiſputable, que todo quanto ſe ha dicho en eſte aſſumpto, ha ſido pura voluntariedad, y una malicioſa invencion de los coligados, y enemigos de Don Juan Robina.

334. Solo reſta tratar de aquel Teſtigo, que ſin haver nacido haſta aora, le dieron sèr, y exiſtencia para eſta Sumaria. A eſte le puſieron el Juez, y Eſcrivano de ella el nombre, y apellido de Salvador de Veramendi, (N) y de èl ſe eſcriviò haver declarado, que quando fuè el Viſitador Don Juan Robina, oyò decir havia metido una porcion de ropa por mano de un ſugeto, que no ſabìa quien fuè, y que ſe puſo todo entre Caxones, Barriles, y Fardos, los quales havia recibido el Teſtigo, todos à bordo de una Chata, excepto los Caxones, que eſtaban en una Balandra, de donde ſe paſſaron

à

(215) Bovadill. *ubi proximè.*

(216) *Dict. Leg. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. Caſtell.* ibi: *Y mandamos, que en defecto de prueba cumplida; que ſe pueda probar en eſta manera: que ſi fueren tres Teſtigos, ò mas los que vinieren diciendo ſobre juramento, que hagan, que dieron dones al Juez, que vala ſu teſtimonio, maguer, que cada uno diga de ſu hecho, ſeyendo las perſonas tales, que entienda el que lo huviere de librar, que ſon de creer. Y otroſi, haviendo algunas otras preſumpciones, y circunſtancias, porque vea el Juez, que es verdad lo que dicen.* Bovadill. *ubi ſupr. num.* 223.

(217) Bovadill. *ubi ſupr. dict. num.* 223. D. Larrea *deciſ.* 98. *n.* 39.

(218) Ut probatum eſt ſuprà n. 191. margin.

(219) D. Larrea *dict. deciſ.* 98. *num.* 39.

(220) Bovadill. *in Politic. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 221.

(221) Bovadill. *ubi proximè, num.* 222. D. Larrea *allegat.* 48. *num.* 5. & 21.

(N) Mem. fol. 138. y B. num. 320.

à la Chata, en la que los acomodò el Teſtigo por ſu mano; y que haviendoſe embarcado en dicha Chata el Viſitador Robina, y llegado à Chagre, le mandò al Teſtigo, que fueſſe deſcargando la Chata, y poniendolo en la Aduana, ſe rompiò en la deſcarga un Caxon, que eſtaba lleno de Bretañas, el que clavò otra vez un mozo, llamado Diego Maracaybo, que en la actualidad ſe hallaba en la Habana, y que aſsimiſmo ſe rompiò un candado de una Petaca, y ſe abriò al alzarla de la Chata, y ſe derramò una porcion de cintas, todo lo qual eſtaba viendo el Viſitador, por eſtàr la Chata arrimada à el barranco de la Aduana, en donde eſtaba recibiendo la carga, y que haviendoſe roto el Caxon, y abiertoſe la Petaca, mandò el miſmo Don Juan Robina bolvieſſen à meter aquellos traſtos, y que la amarraſſen bien, y ſe paſsò la Petaca à la Aduana con los demàs tercios que eſtaban en ella, en la que ſe hallaba tambien el Caſtellano de Chagre, y otros, de que no hacia memoria.

335. Luego que fuè reconvenido Don Juan Robina en la confeſsion que ſe le recibiò con el dicho de eſte Teſtigo; exclamò ſobre ſu falſedad, pidiendo ſe le puſieſſe delante à los que le huvieſſen proferido, y aſſeguraſſen ſus perſonas: (O) conſiguiente à lo qual ſolicitò deſpues por todos los medios poſsibles la noticia de eſte ſugeto, haſta haver ofrecido gratificaciones para conſeguirlo; (P) pero todo fuè ocioſo, porque jamàs ſe ſupo huvieſſe havido tal Veramendi.

336. Tambien hizo inſtancia el miſmo Don Juan Robina, ante el Preſidente de Panamà, para que ſe le careaſſe con dicho Teſtigo, y ſe denegò la practica de eſta diligencia, (Q) (que pudiera haver ſido utiliſsima para averiguar la verdad) (222) acaſo porque era ſolo fingida la exiſtencia de eſte Teſtigo.

337. En ſu comprobacion ſe halla juſtificado pleniſsimamente, que la Chata en que fuè embarcado Don Juan Robina deſde Portovelo à Chagre, fuè tripulada con gente del Caſtillo de la Gloria, que puſo en ella ſu Capitan D. Gabrièl Calbo; (R) y afirman quince Teſtigos, que conocieron à todos los que fueron en ella, y que no vieron à tal Salvador de Veramendi: (S) reſultando por las declaraciones de veinte y nueve Teſtigos, ſus reſidencias en Portovelo, Chagre, Cruces, y Panamà;

(O) Mem. fol. 163. B. num. 415.

(P) Mem. fol. 186. B. y 187. num. 541. y 542.

(Q) Mem. fol. 187. num. 551. y ſiguient.

(222) D. Matheu *de Regim. Regni Valent.* cap. 8. §. 4. n. 31. Guazin. *defenſ.* 19. *cap.* 19. *num.* 4.

(R) Mem. fol. 188. num. 554. y ſiguient.

(S) Mem. fol. 186. B. num. 538. y fol. 188. B. n. 561. y 563.

mà, de conocimiento à los del Pàis, de tiempo de 20. 30. y 35. años, que jamàs conocieron, ni oyeron mentar en aquella Provincia à Salvador Veramendi; (T) añadiendo dos de dichos Testigos haver solicitado su paradero en Portovelo de orden del Juez Don Lorenzo Fernandez Bautista, y que no hallaron, ni aun quien les diesse noticia de haverle conocido: (V) de cuyas diligencias, y de otras que practicarìa el mismo Juez, provino la Nota, que se puso de oficio al margen de su declaracion, con la expresion de no haver sido hallado, para que se ratificasse en ella: (X) todo lo qual hace una prueba indubitable de no haver havido tal Salvador Veramendi, y haver sido fingida su declaracion, suponiendose con falsedad haver ido embarcado en la misma Chata en que fuè desde Portovelo à Chagre dicho D. Juan Robina.

(T) Mem. fol. 186. B. y 187. num. 537. y siguient.

(V) Mem. fol. 187. B. num. 548. y 549.

(X) Mem. fol. 139. num. 321.

338. Y de aqui se viene en claro conocimiento de la maldad, y falsedad que cometiò el Escrivano Carriòn, que puso la diligencia de la ratificacion, con las circunstancias, defectos, y nulidad que quedan notados, suprà num. 265. y siguientes, y con la nunca bien ponderada malicia de haver añadido, como en su comprobacion, que havia à la sazon en Panamà otra persona, que se havia hallado presente, à quien no conocia, y diò de èl unas señas absolutamente incomprehensibles: (Y) haviendose extendido esta diligencia de la ratificacion con esta confusion, para no dexar capacidad à D. Juan Robina de que aclarasse en el termino de prueba, que eran tan falsos los hechos, ò particulares añadidos en dicha ratificacion, como el que huviesse havido tal Salvador Veramendi, ni quien pudiesse haver declarado con verdad los sucessos que se le atribuyen en su declaracion.

(Y) Mem. fol. 139. num. 323.

339. Esta, como manifiesta su propio contexto, fuè extendida con la artificiosa idèa de corroborar aquella especie, que vertiò Phelipe Antonio de Nava en su segunda declaracion, y de que se ha hecho mencion suprà num. 180. suponiendo haver visto en una Petaca que se abriò, perteneciente à Don Juan Robina, en la misma Chata en que este venìa, diferentes piezas de Bretañas, y otros Generos. Pero assi como se halla convencida de falsa esta expression con la declaracion conteste de tres

Rr Tes-

Teſtigos, examinados de oficio, y mayores de toda excepcion, como lo fueron Don Gabrièl Calbo, Don Nicolàs Rodriguez, y Don Fermin Luſcando, que aſſeguraron haver ido vacìa dicha Chata deſde Portovelo à Chagre; (Z) en la miſma conformidad queda tambien falſificada la fingida declaracion de Veramendi.

340. Y en mayor comprobacion de la verdad declarada por los referidos Calbo, Luſcando, y Rodriguez, y de la falſedad de lo expreſſado por Nava, y atribuido à Veramendi: ſe hallan en Autos las declaraciones de Don Miguèl Neveras, y Don Fernando Oſſorio, que conteſtes afirman, que la Chata iba vacìa; (A) y lo miſmo aſſegura el Alferez Balthaſar Zapata de hecho propio, (B) por haverla fondeado en cumplimiento de ſu obligacion, luego que llegò à Chagre, ſin haver hallado en ella otra coſa, que unos Colchones, una Petaca, y una Fraſquera con bebida, y baſtimentos: à cuya declaracion ſe debe eſtàr preciſamente, por haverla hecho dicho Zapata en aſſumpto tocante à ſu propio Miniſterio. (223)

341. Y tambien ſe halla juſtificado en Autos (C) que luego que llegò Don Juan Robina à Chagre en dicha Chata, baxò al piè del Caſtillo, donde embicò, ò varò, Don Miguèl de Neveras de orden de ſu Caſtellano Don Dionyſio Buytrago, con el Subalterno Don Juan de la Flor, y otros Oficiales, y Soldados, à cumplimentarle, y à Don Gabrièl Calbo, Don Fermin de Luſcando, y Don Chriſtoval Robina, que iban en ſu compañia: y que luego que dicho Don Juan Robina ſaltò en tierra, ſubiò al Caſtillo, y à poco rato ſe puſo à actuar en las diligencias de la Comiſsion de la Viſita, las que, ſegun reſulta de Certificacion del Contador de Reſultas Don Juan Ygarzi de Aguirre, (D) ſe executaron con aſſiſtencia del Caſtellano, del Ingeniero, y del Eſcrivano Joſeph Flores, reconociendoſe las Obras del Caſtillo en el miſmo dia 9. y en el ſiguiente las de las Aduanas, en cuyo dia ſe practicò la ultima, que fuè la del reconocimiento, è Inventario de las Armas, y Municiones exiſtentes en aquella Fortaleza: ſiendo coſa ridicula el haver intentado perſuadir, que en el concurſo de tantos Oficiales, y gente de diſtincion huvieſſe de eſtàr Don Juan Robina aſsiſtiendo à la ſupueſta deſcarga de la Chata, en deſ-

(Z) Mem. fol. 59. y B. num. 174. fol. 60. B. num. 176. y fol. 61. B. num. 177.

(A) Mem. fol. 188. num. 556.

(B) Mem. fol. 188. B. num. 561.

(223) D. Larrea *allegat.* 48. *n.* 10. ibi: *Sed & teſti unico deponenti de propio facto in eis quæ ad ſuum officium ſpectant, eſſe plenam fidem adhibendam. Ex Bart. Bald. Caſtrenſ. Salicet. Herculano, & alijs pluribus Menoch. qui loquitur in Notario, lib.* 2. *de Arbitrar. caſu* 99. *num.* 2. *&* 3. *Maſcard. de Probat. quæſt.* 11. *n.* 15. *Anton. Gabrièl commun. opin. tit. de Teſtib. concluſ.* 1. *num.* 18. *Joſep. Ludovic. deciſ.* 70.

(C) Mem. fol. 179. y B. y ſiguient. deſde el num. 496.

(D) Mem. fol. 181. B. ſub n. 510.

desdoro, y ajamiento de la dignidad de su Empleo, y sèria Comission con que se sirviò honrarle la piedad de su Magestad, mediante la eleccion del Virrey.

342. De forma, que aunque por particular Ley de Indias (224) se halla establecido, y ordenado, en odio del Comercio, y Negociacion prohibida à los Ministros de aquellos Reynos, que la probanza de semejantes excessos sea de los Testigos, y con las mesmas calidades, que se dispone por Derecho en la probanza de los cohechos, y baraterìas de los Jueces, y otros Ministros: registradas todas las declaraciones de los muchos Testigos, examinados en las Sumarias de esta Causa, y cotejadas con las circunstancias, y requisitos con que se pueden probar los cohechos, y baraterìas, que dexamos referidos suprà num. 331. y 332. no se encuentra en Autos prueba regular, ni irregular, ni la mas leve sospecha de que Don Juan Robina se haya mezclado, ni intervenido en los Comercios ilicitos que se figuran; y antes sì se hallarà su absoluta esculpacion con los Testigos de buen nombre, examinados de oficio: porque como queda notado suprà num. 142. y siguient. resulta de las declaraciones de aquellos, que fueron presenciales, y le acompañaron en su viage de ida, y buelta à Portovelo, que no tuvo la mas remota intervencion en la disposicion, y conduccion de su Equipage, ni en el de los demàs de su Comitiva: constando al mismo tiempo de las propias declaraciones, los que mediaron en su composicion, y que como queda notado suprà num. 155. algunos cometieron los excessos de haver introducido à la sombra del Equipage porciones de Efectos, y Mercaderìas; sin haverse visto, ni sacado de las casas donde se hospedò en Portovelo dicho Visitador mas Equipage, que aquel corto numero de piezas, que se registraron, ò de que tomaron razon los Oficiales Reales de aquel Puerto, como tambien se ha demostrado suprà num. 156.

(224) *Leg. 64. tit. 16. lib. 2. Recop. Ind.*

343. Y assimismo se hallarà, que aunque en la segunda, y tercera recepcion de Testigos, fomentada la una por el Proveedor Don Juan de Molina, su suegro D. Juan Chacòn, y demàs confederados, como se ha referido desde el numero 159. de esta Alegacion, y la otra segun tambien se ha manifestado desde el numero 236. por el Escrivano Luis Paz, Don Sebastian, y Don Joseph

Vaz-

Vazquez Melendez, y otros Reos del Juzgado de Visita, se examinaron mas de 148. Testigos, intentando contra toda verdad, y justicia acriminar los rectos procederes de Don Juan Robina; bien lejos de haverse podido conseguir el fin, resultò una plenissima, y convincente prueba, no solo de la declarada conjuracion con que todos los referidos, y otros muchos se confederaron contra èl, con la proteccion que tuvieron del Presidente de Panamà, y de su Juez de Comission Don Francisco Xavier del Bosque, y de los Escrivanos Jorge Goronymo Perez, y Juan Carriòn, sino que para sindicar las operaciones de dicho Visitador, è imputarle los delitos, y excessos, que les dictò su malicia, y deseos de venganza, se cometieron las injusticias, iniquidades, y falsedades, que quedan notadas, respecto de cada uno de ellos.

344. Siendo digno de particular reflexion, que en tan exorbitante numero de Testigos no se halle alguno de buen nombre, opinion, y no tachado, que haya declarado con constancia, y sin variedad, ni contradicciones, hecho, ò particular alguno ofensional, que diga relacion, ò pueda dirigirse à persuadir que Don Juan Robina ha intervenido en Comercio alguno, ò negociacion, ni haver tenido parte, ò interès en las que se suponen, y no consta haverse executado; y muy de admirar, que en una conjuracion tan poderosa no huviessen justificado sus Autores quantos delitos les huviesse dictado su malicia: prueba la mas evidente, y constante de que fuè manifiesta falsedad todo quanto propusieron, deseosos de conseguir el fin que lograron de apartar de la Comission de la Visita al referido Don Juan Robina, haviendo observado, que la integridad de este Ministro no admitia ruegos, ni dadivas, y que sin respetos humanos procuraba el Real servicio, y el desempeño de su obligacion; y que mediante sus providencias, se iban enmendando, y corrigiendo las notorias usurpaciones, y los intolerables abusos, con que segun se ha demostrado, suprà num. 38. y siguientes, se manejaba la Real Hacienda en aquella Provincia.

PAR-